



CONSORCIO JURIDICO ESPECIALIZADO

CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, teléfonos 3341773 – 3420712, Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - REPARTO-

E.

S.

D.

PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá D.C, identificada como parece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de copropietaria comunera de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, al Señor Juez manifiesto que **CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su respectiva firma, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación **promueva o adelante** proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO (AD VALOREM)**, demanda que se impetra en contra de los señores **JACQUELINE GAVIRIA APONTE DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE**, , todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, así como los menores de edad **KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD EDUARDO RODRÍGUEZ NIVIA**, representados por su señor padre **JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad; todos ellos en calidad de copropietarios del bien inmueble materia de esta proceso, para que por intermedio del tramite establecido en los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se obtenga la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA y se DECRETE LA DISTRIBUCIÓN de los dineros recaudados dentro de la subasta** del bien común ubicado en la CALLE 48 I BIS SUR No. 9 – 83 (Dirección actual) o CARRERA 5 Y No. 48 J – 21 SUR (Dirección anterior), predio construido sobre el lote número 4 de la manzana K que forma parte del lote terreno denominado Providencia Alta, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40081029 y numero catastral D48R S 8 4.

Mi apoderado tendrá las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, pero en especial tendrá expresamente las de efectuar actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, señalar los hechos y las pretensiones de la demanda, (formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del suscrito), solicitar y aportar pruebas, solicitar la práctica de avalúos y peritaciones, efectuar manifestaciones bajo la gravedad del juramento (prestar juramento estimatorio), confesar espontáneamente, recibir la notificación del acto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, promover nulidades, conciliar pretensiones, representarme dentro de las diferentes audiencias que se celebren, reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros, desistir parcial o totalmente de las pretensiones, tachar de falsos documentos o testimonios presentados por la contra parte, conciliar pretensiones, señalar los linderos e identificación del predio, señalar cabida del predio, interponer recursos ordinarios de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, promover nulidades, recibir, reformar y sustituir la demanda, renunciar a este poder, sustituir este poder, reasumir este poder, transigir, concurrir en segunda instancia y las demás consagradas en los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P., todo bajo mi absoluta responsabilidad.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado para los efectos del presente memorial poder.

Del Señor Juez,

Yenny Nivia
YENNY LISBETH NIVIA DUQUE
C.C. No. 51997911

Acepto este poder:

JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ
C.C. No. 9.531.236 SOGAMOSO
T.P. 108.384 del C.S. de la J.



NOTARIA CINCUENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO
FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Al despacho notarial compareció

NIVIA DUQUE YENNY LISBETH

Identificado con: C.C. 51997911

Declaro que la firma y huella digital, puestas en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En
fé de lo cual se firma esta diligencia. (ART. 68 D.L. 960/70)

Siendo el día 31/08/2016 a las 15:58:32

Notaria
58
del Circulo de
Bogotá D.C.

x Yenny Nivia
FIRMA



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
5F42YJ4CAAWKH3BL



alss1slploxo1o1q

ISAIAS GUZMÁN ORTIZ

NOTARIO 58 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Pagina 1

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 20-09-1991 RADICACIÓN: 1991-37211 CON: DOCUMENTO DE: 26-06-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0011KEMSCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 4 MANZANA K QUE FORMA PARTE DEL LOTE TERRENO DENOMINADO PRIVIDENCIA ALTA CON AREA CONSTRUIDA DEL LOTE 98.26 MTRS. 2, AREA DEL LOTE 72.00 M 2, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 3864 DE 21-06-91 NOTARIA 18 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-1984.

COMPLEMENTACION:

FORERO HERNANDEZ ASOCIADOS LTDA., E.H.O. EFEACHE CONSTRUCCIONES LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA A FORERO JOVES JESUS ADOLFO Y HERNANDEZ SUAREZ RODOLFO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6223 DEL 11.12.1990 NOTARIA 18 DE BOGOTA REGISTRO AL FOLIO 050-0867322 ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A ESCOBAR OTALORA JUAN CARLOS, ESMO CIA LTDA., MORENO ESCOBAR Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA 780 DEL 30-11-90 NOTARIA 44 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON ASI MORENO ESCOBAR Y CIA S. EN C. 335 Y ESMO CIA LTDA. 47.78% POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS DE CUOTA A INVERSIONES FABEDMO LTDA. POR MEDIO DE ESCRITURA 128 DEL 18.01.90 NOTARIA 25 DE BOGOTA. ESTA SOCIEDAD HUBO JUNTO CON ESCOBAR OTALORA JUAN CARLOS, POR COMPRA A INVERSIONES MORESCO LTDA., MEDIANTE ESCRITURA 8017 DEL 31.12.86 NOTARIA 4A DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A PARDO MORALES ROBERTO, SEGUN ESCRITURA 7129 DEL 14.12.84 NOTARIA 21 DE BOGOTA. ESTE HUBO POR ADJUDICACION EN SUCESION DE LUCIA MORALES VDA. DE PARDO, SEGUN ESCRITURA 654 DEL 24.07.1950, HOY CONMATRICULA 050-0718529-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 48I BIS SUR 9 83 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 5Y 48J-21 S

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 40081026

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-06-1991 Radicación: 1991-37165

Doc: ESCRITURA 3432 del 04-06-1991 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$320,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-06-1991 Radicación: 1991-37211

Doc: ESCRITURA 3864 del 21-06-1991 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 912 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA.

X

Impreso en 13 de Julio de 2012 a las 11:30 AM
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

PLANO DE SITUACION ACTIVO

DESCRIPCION: LINDERO COMUNICACION
El presente plano de situacion se refiere al terreno que se encuentra en la zona sur de la ciudad de Bogota, en el barrio de Chapinero, entre las calles 100 y 101, y entre las carreras 100 y 101. El terreno tiene una superficie de 1.000 metros cuadrados y se encuentra en posesion de la persona natural que se indica en el presente documento. El terreno se encuentra en un estado de conservacion adecuado y no presenta ningun tipo de gravamen o carga.

DESCRIPCION DE INMUEBLES

El presente documento describe el inmueble que se encuentra en la zona sur de la ciudad de Bogota, en el barrio de Chapinero, entre las calles 100 y 101, y entre las carreras 100 y 101. El inmueble tiene una superficie de 1.000 metros cuadrados y se encuentra en posesion de la persona natural que se indica en el presente documento. El inmueble se encuentra en un estado de conservacion adecuado y no presenta ningun tipo de gravamen o carga.

DECLARACION DE VERDAD Y AUTENTICIDAD

Yo, el suscrito, declaro que el presente documento es verdadero y autentico, y que el contenido del mismo es fiel reflejo de la realidad. Asimismo, declaro que no existe ningun tipo de gravamen o carga sobre el inmueble que se describe en el presente documento.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Página 2

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-07-1991 Radicación: 1991-43895

Doc: RESOLUCION 486 del 23-07-1991 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD ENAJENACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-11-1991 Radicación: 1991-68098

Doc: ESCRITURA 4728 del 19-09-1991 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$6.982.200

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-11-1991 Radicación: 1991-68098

Doc: ESCRITURA 4728 del 19-09-1991 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$5.585.000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

DE: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-04-1995 Radicación: 1995-23372

Doc: OFICIO 005 del 12-01-1995 JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-03-1996 Radicación: 1996-17391

Doc: OFICIO 1540 del 02-08-1995 JUZGADO 17 C. CTO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ORIGINAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA Y ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado expedido con el Folio: 15573/0381191319
Nº de Matricula: 602-40041029

Impreso el 15 de Julio de 2015 a las 11:50:35 AM
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

La presente certifica que el inmueble descrito en el presente documento

corresponde al propietario que se indica a continuación:

El propietario del inmueble es: **SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ**

Identificado con el Documento de Identificación No. **9.999.999.999.999**

El inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en el barrio de **LA VILLA**

y se describe como: **TERRENO DE 1000 M² CON EDIFICIO DE 1000 M²**

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:

El presente certificado es válido por el tiempo que se indica a continuación:



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Pagina 3

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-01-2001 Radicación: 2001-3595

Doc: OFICIO 3269 del 11-12-2000 JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA DE FONSECA DEYANIRA

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-05-2003 Radicación: 2003-37575

Doc: OFICIO 402-03 del 19-02-2003 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE OFICIO ART 558 C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA DE FONSECA DEYANIRA

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-05-2003 Radicación: 2003-37575

Doc: OFICIO 402-03 del 19-02-2003 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-04-2007 Radicación: 2007-41556

Doc: OFICIO 0635 del 16-04-2007 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Página 4

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 14-05-2007 Radicación: 2007-46623

Doc: OFICIO 0635/2007 del 16-04-2007 JUZGADO 22 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EN REMANTES A DISPOSICION DE JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BTA. PROCESO REF 0011131030131999908397..

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUYECCOP EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X -SIC.

A: HUERTAS GONZALEZ JHON HUERTAS

A: INFANTE JOSE GUILLERMO

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 21-06-2007 Radicación: 2007-61393

Doc: ESCRITURA 1214 del 14-06-2007 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$5.585.000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 04-07-2007 Radicación: 2007-66053

Doc: ESCRITURA 2550 del 21-06-2007 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$5.585.000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA RESPECTO A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

A: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITA F.H O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-04-2010 Radicación: 2010-35728

Doc: OFICIO 0639 del 27-03-2008 JUZGADO 13 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO. PRECESO 110013103013199908397

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C.

GERENCIO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Nº Matricula: 602-40081029

Definición: Instrumento con el Fin No. 100112703119178

Importe de 12 de Julio de 2018 de 11 20 30 AM

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.

NOTACION: Este documento es un instrumento público y no puede ser usado para fines de otro tipo.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Página 5

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: HUERTAS GONZALEZ JHON

A: INFANTE JOSE GUILLERMO

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 22-04-2010 Radicación: 2010-35730

Doc: OFICIO 0992 del 26-03-2010 JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 2010-0138 POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

CC# 21939954

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 04-02-2015 Radicación: 2015-10170

Doc: OFICIO 4028 del 02-09-2014 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF 11001400305920100013800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

CC# 21939954

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 18-02-2015 Radicación: 2015-14628

Doc: OFICIO 0733 del 17-02-2015 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION OFICIO 4028 DEL 2-09-2014 DE JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA LEVANTAMIENTO DE LA CAUTELA SIN ADVERTIR QUE SOLO DE DEBIA REGISTRAR SOBRE LA CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

CC# 21939954

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 18-02-2015 Radicación: 2015-14628

Doc: OFICIO 0733 del 17-02-2015 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 11001 40 03 059 2010 00138 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

CC# 21939954

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Cadastrado general del P. N. No. 150312037791919
1994-1995

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

El presente documento es un extracto de la Matricula Inmobiliaria del P. N. No. 150312037791919, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogota Sur, el 13 de Julio de 2016 a las 11:30 AM.

El inmueble objeto de este certificado se encuentra ubicado en la zona urbana de Bogota, en el sector de la ciudad, con una superficie de 100 metros cuadrados.

El propietario del inmueble es el Sr. Juan Pablo Gomez, quien lo adquirió por compra-venta el 10 de Agosto de 2015.

El presente certificado tiene como finalidad acreditar la situacion juridica del inmueble, segun consta en la Matricula Inmobiliaria.

El presente documento es un extracto de la Matricula Inmobiliaria del P. N. No. 150312037791919, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogota Sur, el 13 de Julio de 2016 a las 11:30 AM.

El inmueble objeto de este certificado se encuentra ubicado en la zona urbana de Bogota, en el sector de la ciudad, con una superficie de 100 metros cuadrados.

El propietario del inmueble es el Sr. Juan Pablo Gomez, quien lo adquirió por compra-venta el 10 de Agosto de 2015.

El presente certificado tiene como finalidad acreditar la situacion juridica del inmueble, segun consta en la Matricula Inmobiliaria.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Página 6

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 02-05-2016 Radicación: 2016-28186

Doc: ESCRITURA 944 del 05-04-2016 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675

A: NIVIA DUQUE DAVIS ROBINSON

CC# 79641413 X 10%

A: NIVIA DUQUE DENIS WILMAN

CC# 79509987 X 10%

A: NIVIA DUQUE JEISON ZULIMAN

CC# 79580381 X 10%

A: NIVIA DUQUE YENNY LISBETH

CC# 51997911 X 10%

A: RODRIGUEZ NIVIA EDWARD FERNANDO

X 5%

A: RODRIGUEZ NIVIA KAROL ANDREA

X 5%

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 31-05-2016 Radicación: 2016-35644

Doc: OFICIO 788 del 25-05-2016 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR

ESCRITURA PUBLICA N. 11001400305920100013800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

CC# 21939954

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 31-05-2016 Radicación: 2016-35645

Doc: ESCRITURA 4300 del 29-10-2015 NOTARIA SEXTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$33,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE MARIELA

CC# 51771832

A: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

CC# 21939954 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 04-05-1992

EN VALOR DE LA VENTA \$ 6.982.200 ENMENDADO VALE T.C. 1596 04-05-92 COD.702 Y 38

Anotación Nro: 16

Nro corrección: 1

Radicación: CI2010-138

Fecha: 26-04-2010



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Página 7

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CORREGIDA RADICACION 2010-35730 VALE.ART.35 DL.1250/70.OGF.COR32

Anotación Nro: 16

Nro corrección: 2

Radicación: CI2010-138

Fecha: 06-05-2010

CORREGIDO NUMERO DE OFICIO 0992 DE 26-03-2010 JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL SI VALE ART.35 DL.1250/70.JLC.COR32

Anotación Nro: 16

Nro corrección: 3

Radicación: CI2010-138

Fecha: 07-05-2010

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-297113

FECHA: 13-07-2016

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SONORA
CENTRO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 1001302872727

Impreso el 12 de Julio de 2010 a las 11:00 AM
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXEDICION

El presente documento es valido en todo el territorio de la Sonora

El presente documento es valido en todo el territorio de la Sonora

El presente documento es valido en todo el territorio de la Sonora

El presente documento es valido en todo el territorio de la Sonora

El presente documento es valido en todo el territorio de la Sonora

El presente documento es valido en todo el territorio de la Sonora

El presente documento es valido en todo el territorio de la Sonora

El presente documento es valido en todo el territorio de la Sonora

El presente documento es valido en todo el territorio de la Sonora

El presente documento es valido en todo el territorio de la Sonora

El presente documento es valido en todo el territorio de la Sonora



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MAYORÍA

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No. 650067

Fecha: 23/05/2016

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MARIELA DUQUE	C	1304637	50	N
2	GONZALO DUQUE RAMIREZ	C	1304639	50	N

Total Propietarios: 2

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	4728	1991-09-19	SANTAFE DE BOGOTA	15	050S40081029

Documento soporte para inscripción

Formación Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 48I BIS SUR 9 83

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 48I BIS SUR 9 83 FECHA: 2013-05-28

CL 48I BIS SUR 9 83 FECHA: 2000-07-12

CL 48I BIS 9 83 FECHA: 2000-07-12

Código de sector catastral: 001429 01 21 000 00000
Cédula(s) Catastral(es): D48R S 8 4

CHIP: AAA0011KEMS

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2) **Total área de construcción (m2)**

72.0

153.94

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	69,935,000	2016 ✓
1	74,399,000	2015
2	56,075,000	2014
3	40,790,000	2013
4	38,949,000	2012
5	35,330,000	2011
6	29,119,000	2010
7	29,645,000	2009
8	28,233,000	2008
9	27,017,000	2007

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No.070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: Correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co
Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades 2347600 Ext. 7600

Generada por: Ciudadanos Registrados

EXPEDIDA, a los 23 días del mes de Mayo de 2016 por

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO

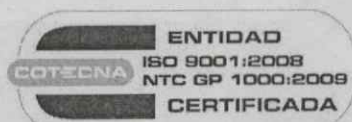
Ligia González

LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN USUARIO (C)

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número:

201665006710

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Torre A Pisos 11 y 12
Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



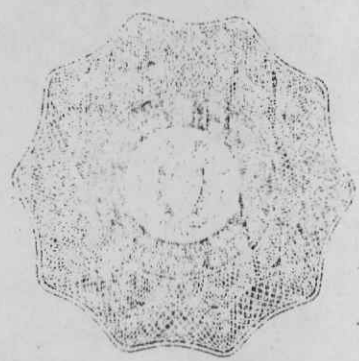
No SG-2013005910 A / No SG-2013005910 H

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

10

13 JUL 1991

AB 24277802



No. **4728** NUMERO CUATRO MIL SETE-

CIENTOS VEINTIOCHO

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diecinueve (19) días

del mes de - SEPTIEMBRE -- de mil novecientos noventa y uno (1.991) ante mí GUSTAVO COMBATT LACHARME, Notario Quince (15) de Santa Fe de Bogotá, comparecieron: MARTHA HUERTAS DE VARGAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.706.737 de Bogotá, mayor de edad, vecina de Santa Fe de Bogotá, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, quien actúa en el presente contrato en su calidad de Apoderada General de la sociedad: "FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA. F.H. O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA". Sociedad que le otorgo tal calidad por escritura pública número TRES MIL OCHENTA Y UNO (3.081), de fecha veintisiete (27) de Agosto de mil novecientos ochenta y siete (1.987) de la Notaria Once (11) del circulo de Santa Fe de Bogotá; Sociedad constructora domiciliada principalmente en Santa Fe de Bogotá D.C. en la calle 19 número 7-48 Oficina 401-402 y constituida mediante escritura pública número cincuenta y cuatro (54) del primero de Febrero de mil novecientos setenta y ocho (1.978) de la Notaria veinte y dos (22) de Santa Fe de Bogotá, reformada varias veces por escrituras públicas la ultima de las cuales es la cuatro mil quinientos veinticinco (4.525) del diez (10) de Septiembre de mil novecientos noventa (1.990) de la Notaria diez y ocho (18) del circulo de Santa Fe de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Facatativá, al número 003223-3, identificada con el NIT 860-056-878-0 de una parte y quien se denominará LA VENDEDORA y por otra parte, MARIELA DUQUE, mujer, mayor

de Experto 142 copia
Acto 31/91
Oct 16/91

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (15) DE BOGOTÁ



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca158501668

7/270-7

de edad, domiciliada en la ciudad de Santa Fe de Bogotá,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.771.832,
expedida en Bogotá, de estado civil soltera y GONZALO NIVIA
RAMIREZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de
Santa Fe de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía
número 17.098.675 expedida Bogotá, Libreta Militar número
17098675, Distrito Militar número 55, de estado
civil soltero. quien (es) se denominará (n) EL (LOS)
COMPRADOR (ES) que ha (n) celebrado los contratos contenidos
en las siguientes cláusulas: PRIMERA: LA VENDEDORA, transfiere
a título de compraventa en favor de EL (LOS) COMPRADOR (ES)
el pleno derecho de dominio que tiene y la posesión que
ejerce sobre el siguiente inmueble: a) Una Casa de habitación
junto con el predio sobre el cual se halla edificada,
localizada en la manzana K, casa número cuatro (4)
demarcada en su puerta de acceso con el número cuarenta y
ocho J veintiuno s (48J-21s) de la carrera quinta Y (5Y) de
la Urbanización PROVIDENCIA ALTA, de la ciudad de Santa Fe
de Bogotá, junto con sus anexidades, costumbres y
dependencias. La casa tiene un área construida de: noventa y
ocho metros cuadrados con veintiseis centímetros cuadrados
(98.26 M²); el lote donde se halla construida tiene un área
de: setenta y dos metros cuadrados (72.00 M²), y alinderada
de la siguiente manera: NORTE: En una longitud de doce metros
(12.00 M) con lote número tres (3) con la manzana K. SUR: En
una longitud de doce metros (12.00 M) con lote número cinco
(5) con la manzana K. ORIENTE: En una longitud de seis metros
(6.00 M) con la carrera quinta Y (5Y) peatonal. OCCIDENTE: En
una longitud de seis metros (6.00 M) con lote número
veintiuno (21) de la manzana K. Este inmueble se halla
registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Santa Fe de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria
número 050-40051029. La casa consta de las siguientes

19 SET 1991

4728

AB 24277803



dependencias: Primer Piso: Sala, Comedor, Cocina, Dos (2) alcobas, baño de emergencia y patio. Segundo Piso: Tres alcobas, un baño y hall de alcobas. No obstante la mención de los linderos y demás características del

inmueble mencionado anteriormente esta venta se realiza como cuerpo cierto. SEGUNDA: ADQUISICION: La sociedad vendedora adquirió el dominio sobre el inmueble identificado en la cláusula Primera de este documento, así:

a) El predio en mayor extensión lo adquirió por compra que le hizo a los señores JESUS ADOLFO FORERO JOVES y RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ, según escritura número seis mil doscientos veintitres (6.223) de diciembre once (11) de mil novecientos noventa y uno (1.991) de la Notaría Dieciocho (18) de Santa Fe de Bogotá, con matrícula Inmobiliaria número 050-0867322. Este predio en mayor extensión fue loteado mediante escritura tres mil ochocientos sesenta y cuatro (3.864) del veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa y uno (1.991) de la Notaría Dieciocho (18) de Santa Fe de Bogotá, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Bogotá al número 050-0867322. b) La construcción por haberla levantado con sus propios recursos. TERCERA: El precio de la compraventa es la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCT. (\$6.982.200.00) que el (los) comprador (es) pagará (n) así: a) la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCT. (\$1.397.200.00), que los vendedores han recibido en dinero efectivo y a su entera satisfacción de mano del (los) COMPRADOR (ES). b) El saldo o sea la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCT. (\$5.585.000.00), con el producto de un préstamo que la

SANDRA DUARTE QUERRERO
NOTARIA QUINCE (15) DE BOGOTÁ



8271

4

CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI", le ha otorgado para tal fin. El (los) Comprador (es) conceden autorización para que la suma últimamente citada se abone a las obligaciones que los vendedores tienen contraídas con CORPAVI y que esta garantizadas con la hipoteca abierta constituida en mayor extensión sobre el bien que vende y otros inmuebles, según consta en la escritura pública número tres mil cuatrocientos treinta y dos (3.432) del cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá al folio de matrícula Inmobiliaria número 050-0867322.- CUARTA: Las partes, VENDEDORA Y COMPRADORA, renuncian a toda condición resolutoria que pueda derivarse del presente contrato.- QUINTA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Los vendedores garantizan que el inmueble objeto de esta compraventa es de su exclusiva propiedad y lo han poseído hasta la fecha, en forma regular, pacífica y que se halla libre de embargos, servidumbres, usufructo, habitación, censos, anticresis, arrendamiento por escritura pública, constitución de patrimonio de familia inembargable, condición resolutoria desmembraciones y limitaciones de dominio en general, que únicamente la soporta hipoteca citada en la cláusula anterior, Los vendedores se obligan a obtener de la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" la minuta de liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión del inmueble objeto de la compraventa a que se refiere la presente. Escritura a la entrega de la primera (1a.) copia de la escritura, debidamente registrada, con el correspondiente folio de matrícula Inmobiliaria en el cual se halla inscrito en forma correcta y satisfactoria en el grado convenido, el gravamen hipotecario individual que por esta escritura se constituye (n) el (los) comprador (es) a favor de CORPAVI. En caso de que el valor del préstamo concedido al comprador por la



Corporación, fuere inferior a la
prorrata asignada por la misma
CORPORACION, al inmueble materia de
esta hipoteca, los vendedores se
obligan a cancelar dicha diferencia a
más tardar en la fecha de otorgamiento

de esta escritura. Los gastos que ocasionen el otorgamiento de esta cancelación parcial, será a cargo de los Vendedores ha menos que se halla convenido cosa distinta entre éstos y el (los) comprador (es), así, mismo, los vendedores entregan el bien a PAZ Y SALVO, por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión de redes de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, hasta la fecha de la presente escritura, en tal virtud los vendedores responde de la efectividad de la venta, se obligan al saneamiento por evicción, vicios redhibitorios y en los casos previstos en la ley, igualmente se obligan a pagar cualquier deuda que por los conceptos anotados se hubieren causado hasta la fecha del presente documento, pero no queda obligada al pago de impuestos predial, ni tasas, contribuciones o reajustes de las conexiones de los servicios anotados, que se causen con posterioridad a la fecha indicada. SEXTA: Los gastos notariales que ocasione esta escritura en razón de la compraventa en ella contenida serán pagados por los contratantes por partes iguales. Los de registro e hipoteca a CORPAVI, serán por cuenta de los compradores. SEPTIMA: Los vendedores han obtenido permiso de la Alcaldía Especial Santa Fe de Bogotá para vender los inmuebles de la Urbanización PROVIDENCIA ALTA del cual hace parte el aquí identificado mediante resolución cuatrocientos ochenta y seis (486) del diecinueve (19) de julio de mil novecientos noventa y uno (1.991); registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa



República de Colombia



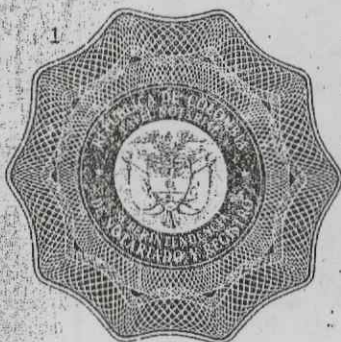
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Fe de Bogotá al número 050-40081029

OCTAVA: Las partes contratantes manifiestan que por la presente escritura se ha dado cumplimiento a la promesa de compraventa firmadas el día veinticuatro (24) de julio de mil novecientos noventa y uno (1.991), ACEPTACION : EL (LOS) COMPRADOR (ES), manifiesta (n): a) Que acepta (n) la presente escritura, la venta que en ella se les hace y las demás estipulaciones contenidas en la misma, por estar todo de acuerdo con lo convenido.- b) Que han recibido materialmente y a su entera satisfacción el inmueble objeto de la compraventa.

4728

AB 24277826



Comparecí (o) (eron): MARIELA DUQUE y
GONZALO NIVIA RAMÍREZ. Que en adelante
se denominará (n) (El) (La) (Los)
Exponente (s) y dijo (erón): PRIMERO.-
Que (El) (Las) (Los) Exponente (s)
constituye (n) hipoteca global o

abierta de Primer Grado a favor de la CORPORACION POPULAR
DE AHORRO Y VIVIENDA, entidad domiciliada en Santa Fe de
Bogotá D.C., que en adelante se llamara CORPAVI, sobre (el)
(los) inmueble (s) de propiedad de (El) (La) (Los)
Exponente (s) que se determina (n) más adelante. SEGUNDO.-
Que (el) (los) inmueble (s) determinado (s) en la cláusula
anterior fue (ron) adquiridos por (El) (La) (Los) Exponente
(s) por compra a: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS
LTDA Y/O F.H. EFEACHE CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA.
TERCERO.- Que (el) (los) inmueble (s) objeto de esta
hipoteca (es) (son) de plena y exclusiva propiedad de (El)
(La) (Los) Exponente (s) que en la actualidad lo (s) posee
(n) quiete, regular y públicamente, que no (es) (son)
objeto de ninguna demanda civil ni está (n) embargado (s)
que se halla (n) libre (s) de censo, arrendamiento y
anticresis consignados por Escritura Pública y que, en
general no soporta (n) gravámenes condiciones resolutorias,
ni limitaciones de dominio de ninguna clase.

CUARTO.- Que esta hipoteca comprende (el) (los) inmueble
(s) descrito (s) con todas sus anexidades y dependencias y
se extiende a todos los aumentos que la finca reciba, así
como también a las pensiones e indemnizaciones abarcadas
por la hipoteca conforme a las leyes. QUINTO.- Que la
hipoteca global o abierta constituida por este instrumento
garantiza a CORPAVI todas las obligaciones que por

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ



CA-158501673

cualquier causa haya (n) contraído o contraiga (n) en el futuro (El) (La) (Los) Exponente (s) a favor de CORPAVI hasta por la cantidad de MIL SEISCIENTAS CUATRO - - - - -

- - - - - UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO

CONSTANTE (UPAC) CON QUINIENTAS SIETE - - - - -

- - - - - DIEZMILESIMAS DE

UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE (UPAC) (1.604,0507 UPAC)

de las establecidas y reguladas por el Decreto 1229 de 1972 y demás normas sobre la materia, o su equivalente en moneda legal colombiana, que el día DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de mil novecientos noventa y uno (1.991) equivalen a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCT. (\$5.585.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, más los intereses de las obligaciones correspondientes y los gastos judiciales o extrajudiciales de la cobranza si a ello hubiere lugar y además las primas de los seguros con sus correspondientes intereses de mora a que se refiere la cláusula NOVENA de este instrumento. PARAGRAFO.- En caso de que el Gobierno Nacional o la autoridad correspondiente modificare las tasas de interés que puedan cobrar las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en sus operaciones de crédito dicha variación se entenderá incorporada al presente contrato y a los pagarés que se suscriban, todo lo cual acepta (n) desde ahora (El) (La) (Los) Exponente (s) quien (es) se obliga (n) a pagar los intereses a las nuevas tasas a partir de la fecha en que ellas rijan. La modificación antedicha implicará cambio de monto de las cuotas de amortización pero no producirá variaciones del plazo ni causará novación alguna de las convenciones contenidas en el presente documento, ni en los pagarés en donde constan las obligaciones aquí garantizadas.

SEXTO.- Que los documentos contenidos de las obligaciones contraídas por (El) (La) (Los) Exponente (s) a favor de CORPAVI de cualquier naturaleza que fueren, por los dineros

14 SET. 1991

4728

AB 24277827



que esta le (s) ha prestado o le (s) llegare a prestar, quedará (n) garantizados ipso facto por la hipoteca global o abierta constituida por el presente instrumento. Por tanto, para que CORPAVI pueda hacer efectivos los

derechos y garantías que esta escritura le otorga, le bastará con presentar judicial o extrajudicialmente una copia registrada de ella, junto con el pagaré o documento en que conste la deuda u obligación cuya efectividad persiga CORPAVI. SEPTIMO.- Que esta escritura y la hipoteca global o abierta que por ella se constituye, conservará su vigencia y eficacia mientras exista sin cancelar cualquier obligación o deuda a cargo de (El) (La) (Los) Exponentes a favor de CORPAVI, sea cual fuere la procedencia, fecha y causa de la deuda. OCTAVO.- Que CORPAVI podrá por vencidos los plazos de cualquiera de las obligaciones o deudas aquí garantizadas y demandar su pago judicialmente: a) En caso de incumplimiento por parte de (El) (La) (Los) Exponente (s) de cualquiera de las estipulaciones contenidas en esta escrituras o en cualquiera de los documentos suscritos a favor de CORPAVI. b) Si (El) (La) (Los) Exponente (s) enajenare (n) en todo o en parte (el) (los) inmueble (s) que por este instrumento se hipoteca (n) o si fuere (n) gravado (s) con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura sin expreso consentimiento escrito de CORPAVI. c) En caso de que (el) (los) inmueble (s) hipotecado (s) fuere (n) perseguido (s) judicialmente o si fuere (n) desmejora o deprecie tales que así desmejorado (s) o depreciado (s) no presten suficiente garantía a juicio de un perito designado privativamente por CORPAVI. Tanto en el caso de persecución judicial, como en el de desmejora o deprecie, CORPAVI podrá optar por la

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ

subsistencia del crédito y del plazo si se le da una nueva garantía hipotecaria a su satisfacción. d) Si (El) (La) (Los) Exponente (s) fuere (n) llamado (s) a Concurso de Acreedores o quiebra o soliciten concordato preventivo, potestativo u obligatorio. NOVENO.- (El) (La) (Los) Exponente (s) confieren poder irrevocable a CORPAVI, pero amplio y suficiente como fuere necesario o conducente, para que a su nombre y en su representación contrate cualesquiera compañía o compañías de seguros que al efecto escoja, debidamente autorizadas para ello en Colombia, seguros individuales o colectivos sobre su (s) vida (s) por un valor no inferior al saldo de la (s) deuda (s) a su cargo y a favor de CORPAVI, al igual que seguros, también individuales o colectivos de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica y cualesquiera otros que en el futuro sean legalmente obligatorios, destinados a amparar, por su valor comercial la (s) construcción (es), seguros de todos ellos en que (El) (La) (Los) Exponente (s) tendrán la condición de asegurado (s) y CORPAVI el de tomador y beneficiario a título oneroso, hasta concurrencia del valor asegurable de CORPAVI en los citados emparos. PARAGRAFO PRIMERO.- (El) (La) (Los) Exponente (s) asum (e) (imos) la (s) obligación (es) de pagar, por intermedio de CORPAVI las primas que cobren la compañía o compañías de seguros y de informar oportunamente las variaciones en el valor comercial de la (s) construcción (es) edificada (s) cuando menos una vez cada año, a fin de hacer posible la actualización de su valor asegurable por parte de la respectiva compañía aseguradora. PARAGRAFO SEGUNDO.- Si (El) (La) (Los) Exponente (s) no pagare (n) oportunamente las primas de los seguros mencionados, podrá hacerlo CORPAVI por cuenta de (El) (La) (Los) Exponente (s) y ést (e) (os) queda (n) obligado (s) a reembolsar a CORPAVI las cantidades que por dicha causa haya erogado, con sus intereses de mora.

19 SET. 1934

4728

AB 277828

5



correspondientes a los más altos
pactados en la (s) obligación (es) que
tuviere (n) a su cargo y a favor de
CORPAVI en el momento de efectuarse el
pago de las primas; el reembolso se
hará dentro del término de treinta (30)

días contados a partir de la fecha en que CORPAVI haya
pagado la prima del seguro. DECIMO.- Que el otorgamiento de
esta escritura y la constitución de las garantías que ella
contiene no implica para CORPAVI obligación alguna de
otorgar préstamos a (El) (La) (Los) Exponente (s) ni de
concederle (s) prórroga (s) o renovaciones. La (el) (los)
(las) Exponente (s) acepta (n) que la hipoteca constituida
por este instrumento, garantiza también el pago del valor
de la prima del seguro con sus correspondientes intereses
de mora, cuando CORPAVI hubiere pagado por su cuenta este
valor y (el) (los) (las) Exponente no le hubiere (n)
reembolsado a CORPAVI ese valor. DECIMO PRIMERO.- Que (El)
(La) (Los) Exponente (s) acepta (n) desde ahora con todas
las consecuencias señaladas en la Ley y sin necesidad de
notificación alguna, cualquier cesión que CORPAVI haga de
la garantía hipotecaria que a su favor se constituye en el
presente instrumento y de los créditos que ella ampara.
DECIMO SEGUNDO.- Que (El) (La) (Los) Exponente (s) se
obligan para con CORPAVI, hasta la cancelación total de las
deudas contraídas para con ella, a conferirle la
administración anticrética del inmueble hipotecado cuando
quiera que CORPAVI lo solicite, mediante contrato que se
celebrará de acuerdo con la minuta elaborada por CORPAVI,
que (El) (La) (Los) Exponente (s) conoce (n) y acepta (n)
de antemano y previa la entrega de (el) (los) inmueble (s)
dentro del término de quince (15) días después de recibido
el correspondiente aviso escrito de CORPAVI. En caso de que

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



no se efectuare la entrega, lo mismo que en cualquier otro de incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones que le (s) impone el presente contrato, y aunque el servicio de las cuotas de amortización esté al orden del día, CORPAVI tendrá derecho a aclarar vencido el plazo de las deudas u obligaciones, para cuyo efecto será prueba suficiente de haber ocurrido la falta, la simple afirmación que haga CORPAVI sobre el particular. Los gastos e impuestos que cause el contrato de administración anticrética, serán de cargo de (El) (La) (Los) Exponente (s). Igualmente (El) (La) (Los) Exponente (s) se obliga (n) a celebrar con CORPAVI los convenios que ésta le (s) exija con el objeto de manejar la cartera y asegurar el pago de los créditos por ella concedidos. DECIMO TERCERO.- Que en caso de acción judicial para exigir el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la presente hipoteca (El) (La) (Los) Exponente (s) renuncia (n) en favor de CORPAVI al derecho de nombrar depositario de bienes, sin responsabilidad ulterior para CORPAVI, por razón de la designación de secuestro, y que renunciar (n) también al derecho de pedir que los bienes embargados se dividan en los lotes para el remate público. DECIMO CUARTO.- Que serán de cargo de (El) (La) (Los) Exponente (s) todos los gastos del cobro judicial extrajudicial de las deudas que ampara las garantías aquí constituidas, si ello hubiere lugar, los del otorgamiento de esta escritura, incluyendo el correspondiente impuesto de registro y anotación, los de la expedición de una copia registrada y anotada de la misma para CORPAVI, los de certificado de propiedad y tradición de (el) (los) inmueble (s) en que conte la vigencia del gravamen y los de la posterior cancelación del presente instrumento. DECIMO QUINTO.- Que (El) (La) (Los) Exponente (s) por medio de la presente escritura pública confiere (n) poder especial,

19 Sep

4728

AB 23685358



amplio y suficiente al Representante
Legal de la CORPORACION POPULAR DE
AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" para que en
caso de pérdida o destrucción de la
primera copia de este instrumento,
solicite al Señor Notario que compulse

y le en tregue un segundo ejemplar de dicha copia, con la
constancia de que también presta mérito ejecutivo. DECIMO
SEXTO. (El) (La) (Los) Exponente (s) autoriza (n)
irrevocablemente a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y
VIVIENDA para llenar especios en blanco en los pagarés que
deba (n) firmar a su favor, espacios que se llenarán de
acuerdo con las condiciones usuales y la naturaleza del
crédito que garantiza esta hipoteca. Así mismo autoriza (n)
a CORPAVI para solicitar, en cualquier momento, folio (s)
de matrícula inmobiliaria correspondiente (s) a (el) (los)
inmueble (s) objeto de esta hipoteca, con cargo a (El) (La)
(Los) Exponente (s). DECIMO SEPTIMO.- La hipoteca que se
constituye por este instrumento recae sobre (el) (los)
siguiente (s) inmueble (s): Una casa de habitación junto
con el predio sobre el cual se halla edificada, localizada
en la manzana K casa No. 4 demarcada en su puerta de
acceso con el No. 48J-21s de la carrera 5Y de la
Urbanización PROVIDENCIA ALTA de la ciudad de Santa Fe de
Bogotá, folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050-40081029.
Presente el Doctor CARLOS ALBERTO ZARRUK GOMEZ, varón,
mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, identificado
con la cédula de ciudadanía No. 13.845.694, expedida en
Bucaramanga, y portador de la L. M. No. D658325 del D. M.
Especial y dijo: PRIMERO.- Que obra en nombre y
representación de la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y
VIVIENDA que en lo sucesivo se denominará CORPAVI, entidad
domiciliada en Santa Fe de Bogotá D.C. con permiso de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ

funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria
mediante Resolución número 02852 del 26 de octubre de 1973,
protocoliza mediante escritura pública No.8.493 del 31 de
octubre de 1973 de la Notaria 6a del Círculo de Santa Fe de
Bogotá, en su calidad de Primer Suplente del Presidente,
como se acredita con el certificado expedido por la
Superintendencia Bancaria, que se protocoliza con el presente
instrumento, para que su tenor se inserte en todas las copias
que de él se expidan. SEGUNDO.- Que obrando en el carácter y
representación antes indicados, acepta la hipoteca que por
esta escritura se constituye y las demás declaraciones hechas
a favor de la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA
"CORPAVI".

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído que fue el presente
instrumento por los comparecientes, advertidos de las
formalidades del Registro y reunidos todos los requisitos
legales, lo firman en prueba de su asentamiento junto con el
suscrito Notario quien de esta forma lo autoriza. Para el
otorgamiento del presente instrumento público los
comparecientes presentaron el siguiente comprobante Fiscal:
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL. Número 97510. 474992.
PAGADO IMPUESTO DE TIMBRE \$150.00. NUMERO DE PROPIETARIOS: 1.
-----EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA. -----
----- CERTIFICA: QUE INVERSIONES MORESCO LTDA. -----
----- ESTA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO
PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS CAUSADOS EN RAZON DEL INMUEBLE DE
SU PROPIEDAD SITUADO EN PTE LA PROVIDENCIA A. -----O
LOTE K. -----RECIBO PREDIAL NUMERO 0411448, -----
----- CAJA NUMERO 00314 FECHA: 91-03-88. -----VALOR
PAGO \$502.089.00. -----REGISTRO CATASTRAL NUMERO US53009.
----- AVALUO: \$16.435.00. 1/91. 30.000. REG.
CAT.ANT. US 5108. VALIDO HASTA: 31 DICIEMBRE DE 1.991. FECHA
DE EXPEDICION: 18 DE JULIO DE 1.991. FIRMADO (ILEGIBLE) SELLO

4778

AB 24277805



CONSTANCIA: La presente escritura se -
 extiende en las siguientes Hojas de Pa-
 pel Notarial Números: AB 24277802/03/04/
 26/27/28/05/23685358
 Derechos Notariales: \$26.934,00.-

X. *[Signature]*
 CARLOS ALBERTO ZARRUK GOMEZ
 C.C. 13'845.694 Bucaramanga

EN REPRESENTACION DE LA CORPORACION POPULAR
 DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

[Signature]
 MARTHA HUERTAS DE VARGAS
 C.C. 41.706.737 Bogotá
 EN REPRESENTACION DE FORERO HERNANDEZ

[Signature]
 MARIELA DUQUE
 C.C. 51.771.832 Bta'

[Signature]
 GONZALO NIVIA RAMIREZ
 C.C. 171098675 Bta'
 L.M. 17098675 D.M. 25

[Signature]
 GUSTAVO COMBATT LACHARME
 Notario Quince.



L.A.M.

SANDRA DUARTE GUERRERO
 NOTARIA QUINCE (E) DE BOGOTÁ

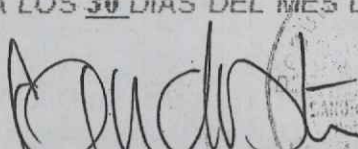
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



ES FIEL Y CUARTA (04) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO
4728 DE FECHA SEPTIEMBRE 19 DE 1991 TOMADA DE SU ORIGINAL LA
QUE EXPIDIO Y AUTORIZO EN OCHO (08) HOJAS UTILES CON DESTINO
INTERESADO-----

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.
DADA EN BOGOTA D.C., A LOS 30 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO
2016


SANDRA DUARTE GUERRERO

NOTARIA QUINCE (15) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA



República de Colombia

1



Aa030897790

10

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0944.

CERO NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.

FECHA: CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los CINCO (05) días del mes de ABRIL del año DOS MIL DIECISÉIS (2016) ante el despacho de la Notaria Séptima (7ª) del Círculo Notarial de Bogotá, actuando como Notario encargado JOSÉ NIRIO CIFUENTES MORALES, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIÓ: El Dr. GERMAN GUSTAVO DIAZ FORERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de Ciudadanía Número 10.134.214 de Bogotá D.C., portador de la T.P. 179.595 del C.S. de la J., de actividad económica Abogado Litigante y manifestó:

PRIMERO: Que por el presente instrumento público, obra en calidad de apoderado, de DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ en representación de sus hijos menores KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA, en calidad de herederos, según poder que se protocoliza con la presente escritura dentro de la sucesión intestada del causante GONZALO NIVIA RAMÍREZ, eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la citada sucesión llevada a cabo en esta Notaria iniciada mediante acta número 022 de fecha 15 de Febrero de 2016; ingresada en La WEB de la Superintendencia de Notariado y Registro; efectuada la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, recibiendo respuesta el día 04 de marzo de 2016 y se consultó el informe de obligaciones tributarias de Secretaria de Hacienda de fecha 18/02/2016, con reporte de obligaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del decreto 902 de 1.988, y efectuada la publicación del edicto emplazatorio en el periódico LA REPUBLICA, el día 26 de febrero de 2016 y en la EMISORA NUEVO CONTINENTE, de fecha 26 de febrero de 2016, cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura.

Denis Maritza Obando Cabrera
Secretario delegado para Copias
Decreto 1534 1989



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca160137332

26/10/2015 16:05:40 DSD/CA/SA

© Córdana S.A. No. 89555394

SEGUNDO: Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes que de acuerdo con el decreto 902 de 1.988 se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor.---

Señores -----

NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C. -----

E.S.D. -----

PROCESO NOTARIAL DE SUCESIÓN INTESTADA-----

GERMÁN GUSTAVO DÍAZ FORERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de los señores DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ en representación de sus menores hijos KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA, todos mayores de edad con domicilio en Bogotá, D.C., en calidad de herederos del causante GONZALO NIVIA RAMIREZ, identificados como aparece en los respectivos poderes que adjunto; manifestamos a usted el propósito que nos asiste ~~para adelantar en esta notaría la liquidación de la herencia del causante~~ Sr. GONZALO NIVIA RAMÍREZ (Q.E.P.D), para el efecto me permito acompañar a esta solicitud los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil; registro civil de defunción del causante; registro civil de nacimiento de los herederos legatarios; inventario y avalúo de los bienes; la liquidación de la Sociedad Conyugal, la relación del pasivo de la herencia y el respectivo trabajo de partición y/o adjudicación. -----

Me permito solicitarle se sirva aceptar las presentes diligencias a fin de obtener la liquidación Notarial respecto de la sucesión del causante Sr. GONZALO NIVIA RAMÍREZ, y además disponga: -----

1. El emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derechos a intervenir en las presentes diligencias. -----
2. Que se comunique a la Superintendencia de Notariado y Registro la iniciación y trámite de estas diligencias, para que allí se haga la correspondiente anotación en el libro de liquidación Notarial de herencias. -----
3. Que se dé aviso de este Sucesorio a la Dirección de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital. -----



Documentos del archivo notarial

uso exclusivo de copias de escrituras públicas, c

Papel not



Ca160137333



19



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Denis Morizo Obando Caceres
Secretario delegado para Correas
Decreto 1534-1989

4. Que se tengan como interesados a los señores DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑÉZ en representación de sus menores hijos KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, en calidad de herederos del citado causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.-----

HECHOS: -----

Téngase como fundamento de las presentes diligencias: -----

PRIMERO: El señor GONZALO NIVIA RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.098.675, falleció en la ciudad de Bogotá el día 05 de enero de 2015. -----

SEGUNDO: Que el último domicilio del causante señor GONZALO NIVIA RAMÍREZ, y el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá D.C. -----

TERCERO: El de cujus contrajo matrimonio por el rito católico con la señora LILIA DUQUE PARRA el día 19 de octubre de 1968, en la Iglesia del Divino Rostro de la ciudad de Bogotá, el cual fue registrado en la Notaría séptima de Bogotá. -----

CUARTO: Al momento de su fallecimiento se encontraba vigente la sociedad Conyugal. -----

QUINTO: La señora LILIA DUQUE PARRA, en calidad de cónyuge sobreviviente ha renunciado a la masa herencial que dentro de la liquidación de la Sociedad Conyugal le corresponde o le puede corresponder, bien a título de gananciales o porción conyugal. -----

SEXTO: Dentro del precitado matrimonio se procrearon los hijos comunes, Señores DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE y MAYRA LORENA NIVIA DUQUE (Q.E.P.D), ; todos mayores de edad y de esta vecindad, quienes tiene por ende la calidad de hijos legítimos. -----

SEXTO: La señora MAYRA LORENA NIVIA DUQUE, falleció en la ciudad de Bogotá el día 31 de agosto de 2015 y quien para efectos de esta, el señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑÉZ, quien representa a sus menores hijos

19/10/2015 10:41:58 AM D00560

Escritura No. 18.000.000.000

KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA.-----

SÉPTIMO: Del causante no se conoce más descendencia que tenga valido interés en la Herencia. -----

OCTAVO: Los herederos DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑÉZ, todos mayores de edad, en forma expresa ratifican el trabajo de partición presentado por el suscrito apoderado, pues esta contiene su voluntad y no consideran cercenado o violado de alguna forma o manera sus derechos por el trabajo de partición, pues este contiene su voluntad expresa, saneando de cualquier vicio y de lesión enorme, mas aun cuando se ha repartido el predio contenido en la masa herencial en porciones iguales. -----

NOVENO: Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante, se repartirán conforme al presente trabajo de partición entre los legitimarios. -----

DECIMO: Que ni los interesados, ni yo, conocemos otros interesados con igual o mejor derecho que el que mi mandante tienen y que ni ellos ni yo sabemos de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se enuncian en la relación de activos y pasivos que se acompaña a esta solicitud. -----

DÉCIMO PRIMERO: Mis representados aceptan la herencia con beneficio de inventario. En consecuencia solicitó a usted ordenar la publicación del edicto emplazatorio de que trata el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 902 de 1988 y dar los avisos de ordenados en la misma disposición normativa. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Los interesados me han conferido poder para actuar. -----

FUNDAMENTOS DE DERECHO -----

Apoyo la presente solicitud en lo establecido en el artículo 1312 del C.C., decreto 902 del 10 de Mayo de 1.988 y ley 29 de 1.982. -----

MEDIOS DE PRUEBA -----

Acompaño y pido que se tengan como tales, los siguientes documentos: -----

1. Poderes conferidos por los interesados.-----
2. Registro Civil de defunción del causante señor GONZALO NIVIA RAMÍREZ.-----



Papel no apto para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, registros y documentos oriundos notariales



Ca16013734



3. Copias de la Cédula de Ciudadanía de los herederos interesados -----
4. Registros civiles de nacimiento de los herederos. -----
5. Registro Civil de Defunción de la señora MAYRA LORENA NIVIA DUQUE -----
6. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Señor JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ MONTAÑEZ. -----
7. Copia de los documentos de identidad de los representados KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA. -----
8. Registro Civil de Matrimonio. -----
9. Certificado catastral del predio año 2016 -----
10. Copia del recibo de pago del Impuesto Predial Unificado del predio año 2016. ---

COMPETENCIA-----

Es competente esta Notaría, en razón de ser este municipio en donde el causante tuvo su último domicilio, de encontrarse el bien inmueble y de ser esta la elegida por los interesados.-----

NOTIFICACIONES-----

Los interesados en esta diligencia las recibirán en la Calle de esta ciudad, o en la secretaria de esta dependencia.-----

El Suscrito apoderado, en la Carrera 8 No. 11 – 39 oficina 312 de esta ciudad, teléfono 334 17 73 o en la secretaria de la Notaría.-----

RELACIÓN DE BIENES-----

De acuerdo con lo dispuesto por el decreto 902 del Diez (10) de Mayo de 1.988, artículo 3o numeral 1 y en concordancia con los numerales 3o y 4o del artículo 587 del C.P.C., en nombre y representación de los interesados manifiesto que el causante dejó el 50% del único bien inmueble que se relacionan a continuación y no dejó pasivos.-----

En consecuencia solicito a usted Señor Notario, ordenar la publicación del edicto emplazatorio de que trata el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 902 de 1988 y dar los avisos de que trata la misma disposición.-----

Del Señor Notario, -----

GERMÁN GUSTAVO DÍAZ FORERO -----

C.C. 10.134.214 PEREIRA-----

T.P. 179.595 del C. S de la J. -----

Denis María Obando Carrero
Secretaría delegada para el C.O.C. S.
Decreto 902 de 1988



Señores -----

NOTARIA SÉPTIMA (7º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

E.S.D. -----

Referencia: Sucesión de GONZALO NIVIA RAMIRÉZ -----

RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.-----

El suscrito abogado GERMAN GUSTAVO DÍAZ FORERO se permite presentar la relación de bienes e inventarios de los causantes, como sigue: -----

RELACIÓN DE BIENES -----

1. De acuerdo con lo dispuesto por el decreto 902 del 10 de Mayo de 1.988, artículo 3o numeral 1 y en concordancia con los numerales 3o y 4o del artículo 587 del C.P.C., en nombre y representación de los interesados manifiesto que la causante dejó un único bien propio, sin pasivos que se tenga conocimiento. -----

2. Se relaciona a continuación los activos y pasivos de los causantes. -----

ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL -----

ACTIVO: ----- \$34.967.500.00

ÚNICA PARTIDA: El 50% del pleno derecho de dominio que tiene sobre una casa de habitación junto con el predio sobre el cual se haya edificada, localizada en la manzana K, casa 4, demarcada en su puerta de acceso (nomenclatura anterior) con el número 48J – 21 Sur de la Carrera 5Y y nomenclatura actual Calle 48 I BIS SUR No. 9 – 83 de la Urbanización Providencia Alta de la ciudad de Bogotá D.C., junto con sus anexidades, costumbres y dependencias, la casa tiene n área construida de noventa y ocho metros con veintiséis centímetros cuadrados (98.26 m2) y área del lote de setenta y dos metros cuadrados (72.00 m2) alinderado así, NORTE: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número tres (3) con la mañana K. SUR: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número cinco (5) con la manzana K. ORIENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con la carrera quinta Y (5Y) peatonal. OCCIDENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con el lote número veintiuno (21) de la manzana K, registrada con el CHIP: AAA0011KEMS y matricula inmobiliaria 50S-40081029. -----

TRADICIÓN: -----

El inmueble fue adquirido por el causante señor GONZALO NIVIA RAMÍREZ mediante contrato de compraventa en un 50% a la Sociedad Forero Hernández



Constructores Asociados Ltda y/o Efeache Constructores Ltda, según escritura pública No. 4728 del 19 de septiembre de 1991 registrada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá. -----

El 50% del inmueble está avaluado en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$34.967.500.00) para la vigencia del año 2016. -----

Deudas sociales ----- \$ -0

Deudas sociales... ----- \$ -0

ACTIVO LIQUIDO 50%.. ----- \$34.967.500.00

PASIVO: -----

Se desconocen deudas o pasivos que a la fecha afecten la masa herencial, por tanto el pasivo está representado en la cantidad que sigue: -----

Es Cero pesos ----- -0-

Suma del pasivo \$. ----- -0-

Declaramos que no existen otros activos o pasivos que inventariar ni relacionar. ----

Del señor notario, -----

GERMÁN GUSTAVO DÍAZ FORERO -----

C.C. 10.134.214 PEREIRA -----

T.P. 179.595 del C. S de la J. -----

Señores -----

NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

E.S.D. -----

Referencia: Sucesión de GONZALO NIVIA RAMÍREZ -----

El suscrito GERMAN GUSTAVO DÍAZ FORERO, como apoderado de los interesados y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 902 de 1988, atentamente solicito a usted se sirva elevar a escritura pública el trabajo de partición y/o adjudicación presentado por el suscrito cuya descripción es como sigue: -----

El señor GONZALO NIVIA RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.098.675, falleció el día 5 de enero de 2015, fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso, sus hijos, los señores DENIS WILMAN

Denis Maritza Obando Cobián
Secretaría delegada por el
Decreto 1534 de 2013



NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑÉZ, en representación de sus hijos menores KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA; hoy son mayores de edad. -----

El causante señor GONZALO NIVIA RAMÍREZ tenía sociedad conyugal con la señora LILIA DUQUE PARRA, pues contrajeron matrimonio por el rito católico el día 19 de octubre de 1968 en la parroquia del Divino Rostro de la ciudad de Bogotá. -----

No existiendo capitulaciones matrimoniales, vino a formarse así la sociedad conyugal legal de bienes, la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales. -----

Los herederos DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑÉZ, mayores de edad, en forma expresa ratifican el trabajo de partición presentado por el suscrito apoderado, pues esta contiene su voluntad y no consideran cercenado o violado de alguna forma o manera sus derechos por el trabajo de partición, pues este contiene su voluntad expresa, saneando de cualquier vicio y de lesión enorme, mas aun cuando se ha repartido el predio contenido en la masa herencial en las porciones iguales una vez liquidada la sociedad conyugal. -----

Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes de los causantes, se repartirán conforme al presente trabajo de partición entre los legitimarios. -----

El 50% del bien inmueble a heredar se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. -----

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación: En forma unánime, los interesados en la herencia, han acordado lo atinente a la partición y adjudicación, en la siguiente forma: -----

ACERVO HEREDITARIO.-----

Según los inventarios y el avalúo, el monto del activo es de TREINTA Y CUATRO



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública.



Ca160137336

M
M
C
P
E
C
r

MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS
M/CTE. (\$34.967.500.00).

Como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones generales, no hay pasivo.

En consecuencia, el único bien propio del activo es el siguiente:

ÚNICA PARTIDA: El 50% del pleno derecho de dominio que tiene sobre una casa de habitación junto con el predio sobre el cual se haya edificada, localizada en la manzana K, casa 4, demarcada en su puerta de acceso (nomenclatura anterior con el número 48J – 21 Sur de la Carrera 5Y y nomenclatura actual Calle 48 I BIS SUR No. 9 – 83 de la Urbanización Providencia Alta de la ciudad de Bogotá D.C., junto con sus anexidades, costumbres y dependencias, la casa tiene n área construida de noventa y ocho metros con veintiséis centímetros cuadrados (98.26 m2) y área del lote de setenta y dos metros cuadrados (72.00 m2) alinderado así, NORTE: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número tres (3) con la mañana K. SUR: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número cinco (5) con la manzana K. ORIENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con la carrera quinta Y (5Y) peatonal. OCCIDENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con el lote número veintiuno (21) de la manzana K, registrada con el CHIP: AAA0011KEMS y matricula inmobiliaria 50S-40081029.

TRADICIÓN:

El inmueble fue adquirido por el causante señor GONZALO NIVIA RAMÍREZ mediante contrato de compraventa en un 50% a la Sociedad Forero Hernández Constructores Asociados Ltda y/o Efeache Constructores Ltda, según escritura pública No. 4728 del 19 de septiembre de 1991 registrada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá. -----

El 50% del inmueble está avaluado en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.967.500.00) para la vigencia del año 2016.-----

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Teniendo en cuenta que existía una sociedad conyugal vigente formada como consecuencia del matrimonio por el rito católico, celebrado el día 19 de octubre de 1968 en la parroquia del Divino Rostro de la ciudad de Bogotá, entre el causante

Denís Mariza Obando Gabriela
Secretaría delegada, para Copias
Decreto 1734 1998



señor GONZALO NIVIA RAMÍREZ y la señora LILIA DUQUE PARRA, primero se procede a liquidar la misma. -----

En consecuencia la liquidación de los bienes herenciales es como sigue:-----

GONZALO NIVIA RAMÍREZ, por concepto de gananciales----- \$34.967.500.00

LILIA DUQUE PARRA, renuncia a gananciales ----- \$. - 0 -

ACTIVO LIQUIDO ADJUDICABLE ----- \$34.967.500.00

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS: -----

Señor Notario, para elaborar las hijuelas y la partición, los interesados de forma expresa me han fijado las pautas, pues consideran que no existe lesión enorme en la forma que se presenta la distribución de dichas hijuelas. Por ende, adjunto a este expediente, elaboraré la distribución y las hijuelas, que transcribo, para que sea tenido en cuenta, por el provenir de personas capaces, y quienes expresamente avalan en todas sus partes. -----

Del monto del acervo bruto inventariado, o sea de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.967.500.00) se adjudicará esta suma a las cinco hijuelas para los herederos. -----

En consecuencia la adjudicación de los bienes es como sigue: -----

PRIMERA HIJUELA: Al señor **DENIS WILMAN NIVIA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.509.987, le corresponde por herencia la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.993.500.00). Para pagársela se le adjudicará el siguiente bien inmueble:-----

El diez por ciento (10%) sobre el derecho de dominio de una casa de habitación junto con el predio el cual se haya edificada, localizada en la manzana K, casa 4, demarcada en su puerta de acceso (nomenclatura anterior) con el número 48J - 21 Sur de la Carrera 5Y y nomenclatura actual Calle 48 I BIS SUR No. 9 - 83 de la Urbanización Providencia Alta de la ciudad de Bogotá D.C., junto con sus anexidades, costumbres y dependencias, la casa tiene un área construida de noventa y ocho metros con veintiséis centímetros cuadrados (98.26 m2) y área del lote de setenta y dos metros cuadrados (72.00 m2) alinderado así, NORTE: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número tres (3) con la mañana K.



Papel notarial para uso exclusivo de copias de -



Cat60137337



23

SUR: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número cinco (5) con la manzana K. ORIENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con la carrera quinta Y (5Y) peatonal. OCCIDENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con el lote número veintiuno (21) de la manzana K, registrada con el CHIP: AAA0011KEMS y matricula inmobiliaria 50S-40081029. -----

TRADICIÓN:-----

El inmueble fue adquirido por el causante señor GONZALO NIVIA RAMÍREZ mediante contrato de compraventa en un 50% a la Sociedad Forero Hernández Constructores Asociados Ltda y/o Efeache Constructores Ltda, según escritura pública No. 4728 del 19 de septiembre de 1991 registrada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá. -----

El 50% del inmueble está avaluado en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.967.500.00) para la vigencia del año 2016.

SEGUNDA HIJUELA: Al señor JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.381, le corresponde por herencia la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.993.500.00). Para pagársela se le adjudicará el siguiente bien inmueble:-----

El diez por ciento (10%) sobre el derecho de dominio de una casa de habitación junto con el predio el cual se haya edificada, localizada en la manzana K, casa 4, demarcada en su puerta de acceso (nomenclatura anterior) con el número 48J - 21 Sur de la Carrera 5Y y nomenclatura actual Calle 48 I BIS SUR No. 9 - 83 de la Urbanización Providencia Alta de la ciudad de Bogotá D.C., junto con sus anexidades, costumbres y dependencias, la casa tiene un área construida de noventa y ocho metros con veintiséis centímetros cuadrados (98.26 m2) y área del lote de setenta y dos metros cuadrados (72.00 m2) alinderado así, NORTE: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número tres (3) con la manzana K. SUR: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número cinco (5) con la manzana K. ORIENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con la carrera quinta Y (5Y) peatonal. OCCIDENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con

Denis M. Lirio Obando Guerrero
Secretaría delegada para el
Decreto 1534 de 1987

se
--
--
oo
J-
oo
--
a
n
e
a
e



Papel notarial para uso exclusivo en escritura de compra y venta de terrenos y construcciones



Ca160137337

10405A4Q95DQCA3

29/10/2015

© Chiriferos, S. de R.L. de C.V.

el lote número veintiuno (21) de la manzana K, registrada con el CHIP: AAA0011KEMS y matricula inmobiliaria 50S-40081029.-----

TRADICIÓN:-----

El inmueble fue adquirido por el causante señor GONZALO NIVIA RAMÍREZ mediante contrato de compraventa en un 50% a la Sociedad Forero Hernández Constructores Asociados Ltda y/o Efeache Constructores Ltda, según escritura pública No. 4728 del 19 de septiembre de 1991 registrada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá. -----

El 50% del inmueble está avaluado en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.967.500.00) para la vigencia del año 2016. -----

TERCERA HIJUELA: A la señora **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.997.911, le corresponde por herencia la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.993.500.00). Para pagársela se le adjudicará el siguiente bien inmueble: -----

El diez por ciento (10%) sobre el derecho de dominio de una casa de habitación junto con el predio el cual se haya edificada, localizada en la manzana K, casa 4, demarcada en su puerta de acceso (nomenclatura anterior) con el número 48J - 21 Sur de la Carrera 5Y y nomenclatura actual Calle 48 I BIS SUR No. 9 - 83 de la Urbanización Providencia Alta de la ciudad de Bogotá D.C., junto con sus anexidades, costumbres y dependencias, la casa tiene un área construida de noventa y ocho metros con veintiséis centímetros cuadrados (98.26 m2) y área del lote de setenta y dos metros cuadrados (72.00 m2) alinderado así, NORTE: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número tres (3) con la mañana K. SUR: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número cinco (5) con la manzana K. ORIENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con la carrera quinta Y (5Y) peatonal. OCCIDENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con el lote número veintiuno (21) de la manzana K, registrada con el CHIP: AAA0011KEMS y matricula inmobiliaria 50S-40081029.-----

TRADICIÓN:El inmueble fue adquirido por el causante señor GONZALO NIVIA RAMÍREZ mediante contrato de compraventa en un 50% a la Sociedad Forero



Hernández Constructores Asociados Ltda y/o Efeache Constructores Ltda, según escritura pública No. 4728 del 19 de septiembre de 1991 registrada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá. -----

El 50% del inmueble está avaluado en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.967.500.00) para la vigencia del año 2016. -----

CUARTA HIJUELA: Al señor **DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.641.413, le corresponde por herencia la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.993.500.00). Para pagársela se le adjudicará el siguiente bien inmueble: -----

El diez por ciento (10%) sobre el derecho de dominio de una casa de habitación junto con el predio el cual se haya edificada, localizada en la manzana K, casa 4, demarcada en su puerta de acceso (nomenclatura anterior) con el número 48J - 21 Sur de la Carrera 5Y y nomenclatura actual Calle 48 I BIS SUR No. 9 - 83 de la Urbanización Providencia Alta de la ciudad de Bogotá D.C., junto con sus anexidades, costumbres y dependencias, la casa tiene un área construida de noventa y ocho metros con veintiséis centímetros cuadrados (98.26 m2) y área del lote de setenta y dos metros cuadrados (72.00 m2) alinderado así, NORTE: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número tres (3) con la manzana K. SUR: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número cinco (5) con la manzana K. ORIENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con la carrera quinta Y (5Y) peatonal. OCCIDENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con el lote número veintiuno (21) de la manzana K, registrada con el CHIP: AAA0011KEMS y matricula inmobiliaria 50S-40081029. -----

TRADICIÓN:-----

El inmueble fue adquirido por el causante señor GONZALO NIVIA RAMÍREZ mediante contrato de compraventa en un 50% a la Sociedad Forero Hernández Constructores Asociados Ltda y/o Efeache Constructores Ltda, según escritura pública No. 4728 del 19 de septiembre de 1991 registrada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá. -----

Denis Marina Obando Cabrera
Secretaría delegada para el

Notaría 1534

10401434400040

28/10/2015

Escritura No. 4728

El 50% del inmueble está avaluado en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.967.500.00) para la vigencia del año 2016. -----

QUINTA HIJUELA: A los menores **KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA**, identificada con tarjeta de identidad No. 980926-53730 y **EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.021.667.248; representados por su padre señor **JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.740.928, les corresponde por herencia la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.993.500.00). Para pagársela se le adjudicará el siguiente bien inmueble: -----

El diez por ciento (10%) sobre el derecho de dominio sobre de una casa de habitación junto con el predio el cual se haya edificada, localizada en la manzana K, casa 4, demarcada en su puerta de acceso (nomenclatura anterior) con el número 48J – 21 Sur de la Carrera 5Y y nomenclatura actual Calle 48 I BIS SUR No. 9 – 83 de la Urbanización Providencia Alta de la ciudad de Bogotá D.C., junto con sus anexidades, costumbres y dependencias, la casa tiene un área construida de noventa y ocho metros con veintiséis centímetros cuadrados (98.26 m²) y área del lote de setenta y dos metros cuadrados (72.00 m²) alinderado así, NORTE: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número tres (3) con la mañana K. SUR: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número cinco (5) con la manzana K. ORIENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con la carrera quinta Y (5Y) peatonal. OCCIDENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con el lote número veintiuno (21) de la manzana K, registrada con el CHIP: AAA0011KEMS y matricula inmobiliaria 50S-40081029. -----

TRADICIÓN: -----

El inmueble fue adquirido por el causante señor **GONZALO NIVIA RAMÍREZ** mediante contrato de compraventa en un 50% a la Sociedad Forero Hernández Constructores Asociados Ltda y/o Efeache Constructores Ltda, según escritura pública No. 4728 del 19 de septiembre de 1991 registrada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá. -----



25

El 50% del inmueble está avaluado en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.967.500.00) para la vigencia del año 2016.

COMPROBACIÓN:

Valor del 50% bien inventariado \$34.967.500.00

Distribuida de la siguiente manera:

HIJUELAS:

PRIMERA HIJUELA, (10%) A DENIS WILMAN NIVIA DUQUE. \$6.993.500.00

SEGUNDA HIJUELA, (10%) A JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE \$6.993.500.00

TERCERA HIJUELA, (10%) A YENNY LISBETH NIVIA DUQUE \$6.993.500.00

CUARTA HIJUELA, (10%) A DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE \$6.993.500.00

QUINTA HIJUELA, (10%) A KAROL ANDREA RODRIGUEZ y EDWARD RODRIGUEZ \$6.993.500.00

TOTAL \$34.967.500.00

El diez por ciento (10%) que se le adjudica a cada uno de los herederos corresponde al valor total del predio que es de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.935.000.00), avalúo del año 2016.

El valor del cincuenta por ciento (50%) de la partida única es TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.967.500.00).

CONCLUSIÓN:

En los anteriores términos dejo expresado el trabajo de partición conforme a lo encomendado, y por ende, solicito se oficie a las entidades respectivas para la inscripción de los nuevos titulares en los libros de Registro de Instrumentos Públicos en las oficinas respectivas.

Del Señor Notario,

GERMÁN GUSTAVO DÍAZ FORERO

Ministerio de Justicia
Secretaría de Legación para Colombia
Decreto 1534-1996



Ca161596098

C.C. 10.134.214 PEREIRA -----

T.P. 179.595 del C. S de la J. -----

NOTA: El(los) apoderado(s) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento en este instrumento público que el poder conferido no ha sido revocado, que su(s) poderdante(s) goza(n) de perfecto estado de salud y ninguno (de ellos) ha fallecido.

El compareciente presenta para su protocolización los siguientes documentos: ----

NOTA: EN RAZÓN A QUE NO FUE POSIBLE OBTENER LA CONSULTA EN LA PÁGINA VUR DEL ESTADO DE CUENTA POR IMPUESTO PREDIAL, SE PROTOCOLIZA CONSULTA DE PAGOS IMPUESTOS DISTRITALES AÑOS GRAVABLES DEL 2010 AL 2016 .-----

1.- CONSULTA DE PAGOS IMPUESTOS DISTRITALES. -----

CHIP: AAA0011KEMS. -----

2.- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2016 .-----

FORMULARIO NUMERO 2016201021612235999 -----

NUMERO DE REFERENCIA DE RECAUDO: 16220216458 -----

CHIP: AAA0011KEMS. -----

MATRICULA INMOBILIARIA 050S40081029. -----

CEDULA CATASTRAL D48R S 8 4. -----

DIRECCION: CL 48 I BIS SUR 9 83. -----

AVALUO \$ 69.935.000-----

RECIBIDO CON PAGO POR BANCOLOMBIA -----

DE FECHA: 01/03/2016 -----

3.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL -----

PIN DE SEGURIDAD rTRAACHYMUZJ44 -----

DIRECCION DEL INMUEBLE: CL 48 I BIS SUR 9 83 -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 050S40081029 -----

CEDULA CASTATRAL: D48RB S 8 4 -----

CHIP: AAA0011KEMS -----



República de Colombia

17

NO 0944



Aa030898975

26

FECHA DE EXPEDICION: 28-03-2016

FECHA DE VENCIMIENTO: 27-04-2016

VALIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de valorización.

CONSECUTIVO No: 1053540

NOTA 1: Manifestamos que de la veracidad de las declaraciones y autenticidad de los documentos anexos en éste instrumento público sólo responde la parte compareciente.

NOTA 2: SE ADVIRTIÓ AL OTORGANTES DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA. LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACION TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, EL SUSCRITO NOTARIO ENCARGADO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LA OTORGANTE Y DEL SUSCRITO NOTARIO ENCARGADO. EN TAL CASO ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS. (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970).

LA COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

- 1) Ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, linderos, folio de matrícula inmobiliaria.
- 2) Declara además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas.
- 3) Conoce la ley y sabe que el suscrito notario encargado responde de regularidad

Denuncia Obando, Cesar
Secretaría delegada para con
Decreto 1534-1997



Ca161598100

formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEIDO, el presente instrumento público por la compareciente y advertida de la formalidad de sus registro, en la oficina de registro de instrumentos públicos, dentro del término legal, lo halló conforme con sus intenciones y lo aprobó en todas sus partes y firmó junto con el suscrito notario encargado quien da fe y lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números -----

Aa030897790, Aa030897791, Aa030897792, Aa030897793, Aa030897794, Aa030897795, Aa030897796, Aa030898974, Aa030898975, Aa030897630. -----

RESOLUCIÓN 726 DEL 29 DE ENERO DE 2016 -----

DERECHOS NOTARIALES: \$138.175 -----

SUPERINTENDENCIA: \$ 7.750 -----

FONDO NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 7.750 -----

IVA COBRADO \$54.028 -----



los de Cons

va Consul

Peri

6 ANI

15 AN

14 AT

13 A

A





ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 0944 -----
CERO NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO -----
DE FECHA: CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) OTORGADA
EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

Denis Mariza Obando Cabrera
Secretaria delegada para el
Decreto 1534/1999

GERMAN GUSTAVO DÍAZ FORERO

C.C. No. 10134-214 de Pereira

T.P. 179.545 C.S. de la J

TELÉFONO 3112554826

DOMICILIO: ca 8 N. 11-34 OF 312

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogado

E-MAIL gergusdiaz@hotmail.com

JOSÉ NIRIO CIFUENTES MORALES

NOTARIO SÉPTIMO (7o) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURACIÓN

Radico:

Digito: Elisa.

Vo. Bo. Asesor

Identifico y liquido:

Huella / Foto:

Rev / Testa:

Revisión Legal:

Cierre:

Copias:

5403



Ca160137341

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -REPARTO-

E. S. D.

JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, actuando como apoderado judicial de la señora **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, todos mayores de edad con domicilio en Bogotá, D.C., por medio del presente memorial me permito manifestar al Señor Juez que entablo proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO (AD VALOREM)**, demanda que se impetra en contra de los señores **JACQUELINE GAVIRIA APONTE, DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, DAVIS ROBINSON NIVIA, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ** en representación de sus menores hijos **KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA** en calidad de copropietarios del bien inmueble, para que por intermedio del trámite establecido en los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), su despacho dicte sentencia favorable a mi poderdante y a consecuencia de lo anterior, su despacho emita las siguientes o parecidas declaraciones:

1. PRETENSIONES

- 1.1. Solicito al Señor Juez, que **DECRETE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien común ubicado en la CALLE 48 I BIS SUR No. 9 – 83 (Dirección actual), CARRERA 5 Y No. 48 J – 21 SUR (Dirección anterior), situado en la Urbanización Providencia Alta de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40081029, CHIP AAA0011KEMS, con un área del lote 72 m2 y 98.26 m2 de construcción, situado sobre el Lote 4 de la manzana K, cédula catastral D48R S 8 4.
- 1.2. Que a consecuencia de lo anterior, se **DECRETE LA DISTRIBUCIÓN** de los dineros recaudados dentro de la subasta del inmueble objeto de división a favor de cada uno de los propietarios comuneros de conformidad con el porcentaje de copropiedad, previa deducción de los gastos procesales causados con la tramitación de este proceso.
- 1.3. Que se ordene practicar la liquidación de los gastos procesales causados con la tramitación de este proceso, incluyendo la condena en costas en caso de oposición y el descuento del saldo que resultare a cargo de se encuentre obligado a reconocerlos.

Estas pretensiones se fundamentan en los siguientes acontecimientos:

2. HECHOS

- 2.1. El predio materia de esta división, está ubicado en la CALLE 48 I BIS SUR No. 9 – 83 antes CARRERA 5 Y No. 48 J – 21 SUR de la Urbanización Providencia Alta de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40081029.
- 2.2. Está referenciado con el CHIP AAA0011KEMS, corresponde al Lote de terreno de 72 m2 y 98.26 m2 de construcción, situado sobre el Lote 4 de la manzana K cédula catastral D48R S 8 4.

El terreno está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:

NORTE: En una longitud de doce metros (12.00 m) con lote número tres (3) con la manzana K.
SUR: En una longitud de doce metros (12.00 m) con el lote número cinco (5) con la manzana.



29

ORIENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con la carrera quinta Y (5Y) peatonal.
OCCIDENTE: En una longitud de seis metros (6.00 m) con lote número veintiun (21) de la manzana K. y encierra.

No obstante lo anterior, los linderos se encuentran descritos en la escritura pública 4728 del 19 de septiembre de 1991, protocolizada en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá y la cual se anexa a la presente demanda (Artículo 83 C.G.P.).

2.3. Mi poderdante YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, es comunera o copropietaria del inmueble, en proporción del diez por ciento (10%).

2.4. Mi poderdante YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, identificada con C.C. No. 51.997.911, es copropietaria comunera del predio materia de este litigio, por virtud de la adjudicación en sucesión notarial materializada por escritura pública 00944 del 5 de abril de 2016, protocolizada en la Notaria Séptima (7) del Circulo de Bogotá y obrante en la anotación No. 20 del folio de matricula inmobiliaria 50S-40081029.

2.5. Los demandados señores JACQUELINE GAVIRIA APONTE, DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, DAVIS ROBINSON NIVIA, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ en representación de sus menores hijos KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA MARIELA DUQUE, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 21.939.954, 79.509.987, 79.580.381, 79.641.413 y 79.740.928 de Bogotá son comuneros o copropietarios del inmueble, en proporción del noventa por ciento (90%), toda vez que adquirieron mediante compra venta según escritura pública No. 4728 del 19 de septiembre de 1991 de la Notaría Quince de Bogotá y obrante en la anotación No. 04 del folio de matricula inmobiliaria 50S-40081029.

2.6. El predio es imposible de dividir materialmente sin desmejorar la estructura o distribución del mismo, toda vez que se trata de una construcción de tres pisos sobre un lote de 72 metros cuadrados, razón por la cual se solicita su venta **ad valorem** o remate judicial.

2.7. El predio materia de este litigio, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$69.935.000)**, conforme lo ha señalado la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para la vigencia 2016, entidad plenamente acreditada para elaborar avalúos conforme la normatividad vigente.

AVALÚO PARA ESTE PROCESO

A fin de obtener y cumplir el requisito señalado en el Artículo 406 del Código General del Proceso, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento, conforme lo expuesto por mi poderdante, que una de las demandadas señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE impide la realización del avalúo respectivo, para lo cual junto a la presente demanda se aporta el certificado catastral del inmueble en el cual se señala el valor catastral del inmueble **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$69.935.000.00)** para la vigencia 2016. Este valor fue determinado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, entidad plenamente acreditada para elaborar avalúos conforme la normatividad vigente.

Es por ello que se acude ante su despacho para que decrete la prueba pericial consistente en la determinación del valor comercial del predio para el año 2016, se determine la divisibilidad física o material del predio o su imposibilidad, para lo cual se ha incluido esta prueba dentro del libelo.

Dentro de los hechos de la demanda, se señaló que el predio se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$69.935.000.00)**, conforme lo ha señalado Catastro Distrital para la vigencia 2016, entidad plenamente acreditada para elaborar avalúos conforme la normatividad vigente.



Esto implica que el dictamen pericial que se pretende quede fijado para el predio, es el mismo que fue aportado junto con la demanda y que hace las veces de avalúo para este proceso, pues se trata nada más ni nada menos que del AVALÚO CATASTRAL del predio, para esta vigencia 2016, es decir, que ese es el valor actualizado correspondiente al terreno y la construcción y fue determinado (dictaminado) por Catastro, entidad superior de valoración y determinación del valor de los predios a nivel Distrital.

Para el caso que nos ocupa, se ha aportado el Boletín Catastral, documento que es el resumen del valor catastral dado al predio por parte de Catastro razón por la cual se ha cumplido con el requisito contenido en el artículo 406 del C.G.P. y nada tiene que reprochársele al avalúo catastral dado al predio y que fuera arrimado junto con los anexos de la demanda.

CONVENIENCIA DEL AVALÚO CATASTRAL ANTE IMPOSIBILIDAD DE INGRESO AL PREDIO

A fin de obtener y cumplir el requisito señalado en el Artículo 406 del Código General del Proceso, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento, conforme lo expuesto por mi poderdante, que los demandados señores DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, DAVIS ROBINSON NIVIA, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ en representación de sus menores hijos KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA, no están en el predio, pero la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE si, y ella impide la realización del avalúo respectivo.

Ahora bien, se deberá tener en cuenta que dentro del cuerpo de la demanda, se ha efectuado esta manifestación bajo la gravedad del juramento, a tal punto que de manera subsidiaria o alternativa, se solicitó que su despacho decretara la realización de prueba pericial consistente en la determinación del valor comercial del predio para el año 2016, por parte de uno de los peritos evaluadores que se encuentran inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que se determine la divisibilidad física o material del predio o su imposibilidad, el valor comercial del mismo para el año 2016, para lo cual se ha incluido esta solicitud de prueba dentro del libelo de la demanda.

PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

3. PRUEBAS Y ANEXOS

3.1. DOCUMENTALES:

Solicito se tengan en calidad de material probatorio, los siguientes documentos:

- Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria 50S-40081029. ✓
- Certificado catastral del predio, con señalamiento del avalúo para 2016. ✓
- Copia de la escritura pública 4728 de 19 de septiembre de 1991, Notaria 15 del Círculo de Bogotá D.C. ✓
- Copia de la escritura pública 0944 del de la Notaria 7 del Círculo de Bogotá D.C. ✓

3.2. PRUEBA PERICIAL:



El valor de la propiedad que se declara en el presente es el valor de mercado que se le atribuye a la propiedad en el momento de la declaración, el cual se determina en base a la información que se tiene de la propiedad y a la información que se tiene de la propiedad en el momento de la declaración.

El valor de la propiedad que se declara en el presente es el valor de mercado que se le atribuye a la propiedad en el momento de la declaración, el cual se determina en base a la información que se tiene de la propiedad y a la información que se tiene de la propiedad en el momento de la declaración.

CONVENENCIA DEL VALOR CATASTRAL ANTE IMPOSIBILIDAD DE INGRESO AL PRECIO

La Ley de Ingresos y el Código de Comercio establecen en el Artículo 405 del Código de Comercio que el valor de la propiedad que se declara en el presente es el valor de mercado que se le atribuye a la propiedad en el momento de la declaración, el cual se determina en base a la información que se tiene de la propiedad y a la información que se tiene de la propiedad en el momento de la declaración.

El valor de la propiedad que se declara en el presente es el valor de mercado que se le atribuye a la propiedad en el momento de la declaración, el cual se determina en base a la información que se tiene de la propiedad y a la información que se tiene de la propiedad en el momento de la declaración.

PRINCIPIO DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

La Ley de Ingresos y el Código de Comercio establecen en el Artículo 405 del Código de Comercio que el valor de la propiedad que se declara en el presente es el valor de mercado que se le atribuye a la propiedad en el momento de la declaración, el cual se determina en base a la información que se tiene de la propiedad y a la información que se tiene de la propiedad en el momento de la declaración.

2. PRUEBAS Y ANEXOS

2.1. DOCUMENTALES

- Certificado de Inscripción y Liberación de la Matricula Inmobiliaria 505-10000000
- Certificado catastral del predio con señalamiento del avalúo para 2015
- Copia de la escritura pública 6728 de 15 de septiembre de 1981, otorgada en el
- Libro de Registros D
- Copia de la escritura pública 6414 de 15 de septiembre de 1981, otorgada en el

[Handwritten signature]

2.2. PRUEBA PERICIAL

3,

Solicito a su despacho que en aras de establecer el valor comercial del predio **y en caso de no ser acogido el avalúo catastral otorgado al predio**, además de que haya contradicción del dictamen pericial asignado al predio materia de división, su despacho designe perito evaluador de los que se encuentran inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para que determine lo siguiente:

- Identificar el predio, por su dirección cabida y linderos.
- Señalar a qué lote de la manzana catastral corresponde y qué lote y manzana del plano de loteo corresponde.
- Área del terreno.
- Área de construcción.
- Destinación económica de acuerdo a la zona geoeconómica homogénea.
- Vetustez del inmueble.
- Determine si es susceptible de partición material, sin desmejorar la estructura o distribución del mismo.
- Valor comercial para el año 2016, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V), discriminando el valor por metro cuadrado de terreno y de construcción.
- Prestación de servicios públicos.
- Vialidad y transporte, accesibilidad.
- Valores agregados (rentas, valorizaciones, oportunidades comerciales)

3.3. SE OFICIE A:

Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, entidad plenamente acreditada para dicho fin, para que remita con destino a este proceso, copia del avalúo catastral vigencia 2016 otorgado para el predio de la CALLE 48 BIS SUR No. 9 – 83 antes CARRERA 5 Y No. 48 J- 21 SUR de Bogotá D.C., 50S-40081029, CHIP AAA0011KEMS.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo establecido en los artículos 15, 18, 25, 26, 28, 53, 73, 77, 78, 82, 83, 84, 164, 165, 167, 169, 170, 173, 226, 229, 245, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 298, 302, 308, 309, 314, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 406 y subsiguientes, 588, 590, 592, 593, 595, 621 y 627 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículos 669 y 673 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

5. CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

El presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del Código General del Proceso, corresponde a la menor cuantía (40-150 SMMLV), toda vez que el avalúo catastral del predio para el año 2016, año de presentación de la demanda es por la suma de \$69.935.000.00, lo cual equivale a 101 SMMLV aproximadamente.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del C.G.P., su despacho es competente para conocer de este proceso (*Juzgado Civil Municipal en primera instancia*), toda vez que se trata de un proceso contencioso de menor cuantía.

Así las cosas, corresponde al Señor Juez, tramitar un proceso especial divisorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

6. NOTIFICACIONES

6.1. La demandante comunera recibirá notificaciones en la Calle 53 No. 11 A – 38 sur de la ciudad de Bogotá.

32

6.2. Los comuneros demandados señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE en la CALLE 48 I bis Sur No. 9 – 83 de la ciudad de Bogotá y los demás demandados señores DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, DAVIS ROBINSON NIVIA, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ en representación de sus menores hijos KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA en la Carrera 18 C No. 55 – 73 sur de la ciudad de Bogotá.

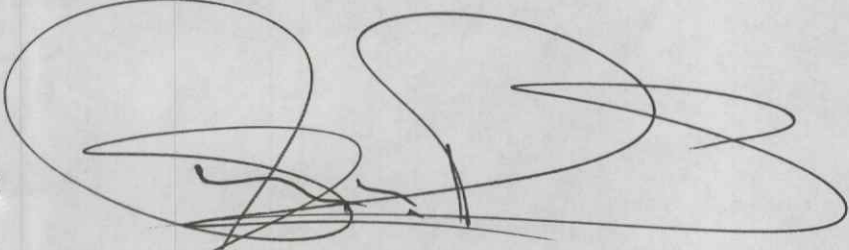
6.3. El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 8 No. 11-39 oficina 312 de la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos de contacto: 3153055583, 334 17 73.

Correo electrónico: jrpineros1@gmail.com

Sírvase Señor Juez admitir esta demanda conforme se ha planteado y se ordene la notificación a la demandada.

Cordialmente:


JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ
C.C. 9.531.236 SOGAMOSO
T.P. 108.384 del C.S. de la J.

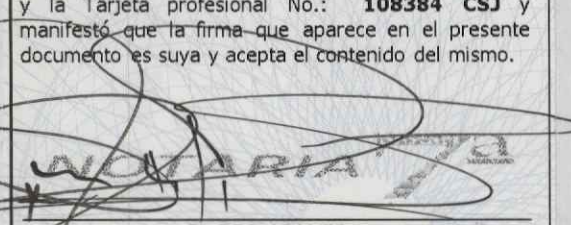


7^a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

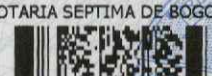
LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
SR: JUEZ
fue presentado por: **PIÑEROS SANCHEZ JESUS ROBERTO** quien se identificó con: **C.C. No. 9531236 de SOGAMOSO** y la Tarjeta profesional No.: **108384 CSJ** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.


EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 5/09/2016 12:04:57.543

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

301863  203741

Func.o: JF



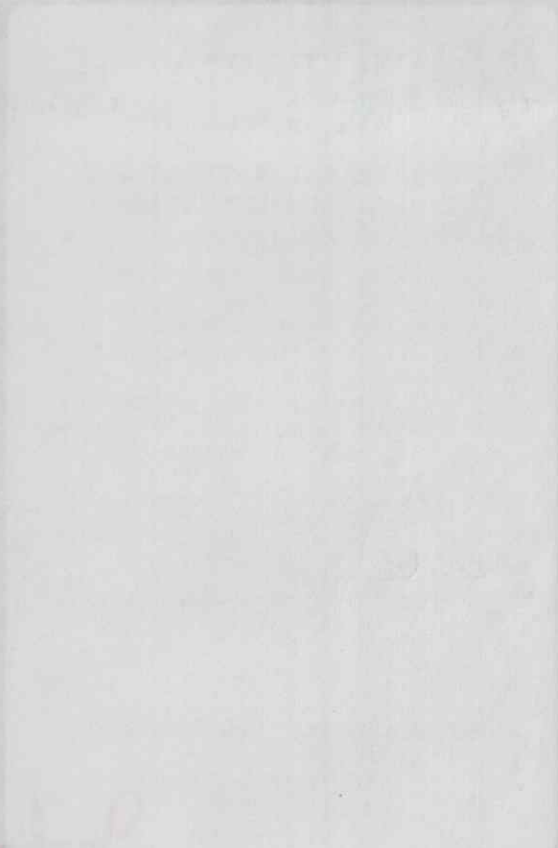
Los nombres de las personas que se encuentran en la ciudad de Bogotá y los demás lugares mencionados en el presente documento son los siguientes: JUAN MANUEL NIVIA DUQUE, DAVID ROBINSON NIVIA, LEON NIVIA DUQUE, JORGE FERNANDO RODRIGUEZ, MONTAÑEZ en representación de sus intereses, y ANDREA RODRIGUEZ NIVIA y EDUARDO FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA en representación de la ciudad de Bogotá.

El presente documento se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. el día 12 de febrero de 2013, a las 11:30 horas de la mañana, en la ciudad de Bogotá D.C. y se otorga en la ciudad de Bogotá D.C. a las 11:30 horas de la mañana.

Se otorga el presente documento en la ciudad de Bogotá D.C. y se otorga en la ciudad de Bogotá D.C. a las 11:30 horas de la mañana.

[Firma manuscrita]

JUAN ROBERTO PINERO SANCHEZ
C.C. 8.531.258.000.000
T.P. 100.000.000.000.000



[Firma manuscrita]



33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 05/sep./2016

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

010

GRUPO

PROCESOS DIVISORIOS, DESLINDE, AMOJON ⁷³⁷⁹⁷

SECUENCIA: 73797

FECHA DE REPARTO: 05/09/2016 4:40:39 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

51997911

YENNY LISBETH NIVIA DUQUE

01

9531236

JESUS ROBERTO PIÑEROS

PIÑEROS SANCHEZ

03

SANCHEZ

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM10

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM10

rsabogaln

ROSEMARY SABOGAL NARVAEZ
rsabogaln

ROSEMARY SARGENT HARVEY



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 110014003010-2015-00527-00

En atención a lo pedido por la parte demandante, y en virtud del control de legalidad estipulado en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, no habrá lugar a declarar lo solicitado, ni a efectuar la actuación consecuente, hasta tanto no se notifique a la demandada conforme lo establece el artículo 315 del Código de procedimiento civil, toda vez que el citatorio visible a folio 15 del expediente, no arrojó resultado positivo de la notificación.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación a la parte demandada en debida forma, para lo cual deberá proceder con la notificación de que trata el artículo 315 el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que solo en caso de que ésta sea efectiva, podrá efectuar la notificación que dispone el artículo 320 ibídem, a la misma dirección donde se remitió el citatorio.

Notifíquese (1).

La Jueza,

MARÍA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____ Notificado por
anotación en ESTADO No. _____ de la misma fecha.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
SECRETARIA

JACV

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C.

SE ALLEGAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS
ANEXOS

PODER ESPECIAL	☒	ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES	☐
PAGARE	☐	CERTIFICADO DE TRADICIÓN	☐
CERTIF. DE DEUDA	☐	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	☒
CONTRATO	☐	POLIZA JUDICIAL.....	☐
LETRA	☐	FACTURAS.....	☐
CHEQUE	☐	ACTA DE CONCILIACION.....	☐
ESCRITURA PÚBLICA	☐	INCUMPLIMIENTO /CONCILIACION	☐
PODER GENERAL	☐	CERTIFICACION	☐
TASAS DE INTERÉS BANCARIO	☐	ARANCEL	☐
CERTIFICADO DE ALCALDÍA	☐	CARTA DE INSTRUCCIONES.....	☐
CERTIFICADO BANCO DE LA REPUBLICA	☐	PLAN DE PAGOS.....	☐
CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO	☐	AMORTIZACION DEL CREDITO	☐
CERTIFICADO DE SUPERINTENDENCIA	☐		☐

OTROS _____

ARCHIVO ☒

TRASLADOS ☒

OBSERVACIONES _____

> _____

Código Único de Radicación

11-001-40-03-010	2016 - 1002
------------------	-------------

AL DESPACHO: **07 de Septiembre del 2016**

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy _____

Observaciones _____

07 SEP 2016

El (la) Secretario (a) _____

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 110014003010-2016-01002-00

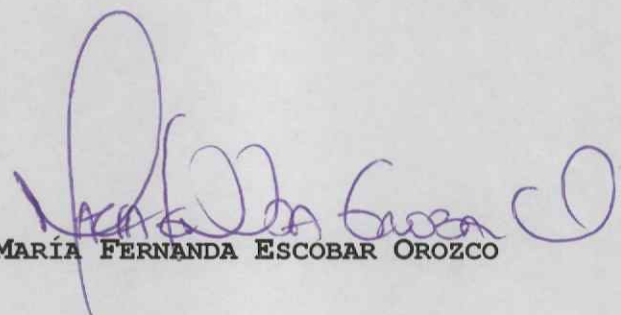
Con fundamento en lo normado en los artículos 82, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección electrónica donde ambas partes recibirán notificaciones.
2. Con base en el numeral 2° del artículo 82 *ejusdem* indíquese en el encabezado de la demanda el número de identificación del actor.
3. Alléguese Certificado de Tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, expedido con antelación no superior a un mes desde la fecha de presentación de la demanda.

De la anterior inadmisión, con sendas copias para el archivo del juzgado y para el traslado de la demanda de la subsanación.

Notifíquese.

La Jueza,


MARÍA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 21 SEP 2016	Notificado por anotación en
ESTADO No. 102	de la misma fecha.
DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO	
SECRETARIA	

51 SEP 2018
60



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Página 1

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 20-09-1991 RADICACIÓN: 1991-37211 CON: DOCUMENTO DE: 26-06-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0011KEMSCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 4 MANZANA K QUE FORMA PARTE DEL LOTE TERRENO DENOMINADO PRIVIDENCIA ALTA CON AREA CONSTRUIDA DEL LOTE 98,26 MTRS.2, AREA DEL LOTE 72,00 M 2 ,CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 3864 DE 21-06-91 NOTARIA 18 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-1984.

COMPLEMENTACION:

FORERO HERNANDEZ ASOCIADOS LTDA., E.H.O. EFEACHE CONSTRUCCIONES LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA A FORERO JOVES JESUS ADOLFO Y HERNANDEZ SUAREZ RODOLFO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6223 DEL 11-12-1990 NOTARIA 18 DE BOGOTA, REGISTRO AL FOLIO 050-0867322. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A ESCOBAR OTALORA JUAN CARLOS, ESMO CIA LTDA., MORENO ESCOBAR Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA 780 DEL 30-11-90 NOTARIA 44. DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON ASI: MORENO ESCOBAR Y CIA S. EN C. 335 Y ESMO CIA LTDA. 47.78% POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS DE CUOTA A INVERSIONES FABEDMO LTDA. POR MEDIO DE ESCRITURA 128 DEL 18-01-90 NOTARIA 25 DE BOGOTA, ESTA SOCIEDAD HUBO JUNTO CON ESCOBAR OTALORA JUAN CARLOS, POR COMPRA A INVERSIONES MORESCO LTDA., MEDIANTE ESCRITURA 8017 DEL 31-12-86 NOTARIA 4A DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A PARDO MORALES ROBERTO, SEGUN ESCRITURA 7129 DEL 14-12-84 NOTARIA 21 DE BOGOTA, ESTE HUBO POR ADJUDICACION EN SUCESION DE LUCIA MORALES VDA. DE PARDO, SEGUN ESCRITURA 654 DEL 24-07-1950, HOY CONMATRICULA 050-0718529.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 48I BIS SUR 9 83 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 5Y 48J-21 S

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 40081025

NOTACION: Nro 001 Fecha: 25-06-1991 Radicación: 1991-37165

Doc: ESCRITURA 3432 del 04-06-1991 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$320,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-06-1991 Radicación: 1991-37211

Doc: ESCRITURA 3864 del 21-06-1991 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 912 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOLTD F.H.O EFEACHECONSTRUCTORES LTDA.

X

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

DATE
BY

1971
1972
1973

1974
1975
1976

1977
1978
1979

1980
1981
1982

1983
1984
1985

1986
1987
1988

1989
1990
1991

37



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
la guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Página 2

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NOTACION: Nro 003 Fecha: 23-07-1991 Radicación: 1991-43895

Doc: RESOLUCION 486 del 23-07-1991 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD ENAJENACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-11-1991 Radicación: 1991-68098

Doc: ESCRITURA 4728 del 19-09-1991 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$6.982.200

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-11-1991 Radicación: 1991-68098

Doc: ESCRITURA 4728 del 19-09-1991 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$5.585.000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

DE: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-04-1995 Radicación: 1995-23372

Doc: OFICIO 005 del 12-01-1995 JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-03-1996 Radicación: 1996-17391

Doc: OFICIO 1540 del 02-08-1995 JUZGADO 17 C. CTO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

TO : DIRECTOR, FBI (100-388610) FROM : SAC, NEW YORK (100-100000) (P)

SUBJECT: JAMES EARL RAY, AKA
RE: NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

NY 100-100000

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.

RE NEW YORK TELETYPE TO BUREAU, JANUARY 15, 1964.



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La garantía de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Página 3

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

NOTACION: Nro 008 Fecha: 22-01-2001 Radicación: 2001-3595

Doc: OFICIO 3269 del 11-12-2000 JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA DE FONSECA DEYANIRA

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-05-2003 Radicación: 2003-37575

Doc: OFICIO 402-03 del 19-02-2003 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE OFICIO ART 558 C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA DE FONSECA DEYANIRA

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-05-2003 Radicación: 2003-37575

Doc: OFICIO 402-03 del 19-02-2003 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-04-2007 Radicación: 2007-41556

Doc: OFICIO 0635 del 16-04-2007 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

[Faint, illegible text]

39



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Página 4

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NOTACION: Nro 012 Fecha: 14-05-2007 Radicación: 2007-46623

Doc: OFICIO 0635/2007 del 16-04-2007 JUZGADO 22 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EN REMANTES A DISPOSICION DE JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BTA. PROCESO REF 0011131030131999908397..

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUYECCOP EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X -SIC.

A: HUERTAS GONZALEZ JHON HUERTAS

A: INFANTE JOSE GUILLERMO

NOTACION: Nro 013 Fecha: 21-06-2007 Radicación: 2007-61393

Doc: ESCRITURA 1214 del 14-06-2007 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$5,585,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 04-07-2007 Radicación: 2007-66053

Doc: ESCRITURA 2550 del 21-06-2007 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$5,585,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA RESPECTO A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITA F.H O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-04-2010 Radicación: 2010-35728

Doc: OFICIO 0639 del 27-03-2008 JUZGADO 13 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO. PRECESO 110013103013199908397

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.
TEL: 312/937-1234
FAX: 312/937-1234
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU
E-MAIL: CHEM@UCHICAGO.EDU



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Página 5

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: HUERTAS GONZALEZ JHON

A: INFANTE JOSE GUILLERMO

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 22-04-2010 Radicación: 2010-35730

Doc: OFICIO 0992 del 26-03-2010 JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 2010-0138 POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

CC# 21939954

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 04-02-2015 Radicación: 2015-10170

Doc: OFICIO 4028 del 02-09-2014 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF 11001400305920100013800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

CC# 21939954

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 18-02-2015 Radicación: 2015-14628

Doc: OFICIO 0733 del 17-02-2015 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION OFICIO 4028 DEL 2-09-2014 DE JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA LEVANTAMIENTO DE LA CAUTELA SIN ADVERTIR QUE SOLO DE DEBIA REGISTRAR SOBRE LA CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

CC# 21939954

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 18-02-2015 Radicación: 2015-14628

Doc: OFICIO 0733 del 17-02-2015 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 11001 40 03 059 2010 00138 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

CC# 21939954

THE SECRET OF THE
MAGICAL WORLD
OF THE
MAGICAL WORLD

THE SECRET OF THE
MAGICAL WORLD
OF THE
MAGICAL WORLD

THE SECRET OF THE
MAGICAL WORLD
OF THE
MAGICAL WORLD

THE SECRET OF THE
MAGICAL WORLD
OF THE
MAGICAL WORLD

THE SECRET OF THE
MAGICAL WORLD
OF THE
MAGICAL WORLD

THE SECRET OF THE
MAGICAL WORLD
OF THE
MAGICAL WORLD

THE SECRET OF THE
MAGICAL WORLD
OF THE
MAGICAL WORLD

THE SECRET OF THE
MAGICAL WORLD
OF THE
MAGICAL WORLD



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Página 6

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 02-05-2016 Radicación: 2016-28186

Doc: ESCRITURA 944 del 05-04-2016 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIVIA RAMIREZ GONZALO

CC# 17098675

A: NIVIA DUQUE DAVIS ROBINSON

CC# 79641413 X 10%

A: NIVIA DUQUE DENIS WILMAN

CC# 79509987 X 10%

A: NIVIA DUQUE JEISON ZULIMAN

CC# 79580381 X 10%

A: NIVIA DUQUE YENNY LISBETH

CC# 51997911 X 10%

RODRIGUEZ NIVIA EDWARD FERNANDO

X 5%

A: RODRIGUEZ NIVIA KAROL ANDREA

X 5%

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 31-05-2016 Radicación: 2016-35644

Doc: OFICIO 788 del 25-05-2016 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR

ESCRITURA PUBLICA N. 11001400305920100013800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

CC# 21939954

A: DUQUE MARIELA

CC# 51771832 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 31-05-2016 Radicación: 2016-35645

Doc: ESCRITURA 4300 del 29-10-2015 NOTARIA SEXTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$33,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE MARIELA

CC# 51771832

A: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

CC# 21939954 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 04-05-1992

EN VALOR DE LA VENTA \$ 6.982.200 ENMENDADO VALE T.C. 1596 04-05-92 COD.702 Y 38.....

Anotación Nro: 16

Nro corrección: 1

Radicación: CI2010-138

Fecha: 26-04-2010

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY

DATE: 10/10/68

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16071370381191319

Nro Matrícula: 50S-40081029

Página 7

Impreso el 13 de Julio de 2016 a las 11:30:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CORREGIDA RADICACION 2010-35730 VALE.ART.35 DL.1250/70.OGF.COR32

Anotación Nro: 16

Nro corrección: 2

Radicación: CI2010-138

Fecha: 06-05-2010

CORREGIDO NUMERO DE OFICIO 0992 DE 26-03-2010 JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL SI VALE.ART.35 DL.1250/70.JLC.COR32

Anotación Nro: 16

Nro corrección: 3

Radicación: CI2010-138

Fecha: 07-05-2010

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-297113

FECHA: 13-07-2016

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Señor:

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE Y OTROS.**

Expediente: **110014003010-2016-01002-00**

SUBSANACIÓN DE DEMANDA:

JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente manifiesto al señor Juez, que por intermedio del presente memorial me permito SUBSANAR los motivos de inadmisión, comunicados por su despacho mediante auto del día 19 de septiembre de 2016 y notificado por estado el día 21 de septiembre de 2016, para lo cual procedo en los siguientes términos:

1. *"Con fundamento en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección electrónica donde ambas partes recibirán notificaciones":*

SUBSANO LO ANTERIOR: indicando la dirección electrónica de cada una de las partes, así:

DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, C.C. No. 51.997.911 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá en la Calle 53 No. 11 A – 38 Sur, correo electrónico: yennynivi39@hotmail.com.

DEMANDADOS:

- **JACQUELINE GAVIRIA APONTE**, C.C. 21.939.954 de Puerto Nare – La Magdalena, residente en la ciudad de Bogotá en la Calle 48 I BIS SUR No. 9 – 83. Declaro bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta demanda que desconocemos la dirección de correo electrónico.
- **DENIS WILMAN NIVIA DUQUE**, C.C. No. 79.509.987 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 18 C No. 55 – 73 Sur. Correo electrónico: wilman_nivia@hotmail.com.
- **JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE**, C.C. No. 79.580.381, residente en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 18 C No. 55 – 73 Sur. Correo electrónico: jeinivi@hotmail.com
- **DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE**, C.C. 79.641.413 de Bogotá, residente en la Carrera 18 C No. 55 – 73 Sur. Correo electrónico: davisnivia40@hotmail.com.
- **KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA**, identificados con T.I. 980926-53730 y 1.021.667.248 respectivamente residentes en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 19 B Bis No. 27 – 79 Sur. karolnivia_26@hotmail.com.

Referencia: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY
LIBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE Y
OTROS

Expediente: 110014003010-2016-01002-00

SUBSANACIÓN DE DEMANDA

LEON ROBERTO PINERO SANCHEZ, abogado en ejercicio, actuando como apoderado
adjudicatario de la parte demandante, compareciendo ante el señor Juez, que por intermedio
del presente memorial me permito SUBSANAR los motivos de inestabilidad, comunicados por
su despacho mediante auto del día 18 de septiembre de 2016 y notificado por estado de día
19 de septiembre de 2016, para lo cual procedo en los siguientes términos:

1. Con fundamento en el numeral 10° del artículo 83 del Código General del Proceso
y en la decisión electrónica 2016-01002-00, se revocó la demanda.

SUBSANADO ANTERIOR: cuando la decisión electrónica de cada una de las partes, así

DEMANDANTE: YENNY LIBETH NIVIA DUQUE, C.C. No. 14.875.871, de Bogotá,
residente en la ciudad de Bogotá en la Calle 58 No. 11 A - 38 Sur, correo electrónico:
yennylibeth@hotmail.com

DEMANDADOS

JACQUELINE GAVIRIA APONTE, C.C. 21.888.884 de Puerto Nare - La Magdalena,
residente en la ciudad de Bogotá en la Calle 48 Bis SUR No. 9 - 73, Distrito 19 de
Bogotá, correo electrónico: jgaviria@hotmail.com, que se interpuso por la interposición de esta
demanda que desconocemos la decisión de como electrónica.

DE LA VULNERA NIVIA DUQUE, C.C. No. 18.608.887 de Bogotá, residente en la
ciudad de Bogotá, D.C. en la Carrera 18 C No. 55 - 73 Sur, correo electrónico:
nivia_nivia@hotmail.com

LEON ROBERTO PINERO SANCHEZ, C.C. No. 18.580.887, residente en la ciudad de
Bogotá, D.C. en la Carrera 18 C No. 55 - 73 Sur, correo electrónico:
leonpinero@hotmail.com

DAVID ROBINSON NIVIA DUQUE, C.C. 18.608.887 de Bogotá, residente en la
Carrera 18 C No. 55 - 73 Sur, correo electrónico: davidrobinson@hotmail.com

KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA,
residentes en la ciudad de Bogotá, D.C. en la Carrera 18 Bis No. 27 - 70 Sur,
correo electrónico: karoline2@hotmail.com

45

APODERADO: JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 9.531.236 de Sogamoso, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 8 No. 11 – 39 oficina 312. Correo electrónico: jrpineros1@gmail.com.

2. "Con base en el numeral 2º del artículo 82 indíquese en el encabezado de la demanda el número de identificación del actor"

SUBSANO LO ANTERIOR: indicando el encabezado de la demanda con el número de identificación del actor así:

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DIVISORIO.

DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, identificada con la C.C. No. 51.997.911 de Bogotá.

DEMANDADOS:

- JACQUELINE GAVIRIA APONTE, C.C. 21.939.954 de Puerto Nare – La Magdalena, residente en la ciudad de Bogotá en la Calle 48 I BIS SUR No. 9 – 83. Declaro bajo la gravedad que desconocemos la dirección de correo electrónico.
- DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, C.C. No. 79.509.987 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 18 C No. 55 – 73 Sur. Correo electrónico: wilman_nivia@hotmail.com.
- JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, C.C. No. 79.580.381, residente en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 18 C No. 55 – 73 Sur. Correo electrónico: jeinivi@hotmail.com
- DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE, C.C. 79.641.413 de Bogotá, residente en la Carrera 18 C No. 55 – 73 Sur. Correo electrónico: davisnivia40@hotmail.com.
- KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA, identificados con T.I. 980926-53730 y 1.021.667.248 respectivamente residentes en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 19 B Bis No. 27 – 79 Sur. Karolnivia_26@hotmail.com.

EXPEDIENTE: 11001-4003010-2016-01002-00

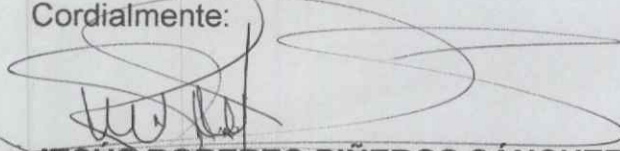
3. "Alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la Litis, expedido con antelación no superior a un mes desde la fecha de presentación de la demanda.

SUBSANO LO ANTERIOR:

Anexo el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de litis, expedido con antelación no superior a un mes desde la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo me permito presentar las copias para el archivo del juzgado y para los traslados de la demanda del escrito de subsanación en mensaje de datos.

Cordialmente:


JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ
C.C. 9.531.236 SOGAMOSO
T.P. 108.384 del C.S. de la J.

ATODERADO JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 2
521.235 de Bogotazo, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 8 No. 11 - 23
Oficina 812 Correo electrónico: piñerosr@gmail.com

Con base en el numeral 2º del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, se declara el
número de identificación del actor

SUBSANO LO ANTERIOR: indicando el antecedente de la demanda con el número de
identificación del actor así

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DIVORCIO

DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, identificada con la C.C. No.
51.987.611 de Bogotá.

DEMANDADOS:

JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. 21.332.854 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá en la Calle 43 Bis Sur No. 9 - 53. Correo electrónico: jgaviria@netnet.net

GENIS WILLMAN NIVIA DUQUE C.C. No. 79.509.987 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 18 No. 55 - 73 Sur. Correo electrónico: willman_nivia@hotmail.com



República de Colombia
Poder Judicial
Poder Público
Juzgado de Familia de Bogotá

ENTRADA

03 OCT 2016

Observaciones

En tiempo

Secretaría (al) 15

(2)

Se notifica a las partes y a los terceros interesados en el proceso, para que comparezcan a la audiencia de conciliación y/o mediación, a celebrarse el día 15 de octubre de 2016, a las 10:00 horas, en el Juzgado de Familia de Bogotá, en la Carrera 18 No. 55 - 73 Sur.

SUBSANO LO ANTERIOR:

Se notifica a las partes y a los terceros interesados en el proceso, para que comparezcan a la audiencia de conciliación y/o mediación, a celebrarse el día 15 de octubre de 2016, a las 10:00 horas, en el Juzgado de Familia de Bogotá, en la Carrera 18 No. 55 - 73 Sur.

Se notifica a las partes y a los terceros interesados en el proceso, para que comparezcan a la audiencia de conciliación y/o mediación, a celebrarse el día 15 de octubre de 2016, a las 10:00 horas, en el Juzgado de Familia de Bogotá, en la Carrera 18 No. 55 - 73 Sur.

JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ
C.C. 2.521.235 de Bogotazo
P. 109.234 del C. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40081029

Pagina 1

Impreso el 29 de Septiembre de 2016 a las 09:56:49 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME
FECHA APERTURA: 20-09-1991 RADICACION: 1991-37211 CON: DOCUMENTO DE: 26-06-1991
CODIGO CATASTRAL: AAA0011KEMS COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 4 MANZANA K QUE FORMA PARTE DEL LOTE TERRENO DENOMINADO PRIVIDENCIA ALTA CON AREA CONSTRUIDA DEL LOTE 98,26 MTRS.2, AREA DEL LOTE 72,00 M 2 ,CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 3864 DE 21-06-91 NOTARIA 18 DE BOGOTA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-1984.

COMPLEMENTACION:

FORERO HERNANDEZ ASOCIADOS LTDA., E.H.O. EFEACHE CONSTRUCCIONES LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA A FORERO JOVES JESUS ADOLFO Y HERNANDEZ SUAREZ RODOLFO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6223 DEL 11.12.1990 NOTARIA 18 DE BOGOTA, REGISTRO AL FOLIO 050-0867322. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A ESCOBAR OTALORA JUAN CARLOS, ESMO CIA LTDA., MORENO ESCOBAR Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA 780 DEL 30-11-90 NOTARIA 44. DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON ASI:
MORENO ESCOBAR Y CIA S. EN C. 335 Y ESMO CIA LTDA. 47.78% POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS DE CUOTA A INVERSIONES FABEDMO LTDA. POR MEDIO DE ESCRITURA 128 DEL 18.01.90 NOTARIA 25. DE BOGOTA. ESTA SOCIEDAD HUBO JUNTO CON ESCOBAR OTALORA JUAN CARLOS, POR COMPRA A INVERSIONES MORESCO LTDA., MEDIANTE ESCRITURA 8017 DEL 31.12.86 NOTARIA 4A. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A PARDO MORALES ROBERTO, SEGUN ESCRITURA 7129 DEL 14.12.84 NOTARIA 21 DE BOGOTA, ESTE HUBO POR ADJUDICACION EN SUCESION DE LUCIA MORALES VDA. DE PARDO, SEGUN ESCRITURA 654 DEL 24.07.1950, HOY CONMATRICULA 050-0718529.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 5Y 48J-21 S
- 2) CL 481 BIS SUR 9 83 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
40081025

NOTACION: Nro 01 Fecha: 25-06-1991 Radicacion: 1991-37165 VALOR ACTO: \$ 320,000,000.00

Documento: ESCRITURA 3432 del: 04-06-1991 NOTARIA 18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O. EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA. X

CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-06-1991 Radicacion: 1991-37211 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3864 del: 21-06-1991 NOTARIA 18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 912 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOLTD F.H.O. EFEACHECONSTRUCTORES LTDA. X

ANOTACION: Nro 03 Fecha: 23-07-1991 Radicacion: 1991-43895 VALOR ACTO: \$

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-40081029

Pagina 2

Impreso el 29 de Septiembre de 2016 a las 09:56:49 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: RESOLUCION 486 del: 23-07-1991 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD ENAJENACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

X

ANOTACION: Nro 04 Fecha: 07-11-1991 Radicacion: 1991-68098 VALOR ACTO: \$ 6,982,200.00

Documento: ESCRITURA 4728 del: 19-09-1991 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 05 Fecha: 07-11-1991 Radicacion: 1991-68098 VALOR ACTO: \$ 5,585,000.00

Documento: ESCRITURA 4728 del: 19-09-1991 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

DE: DUQUE MARIELA

51771832 X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-04-1995 Radicacion: 1995-23372 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 005 del: 12-01-1995 JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-03-1996 Radicacion: 1996-17391 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1540 del: 02-08-1995 JUZGADO 17 C. CTO de SANTAFE DE BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 6

ESPECIFICACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 22-01-2001 Radicacion: 2001-3595 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 3269 del: 11-12-2000 JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA DE FONSECA DEYANIRA

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40081029

Pagina 3

Impreso el 29 de Septiembre de 2016 a las 09:56:49 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 21-05-2003 Radicacion: 2003-37575 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 402-03 del: 19-02-2003 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 8,

ESPECIFICACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE OFICIO ART 558 C.P.C. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA DE FONSECA DEYANIRA

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 21-05-2003 Radicacion: 2003-37575 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 402-03 del: 19-02-2003 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

8600345941

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 27-04-2007 Radicacion: 2007-41556 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0635 del: 16-04-2007 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIAPAL de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 10,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

8600345941

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-05-2007 Radicacion: 2007-46623 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0635/2007 del: 16-04-2007 JUZGADO 22 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EN REMANTES A DISPOSICION DE JUZGADO 13 CIVIL DEL

CRUICITO DE BTA. PROCESO REF 0011131030131999908397.. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUYECCOP EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

A: DUQUE MARIELA -SIC.

51771832 X

A: INFANTE JOSE GUILLERMO

A: HUERTAS GONZALEZ JHON HUERTAS

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 21-06-2007 Radicacion: 2007-61393 VALOR ACTO: \$ 5,585,000.00
Documento: ESCRITURA 1214 del: 14-06-2007 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675

A: DUQUE MARIELA

51771832

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-40081029

Pagina 4

Impreso el 29 de Septiembre de 2016 a las 09:56:50 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 04-07-2007 Radicacion: 2007-66053 VALOR ACTO: \$ 5,585,000.00

Documento: ESCRITURA 2550 del: 21-06-2007 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA RESPECTO A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

8600345941

A: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITA F.H O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 22-04-2010 Radicacion: 2010-35728 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0639 del: 27-03-2008 JUZGADO 13 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 12,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO. PRECESO 110013103013199908397

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

A: INFANTE JOSE GUILLERMO

A: HUERTAS GONZALEZ JHON

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 22-04-2010 Radicacion: 2010-35730 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0992 del: 26-03-2010 JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 2010-0138 POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

21939954

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 04-02-2015 Radicacion: 2015-10170 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 4028 del: 02-09-2014 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No, 16,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF 11001400305920100013800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

21939954

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 18-02-2015 Radicacion: 2015-14628 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0733 del: 17-02-2015 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION OFICIO 4028 DEL 2-09-2014 DE JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA LEVANTAMIENTO DE LA CAUTELA SIN ADVERTIR QUE SOLO DE DEBIA REGISTRAR SOBRE LA CUOTA PARTE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

21939954

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40081029

Pagina 5

Impreso el 29 de Septiembre de 2016 a las 09:56:50 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675

A: DUQUE MARIELA

51771832

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 18-02-2015 Radicacion: 2015-14628

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0733 del: 17-02-2015 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 11001 40 03 059 2010 00138 00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

21939954

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 02-05-2016 Radicacion: 2016-28186

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 944 del: 05-04-2016 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675

A: NIVIA DUQUE YENNY LISBETH 10%

51997911 X

A: NIVIA DUQUE DENIS WILMAN 10%

79509987 X

A: NIVIA DUQUE JEISON ZULIMAN 10%

79580381 X

A: NIVIA DUQUE DAVIS ROBINSON 10%

79641413 X

A: RODRIGUEZ NIVIA KAROL ANDREA 5%

X

A: RODRIGUEZ NIVIA EDWARD FERNANDO 5%

X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 31-05-2016 Radicacion: 2016-35644

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 788 del: 25-05-2016 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No. 19,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA N. 11001400305920100013800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

21939954

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 31-05-2016 Radicacion: 2016-35645

VALOR ACTO: \$ 33.000.000.00

Documento: ESCRITURA 4300 del: 29-10-2015 NOTARIA SEXTA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE MARIELA

51771832

A: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

21939954 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11595 fecha 18-08-2007

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40081029

Pagina 6

Impreso el 29 de Septiembre de 2016 a las 09:56:50 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 1 Radicacion: 1596 fecha 04-05-1992
EN VALOR DE LA VENTA \$ 6.982.200 ENMENDADO VALE T.C. 1596 04-05-92
COD.702 Y 38.....

Anotacion Nro: 16 Nro correccion: 1 Radicacion: CI2010-138 fecha 26-04-2010
CORREGIDA RADICACION 2010-35730 VALE.ART.35 DL.1250/70.OGF.COR32

Anotacion Nro: 16 Nro correccion: 2 Radicacion: CI2010-138 fecha 06-05-2010
CORREGIDO NUMERO DE OFICIO 0992 DE 26-03-2010 JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL SI
VALE.ART.35 DL.1250/70.JLC.COR32

Anotacion Nro: 16 Nro correccion: 3 Radicacion: CI2010-138 fecha 07-05-2010

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJER197 Impreso por:CAJER197

TURNO: 2016-401418

FECHA: 29-09-2016

El Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB:

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Departamento de
CUNDINAMARCA
Secretaría de Hacienda

**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO
REGISTRAL, CON VALORES
PARA LOS USUARIOS.
DEFENSA DEL PATRIMONIO DE
MEDIANOS.
CORRUPCIÓN DE LA S'**



COMISION DE LAS
REAS DE PATRIMONIO
CULTURAL Y MONUMENTOS
NACIONALES



Señor:

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**
contra **JACQUELINE GAVIRIA APONTE Y OTROS.**

Expediente: 110014003010-2016-01002-00

SUBSANACIÓN DE DEMANDA:

JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente manifiesto al señor Juez, que dando alcance al escrito de subsanación presentado el día 28 de septiembre de 2016 el cual se debió anexar un Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la litis expedido con antelación no superior a un mes desde la fecha de presentación de la demanda, me permito allegarlo al Despacho toda vez que hasta el día de hoy 29 de septiembre de 2016 hubo atención personalizada en la Oficina de Registro Zona Sur y desde hace varios días la página de internet para solicitarlos en línea esta bloqueada, ya que actualmente se encuentran en cese de actividades como lo muestra las fotos anexas.

JUZGADO 10 CIVIL MPAL 6/

Agradezco se sirva tener en cuenta el certificado ya que el anexo con la subsanación no presenta variaciones al allegado.

92900 29-SEP-16 16:38

Así mismo me permito presentar las copias de este Certificado para el archivo del juzgado y para los traslados de la demanda.

Cordialmente:

JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ

C.C. 9.531.236 SOGAMOSO

T.P. 108.384 del C.S. de la J.

03 OCT 2016

Observaciones



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 110014003010-2016-01002-00

Presentada en legal forma la subsanación, el Juzgado admite la presente demanda verbal de menor cuantía de divisorio ad valorem, promovida por Yenny Lisbeth Nivia Duque en contra de Jacqueline Gaviria Aponte, Denis Wilman Nivia Duque, Davis Robinson Nivia, Jeison Zuliman Nivia Duque y José Fernando Rodríguez Montañez, en representación de Karol Andrea Rodríguez Nivia y Edward Fernando Rodríguez Nivia. En consecuencia:

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

A la presente demanda désele el trámite del proceso declarativo especial, que prescriben los artículos 406 al 418 ibídem.

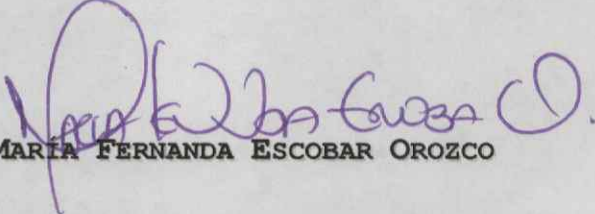
Notifíquese personalmente a la demandada conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes *ejusdem*.

Se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis. Oficiése a la entidad correspondiente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Jesús Roberto Piñeros Sánchez, como apoderado del extremo actor, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

La Jueza,


MARÍA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 07 OCT 2016	Notificado por anotación en ESTADO
No. 113	de la misma fecha.
DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO	
SECRETARIA	

Original Content

11.3
10.3 OCT. 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
CRA 10 No. 14-33 piso

OFICIO No. 3562
NOVIEMBRE 08 DE 2016

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
LA CIUDAD.

REF.
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA DIVISORIO AD VALOREM
No.1100140030102016-01002-00
DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. 51.997.911
DEMANDADOS: JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. 21.939.954 Y
DENIS WILMAN NIVIA DUQUE C.C. 79.509.987 Y
JEISON ZULIMA NIVIA DUQUE C.C. 79.580.381 DAVIS
ROBINSON NIVIA DUQUE C.C. 79.641.413, KAROL
ANDREA RODRIGUEZ NIVIA T.I. 980926-53730 Y
EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA C.C.
1.021.667.248.

En cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado con fecha 04 DE OCTUBRE DE 2016, proferido dentro del proceso de la referencia se decretó LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el BIEN INMUEBLE ubicado en la CL 48I BIS SUR 9 83 (DIRECCION CASTRAL) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40081029 de propiedad de la parte demandada.

Por lo anterior le solicito inscribir la medida en el correspondiente folio y posteriormente expedir, a costa del interesado, un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo de veinte año, si fuere posible.

Así mismo una vez inscrita la demanda debe remitir este oficio junto con la certificación aludido, citando al efecto el proceso de la referencia. En caso de no pertenecer el inmueble ejecutado, por favor absténgase de inscribir el embargo e infórmenos sobre el particular (artículo 681 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil).

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
SECRETARIA

[Firma manuscrita]
05/11/16
R-108.384
9/11/16

RDOZS 7830

50S2016EE36521

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 20 de diciembre de 2016

Señores
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL

**CRA. 10 NO.14-33 PISO 6
BOGOTA D.C.**

REF : PROCESO VERBAL MENOR CUANTÍA DIVISORIO AD.
VALOREM No.11001400301020160100200

DE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C.51997911

CONTRA: JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C.21939954 Y DENIS
WILMAN NIVIA DUQUE C.C.79509987 Y OTROS.

SU OFICIO No . 3562
DE FECHA 08/11/2016

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-40081029 y Recibo de Caja No. 202565068-069.

Cordialmente,



EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2016-79413
Turno Certificado 2016-462049
Folios 4
ELABORÓ: Luz Alba Duarte



SS

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2016 a las 04:28:53 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2016-79413 se calificaron las siguientes matriculas:

40081029

Nro Matricula: 40081029

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro: AAA0011KEMS
MUNICIPIO: USME DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 5Y 48J-21 S
- 2) CL 48I BIS SUR 9 83 (DIRECCION CATASTRAL)

Rad. TACION: Nro 23 Fecha: 15-11-2016 Radicacion: 2016-79413

Documento: OFICIO 3562 del: 08-11-2016 JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DIVISORIO AD VALOREM (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: NIVIA DUQUE YENNY LISBETH	51997911 X
A: GAVIRIA APONTE JACQUELINE	21939954 X
A: NIVIA DUQUE DENIS WILMAN	79509987 X
A: NIVIA DUQUE JEISON ZULIMAN	79580381 X
A: NIVIA DUQUE DAVIS ROBINSON	79641413 X
A: RODRIGUEZ NIVIA EDWARD FERNANDO	1021667248 X
A: RODRIGUEZ NIVIA KAROL ANDREA	X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: El Registrador
Dia Mes Ano Firma

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ABOGA 221,



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40081029

Pagina 1

Impreso el 05 de Diciembre de 2016 a las 02:54:54 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:USME VEREDA:USME
FECHA APERTURA: 20-09-1991 RADICACION: 1991-37211 CON: DOCUMENTO DE: 26-06-1991
CODIGO CATASTRAL: AAA0011KEMS COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 4 MANZANA K QUE FORMA PARTE DEL LOTE TERRENO DENOMINADO PRIVIDENCIA ALTA CON AREA CONSTRUIDA DEL LOTE 98,26 MTRS.2, AREA DEL LOTE 72,00 M 2 ,CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 3864 DE 21-06-91 NOTARIA 18 DE BOGOTA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-1984.

COMPLEMENTACION:

FORERO HERNANDEZ ASOCIADOS LTDA., E.H.O. EFEACHE CONSTRUCCIONES LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA A FORERO JOVES JESUS ADOLFO Y HERNANDEZ SUAREZ RODOLFO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6223 DEL 11.12.1990 NOTARIA 18 DE BOGOTA, REGISTRO AL FOLIO 050-0867322. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A ESCOBAR OTALORA JUAN CARLOS, ESMO CIA LTDA., MORENO ESCOBAR Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA 780 DEL 30-11-90 NOTARIA 44. DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON ASI:
MORENO ESCOBAR Y CIA S. EN C. 335 Y ESMO CIA LTDA. 47.78% POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHOS DE CUOTA A INVERSIONES FABEDMO LTDA. POR MEDIO DE ESCRITURA 128 DEL 18.01.90 NOTARIA 25. DE BOGOTA. ESTA SOCIEDAD HUBO JUNTO CON ESCOBAR OTALORA JUAN CARLOS, POR COMPRA A INVERSIONES MORESCO LTDA., MEDIANTE ESCRITURA 8017 DEL 31.12.86 NOTARIA 4A. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A PARDO MORALES ROBERTO, SEGUN ESCRITURA 7129 DEL 14.12.84 NOTARIA 21 DE BOGOTA, ESTE HUBO POR ADJUDICACION EN SUCESION DE LUCIA MORALES VDA. DE PARDO, SEGUN ESCRITURA 654 DEL 24.07.1950, HOY CONMATRICULA 050-0718529.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 5Y 48J-21 S
- 2) CL.48I BIS SUR 9 83 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
40081025

NOTACION: Nro 01 Fecha: 25-06-1991 Radicacion: 1991-37165 VALOR ACTO: \$ 320,000,000.00
Documento: ESCRITURA 3432 del: 04-06-1991 NOTARIA 18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

E: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-06-1991 Radicacion: 1991-37211 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3864 del: 21-06-1991 NOTARIA 18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 912 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOLTDA F.H.O EFEACHECONSTRUCTORES LTDA.

X

ANOTACION: Nro 03

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 509-40081029

Pagina 2

Impreso el 05 de Diciembre de 2016 a las 02:54:54 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 23-07-1991 Radicacion: 1991-43895 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 486 del: 23-07-1991 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD ENAJENACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

X

ANOTACION: Nro 04 Fecha: 07-11-1991 Radicacion: 1991-68098 VALOR ACTO: \$ 6,982,200.00

Documento: ESCRITURA 4728 del: 19-09-1991 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 05 Fecha: 07-11-1991 Radicacion: 1991-68098 VALOR ACTO: \$ 5,585,000.00

Documento: ESCRITURA 4728 del: 19-09-1991 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

DE: DUQUE MARIELA

51771832 X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-04-1995 Radicacion: 1995-23372 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 005 del: 12-01-1995 JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-03-1996 Radicacion: 1996-17391 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1540 del: 02-08-1995 JUZGADO 17 C. CTO de SANTAFE DE BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 6,

ESPECIFICACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 22-01-2001 Radicacion: 2001-3595 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 3269 del: 11-12-2000 JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA DE FONSECA DEYANIRA

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-40081029 

Pagina 3

Impreso el 05 de Diciembre de 2016 a las 02:54:54 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 21-05-2003 Radicacion: 2003-37575 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 402-03 del: 19-02-2003 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 8,

ESPECIFICACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE OFICIO ART 558 C.P.C. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA DE FONSECA DEYANIRA

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 21-05-2003 Radicacion: 2003-37575 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 402-03 del: 19-02-2003 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

8600345941

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 27-04-2007 Radicacion: 2007-41556 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0635 del: 16-04-2007 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIAPAL de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 10,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

8600345941

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-05-2007 Radicacion: 2007-46623 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0635/2007 del: 16-04-2007 JUZGADO 22 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EN REMANTES A DISPOSICION DE JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BTA. PROCESO REF 0011131030131999908397.. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUYECCOP EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

A: DUQUE MARIELA -SIC.

51771832 X

A: INFANTE JOSE GUILLERMO

A: HUERTAS GONZALEZ JHON HUERTAS

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 21-06-2007 Radicacion: 2007-61393 VALOR ACTO: \$ 5,585,000.00
Documento: ESCRITURA 1214 del: 14-06-2007 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 503-40081029

Pagina 4

Impreso el 05 de Diciembre de 2016 a las 02:54:54 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: DUQUE MARIELA

51771832

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 04-07-2007 Radicacion: 2007-66053 VALOR ACTO: \$ 5,585,000.00
Documento: ESCRITURA 2550 del: 21-06-2007 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA RESPECTO A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 8600345941

A: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITA F.H O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 22-04-2010 Radicacion: 2010-35728 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0639 del: 27-03-2008 JUZGADO 13 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 12,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO. PRECESO 110013103013199908397

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

A: INFANTE JOSE GUILLERMO

A: HUERTAS GONZALEZ JHON

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 22-04-2010 Radicacion: 2010-35730 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0992 del: 26-03-2010 JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 2010-0138 POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

21939954

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 04-02-2015 Radicacion: 2015-10170 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 4028 del: 02-09-2014 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No, 16,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF 11001400305920100013800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

21939954

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675 X

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 18-02-2015 Radicacion: 2015-14628 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0733 del: 17-02-2015 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION OFICIO 4028 DEL 2-09-2014 DE JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA LEVANTAMIENTO DE LA CAUTELA SIN ADVERTIR QUE SOLO DE DEBIA REGISTRAR SOBRE LA CUOTA PARTE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40081029

Pagina 5

Impreso el 05 de Diciembre de 2016 a las 02:54:54 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

21939954

A: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675

A: DUQUE MARIELA

51771832

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 18-02-2015 Radicacion: 2015-14628 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0733 del: 17-02-2015 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 11001 40 03 059 2010 00138 00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

21939954

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 02-05-2016 Radicacion: 2016-28186 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 944 del: 05-04-2016 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIVIA RAMIREZ GONZALO

17098675

A: NIVIA DUQUE YENNY LISBETH 10%

51997911 X

A: NIVIA DUQUE DENIS WILMAN 10%

79509987 X

A: NIVIA DUQUE JEISON ZULIMAN 10%

79580381 X

A: NIVIA DUQUE DAVIS ROBINSON 10%

79641413 X

A: RODRIGUEZ NIVIA KAROL ANDREA 5%

X

A: RODRIGUEZ NIVIA EDWARD FERNANDO 5%

X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 31-05-2016 Radicacion: 2016-35644 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 788 del: 25-05-2016 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No. 19.

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA N. 11001400305920100013800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA APONTE JACQUELINE

21939954

A: DUQUE MARIELA

51771832 X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 31-05-2016 Radicacion: 2016-35645 VALOR ACTO: \$ 33,000,000.00

Documento: ESCRITURA 4300 del: 29-10-2015 NOTARIA SEXTA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE MARIELA

51771832

A: GAVIRIA APONTE JACQUELINE → 50%

21939954 X

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 15-11-2016 Radicacion: 2016-79413 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 3562 del: 08-11-2016 JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DIVISORIO AD VALOREM (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40081029

Pagina 7

Impreso el 05 de Diciembre de 2016 a las 02:54:54 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

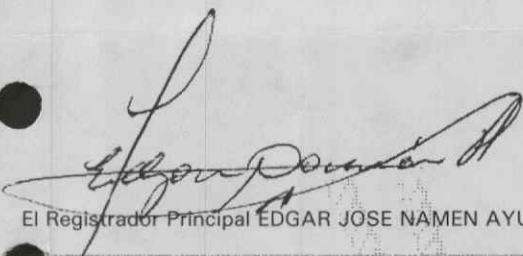
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

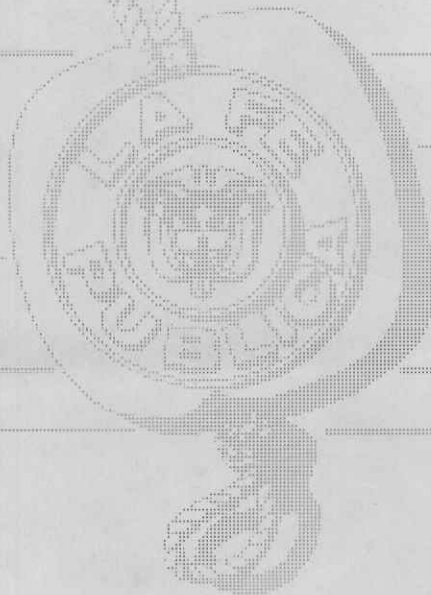
USUARIO: LIQUID30 Impreso por:CONTRO33

TURNO: 2016-462049

FECHA: 15-11-2016

IMPRESIONA SOBRE PAPER DE 80 GRAMOS - IMPRESO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR - IMPRESIONA EN COLOR - IMPRESO POR: CONTRO33 - IMPRESO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR


El Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB :



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

202565068

BOGOTA ZONA SUR LIQUID30
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 15 de Noviembre de 2016 a las 10:23:11 a.m.
No. RADICACION: 2016-79413

NOMBRE SOLICITANTE: YENNY LISBETH NIVIA
OFICIO No.: 3562 del 08-11-2016 JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 40081029 USME
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
DEMANDA	N	1	17,600
			=====
			17,600
Total a Pagar:			\$ 17,600
FORMA DE PAGO:			
EFECTIVO VLR:17600			

202565069

BOGOTA ZONA SUR LIQUID30
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 15 de Noviembre de 2016 a las 10:23:14 a.m.

No. RADICACION: 2016-462049

MATRICULA: 505-40081029

NOMBRE SOLICITANTE: YENNY LISBETH NIVIA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$14800
ASOCIADO AL TURNO No: 2016-79413
FORMA DE PAGO:
EFECTIVO VLR:14800

Señor:

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZGADO 10 CIVIL MPAL

97884 16-FEB-17 11:05

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE Y OTROS.**

RADICADO: 11001-4003010-2016-01002-00

**APORTO CERTIFICACIÓN DE CITACIÓN PARA
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291
C.G.P.**

JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, comedidamente concurre ante su despacho para aportar EL CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL y la correspondiente CERTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN EFECTIVA PARA ESTA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO con la observación de que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección.

PETICIÓN:

Solicito al señor Juez, comedidamente se sirva tener en cuenta la tramitación efectiva de la correspondiente notificación a la demandada **JACQUELINE GAVIRIA APONTE**.

Del Señor Juez:



JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ

C.C. 9/531.236 de Sogamoso

T.P. 108.384 Consejo Superior de la Judicatura

BOGOTÁ, D. C. 1980

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY
LIBETH NYIA DUCHE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE Y
OTROS

RADICADO: 11001-4003010-2016-01002-00

APORTE CERTIFICACION DE CITACION PARA
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 201

C.C.P.

LEYES ROBERTO PINERO SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad,
en virtud de la facultad conferida por el artículo 201 del Código de Procedimiento
Civil, en concordancia con el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil,
concediéndole a la parte demandada la facultad de comparecer en el proceso
personalmente o por medio de representante legal, en el término de diez días
contados a partir de la fecha de la presente diligencia, para comparecer en el
proceso y alegar lo que le convenga.

RECIBO

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Ejecución de Sentencias, en virtud de la
facultad conferida por el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil,
certifico que la diligencia de citación fue realizada en la fecha y lugar
indicados.

Del Señor Jefe

LEYES ROBERTO PINERO SANCHEZ
C.C. 8.531.236 de Bogotá
Jefe de la Oficina de Ejecución de Sentencias



AM MENSAJES S.A.S NIT 900230715-9 Reg. Postal 0162
CRA 65 Num. 100-15 l. 2 Ofc. 1505 BOGOTÁ PBX: 8122587 -
3006921847 Lic. MIN COMUNICACIONES 0000397
HTTP://ACUSEELECTRONICO.COM / olmedocurrea5@hotmail.com



ORDEN
PRODUCCIÓN
29154

REMITENTE

RESOLUCION DIAN No. 110000579266 del 2014-05-15 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR, NUMERACION AUTORIZADA 00000000001 AL 000015000000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-05-05 12:43:26				PAÍS DESTINO Colombia				DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C. CP:11001000				OFICINA ORIGEN DIANACRUZ		
REMITENTE JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - DIRECCION : CARERRA 10 NO. 14-33 PISO 6				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN				DIRECCIÓN				TELÉFONO		
ENVIADO POR YENNY LISBETH NIVIA DUQUE				RADICADO 2016-01002				PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO				ARTÍCULO N° Citacion Para Diligencia de Notificacion Personal Art. 291 del C.G.P.		
DESTINATARIO JACQUELINE GAVIRIA APONTE				DIRECCIÓN CALLE 48 I BIS SUR NO. 9- 83				CÓDIGO POSTAL				NUM. OBLIGACIÓN 0		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS		DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1		VALOR ASEGURADO 10000		VALOR 8200		COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 8200
DICE CONTENER MUESTRA		DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe				
DESCRIPCIÓN		El remitente declara que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.												
				FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A				HORA		MIN		TELÉFONO		

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



64

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33 PISO 6 - EDIFICIO HERNANDO MORALES

DILIGENCIA DE CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 291 del Código General del Proceso)

SEÑORA: **JACQUELINE GAVIRIA APONTE**

DIRECCIÓN: **CALLE 48 I BIS SUR No. 9 – 83 (actual)**
CARRERA 5 Y No. 48 J – 21 sur (anterior)
(BARRIO PROVIDENCIA ALTA – LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE)

CIUDAD: **BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**

NUMERO RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO
11001400-3010-2016-01002-00	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
FECHA DE AUTO ADMISORIO: 08 DE NOVIEMBRE DE 2016	
DEMANDANTE (S):	DEMANDADO (S):
• YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. No. 51.997.911	• JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. 21.939.954 y OTROS

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES DE 8 AM A 1 PM y 2 PM A 5 PM, CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL PROCESO INDICADO DONDE USTED ES DEMANDADO (A).

Atentamente:

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretario (a)



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

DILIGENCIA DE CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 257 del Código General del Proceso)

SEÑORA JACQUELINE GAVIRIA APONTE

DIRECCIÓN: CALLE 461 BIS SUR No. 8-82 (señal)
CARRERA 5 Y No. 461-21 sur (señal)
BARRIO PROSPERIDAD - LOCALIDAD RASCAVALE

CIUDAD: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

NÚMERO DE ACCIÓN PROCESAL: 1001490-2010-0016-81007-00

DECLARACIÓN ESPECIAL DE INTERÉS

FECHA DE AUTO ADMISORIO

DATE NOVEMBER 28 2012

COMANDANTE (S)

A. MANDANTE (S)

JACQUELINE GAVIRIA APONTE

YRINY KATHY WMA DUCUE

C.C. 24.833.554 y otros

C.C. No. 21.957.917

ES POSIBLE COMPARECER A ESTE DESPACHO INMEDIATO O DENTRO DE
LOS CINCO (05) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA
COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES DE 8 AM A 5 PM VIA PIA CON
EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROY. DEC. PROFERIDA
EN EL PROCESO INDICADO DONDE USTED ES DEMANDADO (A)

Atentamente

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria (a)

18 FEB 2012



AM MENSAJES S.A.S NIT 900230715-9 Reg. Postal 0162
CRA 65 ◆ Num. 100-15 t. 2 Ofc 1505 BOGOTA PBX: 8122587 -
3006921847 Lic. MIN COMUNICACIONES 0000397
HTTP://ACUSEELECTRONICO.COM / dmedocurra5@hotmail.com



* 4 1 0 0 3 8 7 8 4 *

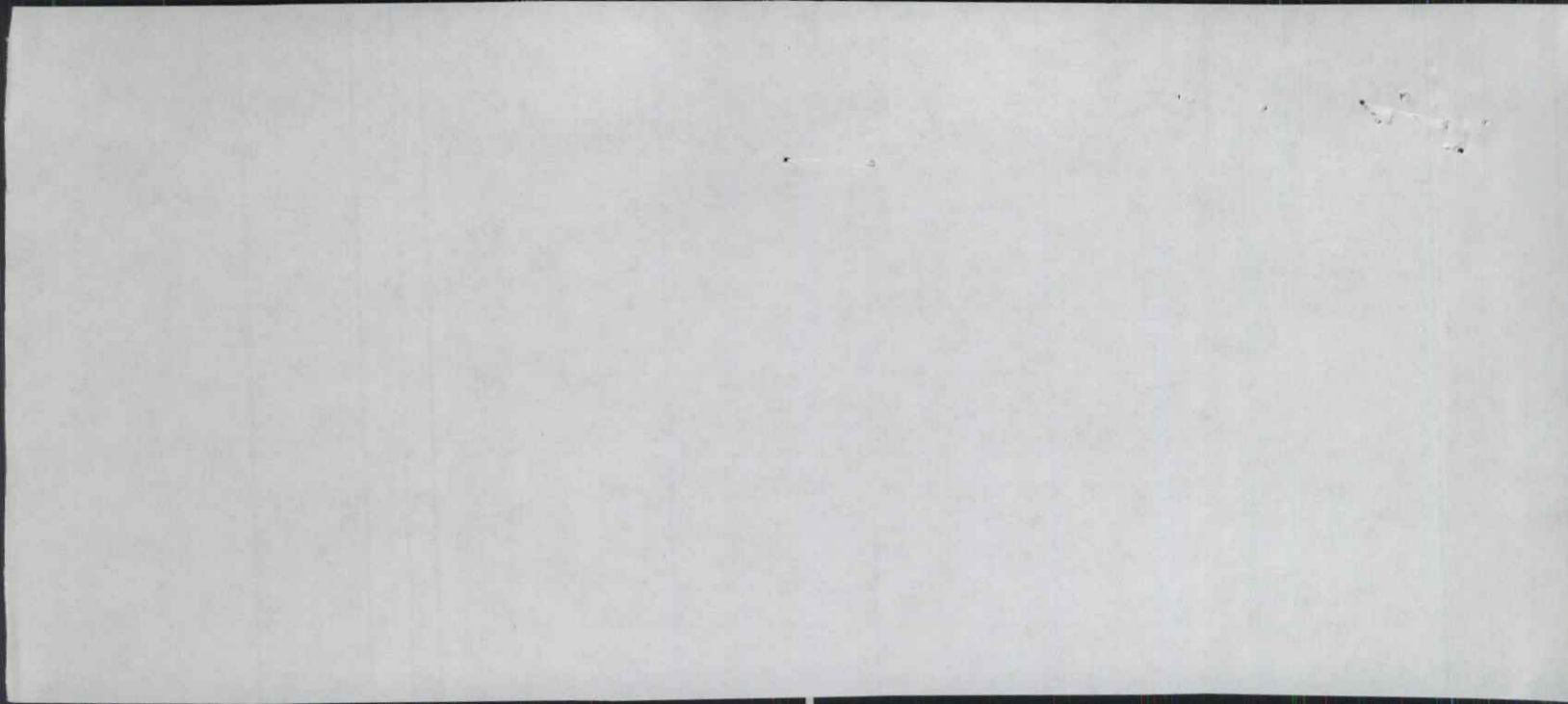
ORDEN
PRODUCCIÓN
33332

RESOLUCION DIAN No. 110000579266 del 2014-05-15 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA
0000000001 AL 000005000000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-03-14 13:08:09			PAÍS DESTINO Colombia			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN DIANACRUZ			
REMITENTE JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.- DIRECCION: CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN			DIRECCIÓN			TELÉFONO		
ENVIADO POR YENNY LISBETH NIVIA DUQUE				RADICADO 2016-01002			PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO			ARTÍCULO N° Citacion Para Diligencia de Notificacion Personal Art. 291 del C.G.P.		
DESTINATARIO JACQUELINE GAVIRIA APONTE				DIRECCIÓN CALLE 48 I BIS SUR NO. 9 - 83 ACTUAL / ANTERIOR CARRERA 5 Y NO. 48 J - 21 SUR ANTERIOR (BARRIO PROVIDENCIA ALTA)			CÓDIGO POSTAL			NUM. OBLIGACIÓN MARIA STELLA		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 3025		DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 10000	VALOR 8200	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 8200	
DICE CONTENER MUESTRA		DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN		El remitente declara que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando					NOMBRE Y C.C.					
FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A						HORA		MIN		TELÉFONO		

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG





CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 410038784 ARTICULO: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.

RADICADO: 2016-01002 OFICINA ORIGEN: BTA_PRINCIPAL (dianacruz)

EL DÍA 21 DE MARZO DE 2017 A LAS 14-40 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RADICADO: 2016-01002

D.C.- DIRECCION: CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6

DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

NOTIFICADO: JACQUELINE GAVIRIA APONTE

DIRECCIÓN: CALLE 48 I BIS SUR NO. 9-83 ACTUAL/ CIUDAD: BOGOTA D.C.

ANTERIOR CARRERA 5 Y NO. 48 J -21 SUR ANTERIOR (BARRIO PROVIDENCIA ALTA)

RECIBIDO POR: SANDRA OSORIO

CÉDULA: 0

TELÉFONO: 31230071425

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.



AM MENSAJES S.A.S NIT 900230715-9 Reg. Postal 0162
CRA 65 #Núm. 100-15 1 2 Ofc 1506 BOGOTÁ PDC: 9122587 -
3000001847 UCMIN COMUNICACIONES 9000397
HTTP://ACUSELECTRONICO.COM / direccionm10@hotmail.com



ORDEN PRODUCCIÓN
33332

RESOLUCION DIAN No. 1500057266 del 2014-05-15 SOMOS REGIMEN COMUN RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 0000000001 AL 0000000000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN		PAIS DESTINO		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD		OFICINA ORIGEN	
2017-03-21 14:40:00		Colombia		CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C. CP 11001000		DIANACRUZ	
REMITENTE		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - DIRECCIÓN: CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6							
ENVÍADO POR		RADICADO		PROCESO		ARTÍCULO Nº	
YENNY LISBETH NIVIA DUQUE		2016-01002		DECLARATIVO ESPECIAL DIVORSIO		Cita para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.	
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
JACQUELINE GAVIRIA APONTE		CALLE 48 I BIS SUR NO. 9-83 ACTUAL / ANTERIOR CARRERA 5 Y NO. 48 J -21 SUR ANTERIOR (BARRIO PROVIDENCIA ALTA)				MARIA STELLA	
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO
MSJ	1	0.01	10x10x10	10000	8200	8200	8200
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA		DESCRIPCIÓN		El remitente declara que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando		Rehusado No Reusado No Existe	
DESCRIPCIÓN		Candela Osorio		FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO	
		31230071425		21/03/2017 14:40		31230071425	

PRUEBA DE ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 22 DE MARZO DE 2017

CORDIALMENTE,



AM
SUPERVISIÓN DE
CERTIFICACIONES
RESOLUCIÓN #0000337

Firma Autorizada

67

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33 PISO 6 - EDIFICIO HERNANDO MORALES

DILIGENCIA DE CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 291 del Código General del Proceso)

SEÑORA: **JACQUELINE GAVIRIA APONTE**

DIRECCIÓN: **CALLE 48 I BIS SUR No. 9 – 83 (actual)**
CARRERA 5 Y No. 48 J – 21 sur (anterior)
(BARRIO PROVIDENCIA ALTA – LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE)

CIUDAD: **BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**

NUMERO RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO
11001400-3010-2016-01002-00	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
FECHA DE AUTO ADMISORIO: 04 DE OCTUBRE DE 2016	
DEMANDANTE (S):	DEMANDADO (S):
• YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. No. 51.997.911	• JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. 21.939.954 y OTROS

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES DE 8 AM A 1 PM y 2 PM A 5 PM, CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL PROCESO INDICADO DONDE USTED ES DEMANDADO (A).

Atentamente:

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretario (a)



Pand.

Señor:

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE Y OTROS.**

RADICADO: 11001-4003010-2016-01002-00

**APORTO CERTIFICACIÓN DE CITACIÓN PARA
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291
C.G.P.**

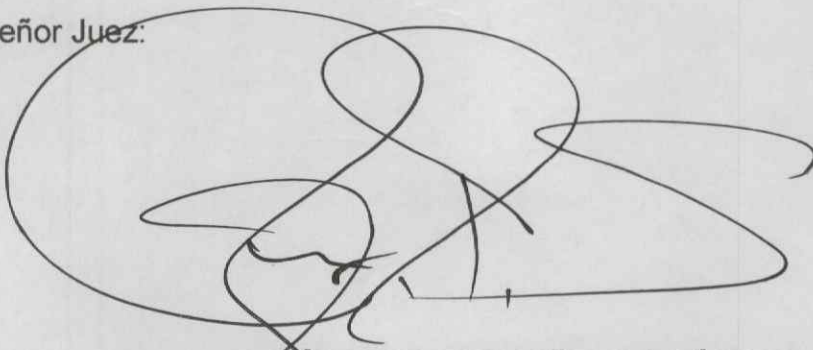
JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, comedidamente concurre ante su despacho nuevamente para aportar EL CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL y la correspondiente CERTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN EFECTIVA PARA ESTA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO con la observación de que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el citatorio aportado anteriormente (16 de febrero de 2017) la fecha del auto admisorio quedo mal escrita; así las cosas nuevamente se envió la correspondiente citación manifestando que el auto admisorio es de fecha octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

PETICIÓN:

Solicito al señor Juez, comedidamente se sirva tener en cuenta la tramitación efectiva de la correspondiente notificación a la demandada **JACQUELINE GAVIRIA APONTE**.

Del Señor Juez:

**JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ**

C.C. 9.531.236 de Sogamoso

T.P. 108.384 Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVORCIO DE YENNY
LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE CAVARIA APONTE Y
OTROS

RADICADO: 11001-4003010-2016-01002-00

APORTE CERTIFICACION DE CITACION PARA
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 251
C.G.P.

JEOS ROBERTO PINEROS SANCHEZ, mayor de edad, vecino de este ciudad
identificado con cédula y profesionalmente como abogado junto a mi colega y
coadyutor en calidad de apoderado de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE
comparecimos concurriendo ante el despacho nuevamente para aportar el
CITATORIO PARA LA NOTIFICACION PERSONAL y la diligencia de
CERTIFICACION DE LA CITACION EFECTIVA PARA ESTA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL ART. 251 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO
con la observación de que la persona a notificar reside a la hora de la diligencia

Lo anterior teniendo en cuenta que en el citatorio aportado anteriormente fue de
fecha 2017 la fecha del acto admisionado por el actor y la fecha
nuevamente se cambia la correspondiente citación reiterando que el acto admisionado
es de fecha octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

PETICION:

Solicito al señor Juez competente, con fundamento en lo antes expuesto en esta la verificación
efectiva de la comparecencia notificación a la demandada JACQUELINE CAVARIA
APONTE

En Bogotá

JEOS ROBERTO PINEROS SANCHEZ

C.C. 9.551.235 de Bogotá
P. 108.314 Consejo Superior de la Judicatura



AM MENSAJES S.A.S NIT 900230715-9 Reg. Postal 0162
CRA 65 Num. 100-15 L. 2 Ofc 1505 BOGOTÁ PBX: 8122587 -
3006921847 Lic. MIN COMUNICACIONES 0000397
HTTP://ACUSEELECTRONICO.COM / almedocurrea5@hotmail.com



ORDEN
PRODUCCIÓN
38575

RESOLUCION DIAN No. 110000579266 del 2014-05-15 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO, FACTURA POR COMPUTADOR, NUMERACION AUTORIZADA
00000000001 AL 000005000000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-04-25 13:01:29		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C. CP:11001000		OFICINA ORIGEN DIANACRUZ			
REMITENTE JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - DIRECCION: CARRERA 10 NO. 14-33		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO			
ENVIADO POR YENNY LISBETH NIVIA DUQUE		RADICADO 2016-01002		PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO		ARTÍCULO N° Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.			
DESTINATARIO JACQUELINE GAVIRIA APONTE		DIRECCIÓN CALLE 481 BIS SUR NO. 9 - 83 - BARRIO PROVIDENCIA ALTA		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN PINEROS			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 10000	VALOR 8200	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 8200
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN AUTO		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		El remitente declara que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.					
FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA		MIN		TELÉFONO			

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

1944

1945

1946

1947

70

**JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 10 No. 14 – 33

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 292 del Código General del Proceso)

SEÑORA: JACQUELINE GAVIRIA APONTE

DIRECCIÓN: CALLE 48 I BIS SUR No. 9 – 83
(Barrio Providencia Alta – localidad Rafael Uribe Uribe)

CIUDAD: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

NUMERO RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO
11001400-3010-2016-01002-00	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
FECHA DE AUTO ADMISORIO: 04 DE OCTUBRE DE 2016	
DEMANDANTE (S):	DEMANDADO (S):
YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. No. 51.997.911	JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. No. 21.939.954 Y OTROS.

Este juzgado le hace saber que por medio de este aviso, le está notificando el AUTO ADMISORIO del 04 de octubre de 2016 dictado dentro del proceso 11001400-3010-2016-01002-00 donde usted ha sido demandada.

SE LE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

Se le pone de presente al demandado (a) que junto a este aviso, se anexa copia informal de la providencia citada.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria



71
>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 110014003010-2016-01002-00

Presentada en legal forma la subsanación, el Juzgado admite la presente demanda verbal de menor cuantía de divisorio ad valorem, promovida por Yenny Lisbeth Nivia Duque en contra de Jacqueline Gaviria Aponte, Denis Wilman Nivia Duque, Davis Robinson Nivia, Jeison Zuliman Nivia Duque y José Fernando Rodríguez Montañez, en representación de Karol Andrea Rodríguez Nivia y Edward Fernando Rodríguez Nivia. En consecuencia:

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

A la presente demanda désele el trámite del proceso declarativo especial, que prescriben los artículos 406 al 415 ibídem.

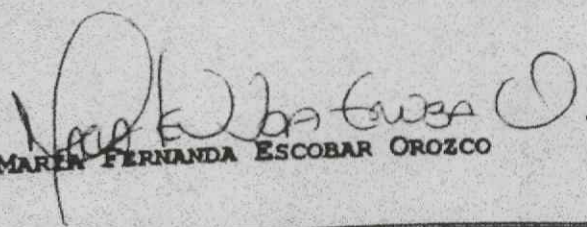
Notifíquese personalmente a la demandada conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes eiusdem.

Se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis. Oficiése a la entidad correspondiente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Jesús Roberto Piñeros Sánchez, como apoderado del extremo actor, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

La Jueza,


MARÍA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	07 OCT 2016
No. 113	de la misma fecha
Notificado por anotación en ESTADO	
DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO	
SECRETARÍA	





72

CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 410043868 ARTICULO: NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.
RADICADO: 2016-01002 OFICINA ORIGEN: BTA_PRINCIPAL (dianacruz)

EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2017 A LAS 18:30 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DERADICADO: 2016-01002
BOGOTA D.C. - DIRECCION: CARRERA 10 NO. 14-33

DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

NOTIFICADO: JACQUELINE GAVIRIA APONTE

DIRECCIÓN: CALLE 48 I BIS SUR NO. 9-83 - BARRIO CIUDAD: BOGOTA D.C.
PROVIDENCIA ALTA

RECIBIDO POR: SANDRA OSORIO

CÉDULA: 26417

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.

ANEXO: AUTO



AM MENSAJES S.A.S NIT 900230715-9 Reg. Postal 0162
CRA 65 # 100-15 L 2 Ofc 1505 BOGOTÁ, P.B. 8122587
0000397 UG.MIN.COMUNICACIONES 0000397
HTTP://JACUSELECTRONICO.COM / dianacruz@netmail.com



ORDEN PRODUCCIÓN 38575

RESOLUCION DIAN No. 11000070266 del 2014-05-15 SOMOS REGIMEN COMUN. RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 0000000001 AL 0000000000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-04-28 18:30		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C. CP-1160-000		OFICINA ORIGEN DIANACRUZ				
REMITENTE JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - DIRECCION: CARRERA 10 NO. 14-33		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO				
ENVIADO POR YENNY LISBETH NIVIA DUQUE		RADICADO 2016-01002		PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVORCIO		ARTICULO Nº Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.				
DESTINATARIO JACQUELINE GAVIRIA APONTE		DIRECCIÓN CALLE 48 I BIS SUR NO. 9-83 - BARRIO PROVIDENCIA ALTA		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN PRECIOS				
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL	
MSJ	1	0.05	10 x 10 x 10	1	10000	4200			1000	
DICE CONTENIR		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE				
MUESTRA		DCC				Refusado			No Reside	No Existe
DESCRIPCIÓN		AUTO		FECHA Y HORA DE ENTREGA 28/04/2017 18:30						

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 01 DE MAYO DE 2017

CORDIALMENTE,



AM
SUPERVISIÓN DE
CERTIFICACIONES
RESOLUCIÓN #0000397

Firma Autorizada

73

99825 3-MAY-17 15:19

JUZGADO 10 CIVIL BOGOTÁ
99825 3-MAY-17 15:19

Señor:

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE Y OTROS.**

RADICADO: 11001-4003010-2016-01002-00

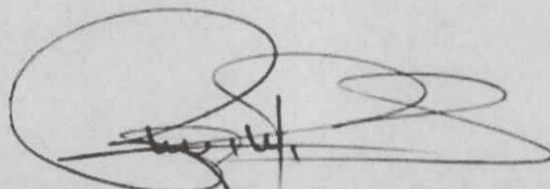
APORTO CERTIFICACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P.

JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, comedidamente concurre ante su despacho nuevamente para aportar LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO y la correspondiente CERTIFICACIÓN DEL ENVÍO EFECTIVO PARA ESTA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO con la observación de que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección.

PETICIÓN:

Solicito al señor Juez, comedidamente se sirva tener en cuenta la tramitación efectiva de la correspondiente notificación por aviso a la demandada **JACQUELINE GAVIRIA APONTE**, para que se sirva contabilizar los términos que tiene la parte pasiva para contestar la demanda.

Del Señor Juez:



JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ

C.C. 9.531.236 de Sogamoso

T.P. 108.384 Consejo Superior de la Judicatura

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. D. S.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVORCIO DE YENNY
LISBETH NIVIA OQUE contra JACQUELINE GAVIRIA ARONTE Y
OTROS

RADICADO: 11001-4003010-2018-01003-00

APORTE CERTIFICACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 232 C.G.P.

JEHOA ROBERTO PINERO SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad,
concedido civil y profesionalmente como abogado, en la respectiva
actuación en calidad de apoderado de la señora YENNY LISBETH NIVIA OQUE,
comparece ante el despacho judicial en el presente momento para
diligenciar la NOTIFICACIÓN POR AVISO y la correspondiente CERTIFICACIÓN
DEL ENVÍO EFECTIVO PARA ESTA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART. 232 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO con la que se ha cumplido
con lo que se pide y se pide a la corte en esta dirección.

PETICIÓN

Por lo tanto se solicita a la corte judicial, comedidamente, se sirva tener en cuenta la
actuación de la correspondiente notificación por aviso y la diligencia de JACQUELINE
GAVIRIA ARONTE para que se sirva convalidar las diligencias por parte de la corte
para dar por contestada la demanda.

Del Señor Juez

JEHOA ROBERTO PINERO SANCHEZ
C.C. 9.531.238 de Bogotá
P.B. 102784 Consejo Superior de la Judicatura



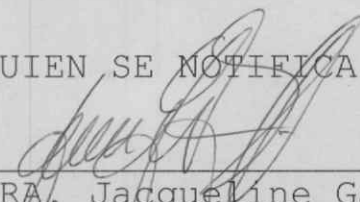
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
CRA 10 No. 14-33 piso 6

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), compareció a la secretaría del Juzgado la señora Jacqueline Gaviria Aponte, identificada con cedula de ciudadanía No. 21'939.954 de Puerto Nare, en calidad de **DEMANDADA**, para notificarse del AUTO ADMISORIO de fecha **cuatro (4) de octubre de 2016**, dentro del proceso DIVISORIO No. 2016-1002. Enterada del contenido del mismo se le corre traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** para, CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, E IGUALMENTE SE LE HACE ENTREGA DE LAS COPIAS DEL TRASLADO

QUIEN SE NOTIFICA


SRA. Jacqueline Gaviria Aponte
C.C. 21'939.954 de Puerto Nare

Quien notifica


DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

NOTA: SI USTED HA RECIBIDO NOTIFICACION POR AVISO, ART 292 DEL C.G.P. ESTA NOTIFICACION NO SE TENDRA EN CUENTA.

kjsm

SEÑOR(A):
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: DIVISORIO
Demandante: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE.
Demandada: JACQUELINE GAVIRIA APONTE

PROCESO N° 2016-1002

JACQUELINE GAVIRIA APONTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, e identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.939.954 expedida en Puerto Nare, mediante el presente escrito manifiesto a usted Señor Juez, que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente como en derecho corresponde a la Dra. **MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'719.393 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 29.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA Y CONTINÚE REPRESENTÁNDOME HASTA SU TERMINACIÓN** dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con las facultades contempladas en el Art. 74 y 77 del C.G.P. y en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos, objetar, conciliar, y en general para que realice todo aquello que estime conveniente en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

En consecuencia sírvase, reconocerle personería adjetiva en los términos y para los fines pertinentes y pueda cumplir con el presente mandato.-

Cordialmente,

JACQUELINE GAVIRIA APONTE.
C.C. N° 21.939.954 de Puerto Nare

Acepto:

MYRIAM CECILIA BOLAÑOS-ORTIZ
C.C. N° 41'719.393 de Bogotá
T.P. N° 29.166 del C.S. de la Judicatura

7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
S R JUEZ
fue presentado por: **GAVIRIA APONTE JACQUELINE** quien se identificó con: **C.C. No. 21939954 de PUERTO NARE** y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 4/05/2017 10:13:55.634300

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

366828

Func. c.: SYSADM

285270

REPUBLICA DE COLOMBIA
7a
Ligia Eraso Cabrera
Notaria
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

MEMORANDUM
TO THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]
2. [Illegible]
3. [Illegible]
4. [Illegible]
5. [Illegible]
6. [Illegible]
7. [Illegible]
8. [Illegible]
9. [Illegible]
10. [Illegible]

11. [Illegible]
12. [Illegible]
13. [Illegible]
14. [Illegible]
15. [Illegible]

16. [Illegible]
17. [Illegible]
18. [Illegible]
19. [Illegible]
20. [Illegible]

21. [Illegible]
22. [Illegible]
23. [Illegible]
24. [Illegible]
25. [Illegible]

26. [Illegible]
27. [Illegible]
28. [Illegible]
29. [Illegible]
30. [Illegible]

31. [Illegible]
32. [Illegible]
33. [Illegible]
34. [Illegible]
35. [Illegible]

36. [Illegible]
37. [Illegible]
38. [Illegible]
39. [Illegible]
40. [Illegible]

41. [Illegible]
42. [Illegible]
43. [Illegible]
44. [Illegible]
45. [Illegible]

46. [Illegible]
47. [Illegible]
48. [Illegible]
49. [Illegible]
50. [Illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 7
Teléfono: 3410964 Correo: cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA

HACE CONSTAR

Bogotá D.C., Treinta (30) de Marzo de 2017

Radicado: 110014003016 2016-01133-00

Demandante: JACQUELINE GAVIRIA APONTE

Demandado: EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA Y OTROS

Que la presente fotocopia constante en una (1) página, es fiel y auténtica; tomada del original que reposa dentro del proceso de la referencia y corresponde al auto Admisorio de la demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE LA CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE (DECLARACION DE PERTENENCIA), de fecha 18 de Noviembre de 2016, debidamente ejecutoriado.

Se expide en cumplimiento al artículo 114 N-1 del C.G.P, a solicitud de la interesada.

BEYANID RODRIGUEZ OCHOA
SECRETARIA



77
48

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 NOV. 2016



Expediente No. 11001 4003 016 2016 1133 00

Subsanada la demanda en debida forma, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por JACQUELINE GAVIRIA APONTE en contra de YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, DENNIS WILMAN NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, ROBINSON DAVIS NIVIA DUQUE, EDWARD FERNANDO RODRÍGUEZ NIVIA y KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA; y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de *usucapión*.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal de que tratan los Arts. 368 y ss. y 375 del CGP.

3.- EMPLAZAR a la parte demandada, en la forma señalada en el Art. 108 *ibídem*.

4.- INSTALAR una valla en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con todos los datos enunciados en el núm. 7º del Art. 375 *eiusdem*, de lo que se deberá aportar fotografías que acrediten el cumplimiento de este requisito. La valla estará fijado hasta que se lleve a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento. (Inciso 5º del numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General del Proceso).

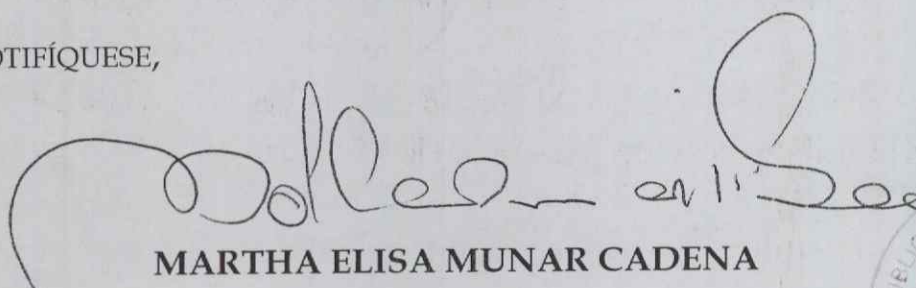
5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 *ib*.

6.- ORDENAR la inscripción de la demanda, dentro del folio de matrícula del inmueble objeto de la declaración de pertenencia, identificado con matrícula inmobiliaria 50S- 40081029, de conformidad con el num. 6º del Art. 375 *ib*. Ofíciase.

7.- INFORMAR la existencia del asunto de la referencia, a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones pertinentes según el ámbito de sus funciones. (Inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.)

8.- RECONOCER personería para actuar a la abogada MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ, para actuar en calidad de apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA ELISA MUNAR CADENA

Juez

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 21 NOV 2016, la presente providencia se notifica mediante ANOTACIÓN EN ESTADO No. 134 que se fija en la secretaría del juzgado hoy a las 8.a.m

BEYANID RODRIGUEZ OCHOA

Secretaría



Jccs

78
28

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).

Radicado: 110014003059-2010-0138
Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante: Jackeline Gaviria Aponte
Demandada: Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez

Agotado el trámite propio del proceso ejecutivo, es del caso dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

1. El proceso fue iniciado para obtener el cumplimiento de la Conciliación 329 del 7 de febrero de 2008, y en consecuencia, ordenar a la parte demandada, suscriba la escritura pública de compraventa del inmueble ubicado en la calle 48 I Bis Sur No. 9-83 de la Urbanización Providencia a favor de la demandante. En caso de no ser suscrita, solicita que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación a los demandados, el Juez proceda a inscribir tal escritura, al tenor del artículo 503 del Código de Procedimiento Civil.
2. En sustento de lo pedido, dijo en resumen, que los accionados prometieron en venta el inmueble prenombrado por \$26'000.000,00, como también se comprometieron a suscribir la escritura pública de la compraventa, siempre que la demandante cumpliera con el pago total. Obligación esta última que fue satisfecha por la accionante, pues realizó pagos por \$33'000.000,00, en tanto que los demandados no suscribieron el instrumento público, a pesar de ser citados a la Notaría Sexta del Circuito de Bogotá. Asegura, que a diferencia de los ejecutados, está dio cumplimiento a la Conciliación 329 del 7 de febrero de 2008.
3. Mariela Duque, propuso las excepciones que denominó "inexistencia del título ejecutivo; incumplimiento dable a la ejecutante; y dolo y mala fe ejecutante" aduciendo en resumen, que la obligación no es expresa, clara ni exigible, toda vez que lleva obligaciones implícitas, dudosas y no tiene término o plazo de cumplimiento. Que el acuerdo conciliatorio fue incumplido por la demandante, pues no hizo los pagos pertinentes para levantar el embargo del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, y no entregó recibo de pago del mismo, tampoco pagó los \$2'000.000,00

en efectivo convenidos, ni entregó la letra de cambio por \$5'000.000,00 pactada, resaltando que esta se intentó cobrar en proceso ejecutivo ante el Juzgado 53 Civil Municipal, pero fue rechazada. Alega también que no ha conciliado con el copropietario del inmueble, siendo improcedente suscribir escritura pública. Al tiempo que Gonzalo Nivia Ramírez, coincide con la demandada, al formular las excepciones de "inexistencia del título ejecutivo y dolo y mala fe de la ejecutante", sustentadas en las mismas razones expuestas.

4. Superadas la etapa probatoria y de alegatos, se procede a finiquitar el litigio, pues no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Consideraciones

1. Es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o que emanen de ciertos documentos a los que la ley ha conferido fuerza ejecutiva.
 2. Así, para que un título sea ejecutivo debe contener los siguientes requisitos: que conste en documento; que ese documento provenga del deudor o su causante; que el documento sea autentico o cierto; que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible; y que el título reúna ciertos requisitos de forma.
 3. Según el Art. 64 de la ley 446 de 1998 la conciliación "*es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*". De ahí, que la conciliación sea un acto solemne, pues debe constar por escrito y celebrarse en presencia de una persona autorizada por el Estado e investida de la calidad de conciliador.
- Acompasando lo anterior, el artículo 1º de la ley 640 de 2001, señala que la conciliación debe constar por escrito y contener lo siguiente: lugar, fecha y hora; identificación del conciliador; identificación de quienes concilian; relación de las pretensiones; acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de las obligaciones pactadas. Agregase, que solo la primera copia del acta presta mérito ejecutivo.

80
JPL

4 En el caso particular, la excepción de *inexistencia del título valor*, propuesta por Mariela Duque, sustentada en que el título no cumple con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, porque hay obligaciones *implícitas, dudosas y no tiene un término o plazo que amerite la exigencia del cumplimiento de las obligaciones*, ha de fracasar, pues en el acta de conciliación aportada como título ejecutivo, y no como título valor, tal lo plantea la demandada, las obligaciones consignadas en el documento, son claras, expresas y exigibles, es decir, se evidencia el cumplimiento de los requisitos. Respecto de este último presupuesto, es de anotar que el legislador se refirió a que en el momento de solicitar el cobro, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos. Así, indiferente al hecho de que se haya estipulado o no un plazo concreto, lo cierto es que en el título ejecutivo bajo estudio, se observa que el mismo será exigible una vez la parte demandante haya cumplido con lo pactado.

5 En cuanto al *incumplimiento doble a la ejecutante*, argumentado en que la demandante no cumplió con lo convenido en las cláusulas 5ª y 6ª del acuerdo conciliatorio, porque no canceló el embargo ejecutivo ordenado por el Juzgado 13 Civil Circuito, ni pagó el saldo a favor de la demandada, como tampoco entregó la suma de \$2'000.000,00, ni la letra de cambio por \$5'000.000,00 pactados. Se vislumbra su improsperidad.

Iniciase por precisar, que del acta de conciliación se colige que el inmueble fue vendido por \$26'000.000,00, de los cuales la demandada como vendedora, aceptó haber recibido de la compradora (demandante) \$16'000.000,00; quedando como saldo \$10'000.000,00, que serían pagados, con la cancelación del embargo ejecutivo impuesto por el Juzgado 13 Civil del Circuito, y en caso de resultar un saldo a favor de la vendedora, luego de cancelar el embargo, la compradora le reconocería \$2'000.000,00, más una letra de \$5'000.000,00 que había dado en garantía por el pago de una ferretería.

Así que, en verdad la demandante en el acta conciliatoria, se obligó a pagar el saldo de la compraventa de inmueble por \$10'000.000,00, la cual conforme a los documentos allegados oportunamente al proceso (folios 9-13), se cumplió a satisfacción, pues ésta, pagó \$12'000.000,00 para que se levantara la medida cautelar impuesta por el Juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá, que en efecto se hizo según se vislumbra del Certificado de Tradición y Libertad emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, anotación 5 (folio 35 a 37).

The first part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, and that the laws of quantum mechanics are determined by the laws of the theory of the structure of the atom.

The second part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, and that the laws of quantum mechanics are determined by the laws of the theory of the structure of the atom.

The third part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, and that the laws of quantum mechanics are determined by the laws of the theory of the structure of the atom.

The fourth part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, and that the laws of quantum mechanics are determined by the laws of the theory of the structure of the atom.

The fifth part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, and that the laws of quantum mechanics are determined by the laws of the theory of the structure of the atom.

The sixth part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, and that the laws of quantum mechanics are determined by the laws of the theory of the structure of the atom.

Y es que no cabe duda alguna frente al cumplimiento de la obligación por parte de la demandante, pues de un lado, la misma demandada en el escrito de excepciones y en el documento visto a folio 18, acepta haber recibido \$16'080.000,00 (folio 74), de los cuales \$5'000.000,00 fue en especie equivalente a una ferretería (folio 74) "me dieron una ferretería en parte de pago", y de otro, se constató que fue la ejecutante quien canceló el embargo por \$12'000.000,00 (folios 9 a 13, 74).

6. En lo que concierne al *dolo y mala fe de la ejecutante*, se advierte que no tiene asidero y por tanto ha de negarse, pues como ya se explicó, la demandante pagó el precio del inmueble pactado tanto en la promesa de compraventa, como en la conciliación objeto de ejecución.

7. Respecto, de la excepción titulada *inexistencia del título valor*, pregonada de Gonzalo Nivia Ramírez, ha de prosperar, bajo el supuesto de que se demandó con base en un acta de conciliación que si constituye título ejecutivo, no lo es respecto de este demandado. En efecto, en el acta de conciliación que respalda el cobro coercitivo derivado de ella, se observa que éste no firmó, ni en nombre propio, ni como representante con poder, de lo cual deviene, que ninguna obligación surgió a su cargo y consecuente tampoco produce efecto alguno en su contra, pues en dicha acta, éste no se obligó con su firma, como presupuesto del artículo 488 del CPC.

8. En conclusión, el acta de conciliación presentada como título ejecutivo en este proceso le es inoponible al demandado Gonzalo Nivia Ramírez propietario del 50% del inmueble ubicado en la calle 48 I Bis Sur 9-83 matrícula inmobiliaria 50S-40081029. Y por tanto, la ejecución habrá de seguirse única y exclusivamente en contra de Mariela Duque, en la forma como se indicó en el auto mandamiento de pago, con la precisiones descritas. Se condenará a la demandada Mariela Duque, al pago de las costas del proceso a favor de la demandante, y ante la prosperidad del medio exceptivo propuesto por Gonzalo Nivia Ramírez, se condenará a la demandante al pago de las costas y perjuicios a favor de éste.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve.

Primero. Declarar probada la excepción de "*Inexistencia del título valor*", propuesta por Gonzalo Nivia Ramírez.

1900

The first of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought.

The second of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain.

The third of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought.

The fourth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain.

The fifth of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought.

The sixth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain.

The seventh of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought.

The eighth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain.

The ninth of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought.

62

49

2010-0138

Segundo. Declarar terminado el proceso respecto del demandado Gonzalo Nivia Ramírez.

Tercero. Denegar las excepciones propuestas por la demandada Mariela Duque.

Cuarto. Ordenar seguir adelante con la ejecución contra Mariela Duque, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, para lo cual se le ordena a Mariela Duque que dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia proceda a suscribir a favor de la demandante, la escritura pública de traspaso de la parte del inmueble de la calle 48 I Bis Sur 9-83 matrícula inmobiliaria 50S-40081029, que le corresponde, tal y como se convino en el acta de conciliación que sirve de fundamento a esta ejecución. Se advierte que en caso de no suscribirse la escritura pública, lo hará el suscrito Juez a nombre de la demandada. En ambos casos las partes deben correr con los gastos de escrituración de la cuota parte del inmueble, y su respectivo registro, en la forma como se pactó, o en su defecto, como lo prevé la ley, para este tipo de trámite.

Quinto. Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada contra Gonzalo Nivia Ramírez, respecto de la cuota parte del inmueble de la calle 48 I Bis Sur 9-83 matrícula inmobiliaria 50S-40081029, que corresponda a dicho demandado. Si existiere embargo de remanentes o de bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, póngase a disposición del juzgado respectivo, de lo contrario librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Sexto. Condenar en costas a Mariela Duque, en favor de la demandante, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, deberá incluir \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

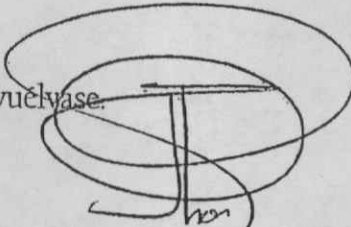
Séptimo. Condenar a la demandante en costas y perjuicios a favor de Gonzalo Nivia Ramírez. Para lo cual el secretario en la respectiva liquidación deberá incluir \$300.000,00 como agencias en derecho. Para la liquidación de los perjuicios, sígase el procedimiento señalado en el artículo 307 del CPC.

Octavo. En su momento, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, descargándolo de la base de datos correspondiente al listado de asuntos recibidos por descongestión, observando lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo sexto de

11

los acuerdos No. PSAA10-7095 de 2010 y 7708 de 2011. Déjense las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.



Jhon Jairo García López
Juez

X 307

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D. C.
CALLE 14 N. 7-36 - PISO 12

EDICTO

HACE SABER

Por medio del presente edicto se notifica a las partes de la sentencia dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), en el proceso que a continuación se determina:

Referencia	:	59-2010-0138
Jugado Origen	:	59 Civil Municipal De Bogotá D.C.
Naturaleza	:	Ejecutivo por obligación de haver
Demandantes	:	Jackeline Gaviria Aponte
Demandados	:	Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 323 del Código de procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO sobre un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal, esto es, de tres (3) días, a partir de hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), siendo las ocho de la mañana (08:00 a. m).

SECRETARIA

Así pues, el presente Edicto se desfija hoy 27 MAR 2012, a las cinco de la tarde (05:00 p.m)



PROMESA DE COMPRAVENTA

Por el presente documento, MARIELA DUQUE y GONZALO NIVIA RAMIREZ, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas quienes se denominarán LOS PROMETIENTES VENDEDORES y JACQUELINE GAVIRIA APONTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 21.939.954 expedida en la ciudad de Puerto Nare, La Magdalena, de estado civil casada, quien para los mismos efectos, se denominará LA PROMETIENTE COMPRADORA, declaran que han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** LOS PROMETIENTES VENDEDORES, se obligan a vender a la PROMETIENTE COMPRADORA, el pleno de derecho de dominio que tienen y ejercen sobre la posesión de el siguiente inmueble a) Una casa de habitación junto con el predio sobre el cual se haya edificada, localizada en la manzana K, casa No. 4, demarcada en su puerta de acceso (nomenclatura anterior) con el número 48J - 21 sur de la carrera 5Y y nomenclatura actual Calle 48 I BIS SUR No. 9 -83 de la URBANIZACION PROVIDENCIA ALTA de la ciudad de Bogotá D.C., junto con sus anexidades, costumbres y dependencias, la casa tiene un área construida de noventa y ocho metros cuadrados con veintiséis centímetros cuadrados (98.26 M2) y área del lote de setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2) alinderado así, NORTE: En una longitud de doce (12.00 M) metros con el lote número TRES (3) de la manzana K. SUR: En una longitud de doce (12.00 M) metros con el lote número CINCO (5) de la manzana K. ORIENTE: En una longitud de seis (6.00 M) metros de la manzana K. OCCIDENTE: En una longitud de SEIS (6.00 M) metros con el lote número VEINTIUNO (21) de la manzana K.-----

Este inmueble se haya registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, MATRICULA INMOBILIARIA No. 050-40081029, Escritura Pública No. 4728 del 19 del mes de septiembre de 1991, Notaría 15 del Circulo de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral D48R S 8 4 y consta de las siguientes de pependencias PRIMER PISO: Sala Comedor, cocina, una alcoba, baño de emergencia y patio, SEGUNDO PISO: Tres alcobas, un cuarto con la estructura para un baño y hall de alcobas.-----

SEGUNDA: La entrega del inmueble se hizo el día 25 de febrero de 2007 a ☒ entera satisfacción de la interesada.-----

TERCERA: TITULO DE PROPIEDAD: LOS PROMETIENTES VENDEDORES adquirieron por compra que hicieran a la SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA Y/O EFEACHE CONSTRUCTORES LTDA, representada legalmente por la señora MARTHA HUERTAS DE VARGAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con C. C. No. 41.706.737 de Bogotá. El predio se haya registrado en la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá MATRICULA INMOBILIARIA No. 050-40081029, Escritura Pública No. 4728 del 19 del mes de septiembre de 1991, Notaría 15 del Circulo de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral D48R S 8 4.-

CUARTA: Que la propiedad individual y demás derechos del presente contrato no han sido enajenados por actos anteriores al presente contrato, no soporta limitaciones de dominio, se haya a paz y salvo por impuestos, tasas y contribuciones, y que en la actualidad los prometientes





96
\$

vendedores lo poseen quieta, regular y pacíficamente, que no son objeto de demandas civiles, censos, arrendamientos por escritura pública, anticresis, embargos o condiciones resolutorias de dominio. En cuanto a hipotecas, se encontraba gravado a favor del Banco Colpatria siendo cancelada en su totalidad el día 26 de febrero de 2007, por la PROMETIENTE COMPRADORA-----

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio convenido a la firma del presente documento, para la compraventa prometida es la suma de VEINTISEIS MILLONES MONEDA CORRIENTE (\$26.000.000,00), que la compradora pagará de la siguiente forma: a) El 26 de febrero de 2007 la suma de SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$6.080.000,00) suma cancelada en las Instalaciones del Banco Colpatria., B) El saldo o sea la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$19.920.000,00) los cancelarán el día de la aprobación y entrega del préstamo solicitado por la PROMETIENTE COMPRADORA a MEGABANCO sin antes no haber incluido en los documentos solicitados para tal fin el respectivo paz y salvo expedidos por el Banco Colpatria.-----

SEXTA: Los gastos e impuestos que se ocasionen por razón de la promesa de compraventa y escritura de compraventa serán a cargo de las partes contratantes, los de registro y beneficencia por partes iguales.-----

SEPTIMA: El contratante que incumpliera alguna o varias de las cláusulas aquí consignadas, pagará al contratante cumplido a título de multa, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$500.000,00), la cual podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su incumplimiento o infracción, por la vía ejecutiva, sin que haya requerimientos ni constitución en mora.-----

La escritura que perfecciona este documento se hará el día que se haga el respectivo desembolso.

LOS PROMETIENTES VENDEDORES:

Henry Mariela Duque
51.771.932. de Bt

Gerardo Nunez
cc 17098675 Bt

LA PROMETIENTE COMPRADORA:

Jacqueline Gaviniuf Ponté
cc. 21.939.954 P Nore.

NOTARIA 58 DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el Despacho de la Notaría Cincuenta y Ocho del
círculo de Bogotá, D.C., el día: 28 FEB 2007
se presentó: Mariela Que

quien se identificó con la cédula de ciudadanía
No. 51771832 expedida en BOGOTÁ
y dijo que reconoce el anterior documento como
cierto, y que la firma es de su puño y letra.
Igualmente reconoce como suya la huella dactilar
del índice derecho que a continuación se exhibe:

10 Jun 7

51.771.832 B14

GERARDO AMORTEGUI CALDERÓN
NOTARIA 58

Huella

SE TOMO HUELLA POR SOLICITUD DEL INTERESADO



NOTARIA 58 DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el Despacho de la Notaría Cincuenta y Ocho del
círculo de Bogotá, D.C., el día: 28 FEB 2007
se presentó: Conzato Nivia
Ramirez

quien se identificó con la cédula de ciudadanía
No. 17098675 expedida en BOGOTÁ
y dijo que reconoce el anterior documento como
cierto, y que la firma es de su puño y letra.
Igualmente reconoce como suya la huella dactilar
del índice derecho que a continuación se exhibe:

0943061111

17098675 B14

GERARDO AMORTEGUI CALDERÓN
NOTARIA 58

Huella

SE TOMO HUELLA POR SOLICITUD DEL INTERESADO



NOTARIA 58 DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el Despacho de la Notaría Cincuenta y Ocho del
círculo de Bogotá, D.C., el día: 28 FEB 2007
se presentó: Alqueline
Gavina Aponte

quien se identificó con la cédula de ciudadanía
No. 21939954 expedida en BOGOTÁ
y dijo que reconoce el anterior documento como
cierto, y que la firma es de su puño y letra.
Igualmente reconoce como suya la huella dactilar
del índice derecho que a continuación se exhibe:

21.939954

GERARDO AMORTEGUI CALDERÓN
NOTARIA 58

Huella

SE TOMO HUELLA POR SOLICITUD DEL INTERESADO



87
B9

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., junio tres de dos mil diez.-

Los documento (s) acompañado(s) con la demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTIA reúne los requisitos del art. 488 y 501 del C.P.C. en consecuencia, el Juzgado libra MANDAMIENTO EJECUTIVO DE SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS a favor de JACKELINE GAVIRIA APONTE CONTRA MARIELA DUQUE Y GONZALO NIVIA RAMIREZ, para que los demandados procedan a suscribir la Escritura Pública de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 48I BIS SUR 9-83 en la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40081029.-

En el caso de no suscribir la Escritura Pública en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, el juez proceda a hacerlo conforme lo dispone el art. 501 del C.P.C. inc 1.-

Se decreta el secuestro del bien objeto de compraventa y se ordena su entrega una vez registrada la Escritura.-

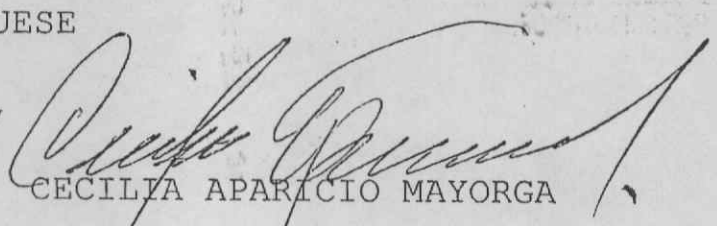
Sobre costa se resolverá en su oportunidad

Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art. 505 del C. de P.C, haciéndole saber que cuenta con DIEZ (10) días para EXCEPCIONAR DE CONFORMIDAD CON EL ART. 509 Y 3 DIAS PARA SUSCRIBIR LA ESCRITURA SEGÚN LO PRECEPTUADO EN LOS ART 501 Y 503 DEL C.P.C.-

Reconócese a la Dra. EUSTAQUIA COPETE QUITO, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


CÉCILIA APARICIO MAYORGA

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. 88
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.

DE HOY 12 JUN. 2010
El Secretario,

GIOVANNI AVILA RINCON

88

FORMATO DE CALIFICACION ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012			
MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S)		50S - 40081029	CÉDULA(S) CATASTRAL(ES) D48R S 8 4
UBICACIÓN DEL PREDIO		DEPARTAMENTO(S) CUNDINAMARCA	MUNICIPIO(S) BOGOTÁ D.C.
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCION	
RURAL		CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO NÚMERO 4, MANZANA K SOBRE EL CUAL SE HALLA EDIFICADA, UBICAOD EN CL 48I BIS SUR N° 9 - 83, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
DOCUMENTO			
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN
ESCRITURA PÚBLICA	4300	29/10/2015	NOTARIA 6ª. BOGOTÁ D.C.
		NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION		VALOR DEL ACTO
307	COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (50 %)		\$ 33.000.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO			NUMERO DE IDENTIFICACION
MARIELA DUQUE			C.C. 51.771.832
JACQUELINE GAVIRIA APONTE			C.C. 21.939.954
 NOTARIA(O) SEXTA(O) DE BOGOTÁ D.C. Se expide el presente Formato de Calificación a los 29 OCT 2015			



República de Colombia



Aa029082235

4300

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 4300.
CUATRO MIL TRESCIENTOS.
DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE.
DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2.015).
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
--- FORMATO DE CALIFICACIÓN PARA LA OFICINA DE REGISTRO ---
MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S):
50S - 40081029.
CÉDULA(S) CATASTRAL(ES):
D48R S 8 4.
INMUEBLE(S):
CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO NÚMERO 4, MANZANA K SOBRE EL CUAL SE HALLA EDIFICADA, UBICADO EN CL 481 BIS SUR N° 9 - 83, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

CÓDIGO	ACTO	CUANTÍA
307	COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (50 %)	\$ 33.000.000
304	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	NO

PERSONAS INTERVINIENTES E IDENTIFICACIÓN

VENDEDORA:

MARIELA DUQUE C.C. 51.771.832

COMPRADORA:

JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. 21.939.954

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mi AMPARO QUINTERO ARTURO.

Notaria Sexta de éste círculo.

Comparecieron: LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA, quien obra en su calidad de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



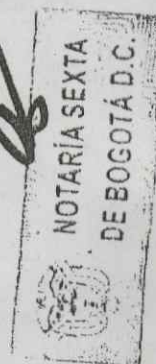
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca 145182837

Cadema S.A. No. 85303300 29-08-2015 1938560493875/24



Juez del Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., en nombre y representación de **MARIELA DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.771.832 expedida en Bogotá D.C., debidamente facultado mediante sentencia de fecha 16 de marzo del año 2012, proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., cuya copia se anexa para su protocolización y quien en adelante y para los efectos de la presente escritura pública se denominará(n) **LA VENDEDORA**, y de la otra parte **JACQUELINE GAVIRIA APONTE**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.939.954 expedida en Puerto Nare, quien obra en nombre propio y en adelante y para los efectos de la presente escritura pública se denominará **LA COMPRADORA** y manifestaron: --

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público LA VENDEDORA transfiere(n) a título de venta real y efectiva a favor de LA COMPRADORA, el derecho de dominio y la posesión plena que tiene(n) y ejerce(n) sobre la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de el(los) bien(es) inmueble(s) que se describe(n) a continuación: -----

CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO NÚMERO 4, MANZANA K SOBRE EL CUAL SE HALLA EDIFICADA, UBICADA EN CL 48I BIS SUR N° 9 - 83, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición:-----

Casa que tiene un área construida de noventa y ocho metros cuadrados con veintiséis decímetros cuadrados (98.26 M2), y el lote donde se halla construida tiene un área de setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2), y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:-----

NORTE: En una longitud de doce metros (12.00 mts) con lote número tres (3) con la manzana K. -----

SUR: En una longitud de doce metros (12.00 mts) con lote número cinco (5) con la manzana K. -----

ORIENTE: En una longitud de seis metros (6.00 mts) con la carrera quinta Y (5Y) peatonal. -----

desmembraciones, usufructo, uso de habitación, hipotecas, censo, arrendamiento por escritura pública, pleitos pendientes, limitaciones, condiciones resolutorias de dominio, servidumbres y no han sido movilizados ni constituidos en patrimonio de familia.-----

En cuanto a embargos soporta el embargo ejecutivo derechos de cuota (medida cautelar) REF: ejecutivo por obligación de suscribir escritura pública número 11001 40 03 059 2010 00138, decretado por oficio 0733 de fecha 17-02-2015 proferido por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C., de GAVIRIA APONTE JACQUELINE a DUQUE MARIELA.-----

SEXTO: LA VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento de esta venta en todos los casos de la ley.-----

SÉPTIMO: Igualmente LA VENDEDORA entrega la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del bien inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión, e instalación de los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, liquidados hasta la fecha de esta escritura, siendo de cargo de LA COMPRADORA, las sumas que por tales conceptos se liquiden a partir de la fecha.-----

OCTAVO: Los gastos Notariales que ocasione el otorgamiento de este contrato serán cancelados por partes iguales entre los contratantes. Los de Registro y Beneficencia serán cancelados por partes iguales. Y la retención en la fuente correrá por cuenta de LA VENDEDORA.-----

PRESENTE(S): JACQUELINE GAVIRIA APONTE, quien(es) obra(n) en nombre propio, de las condiciones civiles antes indicadas, y manifestó(aron):-----

a) Que acepta(n) los términos de esta escritura y en especial la venta que por medio de ella se le(s) hace la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del bien inmueble.-----

b) Que ya se encuentra(n) en posesión de la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del bien inmueble, objeto del presente contrato.-----

---- **HASTA AQUÍ LAS DECLARACIONES DE LOS COMPARECIENTES** --

---- **INDAGACIÓN SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** -----

SIN INDAGACIÓN A LA VENDEDORA Y A LA COMPRADORA POR



República de Colombia

4300



Aa029582237

TRATARSE DE DERECHOS DE CUOTA. PARA EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ACTO NO PROCEDE LA INDAGACIÓN NI LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

LA NOTARIA ADVIERTE "QUEDARAN VICIADOS DE NULIDAD LOS ACTOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR".

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES DE PAGO DE LOS IMPUESTOS DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO:

1. DECLARACIÓN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

AÑO GRAVABLE 2015 - FORMULARIO No: 2015201011621467598.

CONSTANCIA DE PAGO DE FECHA 6-04-2015

DEL BANCO DAVIVIENDA

DIRECCIÓN: CL 48I BIS SUR 9 83.

AUTOAVALUO: \$ 74.399.000.

2. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL - CONSECUTIVO No. 1053540

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22/10/2015

HACE CONSTAR QUE EL PREDIO: CL 48I BIS SUR 9 83.

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

FECHA DE VENCIMIENTO: 21/11/2015

3. SE PROTOCOLIZA ESTADO DE CUENTA, DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL CHIP No. AAA0011KEMS, CONSULTADO EN EL VUR, TODO LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 1430 DE 2010 Y EL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO DISTRITAL 469 DE 2011.

CONSTANCIA NOTARIAL: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

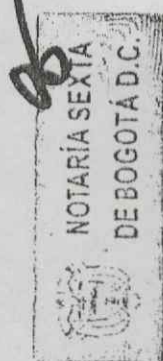


Ca145182835

1833251900010159

27-03-2013

Notaria S.A. de Responsabilidad



firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970). -----

La Notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970). Se hace constar que los comparecientes fueron identificados con los documentos idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento. -----

LEÍDO, el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de su Registro dentro del término legal de dos (2) meses, dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza. -----

DERECHOS \$ 127.877. -----

RETENCIÓN \$ 371.995. -----

IVA 16% \$ 31.348. -----

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$ 7.250. -----

RECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO \$ 7.250. -----

EL PRESENTE INSTRUMENTO SE EXTENDIÓ Y FIRMÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO NÚMEROS: -----

Aa029082235 - Aa029082236 - Aa029082237 - Aa027379704. -----

EN BLANCO... EN BLANCO

92

4300

99

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).

Radicado: 110014003059-2010-0138
Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante: Jackeline Gaviria Aponte
Demandada: Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez

Agotado el trámite propio del proceso ejecutivo, es del caso dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

1. El proceso fue iniciado para obtener el cumplimiento de la Conciliación 329 del 7 de febrero de 2008, y en consecuencia, ordenar a la parte demandada, suscriba la escritura pública de compraventa del inmueble ubicado en la calle 48 I Bis Sur No. 9-83 de la Urbanización Providencia a favor de la demandante. En caso de no ser suscrita, solicita que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación a los demandados, el Juez proceda a inscribir tal escritura, al tenor del artículo 503 del Código de Procedimiento Civil.

2. En sustento de lo pedido, dijo en resumen, que los accionados prometieron en venta el inmueble prenombrado por \$26'000.000,00, como también se comprometieron a suscribir la escritura pública de la compraventa, siempre que la demandante cumpliera con el pago total. Obligación esta última que fue satisfecha por la accionante, pues realizó pagos por \$33'000.000,00, en tanto que los demandados no suscribieron el instrumento público, a pesar de ser citados a la Notaría Sexta del Circuito de Bogotá. Asegura, que a diferencia de los ejecutados, está dio cumplimiento a la Conciliación 329 del 7 de febrero de 2008.

3. Mariela Duque, propuso las excepciones que denominó "inexistencia del título ejecutivo; incumplimiento dable a la ejecutante; y dolo y mala fe ejecutante" aduciendo en resumen, que la obligación no es expresa, clara ni exigible, toda vez que lleva obligaciones implícitas, dudosas y no tiene término o plazo de cumplimiento. Que el acuerdo conciliatorio fue incumplido por la demandante, pues no hizo los pagos pertinentes para levantar el embargo del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, y no entregó recibo de pago del mismo, tampoco pagó los \$2'000.000,00

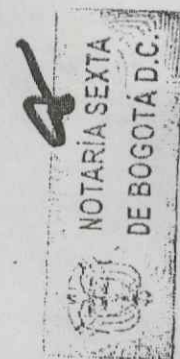


República de Colombia

Panel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca145182834





en efectivo convenidos, ni entregó la letra de cambio por \$5'000.000,00 pactada, resaltando que esta se intentó cobrar en proceso ejecutivo ante el Juzgado 53 Civil Municipal, pero fue rechazada. Alega también que no ha conciliado con el copropietario del inmueble, siendo improcedente suscribir escritura pública. Al tiempo que Gonzalo Nivia Ramírez, coincide con la demandada, al formular las excepciones de "inexistencia del título ejecutivo y dolo y mala fe de la ejecutante", sustentadas en las mismas razones expuestas.

4. Superadas la etapa probatoria y de alegatos, se procede a finiquitar el litigio, pues no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Consideraciones

1. Es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o que emanen de ciertos documentos a los que la ley ha conferido fuerza ejecutiva.

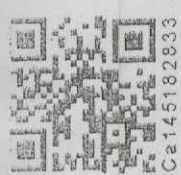
2. Así, para que un título sea ejecutivo debe contener los siguientes requisitos: que conste en documento; que ese documento provenga del deudor o su causante; que el documento sea autentico o cierto; que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible; y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

3. Según el Art. 64 de la ley 446 de 1998 la conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador". De ahí, que la conciliación sea un acto solemne, pues debe constar por escrito y celebrarse en presencia de una persona autorizada por el Estado e investida de la calidad de conciliador.

Acompasando lo anterior, el artículo 1º de la ley 640 de 2001, señala que la conciliación debe constar por escrito y contener lo siguiente: lugar, fecha y hora; identificación del conciliador; identificación de quienes concilian; relación de las pretensiones; acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de las obligaciones pactadas. Agregase, que solo la primera copia del acta presta mérito ejecutivo.



República de Colombia



Ca145182833



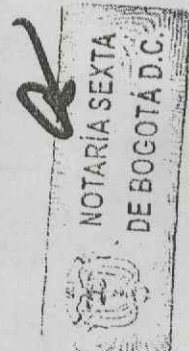
101

4 En el caso particular, la excepción de *inexistencia del título valor*, propuesta por Mariela Duque, sustentada en que el título no cumple con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, porque hay obligaciones *implícitas*, dudosas y no tiene un término o plazo que amerite la exigencia del cumplimiento de las obligaciones, ha de fracasar, pues en el acta de conciliación aportada como título ejecutivo,, y no como título valor, tal lo plantea la demandada, las obligaciones consignadas en el documento, son claras, expresas y exigibles, es decir, se evidencia el cumplimiento de los requisitos. Respecto de este último presupuesto, es de anotar que el legislador se refirió a que en el momento de solicitar el cobro, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos. Así, indiferente al hecho de que se haya estipulado o no un plazo concreto, lo cierto es que en el título ejecutivo bajo estudio, se observa que el mismo será exigible una vez la parte demandante haya cumplido con lo pactado.

5 En cuanto al incumplimiento dable a la ejecutante, argumentado en que la demandante no cumplió con lo convenido en las cláusulas 5ª y 6ª del acuerdo conciliatorio, porque no canceló el embargo ejecutivo ordenado por el Juzgado 13 Civil Circuito, ni pagó el saldo a favor de la demandada, como tampoco entregó la suma de \$2'000.000,00, ni la letra de cambio por \$5'000.000,00 pactados. Se vislumbra su improsperidad.

Iniciase por precisar, que del acta de conciliación se colige que el inmueble fue vendido por \$26'000.000,00, de los cuales la demandada como vendedora, aceptó haber recibido de la compradora (demandante) \$16'000.000,00; quedando como saldo \$10'000.000,00, que serían pagados, con la cancelación del embargo ejecutivo impuesto por el Juzgado 13 Civil del Circuito, y en caso de resultar un saldo a favor de la vendedora, luego de cancelar el embargo, la compradora le reconocería \$2'000.000,00, más una letra de \$5'000.000,00 que había dado en garantía por el pago de una ferretería.

Así que, en verdad la demandante en el acta conciliatoria, se obligó a pagar el saldo de la compraventa de inmueble por \$10'000.000,00, la cual conforme a los documentos allegados oportunamente al proceso (folios 9-13), se cumplió a satisfacción, pues ésta, pagó \$12'000.000,00 para que se levantara la medida cautelar impuesta por el Juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá, que en efecto se hizo según se vislumbra del Certificado de Tradición y Libertad emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, anotación 5 (folio 35 a 37).





Y es que no cabe duda alguna frente al cumplimiento de la obligación por parte de la demandante, pues de un lado, la misma demandada en el escrito de excepciones y en el documento visto a folio 18, acepta haber recibido \$16'080.000,00 (folio 74), de los cuales \$5'000.000,00 fue en especie equivalente a una ferretería (folio 74) "me dieron una ferretería en parte de pago", y de otro, se constató que fue la ejecutante quien canceló el embargo por \$12'000.000,00 (folios 9 a 13, 74).

6. En lo que concierne al dolo y mala fe de la ejecutante, se advierte que no tiene asidero y por tanto ha de negarse, pues como ya se explicó, la demandante pagó el precio del inmueble pactado tanto en la promesa de compraventa, como en la conciliación objeto de ejecución.

7. Respecto, de la excepción titulada *inexistencia del título valor*, pregonada de Gonzalo Nivia Ramírez, ha de prosperar, bajo el supuesto de que se demandó con base en un acta de conciliación que si constituye título ejecutivo, no lo es respecto de este demandado. En efecto, en el acta de conciliación que respalda el cobro coercitivo derivado de ella, se observa que éste no firmó, ni en nombre propio, ni como representante con poder, de lo cual deviene, que ninguna obligación surgió a su cargo y consecuente tampoco produce efecto alguno en su contra, pues en dicha acta, éste no se obligó con su firma, como presupuesto del artículo 488 del CPC.

8. En conclusión, el acta de conciliación presentada como título ejecutivo en este proceso le es inoponible al demandado Gonzalo Nivia Ramírez propietario del 50% del inmueble ubicado en la calle 48 I Bis Sur 9-83 matrícula inmobiliaria 50S-40081029. Y por tanto, la ejecución habrá de seguirse única y exclusivamente en contra de Mariela Duque, en la forma como se indicó en el auto mandamiento de pago, con la precisiones descritas. Se condenará a la demandada Mariela Duque, al pago de las costas del proceso a favor de la demandante, y ante la prosperidad del medio exceptivo propuesto por Gonzalo Nivia Ramírez, se condenará a la demandante al pago de las costas y perjuicios a favor de éste.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve.

Primero. Declarar probada la excepción de "*Inexistencia del título valor*", propuesta por Gonzalo Nivia Ramírez.

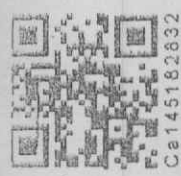


103



República de Colombia

Panel notarial para las actuaciones de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Segundo. Declarar terminado el proceso respecto del demandado Gonzalo Nivia Ramírez.

Tercero. Denegar las excepciones propuestas por la demandada Mariela Duque.

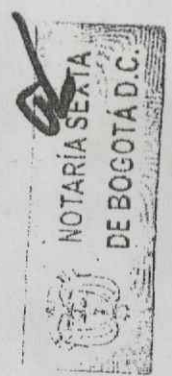
Cuarto. Ordenar seguir adelante con la ejecución contra Mariela Duque, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, para lo cual se le ordena a Mariela Duque que dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia proceda a suscribir a favor de la demandante, la escritura pública de traspaso de la parte del inmueble de la calle 48 I Bis Sur 9-83 matrícula inmobiliaria 50S-40081029, que le corresponde, tal y como se convino en el acta de conciliación que sirve de fundamento a esta ejecución. Se advierte que en caso de no suscribirse la escritura pública, lo hará el suscrito Juez a nombre de la demandada. En ambos casos las partes deben correr con los gastos de escrituración de la cuota parte del inmueble, y su respectivo registro, en la forma como se pactó, o en su defecto, como lo prevé la ley, para este tipo de trámite.

Quinto. Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada contra Gonzalo Nivia Ramírez, respecto de la cuota parte del inmueble de la calle 48 I Bis Sur 9-83 matrícula inmobiliaria 50S-40081029, que corresponda a dicho demandado. Si existiere embargo de remanentes o de bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, póngase a disposición del juzgado respectivo, de lo contrario librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Sexto. Condenar en costas a Mariela Duque, en favor de la demandante, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, deberá incluir \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

Séptimo. Condenar a la demandante en costas y perjuicios a favor de Gonzalo Nivia Ramírez. Para lo cual el secretario en la respectiva liquidación deberá incluir \$300.000,00, como agencias en derecho. Para la liquidación de los perjuicios, sígase el procedimiento señalado en el artículo 307 del CPC.

Octavo. En su momento, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, descargándolo de la base de datos correspondiente al listado de asuntos recibidos por descongestión, observando lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo sexto de

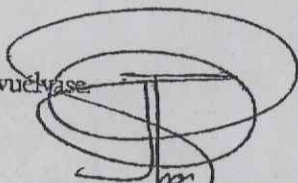




Vol

los acuerdos No. PSAA10-7095 de 2010 y 7708 de 2011. Déjense las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.


Jhon Jairo García López
Juez

95



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D. C.
CALLE 14 N. 7-36 - PISO 12

EDICTO

HACE SABER

Por medio del presente edicto se notifica a las partes de la sentencia dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), en el proceso que a continuación se determina:

Referencia	:	59-2010-0138
Jugado Origen	:	59 Civil Municipal De Bogotá D.C.
Naturaleza	:	Ejecutivo por obligación de haver
Demandantes	:	Jackeline Gaviria Aponte
Demandados	:	Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 323 del Código de procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO sobre un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal, esto es, de tres (3) días, a partir de hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), siendo las ocho de la mañana (08:00 a. m).

SECRETARIA

Así pues, el presente Edicto se desfija hoy 27 MAR 2012, a las cinco de la tarde (05:00 p.m)


IA. ERNESTO CIBILLOS MAVES
SECRETARIO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.


NOTARIA SEXTA
DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia





4300

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 07 DE DICIEMBRE DE 2015.- LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN NUMERO DE SIETE (07) FOLIOS SON FIELES Y AUTENTICAS COPIAS TOMADAS DE SUS ORIGINALES QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO DE EJECUTIVO DE SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS A FAVOR DE JACKELINE GAVIRIA APONTE CONTRA MARIELA DUQUE Y GONZALO NIVIA RAMIREZ No. 110014003059 2010 0013800 CUYA(S) PROVIDENCIA(S) SE ENCUENTRA(N) DEBIDAMENTE NOTIFICADA(S) Y EJECUTORIADA(S). PARA SU CORRESPONDIENTE REGISTRO Y PROTOCOLO.

SE EXPIDE CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN AUTO DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), DENTRO DEL ASUTO REFERIDO.

Doris Ordonez Enciso
DORIS ORDONEZ ENCISO
SECRETARIA





Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones-Oficina de Atención al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: TRAACHYMUZJ44

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio:	CL 48I BIS SUR 9 83
Matrícula Inmobiliaria:	050S40081029
Cédula Catastral:	D48R S 8 4
CHIP:	AAA0011KEMS
Fecha de expedición:	22-10-2015
Fecha de Vencimiento:	21-11-2015

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 1053540

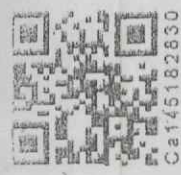
DOMIDUITS01CC01:cmpinill1/CMPINILL CMPINILL1 OCT-22-15 09:21:28 ADRA



BOGOTÁ
HUMANANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

República de Colombia



Ca145182830



ESPACIO

EN

BLANCO

97

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Formulario sugerido del
Impuesto predial unificado

Formulario No.
2015201011621467598

No. de referencia del recaudo
15011706880

201

1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0011KEMS

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S40081029

3. CÉDULA CATASTRAL D48R S 8 4

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 481 BIS SUR 9 83

5. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. TERRENO (M²) 72

6. CONSTRUCCIÓN (M²) 153.94

7. TARIFA 6

8. AJUSTE 85,000

9. EXCEPCIÓN 0

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL MARIELA DUQUE

11. IDENTIFICACIÓN CC 51771832

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 481 BIS SUR 9 83

13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO

Hasta 10/ABR/2015

Hasta 19/JUN/2015

14. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

14. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA

15. IMPUESTO AJUSTADO

16. IMPUESTO A CARGO

17. SANCIONES

18. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

19. IMPUESTO AJUSTADO

20. IMPUESTO A CARGO

21. VALOR A PAGAR

22. DESCUENTO POR PRONTO PAGO

23. INTERÉS DE MORA

24. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)

25. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

26. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)

27. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)

AA

FU

VS

AT

IA

HA

VP

TD

IM

TP

AV

TA

74,399,000

224,000

0

131,000

93,000

93,000

93,000

9,000

0

84,000

9,000

93,000

74,399,000

224,000

0

131,000

93,000

93,000

93,000

0

0

93,000

9,000

102,000

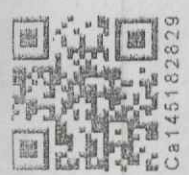
SELO

CONTRIBUYENTE

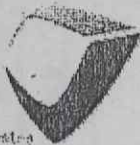
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
29 OCT. 2015
AMPARO QUINTERO ARTURO
NOTARIA

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de empresas de servicios públicos, autorizadas y documentadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Ca145182829



CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Número de Matrícula Inmobiliaria: 40081029

Referencia Catastral: AAA0011KEMS

Cédula Catastral: D48R S 8 4

No. Consulta: 2015-1110373

Fecha: 28-10-2015 2:42 PM

AÑO	DECLARACIÓN		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2015	X		\$0		X
2014	X		\$0		X
2013	X		\$0		X
2012	X		\$0		X
2011	X		\$0		X
2010	X		\$0		X
2009	X		\$0		X
2008		X	OMISO		X
2007	X		\$0		X
2006	X		\$0		X
2005	X		\$0		X
2004		X	OMISO		X
2003	X		\$0		X
2002	X		\$0		X
2001	X		\$0		X

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tienen la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial

www.vur.gov.co

AMPARO QUINTERO ARTURO

NOTARÍA 6

BOGOTÁ D. C.

172.30.0.1

4300



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el 29 de octubre de 2015, ante MARÍA AMPARO QUINTERO ARTURO, Notaria 6 del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JACQUELINE GAVIRIA APONTE, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0021939954.



[Handwritten signature]



----- Firma autógrafa -----

1efpm3ka9m4g

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

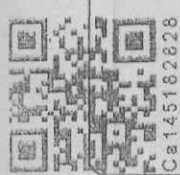
[Handwritten signature]



MARÍA AMPARO QUINTERO ARTURO
Notaria 6 del Círculo de Bogotá D.C.



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca145182828



ESPACIO

EN

BLANCO



República de Colombia



Aa027379704

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 4300 - - -
CUATRO MIL TRESCIENTOS - - - - - 43000
DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE. - - - - -
DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
C.C:

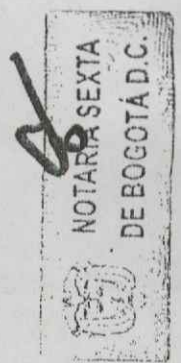
QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE JUEZ DEL JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE
MARIELA DUQUE

JACQUELINE GAVIRIA APONTE
C.C: 21939954.
TEL. 5677785
DIRECCIÓN. Calle 48 I Biss #983.
DOMICILIO Bogota
ESTADO CIVIL Casada.
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Estilista.
CORREO ELECTRÓNICO:



HUELLA ÍNDICE
DERECHO

103/4WUUAALAZAVa
01/07/2015



República de Colombia



Ca145182827

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



AMPARO QUINTERO ARTURO
NOTARIA SEXTA (6) DE BOGOTÁ, D.C.

Radicaló:	
Digitó:	LORENA PEÑUELA RADICADO 5187 - 2015
Identificación:	
V/ba PODER:	
Revisó:	<i>[Signature]</i>
Liquidó:	
Cerró:	<i>[Signature]</i>



EN BLANCO... EN BLANCO

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4300 DE FECHA OCTUBRE 29 DE 2015 QUE EXPIDO CON DESTINO A EL INTERESADO EN 12 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES CONFORME A LA LEY.

BOGOTÁ, D.C. DICIEMBRE 28 DE 2015

RESOLUCION 01 DE 2008

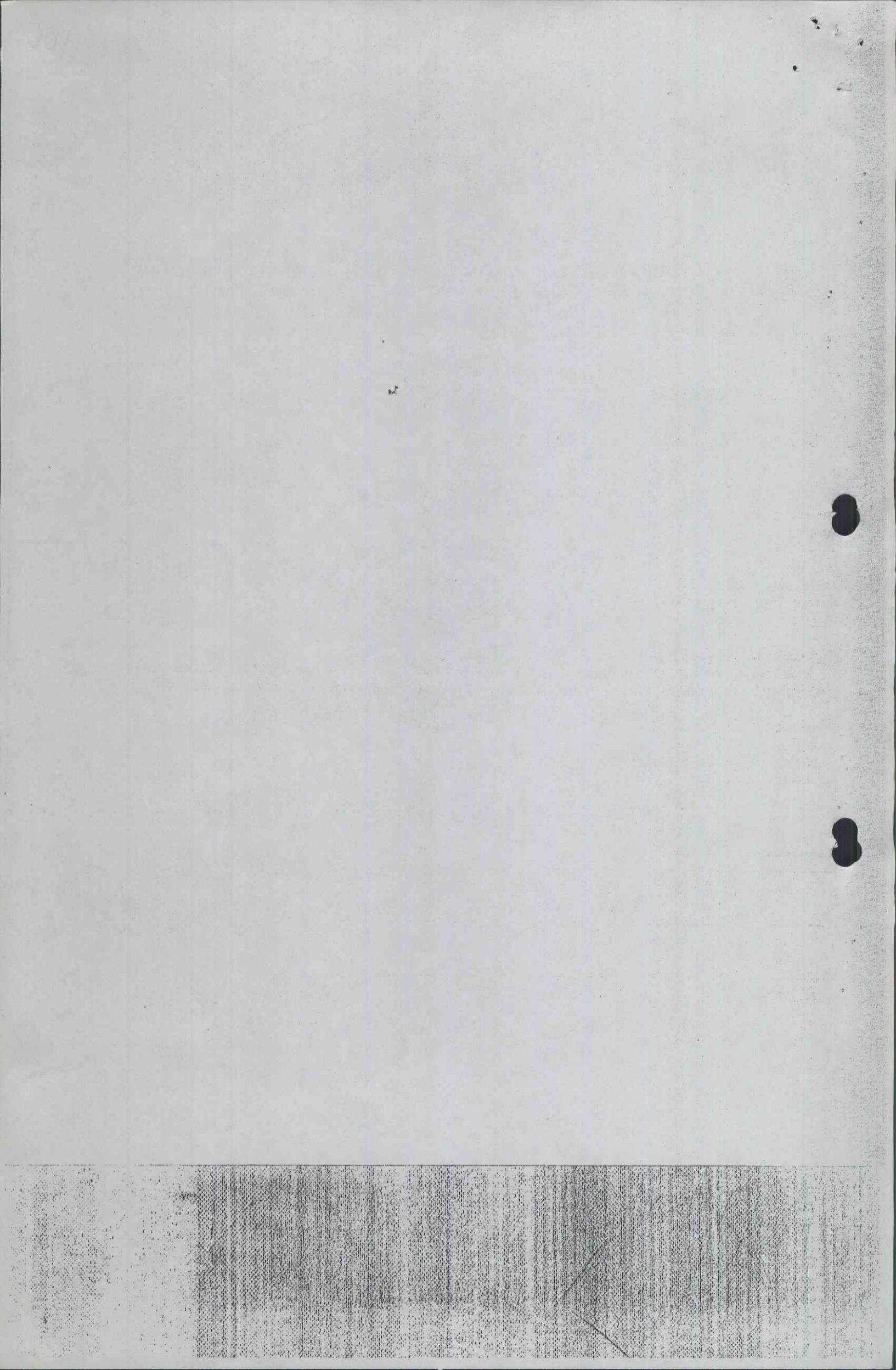
POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.



AMPARO QUINTERO ARTURO
NOTARIA SEXTA (6ta) DE BOGOTÁ D.C.



Ca143876808



101



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 03 de Junio de 2016 a las 04:22:53 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2016-35645 se calificaron las siguientes matriculas:
40081029

Nro Matricula: 40081029

RCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro: AAA0011KEMS
MUNICIPIO: USME DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 5Y 48J-21 S
- 2) CL 48I BIS SUR 9 83 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 31-05-2016 Radicacion: 2016-35645
Documento. ESCRITURA 4300 del: 29-10-2015 NOTARIA SEXTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ 33,000,000.00
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: DUQUE MARIELA 51771832
A: GAVIRIA APONTE JACQUELINE 21939954 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador...	Fecha:			El Registrador
	Día	Mes	Año	Firma

ABOGA228,

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
07 JUN 2016
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

JUZGADO 16 ART: 375 C.G.P
DEMANDANTE: JACQUELINE GAVIRLA APONTE,
DEMANDADOS: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, DENNIS WILLIAN NIVIA DUQUE, JESSICA ZULIAN NIVIA DUQUE,
ROBINSON DAVIS NIVIA DUQUE, EDUARDO FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA, Y KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA, Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: N° 11001400301620160113300

SE EMPLAZA: A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE
CONCURRAN AL PROCESO.

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50S-40081029
CÉDULA CASTRAL: D48RS84

UBICACIÓN: CALLE 48I BIS SUR No 9-83 EN BOGOTÁ D.C.

313
103

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33, piso 14

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2015

Oficio No.6.440.-

Señores

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA

Carrera 9 #69-31

Ciudad

Ref.: Ejecutivo por Obligación de suscribir Escritura Pública No.11001 40 03 059 **2010 00138** 00 de Jackeline Gaviria Aponte contra Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez.-

Al contestar favor citar la referencia y el número del proceso.

Comendidamente comunico a usted que este Juzgado por auto de fecha nueve (9) de diciembre del dos mil quince (2015), proferido dentro del citado proceso ordenó oficialles haciéndole saber: *"Habiéndose verificado la Escritura Publica No.4300 del 29 de octubre de 2015, remitida por la Notaría Sexta del Circulo de esta ciudad, para su suscripción por parte del titular del Despacho, de conformidad con lo ordenado mediante sentencia del 16 de marzo de 2012 (fls. 99 y ss.), por encontrar en el documento varias inconsistencias que debe ser superadas previo a la suscripción, el Despacho Resuelve:*

1.- *FIJAR la hora de las 9:00 a.m., del día 16 del mes de Diciembre de 2015, para que tenga lugar la suscripción de la escritura pública de compraventa del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.40081029, por parte del titular de este Despacho, en representación de la demandada Mariela Duque.-*

2.- *Por Secretaría OFICIAR INMEDIATAMENTE a la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá, para que corrija (y remita a este Juzgado antes de la fecha enunciada) la escritura 4300 del 29 de octubre de 2015, en los siguientes aspectos:*

2.1.- *El nombre correcto del Juez es: LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA, y no el allí consignado.-*

2.2.- *La providencia que da lugar a la suscripción de la respectiva escritura data del 16 de marzo de 2012 y no de 2015, como allí quedo indicado.-*

2.3.- *El valor del acto no corresponde al indicado en la promesa de compraventa.-*

2.4.- *La protocolización debe efectuarse con copia autentica de la sentencia, no simple, como la aportada":*

Cordialmente,


DORIS ORDOÑEZ ENCISO

Secretaria

109
23
9 MAR 2010
JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Despacho.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Asunto. OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: JACKELINE GAVIRIA APONTE

C.C. 21.939.954

Demandados: MARIELA DUQUE

C.C. 51.771.932

GONZALO NIVIA RAMIREZ

C.C. 17.098.675

2010-0138

Of 16-03-10

L

Reconocida como apoderada de la demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en auto que decreta medida cautelar, me permito aportar el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria número: 50S - 40081029 de propiedad de MARIELA DUQUE Y GONZALO NIVIA RAMIREZ, y el certificado catastral, para demostrar que el inmueble se encuentra en cabeza de los ejecutados.

Anexo (3) folios.

Del señor Juez,

EUSTAQUIA COPETE QUINTO

C.C. 32.520 de Medellín

T.P.A. 27.357 del C. S. de la J.

2

4. Sociedade

23 ABR 2010

ASSEMBLEIA GERAL

RESOLUÇÃO Nº 001/2010

105

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33, piso 14

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2015

Oficio No.6.472.-

Señores

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA

Carrera 9 #69-31

Ciudad

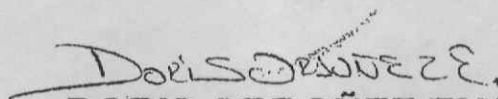
Ref.: Ejecutivo por Obligación de suscribir Escritura Pública No.11001 40 03 059 **2010 00138** 00 de Jackeline Gaviria Aponte contra Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez.-

Al contestar favor citar la referencia y el número del proceso.

Por medio de la presente me permito remitir a Ud., la Escritura Pública No.4300 de esa notaría, suscrita por el titular del despacho, para que se le dé el trámite correspondiente.-

Va en 51 folios útiles.

Cordialmente,


DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Recibido, 18/12/15
Carla Ordoñez
11:04

THE [illegible] OF [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1281



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33 piso 14

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DESGLOSA EL ANTERIOR DOCUMENTO DEL PROCESO EJECUTIVO DE SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS NO. 110014003059 2010-00138 00 DE **JACKELINE GAVIRIA APONTE** CONTRA **MARIELA DUQUE Y GONZALO NIVIA RAMÍREZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), AUTO EN EL CUAL SE ORDENO EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS, COMO BASE DE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. (ESCRITURA PÚBLICA EN PAPEL NOTARIAL DE SEGURIDAD No AA 9184970 EN CUATRO 4 FOLIOS).

DORIS ORDOÑEZ ENCISO
SECRETARIA

SEÑOR:

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF: DIVISORIO

Demandante: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE

Demandada: JACQUELINE GAVIRIA APONTE

PROCESO N° 2016-1002

JUZGADO 10 CIVIL MPAL

00214 12-MAY-'17 15:03

MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía N° 41.719.393 y portadora de la T.P. N° 29.166 del C.S. de la Judicatura, estando dentro del término, me permito con la presente, **dar contestación** a la demanda de la referencia en mi calidad de apoderada judicial de la señora **JACQUELINE GAVIRIA APONTE**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C e identificada con la cedula de ciudadanía N°21.939.954 de Puerto Nare, conforme al poder a mi otorgado la cual realizo en los siguientes términos

A las pretensiones: me opongo a cada una de las impetradas en la demanda

A los hechos: me opongo a todos y cada uno de ellos por no corresponder a la verdad. Los contesto en el mismo orden que se presentaron, así:

Al 2.1. y el 2.2. No son hechos, solo corresponde a la identificación de un inmueble.

Al 2.3.- No corresponde a la verdad toda vez que la demandante no es copropietaria legítima y miente al decir que es copropietaria en el inmueble del 10%, es necesario hacer aclaración a esta manifestación, toda vez que de serlo solo corresponde al 10% del 50%.

2.4.- Esta adjudicación no la reconocemos, ni aceptamos por parecer fraudulenta.

2.5.- No es verdad, la lo allí manifestado, miente la demandante, pues no indica que mi poderdante compro y pago por el 100% del inmueble a los señores Mariela Duque y Gonzalo Duque Ramírez, que por error mediante sentencia judicial mi poderdante aparece como propietaria en la escritura N° 4300 de fecha 29/10/2015 Notaria 6 de Bogotá, del 50%, y la sucesión en averiguación solo puede corresponder al 50% del inmueble y no es del 90% ni del 100% del inmueble.

2.6.- El inmueble corresponde a una casa de uso residencial, en el cual vive la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE junto con sus dos (2) hijas

2.7.- Es un solamente un recibo de avalúo catastral del inmueble.

Como no acepto ni los hechos ni las pretensiones, presento excepciones de mérito, E interpongo recurso contra el auto admisorio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O FONDO

- I. FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS DE LA DEMANDA.
- II. TEMERIDAD Y MALA FE
- III. OCULTAMIENTO DE LA VERDAD, POSIBLE FRAUDE PROCESAL.
- IV. LA PREJUDICIALIDAD

Las cuales a continuación las sustento con fundamento factico, jurídico y probatorio.

1.- FALTA DE REQUISITOS NECESARIO DE LA DEMANDA

La presente excepción tiene sustento factico y jurídico, toda vez que por tratarse de un proceso Divisorio, tal como lo indica el artículo 406 y s.s. del C.G.P. debe aportarse el correspondiente avalúo del inmueble objeto de la demanda.

De igual forma el art 82 numeral 10 y 11 del C.G.P. indica cuales son los requisitos que no pueden faltar en la demanda, en este caso falta el avalúo y no realiza manifestación alguna sobre el correo electrónico de la demandada, en consecuencia no se debió admitir la demanda hasta tanto no se cumpliera con los requisitos de la demanda.

Al no tener un avalúo legitimo como podemos oponernos o ejercer el derecho de contradicción del mismo de ser del caso.

2.- TEMERIDAD Y MALA FE.

La presente demanda es una demanda temeraria y más a un de mala fe, y tiene sustento en lo siguiente:

Al presentar la demanda en los hechos omite la demandante a través de su apoderado dar toda la verdadera información sobre el inmueble y su estado.

En aras del esclarecimiento de la verdad, me permito informar al despacho que este inmueble ubicado en la Calle 48l Bis Sur N°9-83, fue adquirido en su totalidad por mi poderdante Jacqueline Gaviria Aponte por compra hecha a Mariela Duque y Gonzalo Duque Ramírez, (q.e.p.d) (conforme promesa de venta que se anexa).

Estos vendedores a pesar de haberles pagado la totalidad del precio acordado y muchísimo más, no quisieron cumplir con la promesa, y fue necesario iniciar un proceso Ejecutivo Obligación de hacer, y eran tan mala personas que colindaban con la estafa, en consecuencia del cual el señor Gonzalo Duque Ramírez (q.e.p.d) nunca se presentó a firmar la escritura de compraventa, y si dio poder para excepcionar sabiendo que su honorabilidad era firmar la escritura, aludiendo mil cosas, estar enfermo, así las cosas en el Juzgado 59 C.M de Bogotá, al final del proceso solo pudo



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: **41869534** ARTICULO: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291
DEL C.G.P.
OFICINA ORIGEN: CALLE 95 No. 71 - 75 TORRE 6 OFICINA 1404 BOGOTA D.C., BOGOTA

EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

RADICADO: 2016-01002

DEMANDANTE: YENNI LISBETH NIVIA DUQUE

CIUDAD:

NOTIFICADO: JOSE FERNANDO RODRIGUEZ MONTANEZ

DIRECCIÓN: CARRERA 19 B BIS NO. 27-79 SUR -
BARRIO OLAYA

CIUDAD: BOGOTA D.C.

RECIBIDO POR: KAROL RODRIGUEZ NIVIA

CÉDULA: 1032500351

TELÉFONO: 1

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI

SERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.

		AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-11 Reg. Postal 0347 CR 67B 488 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000307 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com				GUÍA / AWB No CRÉDITO	
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 12017-10-04 17:23:05		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA D.C. - BOGOTA CP 11001000		-FACTURACIÓN- OFICINA ORIGEN DIANACHUZ (BOG, OLIVERO, CURREA-)	
REMITENTE JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		ARTÍCULO N°	
ENVIADO POR YENNI LISBETH NIVIA DUQUE		RADICADO 2016-01002		PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO		Citation Para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.	
DESTINATARIO JOSE FERNANDO RODRIGUEZ MONTANEZ		DIRECCIÓN CARRERA 19 B BIS NO. 27-79 SUR - BARRIO OLAYA		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO 0.05	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 10000	VALOR 8200	VALOR TOTAL 8200
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD Karol A Rodriguez Nivia 1032500351		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rechusado No Resiste No Existe	
ANEXO		NOMBRE LEGIBLE / DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		TELEFONO	

Se aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2017

CORDIALMENTE,

AM
SUPERVISIÓN DE
CERTIFICACIONES
RESOLUCION 8964397

Firma Autorizada

Señor:

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

129
JUZGADO 10 CIVIL MPAL
85437 13-OCT-17 12:05

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE Y OTROS.**

RADICADO: 11001-40-030-10-2016-01002-00

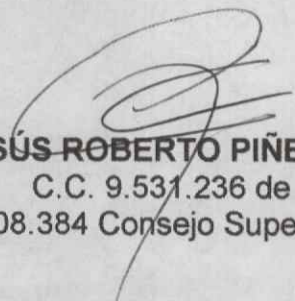
APORTO CERTIFICACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P.

JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, comedidamente concurre ante su despacho para aportar LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y la correspondiente CERTIFICACIÓN DEL ENVÍO EFECTIVO PARA ESTA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO con la observación de que las personas a notificar si residen o laboran en esa dirección.

PETICIÓN:

Solicito al señor Juez, comedidamente se sirva tener en cuenta la tramitación efectiva de la correspondiente notificación personal a los demandados **JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE**, **KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA** y **JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ** en representación de su hijo menor **EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA**, para que se sirvan contabilizar los términos que tiene la parte pasiva para contestar la demanda.

Del Señor Juez:


JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ

C.C. 9.531.236 de Sogamoso

T.P. 108.384 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RECTORÍA PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DE YENNY LIEBETH NIVIA DUQUE CONTRA JACQUELINE
GARRIA AGONTE Y OTROS.

RADICADO: 11001-40-030-40-2016-01002-00

APORTO CERTIFICACION DE DILIGENCIA DE
NOTIFICACION

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA	
Al despacho del(a) señor Jueza	
08 NOV 2017	
Observado	
Secretaría	

Términos vencieron
en silencio de notificación
folios 117 y 118
Hauin

Señor Jueza, con respecto a la diligencia de notificación
de la causa, se informa que se han realizado los
debidos trámites y se han notificado a los
demandados, por lo tanto, se declara extinguida
la acción por falta de interés.

LEONOR ROBERTO PINERO SANCHEZ
C.O. 533 236 de Bogotá
T. 100 884 Correo Electrónico de la Judicatura

130
Señor

JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE
YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE
GAVIRIA APONTE Y OTROS.**

RADICADO: 2016 - 01002

JUZGADO 10 CIVIL MPAL

ASUNTO: RENUNCIA A PODER

06207 8-NOV-17 12:27

JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C. abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte actora, comedidamente concurro ante su despacho para manifestarle a usted que **RENUNCIO** al poder que me fue conferido, ya que no puedo continuar el proceso.

Para los fines pertinentes, junto al presente memorial adjunto el comprobante de notificación de esta decisión a la poderdante, a fin de cumplir el requisito establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, tener en cuenta mi renuncia de conformidad con lo aquí manifestado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JESUS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ

C.C.Nº 9.531.236 DE SOGAMOSO

T.P.Nº 108.384 del C. S. de la J

Notaria
7a
CIRCULO DE BOGOTA

NOTARIA

CIRCULO DE BOGOTA



**COMPARECENCIA PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

SR JUEZ

fué presentado por: **PIÑEROS SANCHEZ JESUS
ROBERTO** quien se identificó con: **C.C. No.
9531236** de **SOGAMOSO**

y la Tarjeta profesional No.: **108384 CSJ** y
manifestó que la firma que aparece en el presente
documento es suya y acepta el contenido del mismo.

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 27/10/2017 08:08:04.935

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA

NOTARIA SEPTIMA(E) DE BOGOTA D.C.

417173



Func.o: SYSADM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. 110014003010-2016-01002-00

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta los demandados José Fernando Rodríguez Montañez en representación del menor Edward Fernando Ramírez Nivia, y Karol Andrea Rodríguez Nivia, se notificaron personalmente de la demanda admitida en su contra, y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, optaron por guardar silencio.

De otra parte, de conformidad con las disposiciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, y previo a tener en cuenta la renuncia de poder que antecede, se dispone que el memorialista allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora no ha consumado la notificación de la totalidad de los demandados, el despacho la requiere para tal efecto, la notificación efectiva de la pasiva deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación el presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

Notifíquese.

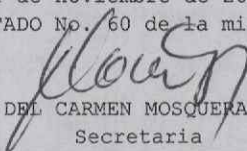
La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2017. Notificado por
anotación en ESTADO No. 60 de la misma fecha.


NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA.
Secretaria

OL

Señora

JUEZ DECIMA (10ª) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

132
JUZGADO 10 CIVIL MPAL
06174 7-NOV-17 15:47

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE y OTROS.**

Expediente: **11001-40-030-10-2016-01002-00**

JESÚS ROBERTO PINEROS SÁNCHEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, demandante dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez manifiesto que por medio del presente libelo, me permito **MANIFESTAR** lo siguientes:

Se cumplió con la correspondiente citación para las diligencias como lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidos a la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE; para lo cual aportamos la correspondiente certificación del envío efectivo para estas, según guías Nos. 410038784 de la Empresa AM MENSAJES de citación artículo 291 del C.G. del P. y 410043868 de la Empresa AM MENSAJES de citación para diligencia del artículo 292 del C.G. del P.; la demandada señora Jacqueline Gaviria Aponte, contestó la demanda y propuso excepciones. Nos pronunciamos frente a las excepciones propuestas.

El demandado señor DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE, concurrió al Juzgado y se notificó personalmente. Dentro del término de traslado de la demanda, junto con los demás demandados, presentó un memorial mediante el cual se allanó a las pretensiones de la demanda sin concurrir al proceso por medio de apoderado judicial. Su Despacho se abstuvo de tener en cuenta aquél escrito.

Los demás demandados DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y JOSE FERNANDO RODRIGUEZ MONTAÑEZ (en representación de su hijo menor EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA), también en el mismo memorial se allanaron a las pretensiones de la demanda sin concurrir al proceso por medio de apoderado judicial. Su Despacho se abstuvo de tener en cuenta aquél escrito.

Su Despacho solicitó que se realizaran las correspondientes notificaciones a los demás demandados, sin tener en cuenta que conforme lo hemos mencionado, que presentaron escrito de allanamiento a la demanda y que tiene nota de presentación personal, se convierte en un elemento válido para que su Despacho declare que han quedado notificados por conducta concluyente. Téngase en cuenta que aquellos sujetos procesales manifestaron conocer del contenido y existencia de la demanda, razón por la cual se torno innecesaria remitir por correo la notificación por aviso.

No obstante lo anterior, se aportó la certificación efectiva del correspondiente envío del citatorio para la diligencia del artículo 291 del C.G. del P. al señor DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, según guía No. 410057139 de la Empresa AM MENSAJES. Esto fue comunicado a su Despacho mediante radicado del pasado 11 de septiembre de 2017 (# 04229).

Además se aportó la certificación efectiva del correspondiente envío de los citatorios para la diligencia del artículo 291 del C. G. del P. a los señores JEISON ZULIMAN

Además se adjunta la certificación emitida por el C.O. del P. a las personas que en el mes de febrero de 2017...

No obstante lo anterior, se adjunta la certificación emitida por el C.O. del P. a las personas que en el mes de febrero de 2017...

La Dirección se encargó de que se realizaran las correspondientes notificaciones a las...

En el presente se adjunta el expediente judicial...

El demandado señor DAVIS ROBINSON NIVIA DUCUE, con domicilio en...

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 232 del Código General del Proceso, remito a la...

MANIFIESTA lo siguiente:

Expediente: 11001-40-030-10-20-6-01002-00

Referencia: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVORSIO DE YENNY...

11001-40-030-10-20-6-01002-00

193

RODRÍGUEZ MONTAÑEZ en representación de su hijo menor EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA, según guías Nos. 41869640, 41869539 Y 41869534 de la Empresa AM MENSAJES. Esto fue comunicado a su Despacho mediante radicado del pasado 13 de octubre de 2017 (# 05437).

PETICIONES DE ESTE MEMORIAL

1. Por lo anteriormente expuesto, me permito poner en conocimiento del Despacho que he dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., es decir, se han remitido los citatorios a los demandados y se trajo copia de ello para este expediente, mediante radicados del 11 de septiembre de 2017 (# 04229 y 13 de octubre de 2017 (# 05437).
2. Téngase en cuenta señor Juez que aquellas personas citadas, se allanaron a las pretensiones de la demanda sin concurrir al proceso por medio de apoderado judicial, mediante memorial firmado y con nota de presentación personal, para que su Despacho declare que han quedado notificados por conducta concluyente.
3. En caso contrario, téngase en cuenta la remisión de los citatorios y concédase un término razonable para remitir los avisos a los demandados en los términos del artículo 292 de la norma en comento.

Del Señor Juez,

Atentamente,

 **JESÚS ROBERTO PINEROS SÁNCHEZ**
C.C. No. 9.531.236 de SOGAMOSO
T.P. No. 108.304 del C. S. de la J.

RODRIGUEZ MONTAÑEZ en representación de su hijo menor EDUARDO
FERNANDO RODRIGUEZ NIVA según guías Nos. 4189940, 4189938 y
4189934 de la Empresa AM MENSAJES. Este fue comunicado a su Despacho
mediante radicado del pasado 13 de octubre de 2017 (W 05437).

PETICIONES DE ESTE MEMORIAL

Por lo anteriormente expuesto, me permito hacer un conocimiento del
Despacho que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.
del 2015, es decir, en la remisión de los citados a los demandados y es talo como
debe ser para este expediente, mediante radicado del 17 de septiembre de 2017
(W 04329 y 13 de octubre de 2017 (W 05437).

2. Tengas en cuenta para juzgar que aquellas personas citadas, se relacionan
con las pretensiones de la demanda sin concurrir al proceso por medio de
procedimiento judicial, mediante notificación personal y con nota de presentación
personal para que su Despacho declare que han quedado notificados con
conducta conculcatoria.

3. En caso contrario, tengas en cuenta la remisión de los citados y concórras
un término razonable para permitir los avales a los demandados en los términos
del artículo 252 de la norma en comento.

Del Señor Juez

Atentamente

JESUS ROBERTO PINERO SANCHEZ
C.C. No. 9.531.238 de SOGAMOSO
T.P. No. 106.304 del C.S. de la J.



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: **42301172** ARTICULO: **NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.**
OFICINA ORIGEN: CALLE 95 No. 71 - 75 TORRE 6 OFICINA 1404 BOGOTA D.C., BOGOTA

EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RADICADO: 2016-01002

MANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE

CIUDAD: BOGOTA D.C.

NOTIFICADO: DENIS WILMAN NIVIA DUQUE

**DIRECCIÓN: CARRERA 18 C NO. 55-73 SUR BARRIO
SAN CARLOS - TUNJUELITO**

CIUDAD: BOGOTA D.C.

RECIBIDO POR: ZULMA SIERRA

CÉDULA: 0

TELÉFONO: 1

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI

ANEXO: AUTO

SERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.

7/12/2017

Documento sin título



AM MENSAJES S.A.S NIT 500.210.715-9 Reg. Postal
0347 CR 67B 48B 33 MEDALLA PBA 416.01-07
Lk.MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



GUÍA / AWB No
CRÉDITO

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 12/12/2017 12:23:14		PAÍS DESTINO COLOMBIA		DEPARTAMENTO - DESTINO : CIUDAD BOGOTA D.C. - BOGOTA CP 1101023		OFICINA ORIGEN SAN CARLOS	
REMITENTE JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
ENVIADO POR YENNY LISBETH NIVIA DUQUE		RADICADO 2016-01002		PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL		ARTÍCULO N° Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.	
DESTINATARIO DENIS WILMAN NIVIA DUQUE		DIRECCIÓN CARRERA 18 C NO. 55-73 SUR BARRIO SAN CARLOS - TUNJUELITO		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR 10000	VALOR ASEGURADO 8700	COSTO MANEJO	OTROS
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFIRMACIÓN Copia de admitido Cafe portuñes Dancos		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rechazado No Recibe No Existe	
ANEXO AUTO		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRABANDO		FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO	

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017

CORDIALMENTE,



Firma Autorizada



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal
0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67
Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



* 4 2 3 0 1 1 7 2 *

GUÍA / AWB No
CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

REMITENTE

125

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 1:2017-12-07 12:23:14				PAÍS DESTINO Colombia				DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA D.C. - BOGOTA CP:11001000				OFICINA ORIGEN DIANACRUZ (BOG_OLMEDO_CURREA-BOGOTA D.C.)			
REMITENTE JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.						NIT / DOC IDENTIFICACIÓN				DIRECCIÓN -----				TELÉFONO -----	
ENVIADO POR YENNY LISBETH NIVIA DUQUE						RADICADO 2016-01002				PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO				ARTÍCULO N° Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.	
DESTINATARIO DENIS WILMAN NIVIA DUQUE						DIRECCIÓN CARRERA 18 C NO. 55-73 SUR BARRIO SAN CARLOS - TUNJUELITO				CÓDIGO POSTAL				NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 448		DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 10000	VALOR 8200	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 8200				
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A				RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE					
MUESTRA DCC						Rehusado				No Reside		No Existe			
ANEXO						Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando									
AUTO						NOMBRE Y C.C.									
						FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO									

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

136.

**JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 10 No. 14 – 33 piso 6

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 292 del Código General del Proceso)

SEÑORA: DENIS WILMAN NIVIA DUQUE

DIRECCIÓN: CARRERA 18 C No. 55 – 73 SUR
(Barrio San Carlos – Localidad Tunjuelito)

CIUDAD: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

NUMERO RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO
11001400-3010-2016-01002-00	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
FECHA DE AUTO ADMISORIO: 04 DE OCTUBRE DE 2016	
DEMANDANTE (S):	DEMANDADO (S):
YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. No. 51.997.911	JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. No. 21.939.954 Y OTROS.

Este juzgado le hace saber que por medio de este aviso, le está notificando el AUTO ADMISORIO del 04 de octubre de 2016 dictado dentro del proceso 11001400-3010-2016-01002-00 donde usted ha sido demandado.

SE LE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

Se le pone de presente al demandado (a) que junto a este aviso, se anexa copia informal de la providencia citada.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 No 14 - 83 piso 8

DIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO (Artículo 282 del Código General del Proceso)

SEÑORA DENIS WILLIAN NIVIA DUQUE

DIRECCION CARRERA 18 C No 85 - 78 SUR

(Barrio San Carlos - Localidad Teusaquillo)

CUBADI BOGOTA - TUNCHAMARCA

NUMERACION PROCESO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

FECHA DE AUTENTICACION 10-10-2010

FECHA DE AUTENTICACION 10-10-2010

FECHA DE AUTENTICACION 10-10-2010

FECHA DE AUTENTICACION 10-10-2010

SEÑORA DENIS WILLIAN NIVIA DUQUE

SEÑOR JUAN CARLOS GONZALEZ

SEÑOR JUAN CARLOS GONZALEZ

SEÑOR JUAN CARLOS GONZALEZ

SEÑOR JUAN CARLOS GONZALEZ

SEÑOR JUAN CARLOS GONZALEZ

SEÑOR JUAN CARLOS GONZALEZ

SEÑOR JUAN CARLOS GONZALEZ

SEÑOR JUAN CARLOS GONZALEZ

SEÑOR JUAN CARLOS GONZALEZ

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: **42301173** ARTICULO: **NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.**
OFICINA ORIGEN: **CALLE 95 No. 71 - 75 TORRE 6 OFICINA 1404 BOGOTA D.C., BOGOTA**

EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA **RADICADO:** 2016-01002
D.C.

DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE

CIUDAD: BOGOTA D.C.

NOTIFICADO: JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE

DIRECCIÓN: CARRERA 18 C NO. 55-73 SUR - BARRIO
SAN CARLOS TUNJUELITO **CIUDAD:** BOGOTA D.C.

RECIBIDO POR: ZULMA SIERRA

CÉDULA: 0

TELÉFONO: 1

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI **ANEXO:** AUTO

SERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.

7/12/2017

Documento sin título

		AM MENSAJES S.A.S. NIT 500.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 57B 40B 33 MODELLUM PDX 448-911-67 LIC. MIN. COMUNICACIONES 0060397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com				GUÍA / AWB No CRÉDITO		PRUEBA DE ENTREGA	
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 12-07-2017 12:24:53		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA D.C. - BOGOTA C.P. 11001009		OFICINA ORIGEN BOGOTA D.C. - BOGOTA C.P. 11001009			
REMITENTE JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CARRERA 18 C NO. 55-73 SUR - BARRIO SAN CARLOS TUNJUELITO		TELÉFONO			
ENVIADO POR YENNY LISBETH NIVIA DUQUE		RADICADO 2016-01002		PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO		ARTÍCULO N° Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.			
DESTINATARIO JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE		DIRECCIÓN CARRERA 18 C NO. 55-73 SUR - BARRIO SAN CARLOS TUNJUELITO		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1				10000	8200			8200
DICE CONTENEDOR MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD 		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
ANEXO AUTO		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MARCHANDISIA DE CONTRABANDO		FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO			

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017

CORDIALMENTE,

AM
MENSAJES
SUPERVISIÓN DE
CERTIFICACIONES
RESOLUCIÓN 0000397

Firma Autorizada



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal
0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67
Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



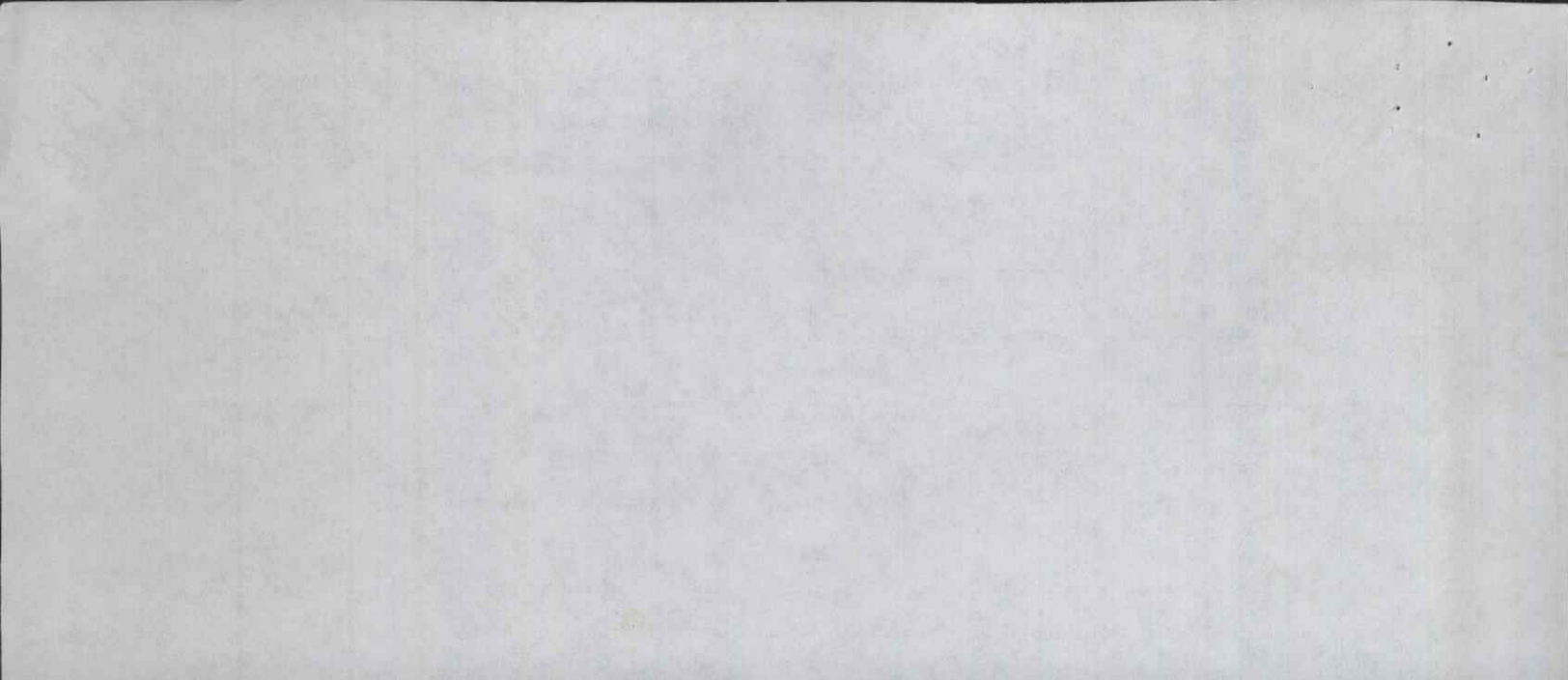
GUÍA / AWB No
CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

REMITENTE

130

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN			PAÍS DESTINO			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD			OFICINA ORIGEN		
12017-12-07 12:24:53			Colombia			BOGOTA D.C. - BOGOTA CP:11001000			DIANACRUZ (BOG_OLMEDO_CURREA-BOGOTA D.C.)		
REMITENTE			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN			DIRECCIÓN			TELÉFONO		
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.						-----			-----		
ENVIADO POR			RADICADO			PROCESO			ARTÍCULO N°		
YENNY LISBETH NIVIA DUQUE			2016-01002			DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO			Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.		
DESTINATARIO			DIRECCIÓN			CÓDIGO POSTAL			NUM. OBLIGACIÓN		
JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE			CARRERA 18 C NO. 55-73 SUR - BARRIO SAN CARLOS TUNJUELITO								
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES			PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS. 44	L	A	A	1	10000	8200			8200
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
MUESTRA						D M A		Rehusado No Reside No Existe			
ANEXO						Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando					
AUTO		NOMBRE LEGIBLE; DOC IDENTIFICACION				NOMBRE Y C.C.					
						FECHA Y HORA DE ENTREGA					
						D M A		HORA MIN TELÉFONO			



**JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 10 No. 14 – 33 piso 6

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 292 del Código General del Proceso)

SEÑORA: **JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE**

DIRECCIÓN: **CARRERA 18 C No. 55 – 73 SUR**
(Barrio San Carlos – Localidad Tunjuelito)

CIUDAD: **BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**

NUMERO RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO
11001400-3010-2016-01002-00	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
FECHA DE AUTO ADMISORIO: 04 DE OCTUBRE DE 2016	
DEMANDANTE (S):	DEMANDADO (S):
YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. No. 51.997.911	JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. No. 21.939.954 Y OTROS.

Este juzgado le hace saber que por medio de este aviso, le está notificando el AUTO ADMISORIO del 04 de octubre de 2016 dictado dentro del proceso 11001400-3010-2016-01002-00 donde usted ha sido demandado.

SE LE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

Se le pone de presente al demandado (a) que junto a este aviso, se anexa copia informal de la providencia citada.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 53 Piso 8

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 292 del Código General del Proceso)

SEÑORA JEISON ZULIMAN NIVIA DUCUE

DIRECCIÓN: CARRERA 13 C No. 55 - 73 SUR

(Barrio San Carlos - Localidad Torrealta)

CUIDAD: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

NÚMERO RADICACIÓN PROCESO: 10-00000-2015-00000-00000

FECHA DE AUTO ADMISIÓN: 04 DE OCTUBRE DE 2015

FECHA DE AUTO ADMISIÓN: 04 DE OCTUBRE DE 2015

FECHA DE AUTO ADMISIÓN: 04 DE OCTUBRE DE 2015

FECHA DE AUTO ADMISIÓN: 04 DE OCTUBRE DE 2015

SEÑOR LUIS ALBERTO NIVIA DUCUE, JACQUELINE GAVIÑA ARDITE

C.C. No. 21.889.354 Y C. ROSA

Este juzgado le hace saber que por medio de este aviso se le notifica el AUTO ADMISIÓN del 04 de octubre de 2015, donde se declara que el proceso 10-00000-2015-00000-00000 se encuentra en estado de radicación y se le notifica que el proceso se encuentra en estado de radicación.

SE LE NOTIFICA QUE ESTIMACIÓN DE CONSIDERAR CUMPLIDA LA FINALIDAD DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

Para que se presente al demandado (a) que a la vez avisó, en forma oral, el contenido de la citación citada.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria



Libertad y Orden

140

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 110014003010-2016-01002-00

Presentada en legal forma la subsanación, el Juzgado admite la presente demanda verbal de menor cuantía de divisorio ad valorem, promovida por Yenny Lisbeth Nivia Duque en contra de Jacqueline Gaviria Aponte, Denis Wilman Nivia Duque, Davis Robinson Nivia, Jeison Zuliman Nivia Duque y José Fernando Rodríguez Montañez, en representación de Karol Andrea Rodríguez Nivia y Edward Fernando Rodríguez Nivia. En consecuencia:

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

A la presente demanda désele el trámite del proceso declarativo especial, que prescriben los artículos 406 al 418 ibidem.

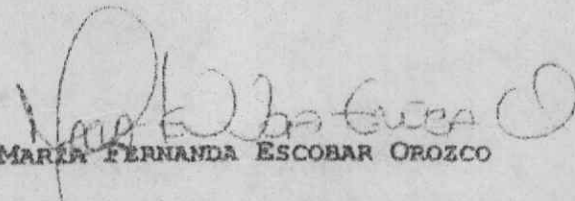
Notifíquese personalmente a la demandada conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes ejusdem.

Se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis. Oficiense a la entidad correspondiente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Jesús Roberto Piñeros Sánchez, como apoderado del extremo actor, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

La Jueza,


MARÍA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

25 ABR 2017

AM MENSAJES

07 DIC 2017

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN # 0000397

110



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: **42646483** ARTICULO: **CORREO CERTIFICADO**
 OFICINA ORIGEN: CALLE 95 No. 71 - 75 TORRE 6 OFICINA 1404 BOGOTA D.C., BOGOTA

EL DÍA 23 DE ENERO DE 2018 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

DESCRIPCION:

REMITENTE: JESUS ROBERTO PINEROS SANCHEZ

CIUDAD: BOGOTA D.C.

DESTINATARIO: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE

DIRECCIÓN: VALLE 53 SUR NO. 11 A -38 BARRIO

ABRAHAM LINCON

CIUDAD: BOGOTA D.C.

RECIBIDO POR: MARIA CLAUDIA RUIZ

CÉDULA: 0

TELÉFONO: 2792052

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.

		OFICINA ORIGEN THANACRUZ BOG_D_MEDO_CURREA-BOGOTA D.C.	DESTINO BOGOTA D.C. - BOGOTA CP:110621	FECHA DE ENVÍO 12018-01-22 18:14:29	 * 4 2 6 4 6 4 8 3 *	PRUEBA DE ENTREGA
DE	JESUS ROBERTO PINEROS SANCHEZ	NIT. I.C.C.	1	PARA	YENNY LISBETH NIVIA DUQUE	NIT. I.C.C.
DIRECCIÓN	CARRERA 8 NO. 11-39 OFC. 312 CP:111711	TELÉFONO	3341773	DIRECCIÓN	VALLE 53 SUR NO. 11 A -38 BARRIO ABRAHAM LINCON CP:110621	TELÉFONO
CONTENIDO	VOL 0	L 0	A 0	PESO 0.0 Kg	IMPORTANTE: AM MENSAJES S.A.S NO se hace responsable por el envío de dinero en efectivo, joyas y/o Títulos valores.	
REMITENTE FIRMA Y SELLO 2792052	D. Mala ☐ No recibe ☐ Se traslado ☐ Cerrado ☐		D. Incompleta ☐ Refusado ☐ Desocupado ☐ Zona de riesgo ☐		TIPO ENTREGA: CORREO CERTIFICADO	DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD
					FECHA DE RECIBIDO	Vr. FLETES 8800 Vr. SEGURO 0 Vr. OTROS 0 Vr. TOTAL 8800

AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 R. Postal 0347 CR 670 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

23 01 18

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 24 DE ENERO DE 2018

CORDIALMENTE,

FIRMADO DIGITAL
 MARIA CLAUDIA RUIZ
 2792052

Firma Autorizada

144

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal
0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67
Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



* 4 2 6 4 6 4 8 3 *

GUÍA / AWB No
CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN			PAÍS DESTINO			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD			OFICINA ORIGEN		
R:2018-01-24 18:14:29			Colombia			BOGOTA D.C. - BOGOTA CP:11001000			DIANACRUZ (BOG_OLMEDO_CURREA-BOGOTA D.C.)		
REMITENTE				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN				DIRECCIÓN		TELÉFONO	
								CARRERA 8 NO. 11-39 OFC. 312 CP:111711		3341773	
ENVIADO POR						RADICADO			PROCESO		
JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ											
ARTÍCULO N°:						NUM. OBLIGACIÓN:					
DESTINATARIO						DIRECCIÓN			CÓDIGO POSTAL		
YENNY LISBETH NIVIA DUQUE						VALLE 53 SUR NO. 11 A -38 BARRIO ABRAHAM LINCON			110621		
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	KG	L	A	A	1	10000	8800		8800
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
MUESTRA		DOC				D M A			Rehusado No Reside No Existe		
ANEXO		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				NOMBRE Y C.C.]					
						FECHA Y HORA DE ENTREGA					
						D M A HORA MIN TELÉFONO					



OFICINA ORIGEN DIANACRUZ (BOG_OLMEDO_CURREA-BOGOTA D.C.)		DESTINO BOGOTA D.C. - BOGOTA CP:110621		FECHA DE ENVÍO 1:2018-01-17 12:51:07		 * 4 2 6 2 0 8 1 8 *		REMITENTE 125					
REMITENTE	DE JESUS ROBERTO PINEROS SANCHEZ		NIT. / C.C. 		DESTINATARIO	PARA YENNY LISBETH NIVIA DUQUE				NIT. / C.C.			
	DIRECCIÓN CARRERA 8 NO. 11-39 OFC. 312 CP:111711		TELÉFONO 3341773			DIRECCIÓN CALLE 53 SUR NO. 11 A-38 BARRIO ABRAHAM LINCON CP:110621				TELÉFONO 00000			
	CONTENIDO		V O L	L 0		A 0	A 0			PESO 0.0 Kg.			
REMITENTE FIRMA Y SELLO		D. Mala ☐		D. Incompleta ☐		TIPO ENTREGA: CORREO CERTIFICADO		DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		Vr. FLETES		8800	
		No recibe ☐		Rehusado ☐						Vr. SEGURO		0	
		Se traslado ☐		Desocupado ☐						Vr. OTROS		0	
		Cerrado ☐		Zona de riesgo ☐						FECHA DE RECIBIDO		Vr. TOTAL	



ASESORÍA JURÍDICA 1 A

CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, teléfono 3341773 Bogotá D.C.

SEÑORA
YENNY LISBETH NIVIA DUQUE
CALLE 53 SUR No. 11 A - 38
BARRIO ABRHAN LINCON
BOGOTÁ

Ref. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DIVISORIO de YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE y OTROS.

EXPEDIENTE: 110014003010-2016-01002-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

COMUNICACIÓN RENUNCIA AL PODER

JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo ante usted para notificarle que NO puedo continuar representándola dentro del proceso de la referencia, razón por la cual procederé a renunciar al poder que me fue conferido, por tal motivo le informo tal situación a fin de que busque representación judicial para continuar con la demanda que cursa actualmente.

Dentro de la actuación que nos ocupa, el Juzgado ha proferido auto de fecha 23 de noviembre de 2017, por medio del cual ha ordenado lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso previo a tener en cuenta la renuncia del poder.

Además requiere que la parte actora consume la notificación en su totalidad de los demandados dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto, so pena de declarar la terminación del presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

PETICIONES:

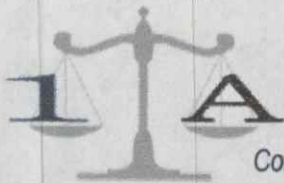
Notifico a Usted, que **RENUNCIO AL PODER que me fue conferido** y que he notificado dicha decisión al Juzgado, para que si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado para la continuidad del proceso.

Junto al presente memorial adjunto la última y más reciente actuación desplegada por el despacho de conocimiento.

Cordialmente,


JESUS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ
C.C. No. 9.531.236 DE SOGAMOSO
T.P. No. 108.384 DEL C.S. de la J.





ASESORIA JURIDICA 1 A

CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, teléfono 3341773 Bogotá D.C.

Contáctenos: 3153055583 – 314557734 Correo electrónico: asesoria@asesoriajuridica1a.com

Señora

JUEZ DECIMA (10ª) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE y OTROS.**

Expediente: **11001-40-030-10-2016-01002-00**

JESÚS ROBERTO PINEROS SÁNCHEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, demandante dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez por medio del presente libelo, me permito **MANIFESTAR** lo siguiente:

Teniendo en cuenta su auto de fecha 23 de noviembre de 2017 en el que su Despacho nos ha manifestado que no hemos consumado la notificación a la totalidad de los demandados, requiriéndonos para tal efecto, comedidamente me permito anexar los correspondientes envíos de los avisos a los demandados en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, a los señores DENIS WILMAN NIVIA DUQUE y JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE.

Así mismo me permito dar alcance a mi renuncia del poder radicado el día 8 de noviembre de 2017 para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, allegar la comunicación enviada a mi poderdante.

Lo anterior dando cumplimiento al auto en comento.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JESÚS ROBERTO PINEROS SÁNCHEZ
C.C. No. 9.531.236 de SOGAMOSO
T.P. No. 108.304 del C. S. de la J.

00236 24-JAN-18 15:28

JUEZ 10 CIVIL MPAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY
JASBETHINA DUCUE contra JACQUELINE GAVIRIA AFRONTE Y OTROS

Expediente: 11001-40-030-10-2018-01002-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal
de Bogotá D.C.

31 ENE 2018

Termino con
el Citatorio y el
Quiso para reusar

Condon



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2016-01002-00

Dando alcance a los documentos que anteceden, el Despacho dispone:

1. Acorde con la manifestación presentada por el abogado Jesús Roberto Piñeros Sánchez, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha declinación no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentada tal comunicación ante el Despacho.

2. Poner de presente a la parte actora que la documental que obra a folios 115 y 116, no contiene la información suficiente como para declarar la notificación por conducta concluyente de los demandados en los términos del artículo 301 *ibídem*.

3. No tener por surtida la notificación de los demandados, Denis Wilman Nivia Duque y Jeison Zulimán Nivia Duque, como quiera que, de una parte el citatorio visible a folios 119 a 121, está dirigido a una demandada diferente así como consta en la certificación de la compañía de envíos; a folios 126 a 128 fueron aportadas certificaciones de remisión en los términos del artículo 291 del precitado estatuto, sin embargo, ninguna está acompañada del citatorio respectivo cotejado; y finalmente los avisos que obran a folios 134 a 140 carecen de su fecha de elaboración y uno de ellos tampoco está acompañado de la copia cotejada de la providencia que se pretende notificar, tal como lo impone el artículo 292 de la misma compilación.

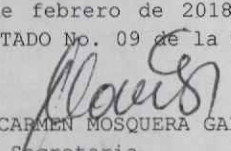
4. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice en debida forma el acto de

enteramiento de Denis Wilman Nivia Duque y Jeison Zulimán Nivia Duque, la notificación efectiva de la pasiva deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación el presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

Notifíquese.

La Jueza,


Maria Fernanda Escobar Orozco

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2018. Notificado
por anotación en ESTADO No. 09 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL



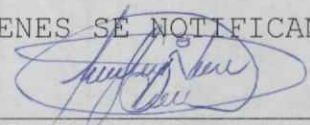
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
CRA 10 No. 14-33 piso 6

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), comparecieron a la secretaría del Juzgado los señores **Jeison Zuliman Nivia Duque** quien se identifica con la cédula número 79.580.381 de Bogotá D.C. y **Denis Wilman Nivia Duque** quien se identifica con la cédula número 79.509.987 de Bogotá D.C. en calidad de demandados, para notificarse de auto admisorio de fecha (4) de octubre de 2016, dentro del proceso Verbal de Menor Cuantía de divisorio ad valorem No. 2016-01002, Enterada del contenido del mismo se le corre traslado por el término legal de diez (10) días para, PAGAR LA OBLIGACIÓN, CONTESTAR LA DEMANDA Y/O PROPONER EXCEPCIONES, E IGUALMENTE SE LE HACE ENTREGA DE LAS COPIAS DEL TRASLADO CON CD.

QUIENES SE NOTIFICAN

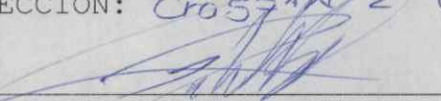

Sr. **Jeison Zuliman Nivia Duque**

C.C. 79.580.381 B7A

T.P.

TEL. 3163385833

DIRECCION: Cra 57 117 B # 20-04


Sr. **Denis Wilman Nivia Duque**

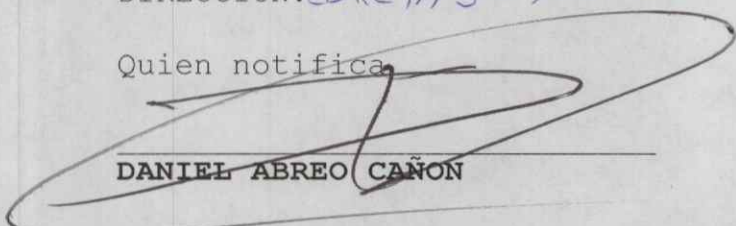
C.C. 79.509.987

T.P.

TEL. 3153383020

DIRECCION: Calle 117 B # 20D-04 Bogotá

Quien notifica


DANIEL ABREO CAÑÓN

NOTA: SI USTED HA RECIBIDO NOTIFICACION POR AVISO, ART 292 DEL C.G.P. ESTA NOTIFICACION NO SE TENDRA EN CUENTA.


NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA.



282
148

CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO
CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, teléfonos 3341773 - 3420712, Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE y OTROS.

EXPEDIENTE: **11001-40-030-10-2016-01002-00**

PODER ESPECIAL de REPRESENTACIÓN

YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, mayor de edad, actuando en calidad de demandante dentro del proceso arriba indicado, al Señor Juez manifiesto que **CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su respectiva firma, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación **CONTINÚE** con el trámite del proceso de la referencia y que se encuentra en curso ante su Despacho.

Mi apoderado tendrá las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, pero en especial tendrá expresamente en seguir adelantando todo el trámite de este, solicitar nuevas pruebas, solicitar la práctica de avalúos y peritaciones, efectuar manifestaciones bajo la gravedad del juramento (prestar juramento estimatorio), confesar espontáneamente, recibir, promover nulidades, conciliar pretensiones, representarme dentro del as diferentes audiencias que se celebren, reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la intervención de otras partes o de terceros, desistir parcial o totalmente de las pretensiones, tachar de falsos documentos o testimonios presentados por la contra parte, señalar linderos e identificación del predio, señalar cabida del predio, interponer recursos ordinarios de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, promover nulidades, renunciar a este poder, sustituir este poder, reasumir este poder, transigir, concurrir en segunda instancia y las demás consagradas en los artículos 73, 74 y 77 del C.G. del P., todo bajo mi absoluta responsabilidad.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado para los efectos del presente memorial poder.

Del Señor Juez,

x Yenny Nivia

YENNY LISBETH NIVIA DUQUE

C.C. 51.997.911 Bogotá

Acepto este poder:

x Omar Alexis Molina Rojas
OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS

C.C. No. 80.772.395 de BOGOTÁ

T.P. No. 184.008 del C.S. de la J.

JUZGADO 10 CIVIL MPAL

10485 3-APR-18 11:16



JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA ARONTE Y OTROS.
EXPEDIENTE: 11001-40-030-10-2016-01002-00

PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, mayor de edad, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de divorcio, manifiesto que CONFIERO PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN a OMAR ALEXIS MOLINA ROLAS, identificado civil y profesionalmente como abogado en ejercicio, a que en mi nombre y representación CONTINUE con el proceso de la referencia y que se encuentre en curso ante el

El apoderado tiene las facultades inherentes a este poder, para en todo el trámite de este proceso, solicitar, interponer, contestar, oponer, alegar, ofrecer, recibir, ratificar, desistirse, transigir, pactar, acordar, celebrar, reconocer y ratificar, en todo lo relacionado con el presente proceso, con la intervención de otros partes, en las actuaciones procesales que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que me imponga la ley, en segunda instancia y las demás que correspondan en los autos, en todo lo que no sea contrario a la ley.

Siempre que el juez reconozca la personería del apoderado para los efectos del presente memorial poder.

Del Señor Juez

X
YENNY LISBETH NIVIA DUQUE

C.C. 87.997.917 Bogotá

Actuando en poder

X
OMAR ALEXIS MOLINA ROLAS
C.C. No. 80.772.995 de BOGOTÁ
T.P. No. 184.006 del C.S. de la J.

NOTARÍA CINCUENIA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



75282

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051997911, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Yenny Nivia

----- Firma autógrafa -----



2nq6d851pezd
28/02/2018 - 14:17:25:870



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Agustín Fuertes Morales



NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES

Notario cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2nq6d851pezd

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA

Escritura de notificación
Observaciones
Firma

11-8 ABR 2010

que antecede

Escritura de notificación
con el poder
que antecede



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2016-01002-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Jeison Zuliman Nivia Duque y Denis Wilman Nivia Duque se notificaron personalmente de la demanda admitida en su contra, quienes dentro del término legal otorgado, optaron por guardar silencio.

Ahora bien, continuando con el trámite del presente asunto y según los argumentos de la parte demandante para la presentación de la demanda en cuanto al dictamen requerido, se dispone:

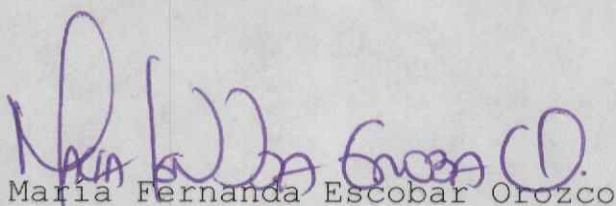
Conforme las disposiciones del artículo 406 del Código General del Proceso la parte actora deberá aportar dictamen pericial en el que se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición; el cual debe contener los parámetros mínimos establecidos por el artículo 226 y S.S. *ibidem*.

Lo anterior, deberá allegarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que las partes permitan el ingreso al inmueble, a quienes desde ya se les advierte que en caso de no permitir el ingreso del perito del extremo demandante al bien, se aplicarán las consecuencias impuestas en el artículo 233 del precitado estatuto, pues es su deber legal colaborar con él para elaborar la experticia.

Finalmente, en atención al poder obrante a folio 148, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Omar Alexis Molina Rojas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2018. Notificado por
anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

Novis
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL



151
CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO
CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, teléfonos 3341773 - 3420712, Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

12345 23-MAY-18 16:88

Referencia: **SOLICITUD CERTIFICACIÓN y COPIA
AUTÉNTICA DEL AUTO ADMISORIO.**

Expediente: **11001-4003-010-2016-01002-00**

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C.; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, comedidamente me permito solicitarles se sirvan expedir una certificación del estado del proceso y una copia auténtica del auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2016, previas las siguientes consideraciones:

Mi poderdante **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, es copropietaria del inmueble materia de esta división, está ubicado en la Calle 48 I Bis Sur No. 9 - 83 antes Carrera 5 Y No. 48 - 21 Sur de la Urbanización Providencia Alta de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40081029.

Mi poderdante **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.997.911 expedida en la ciudad de Bogotá, es comunera del predio materia de este litigio, por virtud de la adjudicación en sucesión notarial materializada por escritura pública 00944 del 5 del abril de 2016, protocolizada en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá y obrante en la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40081029.

Lo anterior para ser aportados al proceso declarativo de pertenencia 2016-1133 que cursa en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C., en contra de mi mandante; ya que la demandante no tenia cumplido el termino legal para adquirir el inmueble por prescripción.

Así las cosas comedidamente me permito solicitarle se sirva expedir una certificación del estado del proceso y una copia autentica del auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2016.

Del señor Juez,

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS
C.C. No. 80.772.395 de Bogotá
T.P. No. 184.008 del C.S. de la J.



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

AUTÉNTICA DEL AUTO ADMISORIO, SOLICITUD Y CERTIFICACIÓN

Expediente: 11001-4003-010-2018-01002-00

OMAR ALEXIS MOLINA ROLAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., en el momento de la expedición del presente auto, se encuentra en el estado de salud que le permite ejercer sus derechos y obligaciones, por lo tanto, se declara en pleno uso de sus facultades para comparecer en el proceso y en la ejecución del auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2018, previas las diligencias de verificación.

El representante YENNY ELIZBETH NIVIA DUQUE, se encuentra en el momento de la expedición del presente auto, en el estado de salud que le permite ejercer sus derechos y obligaciones, por lo tanto, se declara en pleno uso de sus facultades para comparecer en el proceso y en la ejecución del auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2018, previas las diligencias de verificación.

El representante YENNY ELIZBETH NIVIA DUQUE, se encuentra en el momento de la expedición del presente auto, en el estado de salud que le permite ejercer sus derechos y obligaciones, por lo tanto, se declara en pleno uso de sus facultades para comparecer en el proceso y en la ejecución del auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2018, previas las diligencias de verificación.

Lo anterior se declara en el presente auto, en el estado de salud que le permite ejercer sus derechos y obligaciones, por lo tanto, se declara en pleno uso de sus facultades para comparecer en el proceso y en la ejecución del auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2018, previas las diligencias de verificación.

Así las cosas, comedidamente se expide el presente auto, en el estado de salud que le permite ejercer sus derechos y obligaciones, por lo tanto, se declara en pleno uso de sus facultades para comparecer en el proceso y en la ejecución del auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2018.

Del señor juez

OMAR ALEXIS MOLINA ROLAS
C.C. No. 86.773.395 de Bogotá
T.P. No. 184.008 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REF: 110014003010-2016-01002-00

Proceso Divisorio instaurado por Yenny Lisbeth Nivia Duque
contra Jacqueline Gaviria Aponte y otros.

La suscrita secretaria se permite certificar:

Que luego del pago de los emolumentos dispuestos por ley, y de cara a lo normado en los arts. 114, 115 del C.G.P., se emite la primera copia del folio 52 del expediente en el que se establece el auto admisorio de la demanda, cuyo original tuve a la vista y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Adicionalmente, me permito indicar que el proceso se admitió mediante auto adiado el 4 de octubre de 2016, y se surtió el trámite notificadorio de los demandados, por lo que se encuentra pendiente que la parte actora de estricto cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 3° del proveído del 3 de mayo de 2018, o indiquen si se les permitió el ingreso al inmueble objeto de este proceso al perito, a fin de cumplir con la carga que le fue impuesta.

Dado hoy veinte (20) de junio de 2018.

Sin otro particular,



NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARÍA

Recibí:
Manuela Duján
C.C. 51.771.332
T.P. 216303
hoy. 19 Junio/18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Catastral

Certificación Catastral

Radicación No.: 837738

Fecha: 21/06/2018

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 2

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	YENNY LISBETH NIVIA DUQUE	C	51997911	10	N
2	DENIS WILMAN NIVIA DUQUE	C	79509987	10	N
3	JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE	C	79580381	10	N

Total Propietarios: 7

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	944	05/04/2016	SANTA FE DE BOGOTÁ	07	050S40081029

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 48I BIS SUR 9 83 - Código postal: 111831

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 48I BIS 9 83 FECHA:12/07/2000

CL 48I BIS SUR 9 83 FECHA:12/07/2000

CL 48I BIS SUR 9 83 FECHA:28/05/2013

Código de sector catastral: 001429 01 21 000 00000
Cédula(s) Catastral(es) D48R S 8 4

CHIP: AAA0011KEMS

Número Predial Nal: 110010114182900010021000000000

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)
72

Total área de construcción (m2)
153.94

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 95,542,000.00	2018
2	\$ 84,708,000.00	2017
3	\$ 69,935,000.00	2016
4	\$ 74,399,000.00	2015
5	\$ 56,075,000.00	2014
6	\$ 40,790,000.00	2013
7	\$ 38,949,000.00	2012
8	\$ 35,330,000.00	2011
9	\$ 29,119,000.00	2010

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente código: A6018C58A521



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 837738

Fecha: 21/06/2018

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitramites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 2 de 2

Información Predio:

Código Sector: 001429012100000000

Dirección: CL 48I BIS SUR 9 83

Chip: AAA0011KEMS

Información Propietarios:

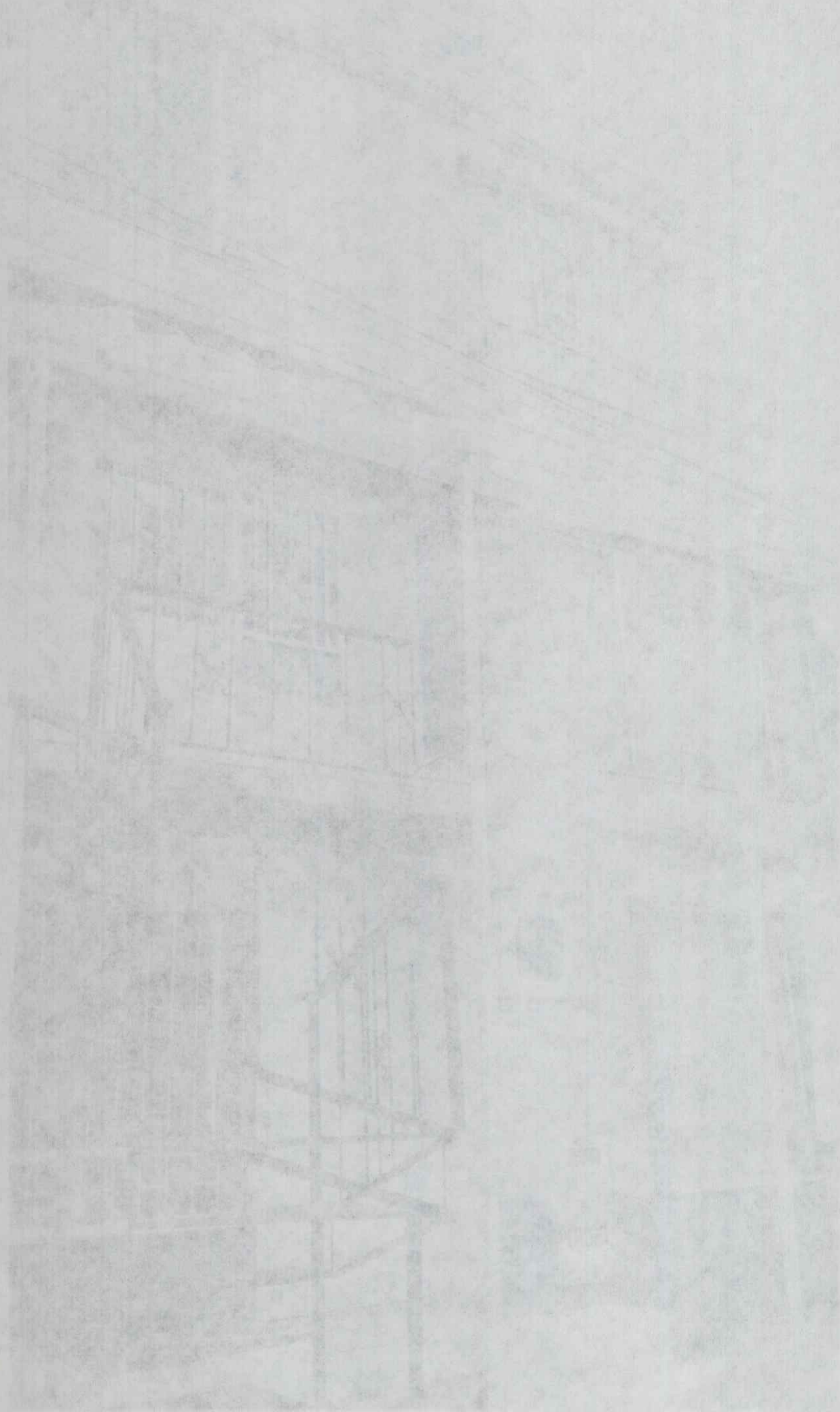
Total Propietarios: 7

Numero Propietario	Propietarios	Tipo Documento	Numero Identificación	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	YENNY LISBETH NIVIA DUQUE	C	51997911	10	N
2	DENIS WILMAN NIVIA DUQUE	C	79509987	10	N
3	JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE	C	79580381	10	N
4	DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE	C	79641413	10	N
5	KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA	S	701713317	5	N
6	EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA	S	701713318	5	N
7	JACQUELINE GAVIRIA APONTE	C	21939954	50	N

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente código:

FACHADA DEL PREDIO OBJETO DE DIVISIÓN







13475/25-JUN-18 16:59

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO** de **YENNY LISBETH NIVIA DUQUE** contra **JACQUELINE GAVIRIA APONTE y OTROS**

Expediente: **110014003010-2016-01002-00**

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, muy comedidamente concurre ante su despacho con el propósito de informar que **NO** fue posible aportar un dictamen pericial realizado al inmueble, como lo ordenó su Despacho en auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), teniendo en cuenta lo siguiente:

En varias oportunidades se le informó a la señora apoderada de la parte demandada Dra. MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ, que por favor le informara a su cliente, que debía permitir el ingreso del perito del extremo demandante al bien inmueble objeto de esta litis y no fue posible obtener respuesta; además el señor perito el día 14 de junio de 2018 se dirigió al inmueble y no había persona alguna que atendiera la diligencia.

Luego al siguiente día se informó a la Dra. Bolaños lo sucedido y ella por mensaje de texto explicó que hiciéramos lo que consideráramos necesario para tal fin.

Es por ello que se imposibilita la elaboración del dictamen pericial, habida cuenta de la negativa al ingreso al predio. Más sin embargo, se deberá tener en cuenta que conforme lo señala la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el inmueble tiene un avalúo catastral de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$95.542.000) para la vigencia 2018, conforme se establece en el Certificado Catastral y que se adjunta al presente memorial.

Para el caso que nos ocupa, se aporta el respectivo Boletín Catastral, documento que señala el valor catastral que ha tenido el inmueble de los últimos nueve años dado al predio por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital el cual anexo, además de una fotografía actual de la fachada del inmueble en donde se evidencia que se imposibilita la división material del predio y por ende la partición del mismo.

PETICIÓN:

Solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta el avalúo catastral del inmueble ara el año 2018 y que corresponde a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$95.542.000), conforme se establece en el Certificado Catastral que junto al presente memorial se adjunta; el cual fue solicitado por su Despacho en auto de fecha 03 de mayo de 2018.

Del Señor Juez:

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS

C.C. No. 80.772.395 de Bogotá

T.P. No. 184.008 del C.S. de la J.

Nota: anexo lo anunciado en un total de tres (3) folios.

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Requeridos: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO de YENNY
LISBETH NIVA DUQUE contra JACQUELINE GAVARRIA APONTE Y
OTROS

Expediente: 110014003010-2016-01002-00

OMAR ALEXIS MOLINA ROSAS, abogado en ejercicio, actuando en calidad de
abogado judicial de la parte demandada, muy respetuosamente comparece a este
despacho con el propósito de informar que NO fue posible apoderar por escritura
pública el inmueble que tiene su ubicación en uno de los terrenos
del lote 10 de la finca 10014003010-2016-01002-00, debido a que el terreno lo tiene

En virtud de lo anterior, se informa a la señora asociada de la parte demandada
Dra. MYRIAM GARCIA BOJANGOS ORTIZ, que por favor se informe a su cliente
que debe permitir el ingreso del terreno demandado al finca 10014003010-2016-01002-00
para que esta finca y en la posesión obtener respuesta además el señor dueño al día
de la finca 10014003010-2016-01002-00 y no haya personas alguna que se oponga
a la finca.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado 10 Civil Municipal
de Bogotá, D. C.
Escriba de
27 JUN 2018
Observaciones:
Señalado:

En el caso que nos ocupa, se agota el respectivo Folio de Catastro, documento
que refleja el valor catastral que ha tenido el inmueble de los últimos nueve años
dado el grado por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Local, el cual
muestra además de una fotografía actual de la fachada del inmueble en donde se
encuentra una responsabilidad de división material del predio y por ende la división del
mismo.

PETICION

Contra el Señor Juan se sirve tener en cuenta el valor catastral del inmueble en el
año 2012 y que corresponde a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES
QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$95.542.000), conforme se
expone en el Folio de Catastro que junto al presente memorial se adjunta al
cual fue recibido por su Despacho en año de fecha 03 de mayo de 2018.

Del Señor Juan

OMAR ALEXIS MOLINA ROSAS
C.C. No. 80.772.895 de Bogotá
T.P. No. 184.008 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2016-01002-00

Previo a tomar cualquier determinación, se requiere al extremo actor a efectos de que proceda a dar cumplimiento al auto de 3 de mayo de 2018 (fl. 150), téngase en cuenta que la valoración arrimada, de ninguna manera cumple con las exigencias establecidas por el artículo 406 del Código General del Proceso, en concordancia con el 226 y subsiguientes de dicha norma.

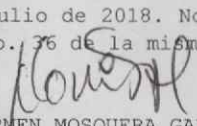
Así mismo, deberán ser acreditadas las gestiones realizadas tendientes a llevar a cabo el dictamen pericial exigido para los procesos de esta estirpe.

Finalmente, se le advierte nuevamente a las partes del proceso que deben permitir el ingreso al perito al bien objeto de este proceso so pena de aplicar las consecuencias legales a que hubiere lugar, pues es su deber legal colaborar con él para elaborar la experticia.

Notifíquese.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C., 19 de julio de 2018. Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de la misma fecha.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

JUZGADO 10 CIVIL MPAL
14300 25-JUL-'18 15:45

Señores

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: **DIVISORIO de JENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE Y OTROS**Expediente: **110014003010-2016-01002-00****RECURSO DE REPOSICIÓN:**

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, abogado en ejercicio, actuando en calidad de los demandantes, muy comedidamente concurre ante su despacho con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 18 de julio y notificado por estado del 19 de julio de 2018, para lo cual procedo a sustentarlo en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa, se trata de la división de un inmueble respecto del cual mi poderdante no tiene la posesión, por lo tanto tampoco tiene ingreso al mismo.

Es por ello que en la demanda se elevó manifestación bajo la gravedad del juramento respecto de la imposibilidad para aportar el avalúo. Su despacho admitió la demanda bajo esa premisa. Luego, al abrirse a pruebas el proceso, se decretó la realización de un dictamen pericial y para ello, se exhortó a la parte demandada ocupante del inmueble para que permitiera el ingreso por parte del perito designado para tal efecto por el extremo demandante.

El suscrito apoderado procedió a contratar al auxiliar de la justicia y con el propósito de coordinar dicha visita, me puse en contacto con la Dra. Myriam Bolaño para que avisara a su cliente. Lamentablemente, no fue posible concertar la cita y a pesar de que el perito estuvo visitando el inmueble de manera personal, no hubo nadie que atendiera la diligencia. Tan solo pudo tomarle una fotografía a la fachada.

Como usted comprenderá, se trata de la demandada Jacqueline Gaviria, quien además de ser demandada en este proceso divisorio, es demandante en proceso de pertenencia que cursa paralelo en otro despacho y por ende, no le conviene que se prosiga este litigio ya que tiene centradas sus esperanzas en que le den el título de propiedad del cincuenta por ciento restante. Está bien probado que se opuso a la división y por ello, busca dilatar la valoración del inmueble.

Su despacho, mediante auto del 18 de julio ha señalado 1) que la valoración arrimada no cumple con las exigencias establecidas por el artículo 406 del C.G.P., 2) que se debe acreditar la gestión para adelantar el dictamen encomendado y 3) advirtió a las partes del deber de colaborar y permitir el ingreso al inmueble. Es por ello que ante su decisión, no queda otra solución que impugnar dicha providencia, habida cuenta que en las actuales condiciones se torna imposible adelantar el avalúo del inmueble sin que la parte demandada permita el ingreso al predio de manera voluntaria.

EL RECURSO: Sea esta la ocasión para reiterar al despacho que conforme se ha señalado, la señora Jacqueline Gaviria en su condición de ocupante del predio, no está interesada en que se adelante el peritazgo sino que lo impide para evitar el remate del inmueble, por el contrario, espera que en el otro proceso (pertenencia en el JZ 16 CM), le otorguen título de propiedad.

No tenemos ningún otro mecanismo para ingresar al inmueble que no sea con la autorización de la ocupante y demandada Gaviria Aponte. Hemos llamado a la Dra. Bolaño al número telefónico y ella, muy amablemente ha contestado...pero de ahí NO hemos pasado. Fue por ello que se arrimó el dictamen pericial que su despacho indica que no cumple con los requisitos.

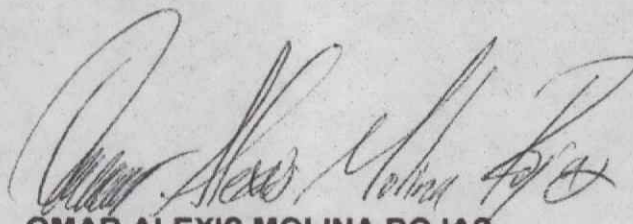
Estamos en imposibilidad de obtener el ingreso al predio y por ende, en imposibilidad de efectuar el avalúo, a menos que su despacho programe diligencia de inspección judicial o fije una fecha y hora para que el perito se haga presente en el inmueble y que se levante un acta del resultado de la visita efectuada; o que ordene oficiar a las autoridades policivas para obtener apoyo de los uniformados a efectos de hacer efectiva la orden de valoración.

PETICIÓN DE ESTE RECURSO:

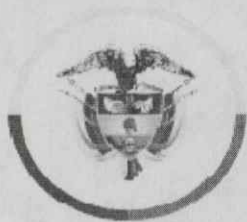
Solcito al Señor Juez se sirva REVOCAR lo decidido mediante auto del 18 de julio de 2018 y en su lugar, se disponga la fijación de una DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble tendiente a por ese medio, garantizar el acceso al inmueble.

Subsidiariamente, se fije una fecha y hora para que el perito se haga presente en el inmueble y que se levante un acta del resultado de la visita efectuada, el cual lleve consigo un oficio dirigido a las autoridades policivas de la Localidad Rafael Uribe Uribe, a fin de que garanticen el ingreso del auxiliar de la justicia para observar el predio y poder rendir el informe con el lleno de los requisitos legales echados de menos por su despacho.

Del Señor Juez:



OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS
C. C. 80.772.395 de Bogotá
T.P. 184.008 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

De conformidad con lo normado en el artículo 319 del C.G.P., se fija hoy 26 de julio de 2018, el traslado a la contraparte, del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de julio de 2018, por el término de tres (3) días, tal como lo prevé el normado 110 de la misma codificación.

Téngase en cuenta, que el término atrás descrito, comienza a correr el 27 de julio de 2018 y finaliza el 31 de julio de 2018.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARÍA



SEÑOR:
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

JUZGADO 10 CIVIL APAL

14686 31-JUL-18 15:48

REF: DIVISORIO

Demandante: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE, OTROS

Demandado: JACQUELINE GAVIRIA A PONTE.

PROCESO No 2016-1002

MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandada **JACQUELINE GAVIRIA APONTE**, dentro del proceso de la referencia, **encontrándome dentro del término**, de manera muy respetuosa concurro a su despacho para hacer las siguientes manifestaciones al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

PETICIÓN:

1. No revocar ni modificar el auto de fecha 18 de julio de 2018,
2. Mantener la decisión proferida.
3. Condenar en costas y agencias a la parte recurrente.

Fundamento mi petición, toda vez que lo dicho por el apoderado de la parte demandante no tiene sustento jurídico, por lo siguiente:

1.- Primero que todo quiero aclarar al despacho lo siguiente: el señor que me llamo dijo que fue nombrado por el juzgado para hacer un peritazgo en este bien, le pregunte que cuando lo nombraron? No fue claro, ni me dijo nada al respecto, y por ello me creo desconfianza, si revisamos el proceso no hay auto en el cual nombre un perito para este inmueble, ni indicación alguna.

El demandante efectivamente con la demanda debió acompañar el avalúo del bien, lo cual es obligatorio y así lo exige la norma.

Para realizar el avalúo de inmueble es clara la norma, como debe hacerse. Todo perito avalador lo realiza sin las objeciones aquí presentadas y aun sin necesidad de entrar al inmueble.

Es claro el demandante deberá acompañar un dictamen que determine el valor del bien, quien realiza el avalúo del inmueble indica si es susceptible de división o no.

2. - Efectivamente en el inmueble se presentó una persona "*mujer*" y dijo que la debían dejar entrar, no se identificó, no dio nombre, no mostro credencial o documento alguno, solo dijo que iba de parte del juzgado 10 C.M. para ver el inmueble por dentro., a lo cual la persona que estaba allí no la dejo entrar, y de esto ya se dio aviso a la policía.

162

3.- No es comprensible la expresión "procedí a contratar al auxiliar de la justicia" tal como lo indica en el recurso, pues hasta donde sé no se contrata al auxiliar de la justicia a ellos los nombran los juzgados indicando claramente para qué.

4.- El recurrente pide se realice una diligencia de inspección judicial, fije fecha y hora, la cual en este momento procesal no es pertinente, ni necesario es necio al solicitarlo., "para hacerlo con el lleno de los requisitos legales", esto no tiene sentido ni fundamento factico ni jurídico.

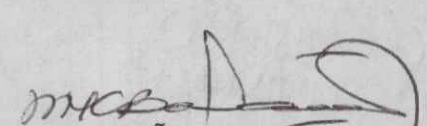
5.- Lo aseverado por el togado demandante, sobre lo anotado en que a la demandada..."no le conviene, dilata la valoración del inmueble al auxiliar de la justicia no se lo dejo entrar... que en su condición de ocupante del predio en que se adelante el peritazgo sino que impide evitar el remate del inmueble por el contrario espera que en el otro proceso juzgado 16 C.M, (Ref proceso 2016- 1133), pertenencia le otorgue el título de propiedad."...

Es igualmente de aclarar que la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE es propietaria y poseedora del inmueble, pago el 100% de su valor. Y lo que aquí se reclama solo será sobre el 50% del mismo no del 100% como lo hace creer el demandante

A lo cual pido al togado respeto por las personas, su afirmación es producto de su inventiva lo cual no corresponde a la verdad.

Es claro que a todos nos interesa obtener la justicia debida en cada uno de nuestros procesos.

De la Señora Juez, Atte;


MYRIAM C. BOLAÑOS ORTIZ
C.C. N° 41'719.393 de Bogotá
T.P. N° 29.166 del C.S. de la Judicatura.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Bogotá, D.C. 31 JUL 2018
Compareció ante el secretario de este despacho MYRIAM
Cecilia Bolaños Ortiz quien presenta la
C.C. No. 41719393 de Bogotá
y T.P. 29166 Carnet No. _____
y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de
su puño y letra. Y en la misma que acostumbra en todos sus
actos públicos y privados.
El Compareciente, MYRIAM
El Secretario(a), [Signature]


República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Bogotá, D.C.
09 AGO 2018 09 AGO 2018

Descomodo al traslado
del recenso en tiempo
y para resolver Joubert



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2016-01002-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de julio de 2018 (folio 157) por medio del cual se requirió al actor a dar cumplimiento al auto de 3 de mayo de 2018.

Adujo el recurrente, en síntesis que, en el presente proceso divisorio su poderdante no cuenta con la posesión del predio, así como tampoco tiene acceso a él, por esta razón, en la demanda se realizó tal manifestación y así mismo, el Despacho dispuso admitir la demanda sin el requisito del dictamen pericial solicitado.

Es por lo anterior que actualmente se encuentra en imposibilidad de proceder a realizar la experticia requerida por el Despacho, y que se ajuste a los presupuestos establecidos por el artículo 406 del Código General del Proceso.

En tal sentido, solicitó que se revoque el auto objeto de censura y en su lugar, se fije fecha para inspección judicial del bien y allí practicar la aludida pericia, o en su defecto, se señale fecha y hora para que el perito acuda al bien acompañado de las respectivas autoridades policivas y así poder rendir el informe.

Sin dar largas al presente inconformismo, el Despacho le ha de indicar al recurrente desde ya, que el recurso presentado no tiene vocación alguna de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Primeramente debe tenerse en cuenta que según lo impone el artículo 406 del Código General del Proceso en su inciso tercero, en tratándose del proceso divisorio, "En todo

caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama." (Subrayado intencional del Despacho)

Entonces, a partir del anterior precepto se puede inferir que el legislador procedimental no solo contempló la posibilidad de presentación de un dictamen pericial que acompañe la demanda divisoria, sino que por el contrario, impuso tal requisito, nótese que la norma claramente enseña la expresión en todo caso, lo que demuestra que no es un requisito opcional, más que ser necesario, resulta esencial, para el adelantamiento de un proceso de esta índole, máxime encontrándose en vigencia el Código General Del Proceso, toda vez que la sentencia debe ir necesariamente ligada al dictamen aportado por las partes, pues son las bases sobre las que se resolverá.

En tal sentido, no es de recibo para el Despacho el argumento del demandante respecto de enrostrar la imposibilidad de acceder al bien, pues cuenta con mecanismos a su alcance para lograrlo, incluso, en su momento pudo acudir a la práctica de pruebas extraprocesales que también están previstas en la legislación procedimental vigente.

Ahora bien, lo cierto es que la demanda divisoria fue admitida sin la aportación de esta experticia, sin embargo, es igualmente cierto que la ausencia de tal exigencia no anula el trámite hasta ahora adelantado, pero tampoco exime a la parte demandante de su aportación, pues clara es la norma en ese aspecto, sumado a que con base en dicha pericia es que se tomara la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Al mismo tiempo, se evidencia que la apoderada de la parte demandada al momento de descorrer la censura formulada, aceptó en gran medida las actuaciones desplegadas por el extremo actor, con el fin de lograr la experticia exigida, sin embargo, no comprende el Despacho los motivos por los cuales no se permite el ingreso al predio objeto de este proceso, pues el auto censurado, junto con el calendado el 3 de mayo de esta anualidad, son lo suficientemente claros en la necesidad del dictamen y en el deber que tienen las partes para colaborar con su práctica partiendo del ingreso del perito al inmueble, so pena de hacerse

acreedor de las sanciones a que haya lugar, no solamente para las partes, sino eventualmente para el gestor que aconseja tal comportamiento.

Entonces, resulta totalmente improcedente que la parte pasiva pretenda dilatar el proceso por el hecho de que se encuentra en curso actualmente otro procedimiento de pertenencia, pues de una parte, el juzgado no puede permitir maniobras dilatorias de ningún tipo que entorpezcan el trámite que se adelanta, y de otro lado, el legislador procedimental dispuso los mecanismos pertinentes para buscar la suspensión de un proceso en determinados casos, sin que esto pueda ser resuelto de oficio por el Juez.

En este orden de ideas, mientras el proceso se encuentre en curso, no puede detenerse por el solo capricho de las partes, así como tampoco, pueden estas torpedear el normal curso del litigio, por ello, a manera de conclusión se puede establecer que, la experticia requerida por el Despacho es fundamental para un proceso de estirpe, además, necesariamente debe ser aportada por el extremo actor.

Con todo, tampoco puede el Despacho conminar a las partes a que realicen lo imposible, pero necesariamente se debe observar su intención de hacerlo, por ello, fue que en la providencia recurrida se impone el cumplimiento de aportar el tantas veces mencionado dictamen, el cual debe contar con las exigencias del artículo 406 del código general del proceso, en concordancia con el 226 y subsiguientes de dicha norma, así como la acreditación de las gestiones realizadas tendientes a llevar a cabo la pericia, para que a partir de esto, se tomen las medidas correctivas a que haya lugar.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, queda claro que el dictamen pericial exigido por el artículo 406 del Código General del Proceso debe ser aportado por el extremo actor, sin embargo, ante la imposibilidad de practicarlo, el Despacho tomará las medidas a que haya lugar pero una vez acreditada la gestión del extremo demandante, así mismo, que es deber de las partes colaborar para llevar a cabo la experticia, partiendo del acceso del perito al bien, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Municipal de Bogotá D.C.,

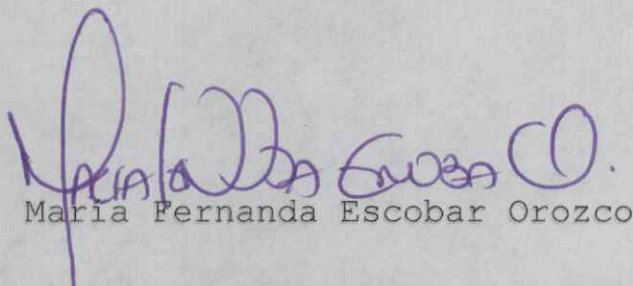
Resuelve:

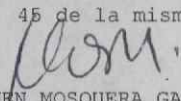
Primero: Mantener incólume el auto fechado el 18 de julio de 2018, por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Advertir a la parte demandada, específicamente a Jacqueline Gaviria Aponte, y a su apoderada, que deben permitir el ingreso al perito al bien objeto de este proceso, so pena de aplicar las consecuencias legales y disciplinarias a que haya lugar, pues es su deber legal prestar colaboración para elaborar la experticia.

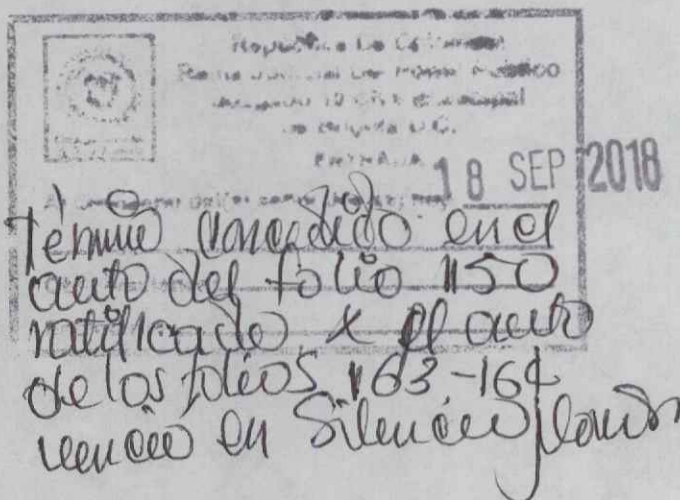
Notifíquese.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2018. Notificado por
anotación en ESTADO No. 45 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

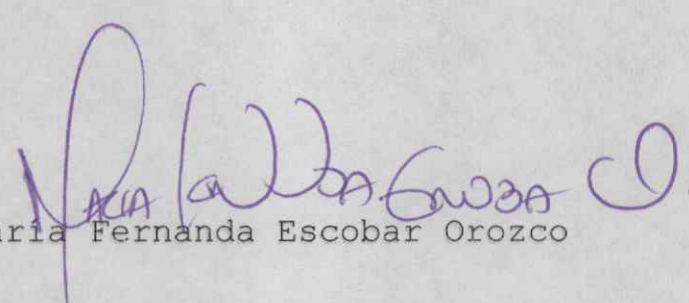
Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

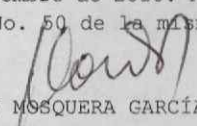
Ref. 110014003010-2016-01002-00

Dando alcance al informe secretarial que precede, se dispone que permanezca el expediente en Secretaría a efectos que la parte actora proceda con la aportación de la pericia ordenada.

Notifíquese.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2018. Notificado
por anotación en ESTADO No. 50 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría



AVALUOS 1A

Señora

JENNY LISBETH NIVIA DUQUE

En su mano

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, actuando en calidad de perito evaluador conforme se aprecia en mis acreditaciones, ante ustedes rindo el respectivo informe pericial a fin de que sea utilizado como medio probatorio dentro del respectivo proceso DIVISORIO 01002-2016 que cursa en el juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Bogotá, el cual estoy dispuesto a sustentar cuando el juzgado de conocimiento así lo disponga y ordene, para lo cual me permito presentar el avalúo encomendado, para lo cual procedo en los siguientes términos:

DICTAMEN PERICIAL

1. OBJETIVO DEL PRESENTE AVALÚO

El informe técnico que nos ocupa, tiene por objeto determinar la viabilidad de división material del predio a fin de que sirva para establecer si procede la división material o la venta en pública subasta, conforme lo dispone el artículo 406 del C.G.P.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PREDIO AVALUADO

Características generales: Se trata de una edificación de tres (3) pisos, construida sobre un lote de terreno de SETENTA Y DOS (72 m²), y con CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y CUATRO (153.94 m²) de construcción, identificado con la cedula catastral D48R S 8 4, CHIP AAA0011KEMS y matrícula inmobiliaria 50S-400810294, ubicado en la CALLE 48I BIS SUR # 9 - 83 (dirección actual) de la ciudad de Bogotá D.C.

AVALUOS 1A

En su mano
JENNY LISBETH NIVIA DUQUE
Señora

FRANCO MAURICIO BURGOS ERRA, actuando en calidad de perito
evaluador, conlleva se aplice en las condiciones, entre otros, para
el respectivo informe pericial a fin de que sea valorado como medio
probatorio dentro del respectivo proceso DIVISORIO 07002-20-8 que
corre en el Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de Bogotá, el cual se
disponga a sustentar cuando el juzgado de conocimiento así lo disponga
y ordene para lo cual me permite presentar el avalúo en comandado
para lo cual procedo en los siguientes términos:

DICTAMEN PERICIAL I. OBJETIVO DEL PRESENTE AVALÚO

El informe técnico que nos ocupa tiene por objeto determinar la
capacidad de división material del predio a fin de que sirva para
establecer el loteo de la división material a la venta en pública subasta
conforme lo dispone el artículo 400 del C.O.P.

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PREDIO AVALUADO

Características generales: Se trata de una edificación de tres pisos
constituida por un lote de terreno de SETENTA Y DOS (72 m²) y con
CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO NOVENO (153.9 m²) de construcción, identificada con la cédula catastral D-8-2-A
CHIP-4A001XEM2 y matrícula inmobiliaria 808-40061026, ubicada
en la CALLE 481 BIS SUR # 8 - 83 (en construcción) de la ciudad de
Bogotá D.C.

Se aporta junto a este Dictamen pericial un certificado catastral, el cual señala que el predio tiene un valor (avalúo catastral) de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$95.542.000) para la vigencia de 2018.

CALLE 48 I BIS SUR # 9 83 (LOTE 4 MANZANA k)	
ÁREA TERRENO: 72 M2	ÁREA CONSTRUCCIÓN: 153.94 M2
CHIP AAA0011KEMS	MATRICULA INMOBILIARIA 50S-40081029
ESTRATO DOS (2)	CÉDULA CATASTRAL D48R 8 4
AVALÚO CATASTRAL AÑO 2018: \$95.542.000	
USO: RESIDENCIAL	TIPO DE PREDIO: NO ES PROPIEDAD HORIZONTAL (NPH)

LINDEROS ESPECIALES: tomados de la escritura 4728 del 19 de septiembre de 1991, protocolizada en la Notaría 15 de Santafé de Bogotá:

Una casa de habitación junto con el lote sobre el cual se halla edificada, localizada en la manzana K, casa número cuatro (4) demarcada en su puerta de acceso con el número cuarenta y ocho J veintiuno sur (48J – 21 s) de la carrera quinta Y (5Y) de la Urbanización Providencia Alta, de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, junto con sus anexidades costumbres y dependencias, la casa tiene un área construida de noventa y ocho metros cuadrados con veintitrés centímetros cuadrados (98.26 M2); el lote donde se halla construida tiene un área de: setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2), y alinderada de la siguientes manera: NORTE: En una longitud de doce metros (12.00 M) con lote número tres (3) con la manzana K; SUR: en una longitud de doce metros (12.00 M) con lote número cinco (5) con manzana K, ORIENTE: en una longitud de seis metros (6.00 M) con la carrera quinta Y (5Y) peatonal. OCCIDENTE: en una longitud de seis metros (6.00 M) con lote número veintiuno (21) de la manzana K.

Descripción generalizada: Se trata de una construcción de tres pisos con dos placas de concreto, construida por etapas, con una fachada no lineal la cual está pañetada y en Karaplas de color gris y azul en regular estado de conservación.

se anota junto a este Dicho bien predial un certificado catastral el cual
señala que el crédito tiene un valor (avalúo catastral) de NOVENTA Y
CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS
(195.542.000) para la vigencia de 2018.

CALLE 481 BIS SUR # 883 LOTE 4 MANZANA K
AREA TERRENO 12 MS
AREA CONSTRUCCION 125,94
MS
CHP AA 0011KMS
MATRICULA INMOBILIARIA 502-40081003
ESTRATOS (2) - CEDULA CATASTRAL D-88 8 4
AVALUO CATASTRAL AÑO 2018: \$22.542.000
USO RESIDENCIAL
TIPO DE PREDIO: NO ES PROPIEDAD
HORIZONTAL (NPH)

LINDEROS ESPECIALES: Linderos de la cesión 4728 del 19 de
septiembre de 1991, protocolizados en la Notaría 15 de Bogotá de
Bogotá.

Una casa de habitación junto con el lote sobre el cual se halla edificada
localizada en la manzana K, casa número cuatro (4), demarcada en el
plano de sector con el número cincuenta y ocho (58) y el número 4728
del 19 de septiembre de 1991, de la Urbanización Providencia Alta de
la ciudad de Santa Fe de Bogotá, junto con sus anexos y construcciones
y dependencias, la casa tiene un área construida de noventa y cinco
metros cuadrados con veintidós centímetros cuadrados (95,22 MS), el
lote donde se halla construida tiene un área de setenta y dos metros
cuadrados (72,00 MS), y alinderos de la siguiente manera: NORTE
En una longitud de doce metros (12,00 m) con lote número tres (3) con la
manzana K-2UR, en una longitud de doce metros (12,00 m) con lote
número cinco (5) con manzana K-ORIENTE, en una longitud de seis
metros (6,00 m) con la calle quinta Y (5Y) geográfica, OCCIDENTE en
una longitud de seis metros (6,00 m) con lote número veintidós (22) de la
manzana K.

Descripción generalizada: Se trata de una construcción de tres pisos con
dos patios de concreto, construida por etapas, con una fachada no lineal
la cual está pintada y en Karapies de color gris y está en regular
estado de conservación.

Dicha fachada se encuentra estucada y pintada en Karaplas en color gris y azul rey, en regular estado de conservación, con dos ventanas con reja estilo banco, pintada en color blanco y se encuentran los contadores, uno de energía eléctrica y dos de gas natural, en el segundo piso se encuentra una ventana grande, una ventana puerta y una puerta pintadas en color blanco, este segundo piso termina con un voladizo confeccionada en cerchas metálicas con tejas plásticas y en el tercer piso se encuentran dos ventanas, una sola con reja por fuera; esta parte del tercer piso está pañetado y pintado en color en color curuba y tiene demarcada las ventanas en un color más oscuro que el de la pared.

Tiene una escalera externa confeccionada en carpintería metálica, pintada en color negro que permite el ingreso al segundo piso por medio de un balcón.

La casa está construida encima de una cimentación en concreto más alta que la vía peatonal y para acceder a la puerta principal se deben subir unas escaleras construidas en concreto, terminadas en granito y que dan a la puerta de entrada confeccionada en carpintería metálica, pintada en color blanco y demarcada con el número 9 – 83, nomenclatura asignada por Catastro Distrital.

En el **primer piso** de la casa se encuentra una sala comedor en un solo ambiente ubicada al lado derecho, al lado izquierdo encontramos una habitación con puerta, un baño con puerta y enseguida otra habitación; al lado derecho se encuentra la cocina y al fondo hay un patio de ropas cubierto.

En el **segundo piso** se encuentra una habitación grande que hace las veces de sala y que tiene ventana hacia la calle; luego, hay dos habitaciones pañetadas, estucadas y pintadas en color beige, los pisos se encuentran en baldosa de 30 x 30 cms de color beige. Las paredes están pañetadas, estucadas y pintadas en color beige y naranja; la cocina y el baño están enchapados en baldosa moderna; el baño en color azul claro y azul oscuro y la cocina en color beige; al fondo de la cocina se encuentran una escaleras las cuales dan al tercer piso, los techos hacen parte de la cubierta en placa fácil en donde está construido

Otras fachadas se encuentran estucadas y pintadas en Karapayas en color ocre y azul, en retular estuco de conservación, algunos ventanales con rejillas blancas, pintadas en color blanco y se encuentran las cornisas, una de energía eléctrica y los de gas natural, en el segundo piso se encuentran una ventana grande, una ventana pequeña y una pequeña pintura en color blanco, este segundo piso termina con un voladizo con cornisas en color metálicas con hojas plásticas y en el tercer piso se encuentran dos ventanas, una sola con rala por fuera, este piso del tercer piso está pintado y pintado en color en color ocre y rojo, enmarcadas las ventanas en un color más oscuro que el de la casa.

Tiene una escalera externa con cornisas en carpintería metálica, pintada en color negro que permite el ingreso al segundo piso por medio de un trípode.

La casa está construida encima de una cimentación en concreto más alta que la vía principal y para acceder a la puerta principal se deben subir unas escaleras construidas en concreto, terminadas en gránito y quedan a la altura de entrada con cornisas en color metálica, pintada en color blanco y demarcada con el número 8-83, no demarcan asignados por el sistema Distal.

En el primer piso de la casa se encuentran una sala comedor, en un solo ambiente ubicada al lado derecho, al lado izquierdo encontramos una habitación con puerta, un baño con puerta y enseguida otra habitación, al lado derecho se encuentra la cocina y al fondo hay un patio de fondo cubierto.

En el segundo piso se encuentra una habitación grande que tiene las vistas de la calle y una ventana hacia la calle, luego hay dos habitaciones pequeñas estucadas y pintadas en color beige, las pinturas se encuentran en paredes de 30 x 30 cm de color beige, las pinturas están pintadas, estucadas y pintadas en color beige y pintura, la cocina y el baño están estucados en baldosas modernas, el baño en color azul y está cubierto y la cocina en color beige, al fondo de la cocina se encuentran las escaleras las cuales dan al tercer piso, los techos hacen parte de la cubierta en placa fácil en donde sale el sistema

el tercer piso y el cual fue pintado en color blanco. Se ingresa por una puerta confeccionada en carpintería metálica, por medio de la escalera que está situada externamente.

El **tercer piso** tiene dos habitaciones, cada una con ventana a la calle y su cubierta está elaborada en tejas en fibrocemento. El acceso a este tercer nivel se realiza por una escalera interna ubicada en el segundo piso de la edificación.

Descripción del sector en el cual se ubica la propiedad.

Ubicación geográfica del municipio. El predio se encuentra ubicado en la Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C. Localidad DIECIOCHO (18), es decir, en la capital del país, centro económico y administrativo de la nación.

Ubicación del predio dentro del municipio. El predio se encuentra ubicado en la Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá, sector suroriental de la ciudad entre la Avenida Caracas y la Carrera 10ª.



Vista general del acceso al predio y su cercanía con la Carrera Decima.

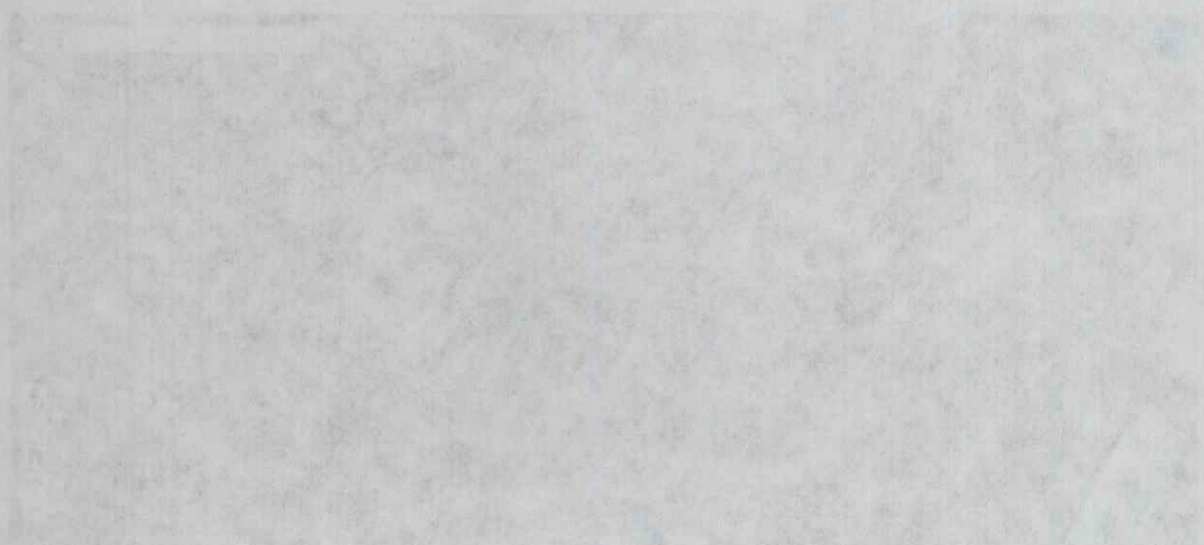
107

El tercer piso tiene dos habitaciones, cada una con ventana a la calle y su cubierta está cubierta en tejas en el techo. El acceso a este tercer nivel se realiza por una escalera interna ubicada en la segunda piso de la edificación.

Descripción del sector en el cual se ubica la propiedad

Ubicación geográfica del municipio. El predio se encuentra ubicado en la Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C. Localidad BUCARACHA (B.U.) es decir en la capital del país, centro económico y administrativo de la nación.

Ubicación del predio dentro del municipio. El predio se encuentra ubicado en la Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá, sector suroriental de la ciudad entre la Avenida Caracas y la Carrera 10ª.



Vista general del acceso al predio y su cercanía con la Carrera 10ª.

Servicios públicos del sector y del predio. El sector en el cual se encuentra ubicado el predio, goza de todos los servicios públicos existentes en el país, los cuales son: redes oficiales de acueducto (agua potable) y alcantarillado (pluvial y aguas residuales); gas natural domiciliario; telefonía básica conmutada; energía eléctrica; televisión por cable; recolección de residuos sólidos y barrido y limpieza de zonas de uso público (calles, parques y avenidas).

Es preciso señalar que la vía sobre la cual está el predio materia de este dictamen, se encuentra pavimentada y cuenta con andenes y sardineles, es vía peatonal.

Nivel social y económico del sector, estratificación. El predio se encuentra ubicado en un sector de carácter residencial, consistente en un conjunto de barrios desarrollados urbanizados por una compañía constructora y predomina la actividad comercial. Este micro sector se encuentra dotado de los negocios o establecimientos comerciales básicos como son los expendios de alimentos, vestuario, comunicaciones, algunas zonas verdes.

El predio pertenece al estrato socio-económico dos (2), conforme la certificación de Planeación Distrital emitida para dicho predio y conformada por Catastro Distrital.

Vías de acceso al sector y al predio. La principal vía de acceso al predio es la CALLE 48H BIS SUR, por la cual se ingresa al barrio y por la CALLE 48I BIS SUR se ingresa al predio, sobre la cual está la puerta de acceso al mismo. A una cuadra del inmueble se encuentra la Carrera 9 BIS que da a la Carretera que conocemos como Carrera décima y conecta este sector con el centro de la ciudad. También está hacia el occidente la Avenida Caracas, que es el ingreso al sector de los barrios Molinos.

Zonificación del sector según El Plan de Desarrollo del Municipio y el Plan de Ordenamiento Territorial. De conformidad con lo estipulado en el POT, nos encontramos frente a un predio ubicado y catalogado como suelo urbano.

140

Servicios públicos del sector y del predio. El sector en el cual se encuentran ubicados el predio, poza de todos los servicios públicos existentes en el país, los cuales son redes oficiales de abastecimiento (agua potable) y alcantarillado (pluvial y aguas residuales), gas natural, domo, telefonía básica conmutada, energía eléctrica, televisión por cable, recolección de residuos sólidos y pánico y limpieza de zonas de uso público (calles, parques y avenidas).

El predio se encuentra en la vía pública, la cual es el predio dentro del predio. El predio es una cuenta pavimentada y cuenta con senderos y senderos, es vía pública.

Nivel social y económico del sector, explotación. El predio se encuentra ubicado en un sector de carácter residencial, constante en un conjunto de terrenos desarrollados urbanizados por una compañía constructora y predomina la actividad comercial. Este tipo de sector se encuentra rodeado de los negocios o establecimientos comerciales, como son los expendios de alimentos, vestuario, comunicaciones, algunas zonas verdes.

El predio pertenece al estado económico (de 12) conforme la clasificación de la Asociación Distrital emitida para dicho predio y conformada por Cálculo Distal.

Vías de acceso al sector y al predio. La principal vía de acceso al predio es la CALLE 484 BIS SUR, por la cual se ingresa al predio y por la CALLE 484 BIS SUR se ingresa al predio, sobre la cual está la puerta de acceso al mismo. A una cuadra del inmueble se encuentra la Carrera 9 BIS, que da a la Carrera que conocemos como Carrera 9 BIS y conecta este sector con el centro de la ciudad. También está hacia el sector de Avenida Caracas, que es el ingreso al sector de los barrios.

Localización del sector según el Plan de Desarrollo del Municipio y el Plan de Ordenamiento Territorial. De conformidad con lo establecido en el POT, nos encontramos frente a un predio ubicado y catalogado como suelo urbano.

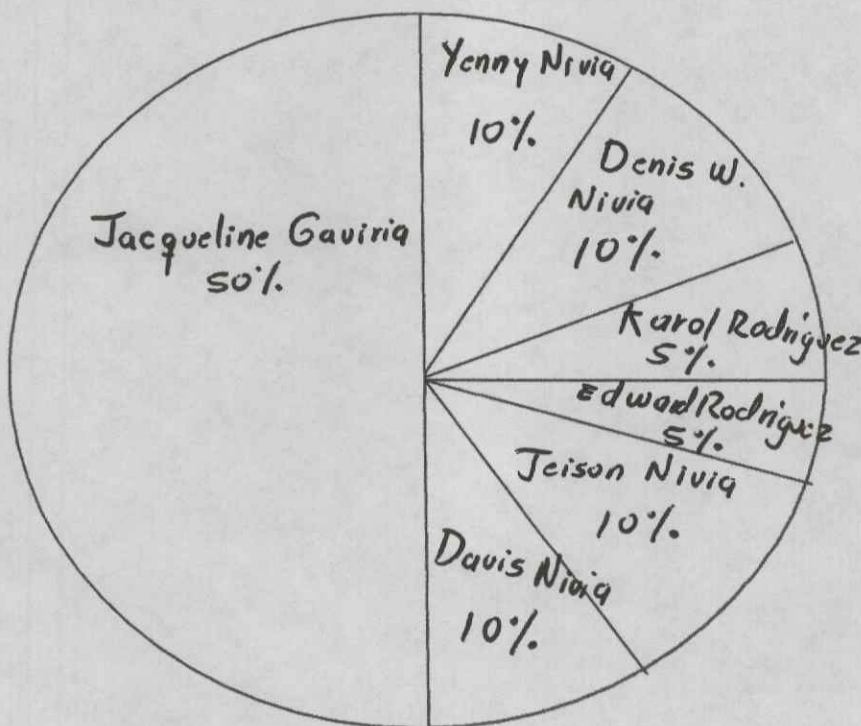
Espacio público circundante al predio. Dentro de las zonas de espacio público encontramos que se dispone de las vías públicas locales, algunos parques barriales.

Usos del suelo según el Código de Construcciones y Urbanismo vigente en cada municipio. El uso permitido para el suelo respecto de este predio es el de vivienda unifamiliar y bifamiliar/comercial limitado.

3. CONCEPTO SOBRE VIABILIDAD DE PARTICIÓN MATERIAL:

El predio materia de este dictamen, NO es susceptible de división material, ya que al hacerlo, se desmejoraría cada una de las secciones a dividir, teniendo en cuenta los porcentajes para asignación a cada uno.

El predio no tiene como dividirse, es decir, todo el predio está construido de una manera que se deberían realizar varias obras teniendo en cuenta que los copropietarios obtendrían los porcentajes de la división del inmueble así:



	COPROPIETARIOS	PORCENTAJE
1	JACQUELINE GAVIRIA APONTE	50 %
2	JENNY LISBETH NIVIA DUQUE	10 %
3	DENIS WILMAN NIVIA DUQUE	10 %
4	JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE	10 %
5	DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE	10%
6	KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA	5 %
7	EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA, REPRESENTADO POR SU PADRE SEÑOR JOSE FERNANDO RODRIGUEZ MONTAÑEZ	5 %

Así las cosas, tenemos que los copropietarios tendrían que ocupar un porcentaje mínimo, respecto del área total del terreno y más exactamente la demandante señora JENNY LISBETH NIVIA DUQUE, tendría que ocupar el 10% del inmueble, además la división llegaría luego de varias demoliciones y construcciones de nuevos muros divisorios y la independización de servicios públicos. Como quiera que los propietarios comuneros son siete, quedarían siete partes disimiles y unas, infinitamente pequeñas.

Servicios públicos instalados en el predio.

- Acueducto (agua potable) y alcantarillado (pluvial y aguas residuales), se presta a través cuenta contrato con un (1) aparato medidor;
- Energía eléctrica, se presta a través de contrato con solo aparato medidor para energía monofásica para todo el inmueble;
- Gas natural domiciliario, se presta a través de dos contratos con dos aparatos medidores.

CORPORATARIOS		PORCENTAJE	
1	JACQUELINE CAMARIA ARIAS	50%	
2	JENNY LISBETH NIVIA DUCUE	40%	
3	CELESTE WILMA NIVIA DUCUE	10%	
4	LEISON JULIAN NIVIA DUCUE	10%	
5	DAVIS ROBINSON NIVIA DUCUE	10%	
6	KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA	10%	
7	EDUARDO FERNANDO RODRIGUEZ	10%	
8	ADRIAN REPRESENTADO POR SU		
9	PADRE SEÑOR JOSE FERNANDO		
10	RODRIGUEZ MONTAÑEZ		

Así las cosas, tenemos que los copropietarios tendrán que pagar un porcentaje mínimo respecto del área total del terreno y más exactamente la correspondiente a la señora JENNY LISBETH NIVIA DUCUE, quien pagará el 10% del inmueble, además la división hecha luego de las remociones y construcciones de nuevos muros divisiones y la independencia de servicios públicos. Como quiera que los propietarios comunes con este quehacer se pagan a sí mismos, los propietarios comunes con este quehacer se pagan a sí mismos.

Servicios públicos instalados en el predio.

- Acueducto (agua potable) y alcantarillado (lodos y aguas residuales) se presta a través de una central (1) ubicada en el predio.
- Energía eléctrica se presta a través de un contrato con una empresa.
- Gas natural domiciliado se presta a través de los contratos con las empresas proveedoras.

4. IDONEIDAD Y EXPERIENCIA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 226 del Código General del Proceso, el suscrito procede a señalar los datos en aquella norma indicados:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma en este dictamen, que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional respecto a la división procedente.

Es por ello que acompaño este dictamen con los documentos que sirven de fundamento y acreditan mi idoneidad y experiencia en este tipo de labores.

El suscrito perito se identifica con la cedula de ciudadanía 79.543.305, expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito perito recibe notificaciones en la Carrera 8 #11-39 oficina 312 de Bogotá y se ubica en el número de teléfono 3158076331, Teléfono fijo: 3341773, Correo electrónico maoburgos_69@hotmail.com.

El suscrito perito es abogado titulado de la Libre de Colombia, perito evaluador inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, perito experto en maquinaria, bienes muebles e inmuebles, especialista en criminalística y dictámenes forenses.

El suscrito perito no ha efectuado publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje.

El suscrito perito ha laborado en los siguientes procesos en los últimos cuatro años:

DESPACHO	PARTES
Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá Expediente: 2012-0336	DIVISORIO de SORAYA BOLÍVAR contra GLADYS JULIETA BOLÍVAR Y OTROS

EXPERIENCIA Y HONRABILIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 225 del Código General del Proceso, el suscrito procede a señalar los datos en aquella forma

Manifesto bajo la gravedad del juramento que se otorga prestató con la firma en esta ciudad, que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional respecto a la situación

Es por ello que acompaño este dictamen con los documentos que sirven de fundamento y acredito mi idoneidad y experiencia en esta profesión

El suscrito porta su cédula profesional con la cédula de ciudadanía 79.643.302 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito porta recibos notariales en la Cámara 8.411-38 número 812 de Bogotá y se ubica en el número de teléfono 815076831. Teléfono móvil 3141773 Correo electrónico: mabpuga_69@hotmail.com

El suscrito porta un abogado titulado de la U. de Colombia, como evaluador técnico en la lista de auxiliares de la justicia, porta experiencia en mediación, planes familiares e infantiles, especialista en criminalística y dictámenes forenses

El suscrito porta en su electorado publicaciones relacionadas con la materia del presente

El suscrito porta ha laborado en los siguientes procesos en los últimos cinco años

OTROS	PROCESO
CONSEJO GUAYDYS JULIA BOLIVAR	LA GUAYDYS GUAYDYS JULIA BOLIVAR
DIVISORIO DE GUAYDYS BOLIVAR	LA GUAYDYS GUAYDYS JULIA BOLIVAR

APODERADOS	TEMA
Dra. Soraya Bolívar Sierra, actúa en causa propia como demandante.	Avalúo comercial de inmueble para remate dentro de proceso divisorio
DESPACHO	PARTES
Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá Expediente: 2013-0177	Patricia Vernaza contra Edgar Saad Moreno
APODERADOS	TEMA
Dr. Miguel Ángel Chávez, actúa en calidad de apoderado demandante.	Dictamen pericial de estimación de daños y perjuicios dentro de Restitución de inmueble arrendado
DESPACHO	PARTES
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá Expediente: 2018-0420	José Wilson Alvarado Valderrama contra Marisol Alvarado Valderrama
APODERADOS	TEMA
Dr. Jesús Roberto Piñeros Sánchez, actúa en calidad de apoderado demandante.	Dictamen pericial de valoración de mejoras plantadas en un predio en común y proindiviso dentro de una declaración de mejoras en suelo propio

El suscrito perito certifica bajo la gravedad del juramento que NO he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte demandante por esta misma causa.

El suscrito perito manifiesta que NO me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50 de este Código.

El suscrito perito declara que los métodos e investigaciones efectuados son iguales a los utilizados en avalúos similares en anteriores procesos que versan sobre las mismas materias.

El suscrito perito declara que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en este dictamen son los habituales en el ejercicio regular de mi profesión u oficio.

Para los fines pertinentes, adjunto los siguientes documentos de soporte acerca de mi idoneidad:

- Copia de la certificación de perito evaluador expedida por Corpolygon de Colombia

- Copia de mi diploma de abogado titulado
- Copia de mi estado de auxiliar activo en la lista de la rama judicial
- Copia de mi inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores

En estos términos dejo rendido el dictamen, estando dispuesto a aclararlo, complementarlo en cualquier momento, a solicitud del despacho o las partes.

5. ANEXOS DE ESTE INFORME VALUATORIO:

Para los fines pertinentes se adjunta al presente informe, los siguientes documentos:

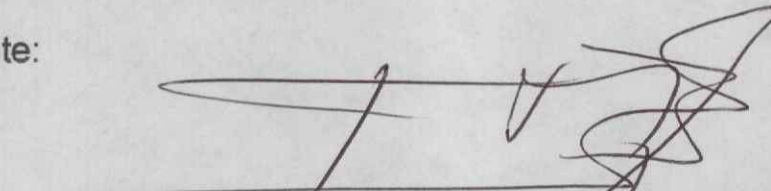
- Anexo fotográfico, el cual está incluido dentro del presente informe.
- Certificación Catastral.

6. NOTIFICACIONES:

El suscrito perito evaluador recibe notificaciones en la Carrera 8 # 11-39 oficina 312 de Bogotá, teléfono 3158076331. Correo electrónico: maoburgos_69@hotmail.com

En los anteriores términos dejo rendido el informe pericial, estando dispuesto a aclararlo, complementarlo y adicionarlo en la audiencia en que se me cite.

Atentamente:



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C. No. 79.543.305 de Bogotá
T.P. No. 111.285 C.S. de la J.
Auxiliar de la Justicia inscrito en la lista
Perito Avaluador Corpolonjas de Colombia
R.N.A. C.C. 01-2368

- Copia de mi diploma de abogado titulado
- Copia de mi estado de auxiliar activo en la lista de la rama judicial
- Copia de mi inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores

En estos términos dejo rendido el presente estado dispuesto a
actuar complementando en cualquier momento a solicitud del despacho
de las partes.

6. ANEXOS DE ESTE INFORME VALUATORIO:

Para las fines pertinentes se adjunta al presente informe, los siguientes
documentos:

- Anexo fotográfico, el cual está incluido dentro del presente informe
- Certificación Catastral

7. NOTIFICACIONES:

El suscrito, por lo evaluador recibe notificaciones en la Carrera 8 a 77-52
Oficina 312 de Bogotá, teléfono 316078831, Correo electrónico
maeburgo2@gmail.com

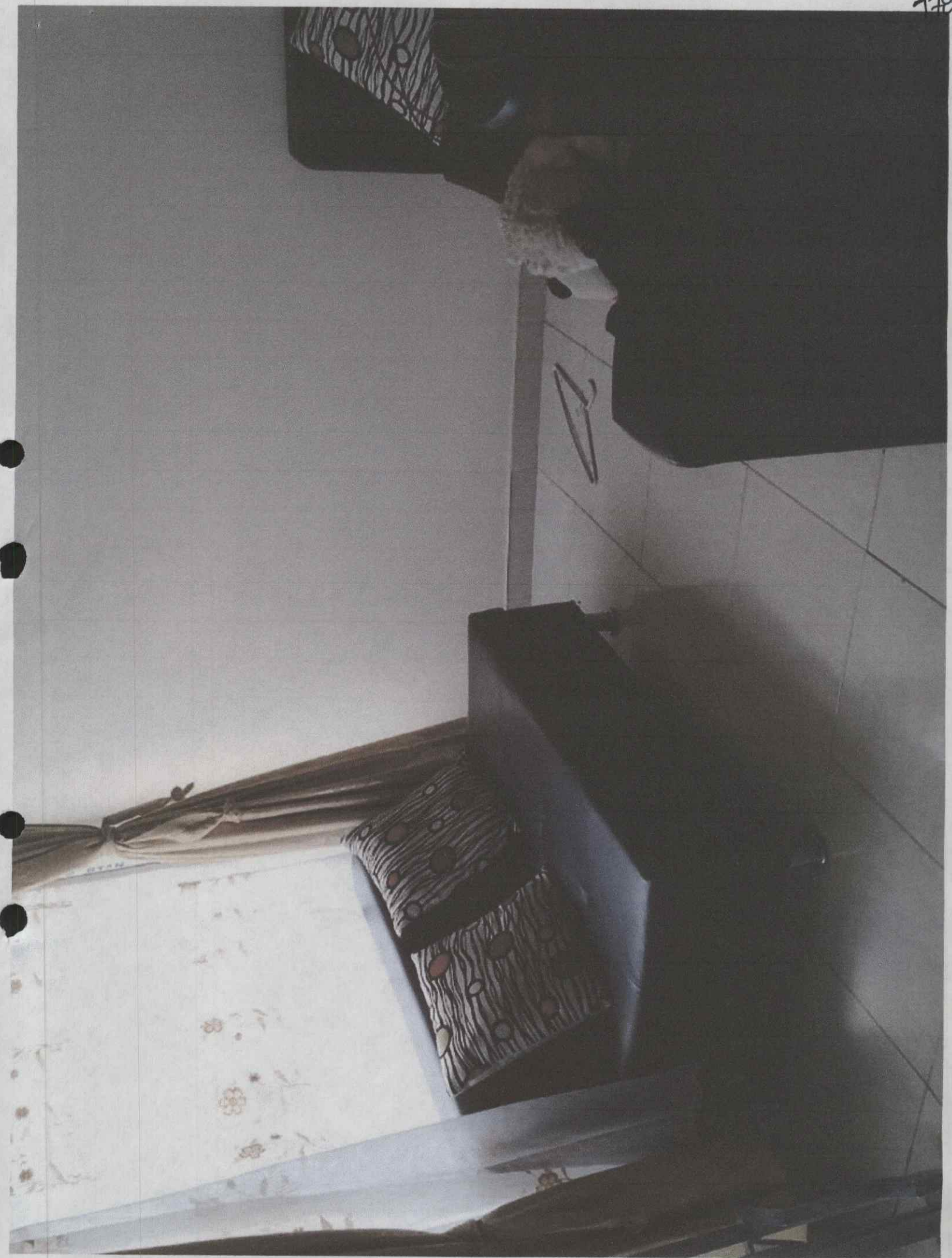
En las anteriores términos dejo rendido el presente informe, estando
dispuesto a actuar complementando y adicionando en la audiencia en
que se me cite.

Atentamente,

FRANCISCO MAURICIO BURGOS BARRA
C.C. No. 78.843.302 de Bogotá
T.E. No. 141.265 C.S. de la J.
Auxiliar de la Justicia hecho en la lista
Punto Avaluador Corporativo de Colombia
R.N.A. C.C. 01-3968











CORPOLONJAS DE COLOMBIA

181
Corpolonjas de Colombia

5002082 FINIA 04107078

El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matrículas de la
CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS Y REGISTROS
"CORPOLONJAS DE COLOMBIA"

CERTIFICA QUE:

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA

C. C. 79.543.305. Bogotá

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de **CORPOLONJAS DE COLOMBIA** Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como Perito Avaluador Profesional, ejerciendo en las siguientes áreas:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA

INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA

AVALUOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO

AVALUOS MASIVOS - ESPECIALES

AVALUOS ESPECIALES (METODOS DE CAPITALIZACION Y RENTA)

Certifica además que es Miembro Activo de esta Entidad Gremial desde el año **2004** y le fue otorgado el Registro-Matrícula No. **R.N.A/C.C-01-2368**, que respalda esta determinación con vigencia hasta el día **15** de **Diciembre** de **2011**, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales en general a nivel Nacional.

Se expide en Bogotá, D.C., a los **29** días del mes de **Noviembre** de **2010**

Patricia Gonzalez Guio
PATRICIA GONZALEZ GUIO

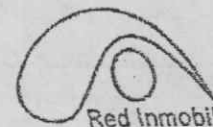
Gerente Administrativo
Junta Directiva



CORPOLONJAS DE COLOMBIA



CORPOLOGISTAS DE COLOMBIA



Red Inmobiliaria de Colombia E.U.

OTORGA EL PRESENTE
CERTIFICADO

Al Señor (a)

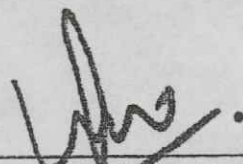
FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA

Que asistió al

SEMINARIO INTEGRAL DE AVALÚOS

CONCEPTOS BÁSICOS, GENERALIDADES Y MÉTODOS, AVALÚOS URBANOS, RURALES, INDUSTRIALES Y ESPECIALES: (lotes cuña y valor de plottage.)

Dictado en el auditorio de La Universidad La Gran Colombia de Bogotá del 20 al 25 de Septiembre de 2010, con una duración de veinte (20) horas


Ing. William Robledo Giraldo
Conferencista


Director Seminario

281



CORPOLONJAS DE COLOMBIA

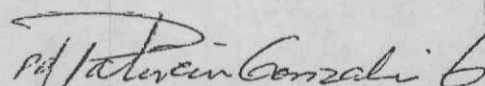
Corporación de Colombia

CERTIFICA QUE:

El Señor **FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.543.305** de **Bogotá**, eventualmente ha elaborado avalúos para ésta empresa desde hace aproximadamente **siete (7) años**, siendo un Profesional responsable y eficiente, motivo del presente escrito.

Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de **Bogotá** a los **29** días del mes de **Noviembre** de **2010**.

Atentamente,


PATRICIA GONZALEZ G.
Gerente Administrativo

C. Copia
Hoja de Vida



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Central

Certificación Catastral

Radicación No.: 837738

Fecha: 21/06/2018

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 2

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	YENNY LISBETH NIVIA DUQUE	C	51997911	10	N
2	DENIS WILMAN NIVIA DUQUE	C	79509987	10	N
3	JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE	C	79580381	10	N

Total Propietarios: 7

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	944	05/04/2016	SANTA FE DE BOGOTÁ	07	050S40081029

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 48I BIS SUR 9 83 - Código postal: 111831

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 48I BIS 9 83 FECHA:12/07/2000

CL 48I BIS SUR 9 83 FECHA:12/07/2000

CL 48I BIS SUR 9 83 FECHA:28/05/2013

Código de sector catastral: 001429 01 21 000 00000
Cédula(s) Catastral(es): D48R S 8 4

CHIP: AAA0011KEMS

Número Predial Nal: 110010114182900010021000000000

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)
72

Total área de construcción (m2)
153.94

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 95,542,000.00	2018
2	\$ 84,708,000.00	2017
3	\$ 69,935,000.00	2016
4	\$ 74,399,000.00	2015
5	\$ 56,075,000.00	2014
6	\$ 40,790,000.00	2013
7	\$ 38,949,000.00	2012
8	\$ 35,330,000.00	2011
9	\$ 29,119,000.00	2010

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente código:
A6018C58A521

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Hacienda
Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 837738

Fecha: 21/06/2018

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 2 de 2

Información Predio:					
Código Sector: 001429012100000000		Dirección: CL 48I BIS SUR 9 83		Chip: AAA0011KEMS	
Información Propietarios:		Total Propietarios: 7			
Numero Propietario	Propietarios	Tipo Documento	Numero Identificación	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	YENNY LISBETH NIVIA DUQUE	C	51997911	10	N
2	DENIS WILMAN NIVIA DUQUE	C	79509987	10	N
3	JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE	C	79580381	10	N
4	DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE	C	79641413	10	N
5	KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA	S	701713317	5	N
6	EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA	S	701713318	5	N
7	JACQUELINE GAVIRIA APONTE	C	21939954	50	N

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente código:



Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO DIVISORIO de YENNY LISBETH NIVIA DUQUE
contra JACQUELINE GAVIRIA APORNTTE y OTROS.

Expediente: **11001-4003-010-2016-01002-00**

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, muy comedidamente concurre ante su despacho con el propósito de aportar unos documentos, los cuales son el dictamen pericial y el certificado catastral, para lo cual procedo a enunciarlos en los siguientes términos:

Junto al presente memorial, se aporta el dictamen pericial elaborado por el Dr. Franco Mauricio Burgos Erira, quien ha determinado el valor del bien y el tipo de división procedente como lo señala el artículo 406 del Código General del Proceso en su inciso 3 del inmueble materia de este litigio.

Adicionalmente, junto al presente memorial se aporta un Certificado Catastral, el cual señala que el predio tiene un valor (avalúo catastral) de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$95.542.000) para la vigencia 2018.

PETICIÓN:

Solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta el Dictamen Pericial realizado por el Dr. FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, dando cumplimiento al auto de fecha 30 de agosto de 2018.

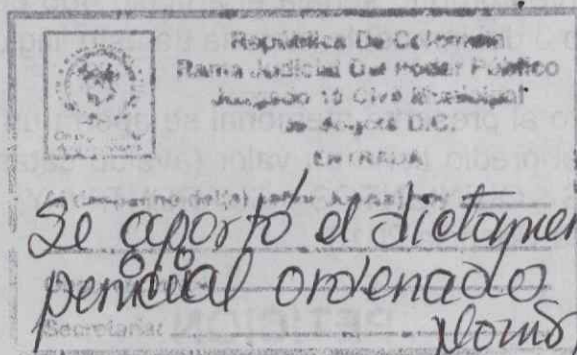
Del Señor Juez,

Atentamente,

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS
C.C. No. 80.772.395 de Bogotá
T.P. No. 184.008 del C. S. de la J.

JUZGADO 10 CIVIL MPRL

17951 38-OCT-18 15:59





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

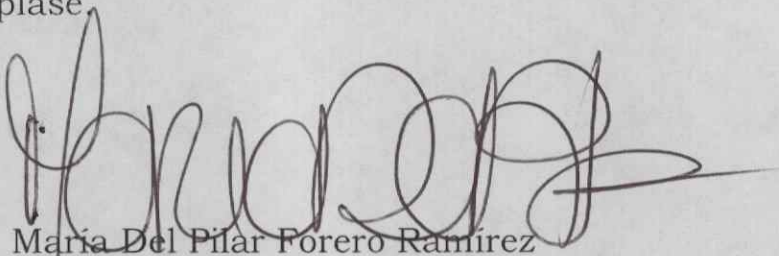
16 ENE 2019

Ref. 110014003010-2016-00102-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial visible a folios 166 y 186, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, lo anterior, conforme lo prevé el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 17 ENE 2019	Notificado por anotación
en ESTADO No. 02	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

MP

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Solicitud e impulso procesal
Demandante: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE
Demandados: JACQUELINE GAVIRIA APONTE Y OTROS
Clase: Proceso Divisorio
Radicado No 2016-1002

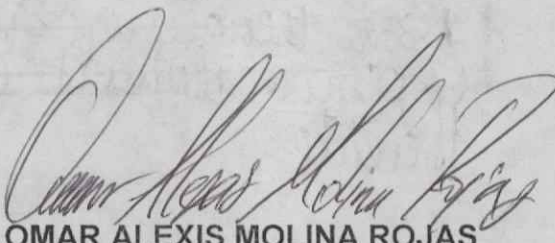
OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre ante su despacho con el propósito de solicitarle se servía continuar e impulsar el proceso.

Es de tenerse en cuenta que se aportó el correspondiente dictamen pericial que establece la indivisibilidad material del inmueble y su despacho corrió el traslado por el término legalmente establecido para tal efecto.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, se sirva continuar con el trámite procesal subsiguiente, con el fin de darle continuidad al proceso.

Sin otro asunto.

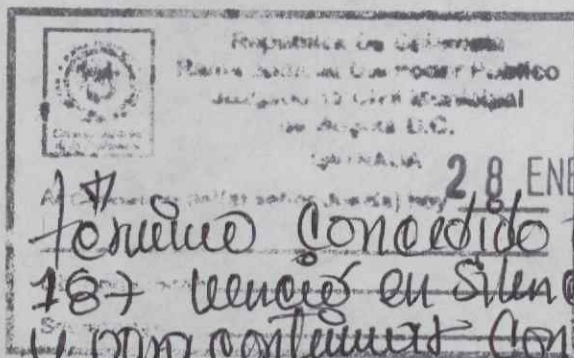
Cordialmente,



OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS
CC No 80.772.395 de Bogotá
T.P No 184.008 del C. S de la Judicatura



JUZGADO 10 CIVIL MPAL
18726 23-JAN-19 16:41



A la Secretaría de Educación Municipal de Bogotá D.C.
28 ENE 2019
Señor Concejal
187 Vencidos en Silencio
y para continuar con el trámite



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

13 FEB 2019

Ref. 110014003010-2016-01002-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que ninguna de las partes presentó objeción o inconformidad alguna al avalúo que obra a folios 116 a 185.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada Jacqueline Gaviria Aponte presentó oposición a las pretensiones de la demanda por Secretaría córrase traslado de dichos medios exceptivos, al extremo actor por el término legal de cinco (5) días, de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

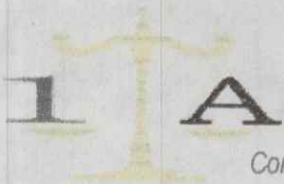
La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	14 FEB 2019
ESTADO No. 24	Notificado por anotación en de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL

13 FEB 2012



CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, teléfono 3341773 Bogotá D.C.

Contáctenos: 3153055583 – 314557734 Correo electrónico: asesoria@asesoriajuridica1a.com

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

19523 18-FEB-'19 15:48

Referencia: **PROCESO DIVISORIO de YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APORNTTE y OTROS.**

Expediente: **11001-4003-010-2016-01002-00**

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, muy comedidamente concurre ante su despacho con el propósito de pronunciarme sobre las excepciones propuestas por la demandada señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE para lo cual procedo a enunciarlos en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DIVISORIO JACQUELINE GAVIRIA

1. FRENTE A LA PRIMERA EXCEPCIÓN DENOMINADA “FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS DE LA DEMANDA”

La apoderada de la demanda, fundamenta su excepción en la aparente falta del avalúo o dictamen pericial necesario para cumplir los requisitos del artículo 406 del Código General del Proceso.

Como bien es sabido, el tema del dictamen pericial para determinar si el precio es susceptible de partición, ya ha sido superado, razón por la cual esta excepción es un hecho superado.

2. FRENTE A LA SEGUNDA EXCEPCIÓN DENOMINADA “TEMERIDAD Y MALA FE”

La apoderada se duele de que -según su parecer-, la demandante actúa temerariamente y de mala fe por cuanto se ha omitido la verdadera información sobre el inmueble y su estado.

Al respecto debo señalar que la única verdad sobre el inmueble, es la que reflejan los documentos jurídicos del predio, tales como el certificado de tradición y libertad que refleja la realidad del folio de matrícula inmobiliaria. No es cierto que la demandada Jacqueline Gaviria es la única propietaria, puesto que los herederos de Gonzalo Nivia, adelantaron la sucesión. De ser cierta las afirmaciones de la togada, entonces el juzgado habría decretado la firma de la escritura pública de venta respecto de los dos ejecutados. Por algo será que las cosas sucedieron así: sólo obtuvo sentencia favorable

9
191
respecto de Mariela Duque y no respecto de Gonzalo Nivia. Pretender desconocer aquello es un tanto pernicioso.

Téngase en cuenta que a la fecha presente, no existe ni una sola denuncia penal por los presuntos delitos señalados en la contestación de la demanda, tales como "estafa y fraude procesal". Es por ello que la realidad procesal es la que se relató en los hechos de esta demanda divisoria.

3. FRENTE A LA TERCERA EXCEPCIÓN DENOMINADA "OCULTAMIENTO DE LA VERDAD, POSIBLE FRAUDE PROCESAL"

En este punto, debo señalar que el apoderada ha indicado que es falso que no se haya permitido la entrada el inmueble. Téngase en cuenta que la togada se ha opuesto a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. De ser cierto lo dicho por ella, estarían tan de acuerdo con la demanda, que hubieran permitido el ingreso para elaborar el dictamen pericial... Como no están de acuerdo, ello es prueba de que se oponen a la realización del mismo.

No es cierto sus afirmaciones en torno en que supuestamente hemos ocultado el porcentaje de copropiedad de la comunera demandante.

Como ya se dijo anteriormente, la señora Jacqueline tan solo es dueña del cincuenta por ciento (50%) del dominio y no de la totalidad.

En lo que atina a ocultar que la demandada ha iniciado un proceso de pertenencia, debo manifestar que nosotros promovimos primeramente el proceso divisorio y cuando adquirimos el Certificado de Tradición y Libertad, no figuraba ninguna inscripción el tal sentido. No teníamos ni idea que la señora Jacqueline presentaría una demanda de pertenencia sin completar el tiempo necesario.

En cuanto a que se solicita la venta total del inmueble, es preciso señalar que la togada olvida que una cosa es venderlo todo y otra cosa es pagar a cada uno de los comuneros de acuerdo a su porcentaje de propiedad. Si la demandada Jacqueline es dueña de la mitad (según el folio de matrícula), entonces, luego del remate, se le pagará la mitad del valor obtenido en la subasta.

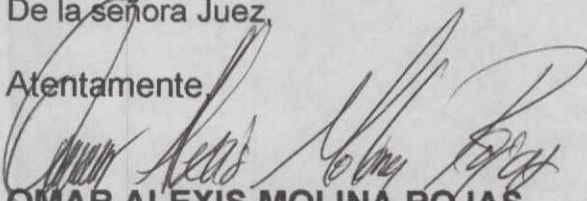
4. FRENTE A LA CUARTA EXCEPCIÓN DENOMINADA "PREJUDICIALIDAD"

Frente a esta excepción, debemos señalar que conforme se ha dicho, la máxima de que PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO, se debe aplicar al caso que nos ocupa. Como ya se ha dicho, primeramente, se radicó el divisorio y fue admitido mucho antes que la pertenencia. Ahora bien: la prejudicialidad es una forma de suspensión del proceso y no propiamente una excepción. Frente a ello, nosotros hemos insistido a los cuatro vientos que en caso de presentarse dicha prejudicialidad, se deberá suspender el proceso de pertenencia para quedar a la espera de esta división y su remate y no al contrario. No es cierto que un proceso de pertenencia y uno divisorio, tengan las mismas pretensiones. Persiguen fines diferentes.

Es por todo ello que solicito al Señor Juez que solicito se sirva DESPACHAR desfavorablemente las excepciones propuestas, con base en lo manifestado en este memorial.

De la señora Juez,

Atentamente,



OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS
C.C. No. 80.772.395 de Bogotá
T.P. No. 184.008 del C. S. de la J.

respecto de la vida de la persona y no respecto de la persona misma. Por lo tanto, el documento es un tipo de declaración.

En consecuencia, el documento no es un tipo de declaración, sino un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.

3. FRENTE A LA TERCERA EXCEPCIÓN DENOMINADA "OCULTAMIENTO DE LA VERDAD POR EL PROPIO PROCESO"

En este punto, cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia legal. Por lo tanto, el documento no es un tipo de declaración, sino un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.

No se trata de una declaración, sino de un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.

Como ya se dijo anteriormente, la persona que firma el documento no es el autor de la declaración, sino el representante de la persona que la hace.

En lo que respecta a la oculta de la verdad, cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia legal. Por lo tanto, el documento no es un tipo de declaración, sino un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.

En cuanto a la oculta de la verdad, cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia legal. Por lo tanto, el documento no es un tipo de declaración, sino un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.

4. FRENTE A LA CUARTA EXCEPCIÓN DENOMINADA "OCULTAMIENTO DE LA VERDAD POR EL PROPIO PROCESO"

En este punto, cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia legal. Por lo tanto, el documento no es un tipo de declaración, sino un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.

En consecuencia, el documento no es un tipo de declaración, sino un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.

En consecuencia, el documento no es un tipo de declaración, sino un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.

En consecuencia, el documento no es un tipo de declaración, sino un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.

En consecuencia, el documento no es un tipo de declaración, sino un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.

En consecuencia, el documento no es un tipo de declaración, sino un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.

En consecuencia, el documento no es un tipo de declaración, sino un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.

En consecuencia, el documento no es un tipo de declaración, sino un tipo de documento que se utiliza para demostrar la veracidad de lo que se afirma.



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

03 ABR 2019

Ref. 110014003010-**2016-01002-00**

Continuando con el presente proceso, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

- 1.1 Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda y la réplica de la demanda.
- 1.2 Prueba pericial:** Para efectos de esta prueba así como la de oficios, no se hace necesario su decreto en esta oportunidad, pues tal información la suministra la documental obrante a folios 166 a 186.

2. Solicitadas por la parte demandada (Jacqueline Gaviria Aponte).

- 2.1 Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

3. Prueba de oficio.

- 3.1** Oficiese al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá a efectos de que informe a este Despacho el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia radicado bajo el número 2016-1133 que cursa en esa sede judicial.

Secretaría diligencie la anterior comunicación de manera inmediata.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 04 ABR 2019 Notificado por anotación en
ESTADO No 54 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL



193

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

21143 12-APR-'19 16:13

Referencia: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra
JACQUELINE GAVIRIA APONTE y otros.

Expediente: **110014003-010-2016-01002-00**

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente concurre ante su despacho con el propósito de informar que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, dictó sentencia de primera instancia el día 15 de marzo de 2019 en el Proceso Verbal Declarativo de Prescripción Extraordinaria de Dominio de JACQUELINE GAVIRIA APONTE contra YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otros.

Ese Despacho negó las pretensiones de pertenencia, teniendo en cuenta que "con base en la documental aportada, en especial la copia del contrato de promesa de compraventa, la conciliación celebrada entre la demandante y la señora Mariela Duque, el juicio ejecutivo por obligación de suscribir documento que lo precedió y el otorgamiento de la escritura pública de compraventa del derecho de cuota del 50%, permiten concluir que al momento de presentación de la demanda, no se establece el tiempo mínimo para que proceda la acción de pertenencia bajo la modalidad de largo tiempo o extraordinaria"...

Esto implica que la señora Jacqueline Gaviria Aponte, **NO** acreditó haber poseído la mitad del inmueble por el tiempo que exige la ley y por ende, mediante sentencia del pasado 15 de marzo de 2019, el Juzgado de conocimiento no accedió a la pretensión de adquisición del inmueble.

Por lo anteriormente señalado, informo al Despacho el resultado de dicho proceso de pertenencia y para los fines pertinentes junto al presente memorial adjunto una copia simple de dicha providencia.

PETICIÓN:

Solicito al señor Juez, se sirva tener en cuenta que el proceso de pertenencia culminó con sentencia que negó las pretensiones.

De la señora Juez,

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS
C.C. No. 80.772.395 de Bogotá
T.P. No. 184.008 del C.S. de la J.

EXPEDIENTE 10014003-010-2018-01002-00

Relacion: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA CUELE CONTRA

JACQUELINE GARRIN APONTE Y OTROS

EXPEDIENTE 10014003-010-2018-01002-00

OMAR ALEXIS MOLINA ROSAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la parte demandante, en virtud de un poder otorgado en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2018, en el Proceso Verbal Divisorio No. 10014003-010-2018-01002-00, interpone la presente demanda por división de bienes, en contra de JACQUELINE GARRIN APONTE y otros.

La demanda surge de las prerrogativas de pertenencia a herencia que se derivan de la ley, en virtud de la cual el demandante es el único heredero legítimo de los bienes que forman parte de la herencia de OMAR ALEXIS MOLINA ROSAS, fallecido el día 15 de mayo de 2018, en la ciudad de Bogotá, D.C., y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1031 del Código de Procedimiento Civil, debe ser resuelta en el presente proceso verbal divisorio.

Estimando que la parte demandada, JACQUELINE GARRIN APONTE, no puede alegar que el demandante no es el único heredero legítimo de los bienes que forman parte de la herencia de OMAR ALEXIS MOLINA ROSAS, fallecido el día 15 de mayo de 2018, en la ciudad de Bogotá, D.C., y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1031 del Código de Procedimiento Civil, debe ser resuelta en el presente proceso verbal divisorio.

Por lo tanto, se solicita a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se declare que el demandante es el único heredero legítimo de los bienes que forman parte de la herencia de OMAR ALEXIS MOLINA ROSAS, fallecido el día 15 de mayo de 2018, en la ciudad de Bogotá, D.C., y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1031 del Código de Procedimiento Civil, debe ser resuelta en el presente proceso verbal divisorio.

PETICION

Se solicita a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se declare que el demandante es el único heredero legítimo de los bienes que forman parte de la herencia de OMAR ALEXIS MOLINA ROSAS, fallecido el día 15 de mayo de 2018, en la ciudad de Bogotá, D.C., y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1031 del Código de Procedimiento Civil, debe ser resuelta en el presente proceso verbal divisorio.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 de mayo de 2018.

OMAR ALEXIS MOLINA ROSAS
C.C. No. 86.773.955 de Bogotá
E.F. No. 185.008 del C.E. de la

194
270

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	11001400301620160113300
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JACQUELINE GAVIRIA APONTE
DEMANDADOS:	YENNY LISBETH NIVIA DUQUE Y OTROS.
DECISIÓN:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite del proceso, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia de forma escrita conforme a las previsiones del artículo 373 del CGP.

I.- ANTECEDENTES

1.- En el libelo incoativo de este juicio, la demandante **Jacqueline Gaviria Aponte** solicitó DECLARAR que adquirió el derecho de dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la calle 48 I Bis Sur Nro. 9 – 83 Urbanización Providencia Alta de esta ciudad, determinado en el hecho primero.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 40081029.

La parte actora soporta sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que ha tenido la posesión real y material del 100% del inmueble objeto del presente asunto desde el 10 de enero del año 2006, toda vez que celebró contrato de promesa de compraventa con Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez

hml

(q.e.p.d.) en calidad de promitentes vendedores quienes eran los propietarios del inmueble, por esta razón le entregaron el inmueble y ella les canceló la totalidad del precio acordado.

2.- El inmueble está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En una longitud de doce metros (12,00 mts) con el lote número tres (3) con la manzana K. POR EL SUR: En una longitud de doce metros (12,00 mts) con el lote número cinco (5) con la manzana K. POR EL ORIENTE: En una longitud de seis (6,00 mts) con la carrera 5 y peatonal (5Y). POR EL OCCIDENTE: En una longitud de seis metros (6,00 mts) con el lote número veintiuno (21) de la manzana K. El inmueble tiene un área construida de 98,26 metros cuadrados y el área del lote es de 72,00 metros cuadrados, y se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, bajo el número 50S-40081029.

3.- Los promitentes vendedores Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez (q.e.p.d.) no suscribieron la respectiva escritura de venta para perfeccionar el contrato, razón por la que fueron citados a audiencia de conciliación realizada el 7 del mes de febrero de 2008, donde la señora Mariela Duque reconoció haber firmado el contrato de compraventa del inmueble ubicado en la Calle 48 I Bis Sur Nro. 9 – 83 Urbanización Providencia Alta de esta ciudad, valor que asciende a la suma de \$26.000.000 que recibió de los promitentes compradores Jacqueline Gaviria Aponte y Norberto Gómez Pinto, donde se acordó que una vez cancelado el embargo ordenado por el juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, se procedería en forma inmediata a suscribir la protocolización de la respectiva escritura; el señor Norberto Gómez Pinto no asistió a la conciliación, entonces, no firmó el acta.

4.- Es así como Jacqueline Gaviria Aponte inició proceso ejecutivo por obligación de hacer (sic) contra los vendedores Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez (q.e.p.d.) que se tramitó en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, posteriormente, el día 16 de marzo de 2012, se dictó sentencia por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión determinando que la vendedora Mariela Duque debía suscribir la escritura pública, por el 50% del inmueble, sin incluir al vendedor fallecido, habida cuenta que no firmó el acuerdo conciliatorio y se desconocía su paradero.

195
27

5.- La Escritura Pública Nro. 4300 del 29 de octubre de 2015, se suscribió por el 50% del inmueble de la Calle 48 I Bis Sur Nro. 9 – 83 Urbanización Providencia Alta.

6.- Que al solicitar certificado de tradición el mes pasado (sic) observó que Gonzalo Nivia Ramírez ha fallecido, porque apareció registrado el proceso de sucesión.

7.- Añadió que los actos de señora y dueña consisten en pago de servicios públicos desde el mes de enero del año 2006, impuesto predial desde el año 2006, ha efectuado mejoras consistentes en ampliación de las habitaciones del segundo piso, enchapado de cocina y baños, colocar nuevo piso en la sala comedor, habitaciones y escaleras, compra de materiales, firma de contrato de obra.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL.

1.- Presentado el libelo el 24 de octubre de 2016 (folio 72), corregidas algunas inconformidades y reunidos los requisitos legales, fue admitida la demanda mediante auto del 18 de noviembre de 2016 (folio 94), en el que dispuso correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días y se imprimió el trámite del proceso verbal, se ordenó el emplazamiento de los demandados, las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir; así como la inscripción de la demanda en el folio matrícula inmobiliaria respectivo.

2.- Los demandados Yenny Lisbeth Nivia Duque, Dennis Wilman Nivia Duque, Jeison Zuliman Nivia Duque, Davis Robinson Nivia Duque, Edward Fernando Rodríguez Nivia y Karol Andrea Rodríguez Nivia y las demás personas indeterminadas se notificaron del auto admisorio de la demanda por intermedio de curadora *ad litem* la Dra. Emma Gil Soto según diligencia realizada el día 15 de mayo de 2017 (folio 134) contestó la demanda sin proponer excepciones (folios 135 y 136)

3.- Posteriormente Yenny Lisbeth Nivia Duque, al igual que Davis Robinson Nivia Duque, comparecieron al proceso el día 4 de agosto y 14 de septiembre de 2017, conforme consta en actas visibles a folios 144 y 193, mientras que, Yenny Lisbeth Nivia Duque, Davis Robinson Duque, Jeison Zuliman Nivia Duque, Denis Wilman Nivia Duque, Karol Andrea Rodríguez Nivia, José Fernando Rodríguez Montañez en representación del menor Edward Fernando Rodríguez

W

Nivia, se hicieron parte procesal, por conducto de apoderado judicial, como obra a folios 167, 174, 175, 177, 178, 179.

Los demandados por intermedio de apoderado judicial, presentaron un escrito de contestación de demanda y formularon las excepciones de mérito que denominaron: (i) AUSENCIA DE TIEMPO PARA ADQUIRIR EL INMUEBLE POR NO COMPLETAR EL LAPSO DE 10 AÑOS, sustentada en que la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2016, la demandante entró en posesión del inmueble el 25 de febrero de 2007, lo que implica que para la fecha de la presentación de la acción no se tenían los 10 años requeridos para haber adquirido el dominio del 50% del inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; la promesa de compraventa arimada como prueba, da cuenta de la fecha en que se celebró el contrato, para el 28 de febrero de 2007 la demandante declaró en dicho documento, que había recibido el inmueble desde el 25 de febrero de 2007. Conluyendose que la demandante contaba tan solo con 9 años y ocho meses en posesión del inmueble para la data de presentación de la demanda.

(ii) EXISTENCIA DE UN PROCESO DIVISORIO PRESENTADO CON ANTERIORIDAD A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA PRE TEMPORÁNEA, apoyada en que los demandados tramitan ante el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad bajo el número 110014003010-2016-1002-00 proceso divisorio con el objeto de obtener la venta en pública subasta del inmueble, demanda que se inició el 5 de septiembre de 2016, admitida el 04 de octubre del mismo año, es decir, con anterioridad a la pertenencia. Que este despacho ordenó la inscripción de la demanda, anotación que aparece registrada en la anotación número 23 desde el 15 de noviembre de 2016; agrega que la demanda divisoria extinguió el derecho a reclamar la usucapión, primando el derecho del comunero a no permanecer en indivisión.

(iii) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA, solicita en caso de encontrarse probada alguna excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda sea declarada de oficio por el despacho en la sentencia (folios 160 a 166; 186 a 191).

4.- Surtido el traslado de rigor, la apoderada judicial del extremo demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones alegadas por la pasiva, aduce, que los demandados faltan a la verdad, pues antes de hacer la promesa de

196
272

compraventa, ya habían realizado un acuerdo de venta con los propietarios, incluso la demandante había cancelado el impuesto predial del año 2006, por ese motivo vivía allí, teniendo el derecho de dominio, propiedad y posesión del inmueble.

Que pasado un tiempo la demandante les insistió a los vendedores que le firmaran algún documento para no tener problemas más adelante y por ello se firmó la promesa de compraventa, como no se allanaron a suscribir la escritura de venta, se hizo necesario acudir a un proceso ejecutivo para ello.

La posesión de la demandante es clara, cierta desde el año 2006, realizando mejoras y arreglos necesarios al inmueble, pagando los impuestos, servicios públicos, sin que haya tenido reclamación de alguna persona.

Frente a la existencia del proceso divisorio con venta de la cosa común expone, que los demandados no debieron iniciar la sucesión e incluir en el activo de su señor padre Gonzalo Nivia Ramírez, porque tenían conocimiento de que sus padre y Mariela Duque familiar del causante habían vendido el inmueble a la demandante, lo correcto era cumplir el contrato de compraventa. Aunado a lo anterior, cuando se obtuvo el certificado de tradición para incoar esta demanda, no se había inscrito la demandada divisoria.

Durante los últimos doce años la señora Jacqueline Gaviria Aponte se encuentra en posesión del inmueble que adquirió de buena fe.

5.- La demanda de reconvención (proceso reivindicatorio) se solicita declarar:

5.1. Que le pertenece a los señores DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y el menor EDWAR FENANDO RODRÍGUEZ NIVIA representado legalmente por su padre JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ MONTANEZ, el predio de la Calle 48 I Bis Sur Nro. 9 - 83 Urbanización Providencia Alta de esta ciudad, consistente en un lote de terreno marcado con el número 4 de la manzana K que forma parte del lote denominado "Providencia Alta", con área construida de 98,26 m², área del lote 72,00 m² cuyos linderos son. Norte en longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número 3 con la misma manzana k, SUR; En longitud de doce metros (12.00mts) con el lote número cinco con la misma

ml

manzana K, ORIENTE: En longitud de seis metros (6.00 mts) con la carrera 5 y (5Y) peatonal. OCCIDENTE En longitud de seis metros (6.00mtrs) con lote numero veintiuno (21) de la manzana K. Lote que se identifica como lote 21 de la manzana catastral 00142901 y folio de matrícula inmobiliaria 50S-40081029.

5.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el lanzamiento de la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE.

6.- Los hechos que sustentan las pretensiones se resumen así:

6.1. Los demandantes DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y el menor EDWAR FENANDO RODRÍGUEZ NIVIA representado legalmente por su padre JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ MONTANEZ, adquirieron el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40081029, con área de terreno de 72 metros, por adjudicación que se le hizo mediante Escritura Pública No. 0944 de 2016 protocolizada en la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación No 20 de fecha 2 de mayo de 2016.

La dirección oficial del predio es Calle 48 I Bis Sur No. 9 - 83, la cual se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y corresponde a la indicada en la escritura de adquisición.

6.2. La demandada señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE, ingresó al inmueble en virtud del contrato de compraventa autenticado ante la Notaria 58 del Círculo de Bogotá, en el cual en cláusula segunda se indica que el inmueble fue entregado el 25 de febrero de 2007.

6.3. El contrato y las obligaciones pendientes fueron resueltas por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá en fallo del 16 de marzo de 2012 (sic), en el que se ordenó a MARIELA DUQUE GAVIRIA suscribir la escritura pública de venta en favor de Jacqueline Gaviria Aponte; orden que se instrumentó bajo la Escritura Pública No. 4300 de la Notaria 6º del Círculo de Bogotá D.C., registrada en la anotación número 22.

6.4. La demandante en pertenencia no ha demostrado poseer el bien con el tiempo suficiente que exige esta acción, lo anterior, teniendo en cuenta que el

797
273

inmueble estuvo arrendado hasta el mes de diciembre de 2006, entonces, para la fecha de radicación de la demanda solo contaba con nueve años ocho meses de posesión.

7.- La demanda fue admitida el 9 de noviembre de 2017 (folio 26 C2), previo cumplimiento de ciertas formalidades.

8.- La apoderada judicial de la demandada JACQUELINE GAVIRIA APONTE (demandante en pertenencia) contestó la demanda reivindicatoria, oponiéndose a las pretensiones, formuló como medios de defensa las excepciones de mérito que denominó: "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA Y LA DE PAGO"; "MALA FE"; escrito que no fue tenido en cuenta por extemporáneo.

9.- La diligencia de inspección judicial con intervención de perito y las partes se realizó el día 11 de febrero de 2019 (folios 240 a 242).

10.- La audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se llevó a cabo el día 6 de marzo de 2019 (folios 257 a 263), se surtieron las etapas de resolución de excepciones previas, conciliación, interrogatorios de parte por el despacho con la intervención de los dos extremos de la litis, en audiencia se decretaron y practicaron la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes, se suspendió la audiencia de instrucción y juzgamiento, se reanudó a las 2:30 pm del día 8 de marzo del año que avanza, se fijó nuevamente el litigio, se saneó el proceso y se escucharon los alegatos de conclusión, se anunció el sentido del fallo.

11.- Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

1.- Validez Procesal.

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

h

2.- Problema Jurídico.

Con fundamento en el cúmulo probatorio, corresponde determinar si la demandante acreditó o no la concurrencia de los requisitos legales y jurisprudenciales para adquirir el restante derecho de cuota del inmueble objeto usucapión, toda vez que la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE, adujo que ejerce actos o hechos posesorios sobre el bien, de manera exclusiva y de forma ininterrumpida y pacífica.

Sobre el particular, la demandante acreditó ser propietaria del derecho de cuota de dominio en un 50% sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50 S - 40081029, mientras que los señores Yenny Lisbeth Nivia Duque (10%), Dennis Wilman Duque Nivia (10%), Jeison Zuliman Nivia Duque(10%), Robinson Davis Nivia Duque(10), Edward Fernando Rodríguez Nivia (5%) y Karol Andrea Rodríguez Nivia (5%), en su condición de herederos y adjudicatarios en la sucesión del causante Gonzalo Ramírez Nivia (q.e.p.d.), igualmente acreditaron tener el derecho de propiedad del restante 50% del predio, como propietarios inscritos, según anotación No. 20 del folio inmobiliario.

En segundo lugar, evaluar si la demanda de reconvención (reivindicatoria) incoada por los demandados se encuentra ajustada al ordenamiento legal y merece un estudio de fondo de los presupuestos normativos que la hagan procedente.

3.- De la Acción Propuesta.

En el sub-examine tenemos que la acción intentada no es otra que la acción de usucapir, conocida como Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio ejercida por la demandante sobre el inmueble a que se contraen las pretensiones del libelo introductorio, en el cual impetra que se le declare dueña de un bien sobre el cual viene ejerciendo posesión por un término superior a **diez (10) años** de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida (SE DESTACA).

Conforme a la regla contenida en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

198
274

Según el Artículo 2518 ejúsdem, "...se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan igualmente los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados."

En relación con este modo de adquirir el dominio por la prescripción, prudente es recordar lo enseñado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre tales aspectos. Así se pronuncia dicha corporación:

"El artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, pues al efecto expresa que 'es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales'".

Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa en el caso sub-lite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante, b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c), que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ganar por este modo, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío..."

4.- Presupuestos de la acción.

Como quiera que la demanda se radicó el 24 de octubre de 2016, para que sea procedente adquirir por prescripción adquisitiva del dominio un bien inmueble, cuando se invoca la prescripción extraordinaria, es decir, una posesión material de más de 10 años, no se requiere por parte del poseedor probar la existencia de título alguno para que salga avante su pretensión de adquirir el dominio por el modo de la prescripción.

Así las cosas, al tenor de los preceptos en cita, son presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, los siguientes requisitos: a) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; b) Posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir; c) Que la posesión se prolongue

m

por el tiempo que exige la ley, en este caso 10 años y d) Que dicha posesión sea ininterrumpida.

4.1. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Lo que significa que el bien no sea de aquellos que pertenezcan al dominio público o de entidades públicas, o de entidades territoriales o configuren reservas creadas por la ley, como las playas, caminos, calles, reservas naturales, baldíos, indígenas, islas, mares, etc.

Con la demanda se aportó certificación catastral, en el que se indica que el predio tiene nomenclatura oficial: **CL 48 I BIS SUR 9 – 83**, identificado con la cédula catastral **D48R S 8 4**, Código de Sector **001429 01 21 000 00000**, Chip **AAA0011KEMS**, figura con avalúo catastral de \$69'935.000, para la vigencia del año 2016 (folio 6). Además, fueron anexados con la demanda, formulario único del impuesto predial unificado, recibos de servicios públicos de gas natural, acueducto, energía eléctrica.

En consecuencia, como el bien a usucapir ubicado en la calle 48 I Bis Sur Nro. 9 – 83 Urbanización Providencia Alta de esta ciudad y del folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 40081029, se desprende una tradición de negocios y providencias que conciernen a la propiedad particular o privada y por lo mismo es procedente adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio dicho predio. Se cumple entonces con la primera exigencia.

4.2. Posesión material de la demandante sobre el inmueble a usucapir.

Como se consagra en el artículo 762 del Código Civil, la posesión “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí misma o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.”

De la definición anterior se extraen los dos elementos estructurales de la posesión, a saber: el ánimus, es decir, el elemento subjetivo o psicológico que

199
275

consiste en el ánimo de tener para sí el bien, darse por dueño de la cosa y el corpus, o sea el elemento material u objetivo, que consiste no solo en la detentación del bien sino en el comportamiento o conducta que se ejerce sobre éste, actos a través de los cuales se exterioriza la posesión, como hacer mejoras, cercar el predio, construir, pagar los impuestos, etc.,

La conjunción de ambos elementos aflora al mundo externo a través de actos a los que solo da derecho el dominio, como son la explotación económica, la disposición, las construcciones, cercados, arrendamientos y otros de igual significado (artículo 981 Ibídem). Por eso, se ha concluido que el medio idóneo para probar posesión es el testimonial, pues esa clase de actos positivos son apreciable por los sentidos.

La aplicación de los anteriores presupuestos al caso puesto a consideración, permiten observar:

En el proceso se recibieron los testimonios de LUZ ELENA COBOS PINEDA, LUIS ALEJANDRO BADILLO ROJAS, NORBERTO GÓMEZ PINTO, CESAR AUGUSTO LEAL RUIZ y JUAN CARLOS MEDINA MAHECHA, declaraciones recaudadas en diligencia del 6 de marzo del año en curso, se trata de personas mayores de edad y vecinas de esta misma ciudad, expresan de manera clara, coherente y contundentemente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, como por ejemplo que conocen a la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE, así haya discrepancia respecto de la fecha desde cuando ocupa el inmueble.

Por otra parte, la inspección judicial, practicada como prueba, permitió constatar la identidad del predio examinado con el que se señala en la demanda, a más que se pudo establecer su acceso, localización y linderos debidamente actualizados, clase de inmueble construido, materiales utilizados para tal fin, que el mismo se encuentra ocupado por la demandante y su familia, situación que fuera corroborada por al auxiliar de la justicia designada, en su experticia, obrante a folios 243 a 256, en el que, hace una descripción detallada del inmueble, en aspectos tales como identificación, área, destinación, vías de acceso, estado de conservación, construcción y mejoras, servicios públicos domiciliarios y que está destinado exclusivamente para vivienda.

ind

Evidencia el anterior estudio, que la demandante Jacqueline Gaviria Aponte tiene la posesión del inmueble, como señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno.

4.3. Que la posesión se prolongue por el término legal

Enseña el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es originaria o extraordinaria. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita la posesión ininterrumpida que las leyes requieren, esto es, el término de 10 años, hoy de 5 años, requiriéndose la existencia de un justo título y buena fe, aunque sea inicialmente (Arts. 1764 y 228 ibídem).

A su vez, el artículo 2531 del mismo código, que “El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción extraordinaria bajo las reglas que van a expresarse: 1.- Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2.- Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3.- Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe y no dará lugar a la prescripción a menos de concurrir estas dos circunstancias. (i) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años (reducida a 20 años por la ley 50/36, hoy a 10 años, por ley 791 de 2002, a partir de la vigencia de esta ley) se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. (ii) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

De acuerdo con la normatividad citada y la jurisprudencia, para que sea procedente adquirir por prescripción adquisitiva del dominio un bien mueble o inmueble, cuando se invoca la prescripción extraordinaria, es decir, una posesión material por el tiempo que exige la ley (10 años según la voluntad del prescribiente), no se requiere por parte del poseedor probar la existencia de título alguno en el poseedor para que salga avante su pretensión de adquirir el dominio por el modo de la prescripción.

De entrada y sin necesidad de hacer mayores esfuerzos, con base en la documental aportada, en especial la copia del contrato de promesa de compraventa, la conciliación celebrada entre la demandante y la señora Mariela Duque, el juicio ejecutivo por obligación de suscribir documento que lo precedió y el otorgamiento de

200
19
276

la escritura pública de compraventa del derecho de cuota del 50%, permiten concluir que al momento de presentación de la demanda, no se establece el tiempo mínimo para que proceda la acción de pertenencia bajo la modalidad de largo tiempo o extraordinaria, habida cuenta que los hechos y actos que recogen dichos elementos probatorios, determinan el reconocimiento de dominio ajeno por parte de la prescribiente, así sea para consolidar el derecho de propiedad en la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE.

Es que, si la demandante se considera poseedora en los términos de la negociación realizada con los señores Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez (q.e.p.d.), como promitentes vendedores, debido a la entrega material del inmueble que se le hizo el 25 de febrero de 2007, no cabe duda de que en virtud de dicho acuerdo y verificado el pago del precio, permite exigir a la promitente compradora la entrega jurídica de la cosa, sin embargo, otro efecto de esta convención es el reconocimiento de dominio ajeno, en cabeza de la parte que en su calidad de propietaria se obligó en hacer la tradición.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"(...), la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión.
(...)

No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalía negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico comercial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión.
(...)

Por consiguiente, cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega antelada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y

und

*adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión...*¹

Concluye el despacho que, si el contrato preparatorio excluye la posesión, salvo pacto en contrario o la interversión del título², con más veras el contrato de compraventa, que recoge la Escritura Pública 4.300 del 29 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría 6ª del Círculo Notarial de Bogotá que milita a folios 9 a 20, por medio de la cual la compradora Jacqueline Gaviria Aponte, aquí demandante y la señora Mariela Duque (vendedora), manifestaron que por ese instrumento público se transfirió a título de venta real y efectiva a favor de la compradora el derecho de dominio y la posesión plena que tiene y ejerce sobre la cuota parte equivalente al 50% del inmueble objeto del este proceso.

Baste esta última reflexión, para entender que la pretensión de usucapión esta llamada al fracaso.

5. Estudio de la réplica de demanda, de las excepciones de mérito y de la demanda reivindicatoria en reconvención.

Teniendo en cuenta que los copropietarios demandados Yenny Lisbeth Nivia Duque, Dennis Wilman Nivia Duque, Jeison Zuliman Nivia Duque, Davis Robinson Nivia Duque, Edward Fernando Rodríguez Nivia y Karol Andrea Rodríguez Nivia, fueron notificados del auto admisorio de la demanda por intermedio de curadora *ad litem*, según diligencia realizada el día 15 de mayo de 2017, tal como se expuso en el resumen del proceso, es de concluir que el escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito, al igual que la demanda de reconvención que se incorporaron al proceso con posterioridad, devienen extemporáneos.

Ahora, si bien es cierto que el juzgado admitió dichas actuaciones, también lo es que tales yerros no pueden ser fuente de derecho, pues una vez realizado este trámite las personas que comparecen al proceso lo reciben en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala d Casación Civil Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia del 30 de julio de 2010. Ref.: Expediente 11001-3103-014-2005-00154-01

² Hecho ostensible por medio del cual la tenencia se transforma en posesión.

201
277

7º del artículo 375 del Código General del Proceso³, siendo esto suficiente para rechazar de plano la demanda de mutua pretensión.

No obstante, lo anterior, se debe decir que el mismo vínculo negocial que determinó la improcedencia de la acción de pertenencia, afecta en igual sentido la pretensión reivindicatoria, pues al margen de la doctrina que la estima pertinente, ante la ausencia de texto legal, la jurisprudencia inalterada de la Corte Suprema de Justicia ha expresado al respecto:

*"... 'La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legítima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio.' (cas. civ. sentencia de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, [SC-044-2004] exp. 7076)."*⁴ (SE DESTACA)

Por tanto, si en gracia de controversia se admitiera que la demanda reivindicatoria de reconvenición es oportuna, cosa que no lo es, no cabe duda de que, la causahabencia de los demandados (propietarios) en su condición de herederos del promitente vendedor Gonzalo Nivia Ramírez (q.e.p.d.), impide el éxito de la pretensión, frente al vínculo contractual que todavía permanece incólume.

6. Finalmente, se debe decir, que si bien este juzgador anunció el sentido del fallo, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso⁵, básicamente accediendo a la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es lo cierto que,

³ Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; **quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.** (SE DESTACA)

⁴ Tomado de la Sentencia del 30 de julio de 2010. Ref.: Expediente 11001-3103-014-2005-00154-01.

⁵ "...Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121..."

un análisis reposado de los elementos probatorios recogidos en esta causa judicial, comprobaron que la demandante no cumplió con el tiempo necesario para consolidar este derecho, tal como se indicó ut-supra, circunstancia que determina el fracaso de las pretensiones de la demanda, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Al respecto resulta de interés lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela⁶, cuando fijó el alcance del precepto adjetivo, a saber:

“..., es menester aclarar en la hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por sí sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia.

Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifestamente contrario al derecho sustantivo que buscar realizar en concreto.

Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11)...”

DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda principal y **NO TENER** en cuenta el escrito contentivo de la demanda reivindicatoria, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

⁶ Magistrado ponente, doctor Luis Alfonso Rico Puerta. STC3964-2018. Rad. N° 11001-02-03-000-2018-00041-00. Sentencia del 21 de marzo de 2018.

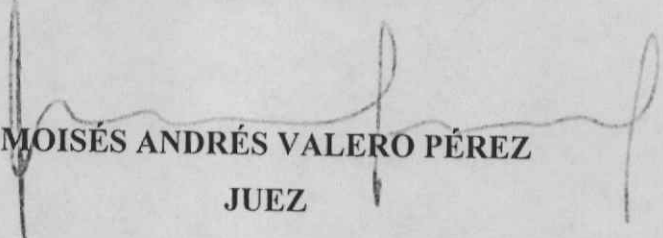
202
278

SEGUNDO.- DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO.- SIN COSTAS.

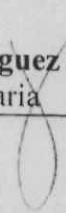
CUARTO.- ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidas las disposiciones de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034, de fecha 11 MAR 2019, siendo la hora de las 8:00 AM.

Beyanid Rodríguez Ochoa
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No.14-33 PISO 6. cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel.
3418502

Oficio No. 1264
2 de mayo de 2019

SEÑORES.
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LA CIUDAD.

REF.

PROCESO: **DIVISORIO** No.110014003010-2016-01002-00
DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. 51.997.911
DEMANDADOS: JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. 21.939.954.
DENIS WILMAN NIVIA DUQUE C.C. 79.509.987.
DAVIS ROBINSO NIVIA DUQUE C.C. 79.641.413.
JEISON ZULIMA NIVIA DUQUE C.C. 79.580.381.
JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ C.C. 79.740.928.
KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA Y
EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA.

De conformidad con lo dispuesto en auto calendado el 3 de abril de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, le comunico que se ordenó oficialles a fin de que informe a este Despacho, el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia radicado bajo el número 2016-1133, que cursa en su dependencia.

Sírvase proceder de conformidad, **al momento de contestar lo pertinente hacer mención del proceso.**

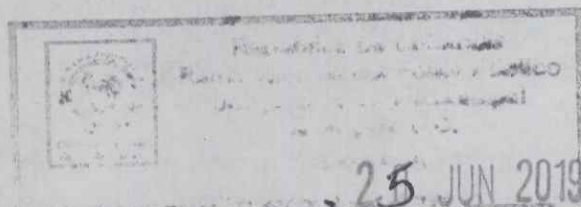
Atentamente,

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARIA



24453 7MAY19 AM 8:11

24453 7MAY19 AM 8:11



Dura legando al sugado 16.
Cual Hpal. y ~~Prone~~ ^{Prone} ~~Leisár~~ ^{Leisár}



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

25 JUN. 2019

Ref. 110014003062-**2016-01002-00**

Con miras a la continuación del presente asunto, el Despacho dispone:

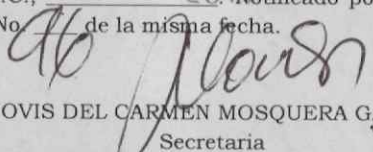
Por Secretaría requiérase al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá para que informe a este Despacho el trámite impartido al oficio N° 1264 del 2 de mayo de 2019 como quiera que a la fecha no se tiene conocimiento de la información requerida.

Remítase copia del folio 203 de esta encuadernación junto con la presente decisión. Secretaría diligencie directamente la comunicación.

Notifíquese.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	26 JUN 2019
ESTADO No.	Notificado por anotación en
	de la misma fecha.
	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL

100-100-100

100-100-100

100-100-100

100-100-100

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO DIVISORIO de YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE y OTROS.

JUZGADO 10 CIVIL MPAL

Expediente: 11001-4003-010-2016-01002-00

23194 5-JUL-19 15:22

SOLICITUD:

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, muy comedidamente concurre ante su despacho con el propósito de solicitarle se sirva continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que el día 12 de abril de 2019 se aportó copia simple de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal calendada 15 de marzo de 2019 en el Proceso de Pertenencia en la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda principal.

La apoderada de la parte demandante apeló dicha sentencia en tiempo correspondiéndole al Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito tramitarla.

En auto de fecha 20 de mayo de 2019 el Despacho (Juzgado 26 Civil del Circuito) fijó para el día 2 de julio de 2019 evacuar la audiencia de sustentación y fallo de conformidad con el art. 327-5 inc. 2 del C.G. del P.

El Juzgado 26 Civil del Circuito emitió el fallo de segunda instancia el mismo dos (02) de julio de 2019 en el cual confirmó la Sentencia de Primera Instancia en su totalidad y condenó en costas a la parte apelante y demandante dentro de dicho proceso de la cual anexo copia en medio magnético (CD).

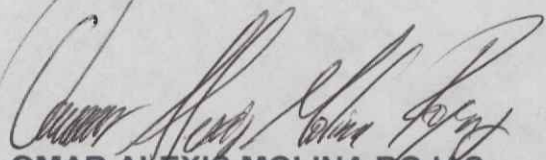
Por lo anteriormente señalado solicito a la señora Jueza se sirva tener en cuenta lo anteriormente señalado ya que su señoría ordenó mediante auto de fecha 03 de abril de 2019 oficiar al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá para rindiera un informe del estado en que se encontraba el proceso de pertenencia y luego mediante auto de fecha 26 de junio de 2019 ordena requerirlos nuevamente para envíen la información; circunstancia que a la fecha no ha sido posible.

Como quiera que el suscrito apoderado dispone de la información procesal que requiere su Despacho, me permito aportar los comprobantes auténticos del resultado del proceso de pertenencia, conforme han sido emitidos por el Juzgado 26 C.C.

PETICIÓN:

Solicito al Señor Juez, se sirva continuar con el trámite procesal establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso. El cual señala que el Juez deberá proferir auto por medio del cual decreta la división o la venta solicitada, situación que no se ha presentado en este proceso.

De la Señora Jueza,



OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS

C.C. No. 80.772.395 de Bogotá

T.P. No. 184.008 del C. S. de la Judicatura

RECORRIDO: PROCESO DIVISORIO DE YENNY LISBETH NIÑA LUCQUE CONTRA JACQUELINE GARRASABORTE Y OTROS

Expediente: 11001-4003-010-2018-01002-00

SOLICITUD:

OMAR ALEXIS MOLINA ROLAS, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso demanda de nulidad y rescisión de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá el 20 de mayo de 2018 en el Proceso de Penetración en la vivienda, la cual se transcribe a continuación.

Trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, el demandante interpuso demanda de nulidad y rescisión de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá el 20 de mayo de 2018 en el Proceso de Penetración en la vivienda, la cual se transcribe a continuación.

La demanda de nulidad y rescisión de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá el 20 de mayo de 2018 en el Proceso de Penetración en la vivienda, la cual se transcribe a continuación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, el demandante interpuso demanda de nulidad y rescisión de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá el 20 de mayo de 2018 en el Proceso de Penetración en la vivienda, la cual se transcribe a continuación.

El Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá emitió el fallo de nulidad y rescisión de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá el 20 de mayo de 2018 en el Proceso de Penetración en la vivienda, la cual se transcribe a continuación.

Por lo anterior, el demandante interpuso demanda de nulidad y rescisión de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá el 20 de mayo de 2018 en el Proceso de Penetración en la vivienda, la cual se transcribe a continuación.

Como quiera que el asunto debatido obedece a la información de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá el 20 de mayo de 2018 en el Proceso de Penetración en la vivienda, la cual se transcribe a continuación.

PETICIÓN

Solicito al Señor Juez en su calidad de Jefe del Poder Judicial de la Federación, que se declare la nulidad y rescisión de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá el 20 de mayo de 2018 en el Proceso de Penetración en la vivienda, la cual se transcribe a continuación.

De la Señora Jefa

OMAR ALEXIS MOLINA ROLAS
C.C. No. 772.392 de Bogotá
T.P. No. 184-008 del C.S. de la Judicatura

Dicha fachada se encuentra estucada y pintada en Karaplas en color gris y azul rey, en regular estado de conservación, con dos ventanas con reja estilo banco, pintada en color blanco y se encuentran los contadores, uno de energía eléctrica y dos de gas natural, en el segundo piso se encuentra una ventana grande, una ventana puerta y una puerta pintadas en color blanco, este segundo piso termina con un voladizo confeccionada en cerchas metálicas con tejas plásticas y en el tercer piso se encuentran dos ventanas, una sola con reja por fuera; esta parte del tercer piso está pañetado y pintado en color curuba y tiene demarcada las ventanas en un color más oscuro que el de la pared.

Tiene una escalera externa confeccionada en carpintería metálica, pintada en color negro que permite el ingreso al segundo piso por medio de un balcón.

La casa está construida encima de una cimentación en concreto más alta que la vía peatonal y para acceder a la puerta principal se deben subir unas escaleras construidas en concreto, terminadas en granito y que dan a la puerta de entrada confeccionada en carpintería metálica, pintada en color blanco y demarcada con el número 9 – 83, nomenclatura asignada por Catastro Distrital.

En el **primer piso** de la casa se encuentra una sala comedor en un solo ambiente ubicada al lado derecho, al lado izquierdo encontramos una habitación con puerta, un baño con puerta y enseguida otra habitación; al lado derecho se encuentra la cocina y al fondo hay un patio de ropas cubierto.

En el **segundo piso** se encuentra una habitación grande que hace las veces de sala y que tiene ventana hacia la calle; luego, hay dos habitaciones pañetadas, estucadas y pintadas en color beige, los pisos se encuentran en baldosa de 30 x 30 cms de color beige. Las paredes están pañetadas, estucadas y pintadas en color beige y naranja; la cocina y el baño están enchapados en baldosa moderna; el baño en color azul claro y azul oscuro y la cocina en color beige; al fondo de la cocina se encuentran una escaleras las cuales dan al tercer piso, los techos hacen parte de la cubierta en placa fácil en donde está construido

Dicha fachada se encuentra estucada y pintada en Karapis en color gris
y azul, en regular estado de conservación, con dos ventanas con
estilo lanco, pintadas en color blanco y se encuentran los contrapesos,
una de energía eléctrica y dos de gas natural, en el segundo piso se
encuentra una ventana grande, una ventana pequeña y una puerta
pintada en color blanco, este segundo piso termina con un voladizo
conectado en cornisas metálicas con lamas plásticas y en el tercer
piso se encuentran dos ventanas, una sola con riel por fuera, esta parte
del tercer piso está pintada y pintada en color en color crema y tiene
demarcadas las ventanas en un color mas oscuro que el de la pared.

Tiene una escalera externa conectada en carpintería metálica,
pintada en color negro que permite el ingreso al segundo piso por medio
de un balcón.

La casa está construida encima de una cimentación en concreto más allá
que la vía peatonal y está acorde a la puerta principal se debe subir
una escalera construida en concreto, terminada en gránito y que da
a la puerta de entrada conectada en carpintería metálica, pintada en
color blanco y demarcada con el número 3 - 83, inmediatamente a la izquierda
por Caserio Distrital.

En el primer piso de la casa se encuentra una sala comedor en un solo
ambiente ubicada al lado derecho, al lado izquierdo encontramos una
habitación con puerta, un baño con puerta y enseguida otra habitación, al
lado derecho se encuentra la cocina y al fondo hay un patio de fondo
cubierta.

En el segundo piso se encuentra una habitación grande que tiene las
paredes de sala y una línea ventana hacia la calle, luego hay dos
habitaciones pequeñas, estucadas y pintadas en color beige, las paredes
se encuentran en pintura de 30 x 30 mas de color beige, las paredes
están pintadas, estucadas y pintadas en color beige y pintura de
color y el baño está estucado en baldosas modernas, el baño en
color azul y azul oscuro y la cocina en color beige al fondo de la
cocina se encuentra una escalera las cuales van al tercer piso por
fondo hacia parte de la cubierta en placa férrea en donde está construido

el tercer piso y el cual fue pintado en color blanco. Se ingresa por una puerta confeccionada en carpintería metálica, por medio de la escalera que está situada externamente.

El **tercer piso** tiene dos habitaciones, cada una con ventana a la calle y su cubierta está elaborada en tejas en fibrocemento. El acceso a este tercer nivel se realiza por una escalera interna ubicada en el segundo piso de la edificación.

Descripción del sector en el cual se ubica la propiedad.

Ubicación geográfica del municipio. El predio se encuentra ubicado en la Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C. Localidad DIECIOCHO (18), es decir, en la capital del país, centro económico y administrativo de la nación.

Ubicación del predio dentro del municipio. El predio se encuentra ubicado en la Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá, sector suroriental de la ciudad entre la Avenida Caracas y la Carrera 10ª.



Vista general del acceso al predio y su cercanía con la Carrera Decima.

el tercer piso de la casa, en el cual se encuentra el dormitorio. Se ingresó por una puerta comunicada en carpintería metálica, por medio de la escalera que está situada externamente.

El tercer piso tiene dos habitaciones, cada una con ventana a la calle y un cubículo en el fondo en el departamento. El segundo y tercer nivel se resalta por una escalera interna ubicada en el segundo piso de la edificación.

Descripción del sector en el cual se ubica la propiedad

Ubicación geográfica del municipio. El predio se encuentra ubicado en la localidad de La Unión de Bogotá D.C. Localidad DISTRITO DE LA UNIÓN, es decir, en la capital del país, centro económico y administrativo de la nación.

Ubicación del predio dentro del municipio. El predio se encuentra ubicado en la localidad de La Unión de Bogotá, sector oriental de la ciudad entre la Avenida Caracas y la Carrera 105.



Vista general del sector al predio y su cercanía con la Carrera Decima

Servicios públicos del sector y del predio. El sector en el cual se encuentra ubicado el predio, goza de todos los servicios públicos existentes en el país, los cuales son: redes oficiales de acueducto (agua potable) y alcantarillado (pluvial y aguas residuales); gas natural domiciliario; telefonía básica conmutada; energía eléctrica; televisión por cable; recolección de residuos sólidos y barrido y limpieza de zonas de uso público (calles, parques y avenidas).

Es preciso señalar que la vía sobre la cual está el predio materia de este dictamen, se encuentra pavimentada y cuenta con andenes y sardineles, es vía peatonal.

Nivel social y económico del sector, estratificación. El predio se encuentra ubicado en un sector de carácter residencial, consistente en un conjunto de barrios desarrollados urbanizados por una compañía constructora y predomina la actividad comercial. Este micro sector se encuentra dotado de los negocios o establecimientos comerciales básicos como son los expendios de alimentos, vestuario, comunicaciones, algunas zonas verdes.

El predio pertenece al estrato socio-económico dos (2), conforme la certificación de Planeación Distrital emitida para dicho predio y conformada por Catastro Distrital.

Vías de acceso al sector y al predio. La principal vía de acceso al predio es la CALLE 48H BIS SUR, por la cual se ingresa al barrio y por la CALLE 48I BIS SUR se ingresa al predio, sobre la cual está la puerta de acceso al mismo. A una cuadra del inmueble se encuentra la Carrera 9 BIS que da a la Carretera que conocemos como Carrera décima y conecta este sector con el centro de la ciudad. También está hacia el occidente la Avenida Caracas, que es el ingreso al sector de los barrios Molinos.

Zonificación del sector según El Plan de Desarrollo del Municipio y el Plan de Ordenamiento Territorial. De conformidad con lo estipulado en el POT, nos encontramos frente a un predio ubicado y catalogado como suelo urbano.

servicios públicos del sector y del predio. El sector en el cual se encuentra ubicado el predio, goza de todos los servicios públicos existentes en el país, los cuales son: redes oficiales de suministro (agua potable) y alcantarillado (piscinal y aguas residuales), gas natural, domotráfico, telefonía básica, energía eléctrica, televisión por cable, recolección de residuos sólidos y bardo y limpieza de zonas de uso público (calles, parques y avenidas).

El predio se encuentra en la vía pública que es el predio mismo de este tipo, se encuentra pavimentada y cuenta con andenes y salidas de salida.

Nivel social y económico del sector, estratificación. El predio se encuentra ubicado en un sector de carácter residencial, conformado por un conjunto de barrios desarrollados, urbanizados por una compañía constructora y predomina la actividad comercial. Este tipo de sector se encuentra formado por los negocios o establecimientos comerciales, como: con los expendios de alimentos, vestuario, comunicaciones, algunas zonas verdes.

El predio pertenece al estrato socio-económico dos (2), conforme la certificación de Planeación Distrital emitida para dicho predio y conformada por Calles Distritales.

Vías de acceso al sector y al predio. La principal vía de acceso al predio es la CALLE 48 SUR, por la cual se ingresa al barrio y por la CALLE 48 SUR se ingresa al predio, sobre la cual está la puerta de acceso al mismo. A una cuadra del inmueble se encuentra la Carrera 2 B18, que da a la Carrera que conforma como Carrera Decana y conecta este sector con el centro de la ciudad. También está para el acceso la Avenida Caracas, que es el ingreso al sector de los barrios.

Localización del sector según el Plan de Desarrollo del Municipio y el Plan de Ordenamiento Territorial. De conformidad con lo establecido en el POT, por encontrarse dentro de un predio ubicado y catalogado como suelo urbano.

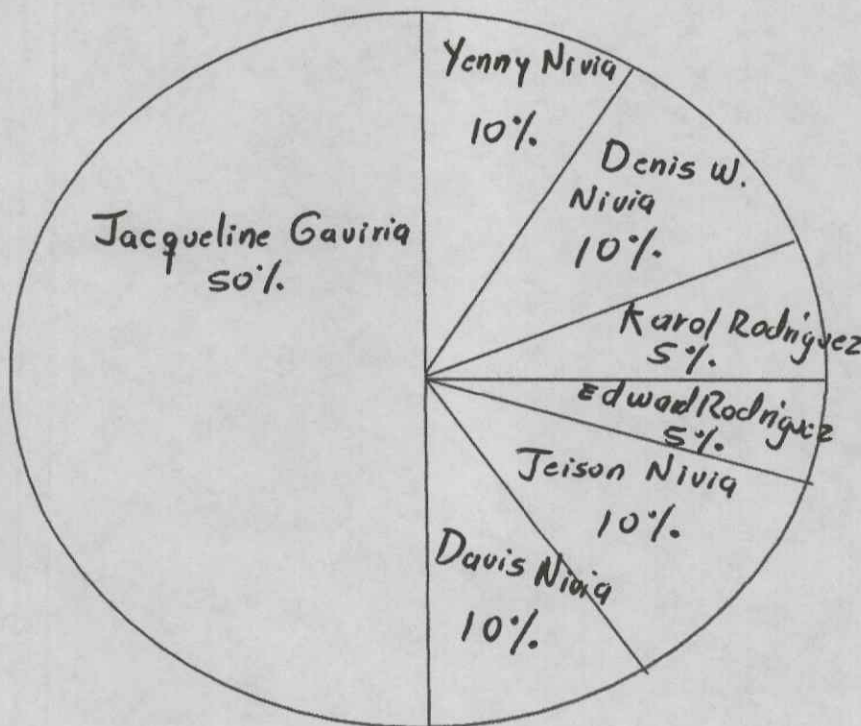
Espacio público circundante al predio. Dentro de las zonas de espacio público encontramos que se dispone de las vías públicas locales, algunos parques barriales.

Usos del suelo según el Código de Construcciones y Urbanismo vigente en cada municipio. El uso permitido para el suelo respecto de este predio es el de vivienda unifamiliar y bifamiliar/comercial limitado.

3. CONCEPTO SOBRE VIABILIDAD DE PARTICIÓN MATERIAL:

El predio materia de este dictamen, NO es susceptible de división material, ya que al hacerlo, se desmejoraría cada una de las secciones a dividir, teniendo en cuenta los porcentajes para asignación a cada uno.

El predio no tiene como dividirse, es decir, todo el predio está construido de una manera que se deberían realizar varias obras teniendo en cuenta que los copropietarios obtendrían los porcentajes de la división del inmueble así:



147

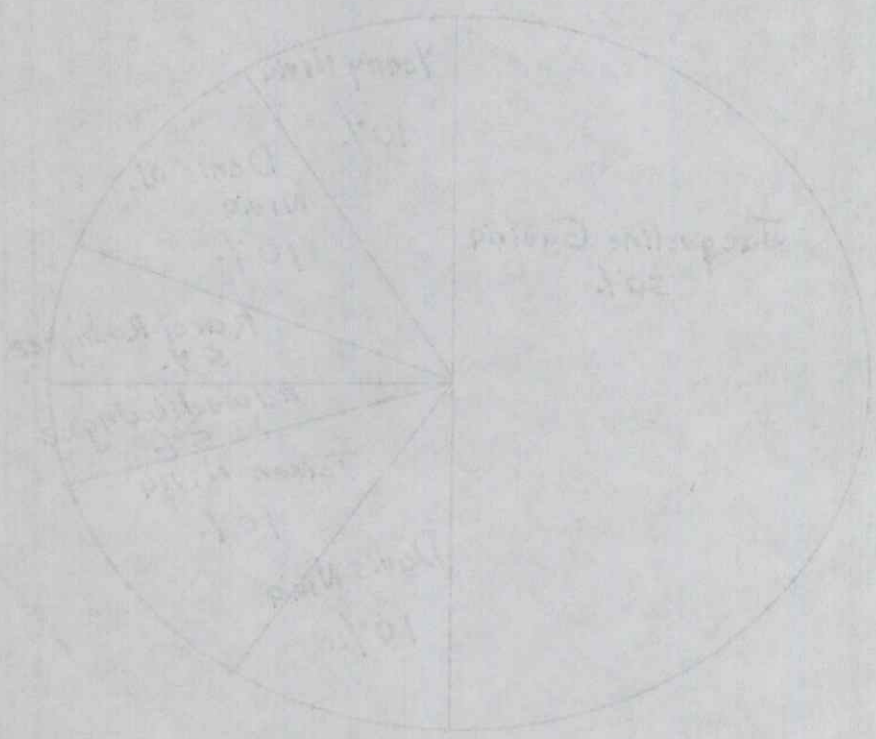
El espacio público circundante al predio. Dentro de las zonas de espacio público encontramos que se dispone de las vías públicas locales, algunos parques públicos.

Una de las áreas según el Código de Construcciones y Urbanismo vigente en cada municipio. El uso permitido para el suelo respecto de este predio es el de vivienda unifamiliar y distanciamiento al loteado.

3. CONCEPTO SOBRE VIABILIDAD DE PARTICIÓN MATERIAL

El predio material de esta ciudad. No es susceptible de división material ya que al hacerla se destruirían cada una de las secciones y dividir, teniendo en cuenta los porcentajes para cada sección a cada uno.

El predio no tiene como división, es decir, todo el predio está constituido de una manera que se deberían realizar varias otras teniendo en cuenta que los porcentajes obtenidos los porcentajes de la división del inmueble así.



	COPROPIETARIOS	PORCENTAJE
1	JACQUELINE GAVIRIA APONTE	50 %
2	JENNY LISBETH NIVIA DUQUE	10 %
3	DENIS WILMAN NIVIA DUQUE	10 %
4	JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE	10 %
5	DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE	10%
6	KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA	5 %
7	EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA, REPRESENTADO POR SU PADRE SEÑOR JOSE FERNANDO RODRIGUEZ MONTAÑEZ	5 %

Así las cosas, tenemos que los copropietarios tendrían que ocupar un porcentaje mínimo, respecto del área total del terreno y más exactamente la demandante señora JENNY LISBETH NIVIA DUQUE, tendría que ocupar el 10% del inmueble, además la división llegaría luego de varias demoliciones y construcciones de nuevos muros divisorios y la independización de servicios públicos. Como quiera que los propietarios comuneros son siete, quedarían siete partes disimiles y unas, infinitamente pequeñas.

Servicios públicos instalados en el predio.

- Acueducto (agua potable) y alcantarillado (pluvial y aguas residuales), se presta a través cuenta contrato con un (1) aparato medidor;
- Energía eléctrica, se presta a través de contrato con solo aparato medidor para energía monofásica para todo el inmueble;
- Gas natural domiciliario, se presta a través de dos contratos con dos aparatos medidores.

CORPORATIVOS		PORCENTAJE
1	JACQUELINE CAVARIA ARONTE	50%
2	JENNY LEBETH NIVA DUQUE	10%
3	DENIS WILMAN NIVA DUQUE	10%
4	JERSON JULIAN NIVA DUQUE	10%
5	FLAVIA ROBINSON NIVA DUQUE	10%
6	KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVA	8%
7	EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ	2%
NIVA REPRESENTADO POR SU		
PADRE SEÑOR JOSE FERNANDO		
RODRIGUEZ MONTANEZ		

Así las cosas, tenemos que los copropietarios tendrán que ocupar un porcentaje mínimo respecto del área total del terreno y más exactamente la demandará señora JENNY LEBETH NIVA DUQUE, tendrá que ocupar el 10% del inmueble además la división llegará luego de lasas edificaciones y construcciones de los vos mismos divisiones y la independencia de servicios públicos. Como resulta que los propietarios comunes con este inmueble este parte familiar y una, infinitamente pequeña.

Servicio público instalados en el predio.

- Acueducto (agua potable) y alcantarillado (pluvial y aguas residuales) se presta a través de una compañía con un (1) aparato medidor.
- Energía eléctrica se presta a través de un contrato con solo aparato medidor para energía mínima para todo el inmueble.
- Gas natural domiciliario se presta a través de dos contratos con dos aparatos medidores.

4. IDONEIDAD Y EXPERIENCIA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 226 del Código General del Proceso, el suscrito procede a señalar los datos en aquella norma indicados:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma en este dictamen, que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional respecto a la división procedente.

Es por ello que acompaño este dictamen con los documentos que sirven de fundamento y acreditan mi idoneidad y experiencia en este tipo de labores.

El suscrito perito se identifica con la cedula de ciudadanía 79.543.305, expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito perito recibe notificaciones en la Carrera 8 #11-39 oficina 312 de Bogotá y se ubica en el número de teléfono 3158076331, Teléfono fijo: 3341773, Correo electrónico maoburgos_69@hotmail.com.

El suscrito perito es abogado titulado de la Libre de Colombia, perito evaluador inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, perito experto en maquinaria, bienes muebles e inmuebles, especialista en criminalística y dictámenes forenses.

El suscrito perito no ha efectuado publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje.

El suscrito perito ha laborado en los siguientes procesos en los últimos cuatro años:

DESPACHO	PARTES
Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá Expediente: 2012-0336	DIVISORIO de SORAYA BOLÍVAR contra GLADYS JULIETA BOLÍVAR Y OTROS

EXPERIENCIA Y HONORARIOS

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 226 del Código General del Proceso, el suscrito procede a señalar los datos en aquella forma

Manifesto bajo la gravedad del juramento, que se encuentra prestado con la firma en esta diligencia, que en común es independiente y corresponde a mi real convicción profesional respecto a la división

Es por ello que acompaño este dictamen con los documentos que sirven de fundamento y sustentan mi labor y exponiendo en esta forma los

El suscrito se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. con la cédula de ciudadanía 39.547.302

El suscrito se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. con la cédula de ciudadanía 39.547.302

El suscrito se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. con la cédula de ciudadanía 39.547.302

El suscrito se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. con la cédula de ciudadanía 39.547.302

El suscrito se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. con la cédula de ciudadanía 39.547.302

El suscrito se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. con la cédula de ciudadanía 39.547.302

APODERADOS	TEMA
Dra. Soraya Bolívar Sierra, actúa en causa propia como demandante.	Avalúo comercial de inmueble para remate dentro de proceso divisorio
DESPACHO	PARTES
Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá Expediente: 2013-0177	Patricia Vernaza contra Edgar Saad Moreno
APODERADOS	TEMA
Dr. Miguel Ángel Chávez, actúa en calidad de apoderado demandante.	Dictamen pericial de estimación de daños y perjuicios dentro de Restitución de inmueble arrendado
DESPACHO	PARTES
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá Expediente: 2018-0420	José Wilson Alvarado Valderrama contra Marisol Alvarado Valderrama
APODERADOS	TEMA
Dr. Jesús Roberto Piñeros Sánchez, actúa en calidad de apoderado demandante.	Dictamen pericial de valoración de mejoras plantadas en un predio en común y proindiviso dentro de una declaración de mejoras en suelo propio

El suscrito perito certifica bajo la gravedad del juramento que NO he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte demandante por esta misma causa.

El suscrito perito manifiesta que NO me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50 de este Código.

El suscrito perito declara que los métodos e investigaciones efectuados son iguales a los utilizados en avalúos similares en anteriores procesos que versan sobre las mismas materias.

El suscrito perito declara que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en este dictamen son los habituales en el ejercicio regular de mi profesión u oficio.

Para los fines pertinentes, adjunto los siguientes documentos de soporte acerca de mi idoneidad:

- Copia de la certificación de perito evaluador expedida por Corpolygon de Colombia

TEMA	APROBADO
Avance normal de trámite para registro de proceso ordinario	U.S. Society, Bolivia, S.A. en contra de la U.S. Society, Bolivia, S.A. en contra de la U.S. Society, Bolivia, S.A.
PARTES	DESPACHO
Partes Verónica contra Edgar Soto Moreno	Jurado Verónica Civil Municipal de Bolivia
TEMA	APROBADO
Dictamen penal de extorsión de dinero y patrimonio de la víctima	Dr. Miguel Ángel Chávez, S.A. en contra de la U.S. Society, Bolivia, S.A.
PARTES	DESPACHO
Partes Wilson Andrés Villalón contra Miguel Ángel Chávez, S.A.	Jurado Wilson Andrés Villalón Civil Municipal de Bolivia
TEMA	APROBADO
Dictamen penal de violación de derechos humanos en un proceso de investigación de hechos de corrupción	Dr. Jesús Roberto Linares Saborido, S.A. en contra de la U.S. Society, Bolivia, S.A.
PARTES	DESPACHO
Partes Wilson Andrés Villalón contra Miguel Ángel Chávez, S.A.	Jurado Wilson Andrés Villalón Civil Municipal de Bolivia

El suscrito parte certifica que la gravedad del perjuicio que NO ha sido causado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo abogado de la parte demandante por esta misma causa.

El suscrito parte manifiesta que NO ha encontrado ningún otro caso similar a los que se han presentado en el artículo 50 de este Código.

El suscrito parte declara que los métodos de investigación utilizados son los mismos que los utilizados en otros procesos de investigación de hechos de corrupción.

El suscrito parte declara que los exámenes médicos experimentales e investigaciones efectuadas en este dictamen son los realizados en el mismo registro de protección a la vida.

Para los fines pertinentes, adjunto los siguientes documentos de soporte de la información.

* Copia de la certificación de parte evaluador expedida por el Colegio de Coletores

- Copia de mi diploma de abogado titulado
- Copia de mi estado de auxiliar activo en la lista de la rama judicial
- Copia de mi inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores

En estos términos dejo rendido el dictamen, estando dispuesto a aclararlo, complementarlo en cualquier momento, a solicitud del despacho o las partes.

5. ANEXOS DE ESTE INFORME VALUATORIO:

Para los fines pertinentes se adjunta al presente informe, los siguientes documentos:

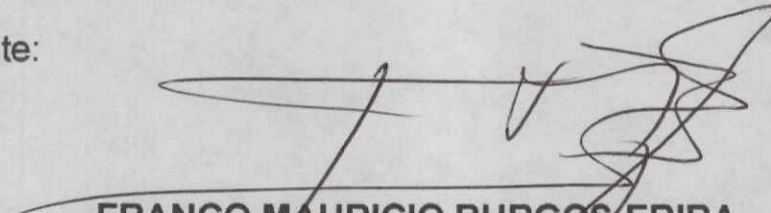
- Anexo fotográfico, el cual está incluido dentro del presente informe.
- Certificación Catastral.

6. NOTIFICACIONES:

El suscrito perito evaluador recibe notificaciones en la Carrera 8 # 11-39 oficina 312 de Bogotá, teléfono 3158076331. Correo electrónico: maoburgos_69@hotmail.com

En los anteriores términos dejo rendido el informe pericial, estando dispuesto a aclararlo, complementarlo y adicionarlo en la audiencia en que se me cite.

Atentamente:



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C. No. 79.543.305 de Bogotá
T.P. No. 111.285 C.S. de la J.
Auxiliar de la Justicia inscrito en la lista
Perito Avaluador Corpolonjas de Colombia
R.N.A. C.C. 01-2368

- Copia de mi diploma de abogado titulado
 - Copia de mi estado de auxiliar activo en la lista de la tarja judicial
 - Copia de mi inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores
- En estos términos dejo rendido el dictamen estando dispuesto a sellarlo, complementarlo en cualquier momento a solicitud del demandante o las partes.

2. ANEXOS DE ESTE INFORME VALUATORIO:

- Para las fines pertinentes se adjunta al presente informe los siguientes documentos:
- Anexo fotostático el cual está incluido dentro del presente informe
 - Certificación Catastral

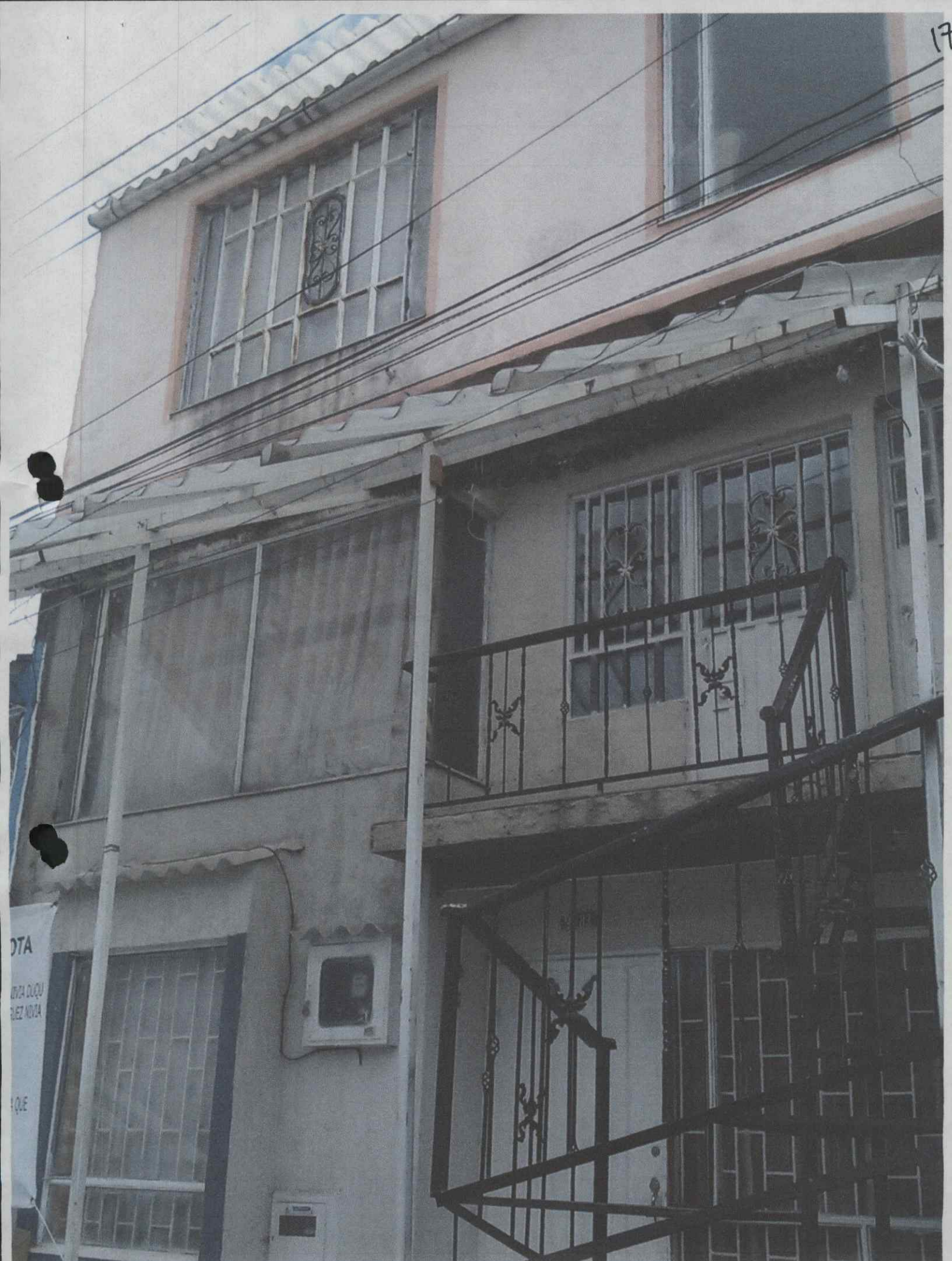
3. NOTIFICACIONES:

El suscrito perito evaluador recibe notificaciones en la Carrera 8ª N° 11-59 Oficina 312 de Bogotá, teléfono 376078331 Correo electrónico machuburgos99@hotmail.com

En los siguientes términos dejo rendido el informe pericial, estando dispuesto a sellarlo, complementarlo y adicionarlo en la audiencia en que se me cite.

Atentamente,

FRANCO MAURICIO BURGOS ERRA
C.C. No. 79.843.305 de Bogotá
No. 11.235 C.S. de la J.
Auxiliar de la Justicia titulado en la lista
Perito Avaluador Corporativo de Colombia
R.N.A. C.C. 01-2368

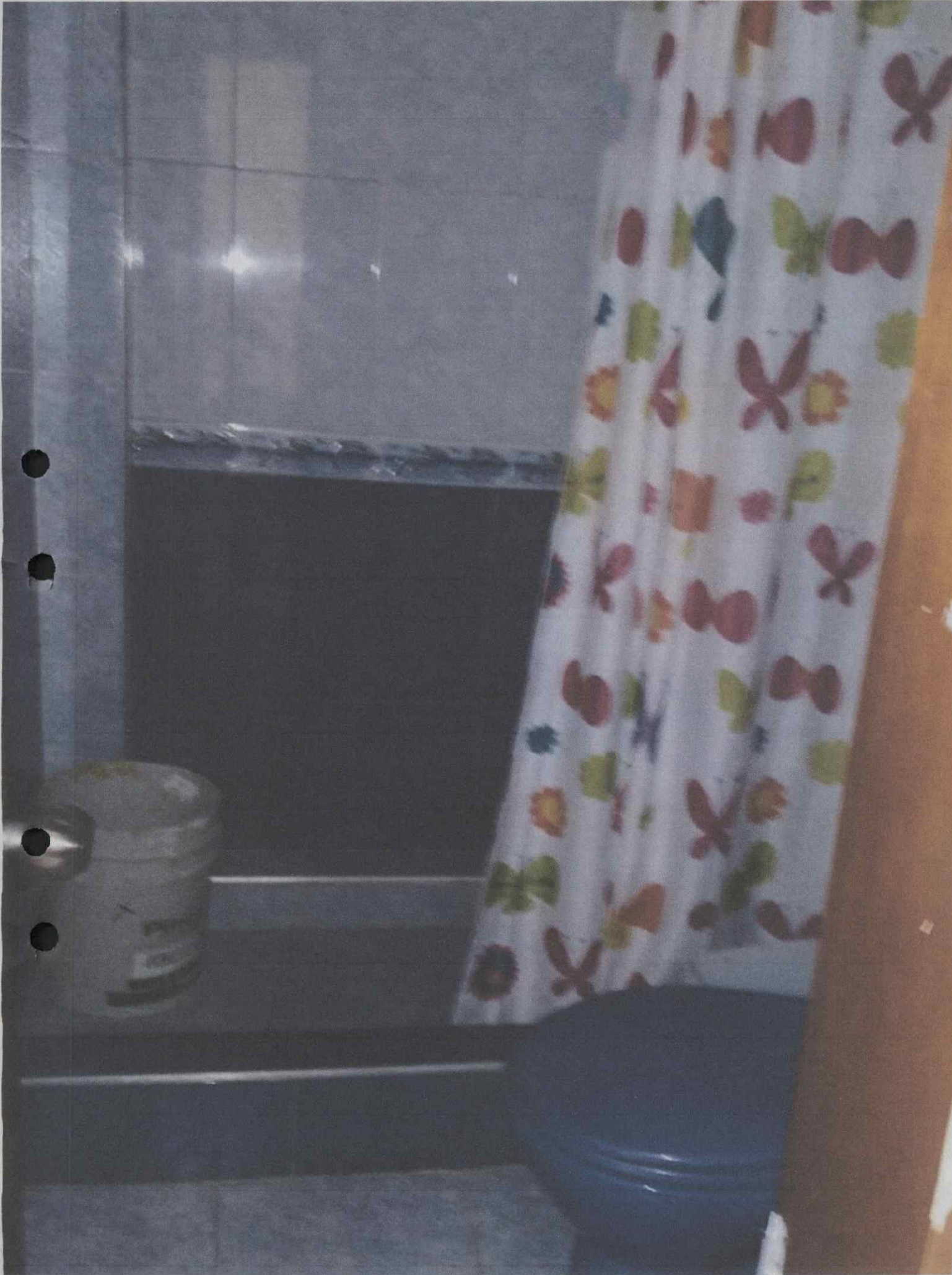


DTA
NOVA DUQU
RUEZ NOVA
QUE











CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Corpolonjas de Colombia

El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matriculas de la
CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS Y REGISTROS
"CORPOLONJAS DE COLOMBIA"

CERTIFICA QUE:

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
 C. C. 79.543.305. Bogotá

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de CORPOLONJAS DE COLOMBIA Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como Perito Avaluador Profesional, ejerciendo en las siguientes áreas:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA
INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA
AVALUOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO
AVALUOS MASIVOS - ESPECIALES
AVALUOS ESPECIALES (METODOS DE CAPITALIZACION Y RENTA)

Certifica además que es Miembro Activo de esta Entidad Gremial desde el año 2004 y le fue otorgado el Registro-Matricula No. **R.N.A/C.C-01-2368**, que respalda ésta determinación con vigencia hasta el día **15** de **Diciembre** de **2011**, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales en general a nivel Nacional.

Se expide en Bogotá, D.C., a los **29** días del mes de **Noviembre** de **2010**

Patricia Gonzalez Guio
PATRICIA GONZALEZ GUIO

Gerente Administrativo
 Junta Directiva



CORPOLONJAS DE COLOMBIA



CORPOLONJAS DE COLOMBIA

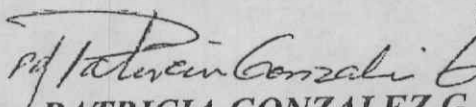
Corporación de Colombia

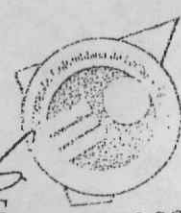
CERTIFICA QUE:

El Señor **FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.543.305** de **Bogotá**, eventualmente ha elaborado avalúos para ésta empresa desde hace aproximadamente **siete (7) años**, siendo un Profesional responsable y eficiente, motivo del presente escrito.

Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de **Bogotá** a los **29** días del mes de **Noviembre** de **2010**.

Atentamente,


PATRICIA GONZALEZ G.
Gerente Administrativo



C. Copia
Hoja de Vida



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Central

Certificación Catastral

Radicación No.: 837738

Fecha: 21/06/2018

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 2

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	YENNY LISBETH NIVIA DUQUE	C	51997911	10	N
2	DENIS WILMAN NIVIA DUQUE	C	79509987	10	N
3	JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE	C	79580381	10	N

Total Propietarios: 7

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	944	05/04/2016	SANTA FE DE BOGOTÁ	07	050S40081029

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 481 BIS SUR 9 83 - Código postal: 111831

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 481 BIS 9 83 FECHA:12/07/2000

CL 481 BIS SUR 9 83 FECHA:12/07/2000

CL 481 BIS SUR 9 83 FECHA:28/05/2013

Código de sector catastral: 001429 01 21 000 00000
Cédula(s) Catastral(es): D48R S 8 4

CHIP: AAA0011KEMS

Número Predial Nal: 110010114182900010021000000000

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)
72

Total área de construcción (m2)
153.94

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 95,542,000.00	2018
2	\$ 84,708,000.00	2017
3	\$ 69,935,000.00	2016
4	\$ 74,399,000.00	2015
5	\$ 56,075,000.00	2014
6	\$ 40,790,000.00	2013
7	\$ 38,949,000.00	2012
8	\$ 35,330,000.00	2011
9	\$ 29,119,000.00	2010

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente código:
A6018C58A521

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INGENIERIA

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 837738

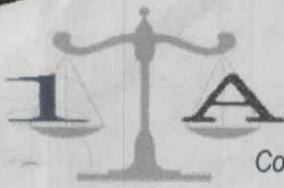
Fecha: 21/06/2018

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 2 de 2

Información Predio:					
Código Sector: 001429012100000000		Dirección: CL 48I BIS SUR 9 83		Chip: AAA0011KEMS	
Información Propietarios:		Total Propietarios: 7			
Numero Propietario	Propietarios	Tipo Documento	Numero Identificación	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	YENNY LISBETH NIVIA DUQUE	C	51997911	10	N
2	DENIS WILMAN NIVIA DUQUE	C	79509987	10	N
3	JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE	C	79580381	10	N
4	DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE	C	79641413	10	N
5	KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA	S	701713317	5	N
6	EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA	S	701713318	5	N
7	JACQUELINE GAVIRIA APONTE	C	21939954	50	N

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente código:



ASESORÍA JURÍDICA 1 A

CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, teléfono 3341773 Bogotá D.C.

Contáctenos: 3153055583 – 314557734 Correo electrónico: asesoria@asesoriajuridica1a.com

17951 38-OCT-18 15:58

186

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: **PROCESO DIVISORIO de YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APORNTE y OTROS.**

Expediente: **11001-4003-010-2016-01002-00**

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, muy comedidamente concurre ante su despacho con el propósito de aportar unos documentos, los cuales son el dictamen pericial y el certificado catastral, para lo cual procedo a enunciarlos en los siguientes términos:

Junto al presente memorial, se aporta el dictamen pericial elaborado por el Dr. Franco Mauricio Burgos Erira, quien ha determinado el valor del bien y el tipo de división procedente como lo señala el artículo 406 del Código General del Proceso en su inciso 3 del inmueble materia de este litigio.

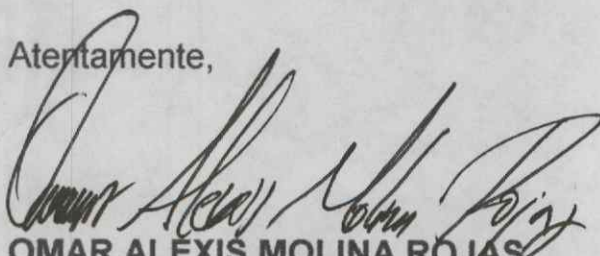
Adicionalmente, junto al presente memorial se aporta un Certificado Catastral, el cual señala que el predio tiene un valor (avalúo catastral) de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$95.542.000) para la vigencia 2018.

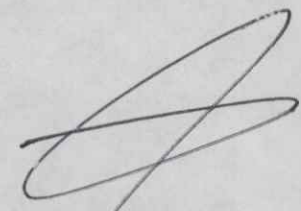
PETICIÓN:

Solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta el Dictamen Pericial realizado por el Dr. FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, dando cumplimiento al auto de fecha 30 de agosto de 2018.

Del Señor Juez,

Atentamente,


OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS
C.C. No. 80.772.395 de Bogotá
T.P. No. 184.008 del C. S. de la J.


JUEZADO 10 CIVIL MPRL
17951 38-OCT-18 15:58

JUZG. PRIMERO DEL CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TRANSACCION: PROCESO DIVISIVO DE YENNY LIEBETH NINIA LUQUE
contra JACQUELINE GAVIRIA APORRTE Y OTROS

Expediente: 11001-4003-010-2016-01002-00

OMAR ALEXIS MOLINA FOLAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. apoderado en nombre propio, a fin de en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, hace presente ante su despacho con el propósito de exhibir los documentos que son el dictamen pericial y el dictamen de valuación, para lo cual procede a exhibirlos en las siguientes

partes de la demanda, se agota el dictamen pericial, el dictamen de valuación y el dictamen de valuación, para lo cual procede a exhibirlos en las siguientes

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Judicial Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA	
Se aportó el dictamen pericial ordenado	
Secretaría	

En Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de mayo de 2016.

OMAR ALEXIS MOLINA FOLAS
C.C. No. 20.773.301 de Bogotá
F. No. 184 del 2 de mayo de 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

187

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

16 ENE 2019

Ref. 110014003010-2016-00102-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial visible a folios 166 y 186, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, lo anterior, conforme lo prevé el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 17 ENE 2019	Notificado por anotación
en ESTADO No. 07	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

MP

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Solicitud e impulso procesal
Demandante:	YENNY LISBETH NIVIA DUQUE
Demandados:	JACQUELINE GAVIRIA APONTE Y OTROS
Clase:	Proceso Divisorio
Radicado No	2016-1002

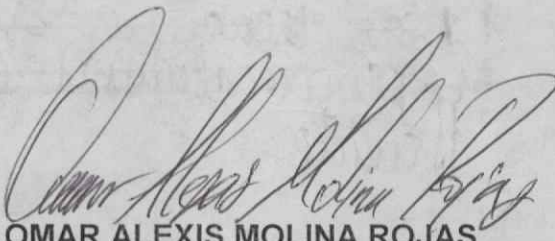
OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre ante su despacho con el propósito de solicitarle se sirva continuar e impulsar el proceso.

Es de tenerse en cuenta que se aportó el correspondiente dictamen pericial que establece la indivisibilidad material del inmueble y su despacho corrió el traslado por el término legalmente establecido para tal efecto.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, se sirva continuar con el trámite procesal subsiguiente, con el fin de darle continuidad al proceso.

Sin otro asunto.

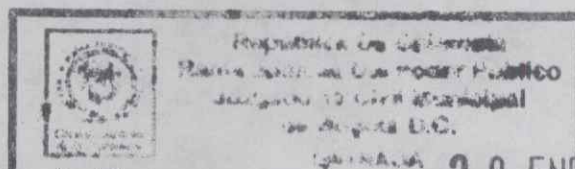
Cordialmente,



OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS
CC No 80.772.395 de Bogotá
T.P No 184.008 del C. S de la Judicatura



JUZGADO 10 CIVIL MPAL
18726 23-JAN-19 16:41



28 ENE 2019

17
Fonduo Concertido a folio
187 - Vencio en Silencio
y para continuar con el
trámite



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

13 FEB 2019

Ref. 110014003010-2016-01002-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que ninguna de las partes presentó objeción o inconformidad alguna al avalúo que obra a folios 116 a 185.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada Jacqueline Gaviria Aponte presentó oposición a las pretensiones de la demanda por Secretaría córrase traslado de dichos medios exceptivos, al extremo actor por el término legal de cinco (5) días, de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

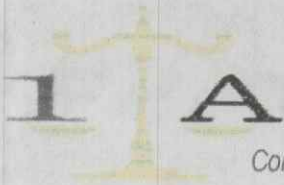
La Jueza,


María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	14 FEB 2019
ESTADO No. 24	Notificado por anotación en de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL

13 FEB 1963



CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, teléfono 3341773 Bogotá D.C.
Contáctenos: 3153055583 – 314557734 Correo electrónico: asesoria@asesoriajuridica1a.com

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

19523 18-FEB-19 15:48

Referencia: **PROCESO DIVISORIO de YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APORNTTE y OTROS.**

Expediente: **11001-4003-010-2016-01002-00**

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, muy comedidamente concurre ante su despacho con el propósito de pronunciarme sobre las excepciones propuestas por la demandada señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE para lo cual procedo a enunciarlos en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DIVISORIO JACQUELINE GAVIRIA

1. FRENTE A LA PRIMERA EXCEPCIÓN DENOMINADA “FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS DE LA DEMANDA”

La apoderada de la demanda, fundamenta su excepción en la aparente falta del avalúo o dictamen pericial necesario para cumplir los requisitos del artículo 406 del Código General del Proceso.

Como bien es sabido, el tema del dictamen pericial para determinar si el precio es susceptible de partición, ya ha sido superado, razón por la cual esta excepción es un hecho superado.

2. FRENTE A LA SEGUNDA EXCEPCIÓN DENOMINADA “TEMERIDAD Y MALA FE”

La apoderada se duele de que -según su parecer-, la demandante actúa temerariamente y de mala fe por cuanto se ha omitido la verdadera información sobre el inmueble y su estado.

Al respecto debo señalar que la única verdad sobre el inmueble, es la que reflejan los documentos jurídicos del predio, tales como el certificado de tradición y libertad que refleja la realidad del folio de matrícula inmobiliaria. No es cierto que la demandada Jacqueline Gaviria es la única propietaria, puesto que los herederos de Gonzalo Nivia, adelantaron la sucesión. De ser cierta las afirmaciones de la togada, entonces el juzgado habría decretado la firma de la escritura pública de venta respecto de los dos ejecutados. Por algo será que las cosas sucedieron así: sólo obtuvo sentencia favorable

9
191
respecto de Mariela Duque y no respecto de Gonzalo Nivia. Pretender desconocer aquello es un tanto pernicioso.

Téngase en cuenta que a la fecha presente, no existe ni una sola denuncia penal por los presuntos delitos señalados en la contestación de la demanda, tales como "estafa y fraude procesal". Es por ello que la realidad procesal es la que se relató en los hechos de esta demanda divisoria.

3. FRENTE A LA TERCERA EXCEPCIÓN DENOMINADA "OCULTAMIENTO DE LA VERDAD, POSIBLE FRAUDE PROCESAL"

En este punto, debo señalar que el apoderada ha indicado que es falso que no se haya permitido la entrada el inmueble. Téngase en cuenta que la togada se ha opuesto a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. De ser cierto lo dicho por ella, estarían tan de acuerdo con la demanda, que hubieran permitido el ingreso para elaborar el dictamen pericial... Como no están de acuerdo, ello es prueba de que se oponen a la realización del mismo.

No es cierto sus afirmaciones en torno en que supuestamente hemos ocultado el porcentaje de copropiedad de la comunera demandante.

Como ya se dijo anteriormente, la señora Jacqueline tan solo es dueña del cincuenta por ciento (50%) del dominio y no de la totalidad.

En lo que atina a ocultar que la demandada ha iniciado un proceso de pertenencia, debo manifestar que nosotros promovimos primeramente el proceso divisorio y cuando adquirimos el Certificado de Tradición y Libertad, no figuraba ninguna inscripción el tal sentido. No teníamos ni idea que la señora Jacqueline presentaría una demanda de pertenencia sin completar el tiempo necesario.

En cuanto a que se solicita la venta total del inmueble, es preciso señalar que la togada olvida que una cosa es venderlo todo y otra cosa es pagar a cada uno de los comuneros de acuerdo a su porcentaje de propiedad. Si la demandada Jacqueline es dueña de la mitad (según el folio de matrícula), entonces, luego del remate, se le pagará la mitad del valor obtenido en la subasta.

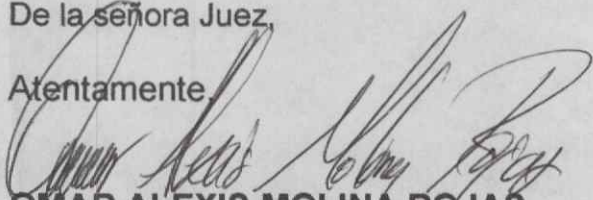
4. FRENTE A LA CUARTA EXCEPCIÓN DENOMINADA "PREJUDICIALIDAD"

Frente a esta excepción, debemos señalar que conforme se ha dicho, la máxima de que PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO, se debe aplicar al caso que nos ocupa. Como ya se ha dicho, primeramente, se radicó el divisorio y fue admitido mucho antes que la pertenencia. Ahora bien: la prejudicialidad es una forma de suspensión del proceso y no propiamente una excepción. Frente a ello, nosotros hemos insistido a los cuatro vientos que en caso de presentarse dicha prejudicialidad, se deberá suspender el proceso de pertenencia para quedar a la espera de esta división y su remate y no al contrario. No es cierto que un proceso de pertenencia y uno divisorio, tengan las mismas pretensiones. Persiguen fines diferentes.

Es por todo ello que solicito al Señor Juez que solicito se sirva DESPACHAR desfavorablemente las excepciones propuestas, con base en lo manifestado en este memorial.

De la señora Juez,

Atentamente,



OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS
C.C. No. 80.772.395 de Bogotá
T.P. No. 184.008 del C. S. de la J.

respeto de María Duque y de respecto de Gonzalo Páez, quienes desconocen
algunos de los hechos que se alegan.

Con respecto a la parte que se refiere a la denuncia penal por
los presuntos delitos cometidos en la confesión de la demandada, como el señor y
la demandada niegan que se cometieron los delitos que se alegan en la denuncia
penal, es necesario que se demuestre que la denuncia es veraz y que se cometieron
los delitos que se alegan.

4. FRENTE A LA TERCERA EXCEPCIÓN DENOMINADA "OCULTAMIENTO DE LA VERDAD, ROBLEZ FRAUDE PROCESAL"

En este punto, debe señalarse que el abogado de la demandada alega que no hay
pruebas de que la demandada haya cometido los delitos que se alegan en la denuncia
penal. De acuerdo con la demanda, el abogado de la demandada alega que la
demandada no está en condiciones de declarar, por lo que se debe declarar la
verdad y se debe declarar la culpabilidad de la demandada.

No se debe declarar la culpabilidad de la demandada si no se ha probado que
ella cometió los delitos que se alegan en la denuncia penal.

Como ya se dijo anteriormente, la denuncia penal es una denuncia y no es una
confesión. Por lo tanto, no se debe declarar la culpabilidad de la demandada
solo porque ella ha hecho una denuncia.

En lo que respecta a la parte que se refiere a la denuncia penal, se debe
declarar la culpabilidad de la demandada si se ha probado que ella cometió los
delitos que se alegan en la denuncia penal. Si no se ha probado que ella
cometió los delitos que se alegan en la denuncia penal, no se debe declarar la
culpabilidad de la demandada.

En cuanto a la parte que se refiere a la denuncia penal, se debe
declarar la culpabilidad de la demandada si se ha probado que ella cometió los
delitos que se alegan en la denuncia penal. Si no se ha probado que ella
cometió los delitos que se alegan en la denuncia penal, no se debe declarar la
culpabilidad de la demandada.

5. FRENTE A LA CUARTA EXCEPCIÓN DENOMINADA "OCULTAMIENTO DE LA VERDAD, ROBLEZ FRAUDE PROCESAL"

En este punto, debe señalarse que el abogado de la demandada alega que no hay
pruebas de que la demandada haya cometido los delitos que se alegan en la denuncia
penal. De acuerdo con la demanda, el abogado de la demandada alega que la
demandada no está en condiciones de declarar, por lo que se debe declarar la
verdad y se debe declarar la culpabilidad de la demandada.

No se debe declarar la culpabilidad de la demandada si no se ha probado que
ella cometió los delitos que se alegan en la denuncia penal.

Como ya se dijo anteriormente, la denuncia penal es una denuncia y no es una
confesión. Por lo tanto, no se debe declarar la culpabilidad de la demandada
solo porque ella ha hecho una denuncia.

En lo que respecta a la parte que se refiere a la denuncia penal, se debe
declarar la culpabilidad de la demandada si se ha probado que ella cometió los
delitos que se alegan en la denuncia penal. Si no se ha probado que ella
cometió los delitos que se alegan en la denuncia penal, no se debe declarar la
culpabilidad de la demandada.

En cuanto a la parte que se refiere a la denuncia penal, se debe
declarar la culpabilidad de la demandada si se ha probado que ella cometió los
delitos que se alegan en la denuncia penal. Si no se ha probado que ella
cometió los delitos que se alegan en la denuncia penal, no se debe declarar la
culpabilidad de la demandada.

En lo que respecta a la parte que se refiere a la denuncia penal, se debe
declarar la culpabilidad de la demandada si se ha probado que ella cometió los
delitos que se alegan en la denuncia penal. Si no se ha probado que ella
cometió los delitos que se alegan en la denuncia penal, no se debe declarar la
culpabilidad de la demandada.



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

03 ABR 2019

Ref. 110014003010-2016-01002-00

Continuando con el presente proceso, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

- 1.1 Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda y la réplica de la demanda.
- 1.2 Prueba pericial:** Para efectos de esta prueba así como la de oficios, no se hace necesario su decreto en esta oportunidad, pues tal información la suministra la documental obrante a folios 166 a 186.

2. Solicitadas por la parte demandada (Jacqueline Gaviria Aponte).

- 2.1 Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

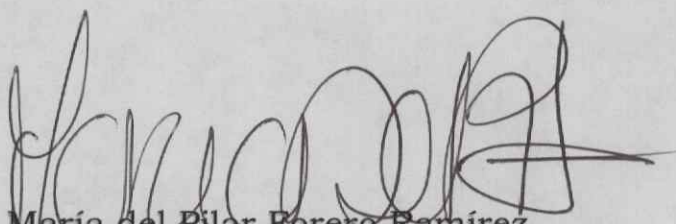
3. Prueba de oficio.

- 3.1** Oficiese al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá a efectos de que informe a este Despacho el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia radicado bajo el número 2016-1133 que cursa en esa sede judicial.

Secretaría diligencie la anterior comunicación de manera inmediata.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 04 ABR 2019 Notificado por anotación en
ESTADO No 54 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL



ASESORÍA JURÍDICA 1 A

CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, teléfono 3341773 Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO 10 CIVIL MPAL

E. S. D.

21143 12-APR-'19 16:13

Referencia: PROCESO DIVISORIO

**DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra
JACQUELINE GAVIRIA APONTE y otros.**

Expediente: **110014003-010-2016-01002-00**

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente concurre ante su despacho con el propósito de informar que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, dictó sentencia de primera instancia el día 15 de marzo de 2019 en el Proceso Verbal Declarativo de Prescripción Extraordinaria de Dominio de JACQUELINE GAVIRIA APONTE contra YENNY LISBETH NIVIA DUQUE y otros.

Ese Despacho negó las pretensiones de pertenencia, teniendo en cuenta que *"con base en la documental aportada, en especial la copia del contrato de promesa de compraventa, la conciliación celebrada entre la demandante y la señora Mariela Duque, el juicio ejecutivo por obligación de suscribir documento que lo precedió y el otorgamiento de la escritura pública de compraventa del derecho de cuota del 50%, permiten concluir que al momento de presentación de la demanda, no se establece el tiempo mínimo para que proceda la acción de pertenencia bajo la modalidad de largo tiempo o extraordinaria"*...

Esto implica que la señora Jacqueline Gaviria Aponte, **NO** acreditó haber poseído la mitad del inmueble por el tiempo que exige la ley y por ende, mediante sentencia del pasado 15 de marzo de 2019, el Juzgado de conocimiento no accedió a la pretensión de adquisición del inmueble.

Por lo anteriormente señalado, informo al Despacho el resultado de dicho proceso de pertenencia y para los fines pertinentes junto al presente memorial adjunto una copia simple de dicha providencia.

PETICIÓN:

Solicito al señor Juez, se sirva tener en cuenta que el proceso de pertenencia culminó con sentencia que negó las pretensiones.

De la señora Juez,

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS
C.C. No. 80.772.395 de Bogotá
T.P. No. 184.008 del C.S. de la J.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUCUE
DEMANDADA: JACQUELINE GAVIRIA APONTE Y OTROS

Expediente: 110014003-010-2018-01002-00

OMAR ALVARO MOLINA ROSAS, mayor de edad, bogotano, estado civil soltero, en
virtud de su calidad de abogado, letrado de la parte demandante, en el proceso de la
referencia, muy comedidamente, conlleva a este despacho con el fin de solicitar la
interdicción del Juzgado Decimo Civil Municipal, para separar de toda
interdicción al día 15 de marzo de 2018, en el Proceso Verbal, Decretivo de
Interdicción, la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE, con
YENNY LISBETH NIVIA DUCUE y otros.

El demandante pide las prestaciones de interdicción, teniendo en cuenta que la
señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE, es una persona que sufre de una enfermedad
mental, la cual le impide actuar con normalidad en la vida diaria, por lo tanto,
solicita al juez de familia, que se declare la interdicción de la señora JACQUELINE
GAVIRIA APONTE, para que pueda actuar con normalidad en la vida diaria, y
así, se evite cualquier daño que pueda ocasionar a la familia y a la sociedad.
Por lo tanto, se pide al juez de familia, que se declare la interdicción de la señora
JACQUELINE GAVIRIA APONTE, para que pueda actuar con normalidad en la vida
diaria, y así, se evite cualquier daño que pueda ocasionar a la familia y a la
sociedad.

En virtud de lo anterior, se pide al juez de familia, que se declare la interdicción
de la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE, para que pueda actuar con normalidad
en la vida diaria, y así, se evite cualquier daño que pueda ocasionar a la familia
y a la sociedad.

Por lo tanto, se pide al juez de familia, que se declare la interdicción de la señora
JACQUELINE GAVIRIA APONTE, para que pueda actuar con normalidad en la vida
diaria, y así, se evite cualquier daño que pueda ocasionar a la familia y a la
sociedad.

PETICIÓN

Solicito al juez de familia, que se declare la interdicción de la señora JACQUELINE
GAVIRIA APONTE, para que pueda actuar con normalidad en la vida diaria, y así,
se evite cualquier daño que pueda ocasionar a la familia y a la sociedad.

OMAR ALVARO MOLINA ROSAS
C.C. No. 80.713.955 de Bogotá
C.E. No. 15.008 del C.E. de la J.

194
270

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	11001400301620160113300
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JACQUELINE GAVIRIA APONTE
DEMANDADOS:	YENNY LISBETH NIVIA DUQUE Y OTROS.
DECISIÓN:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite del proceso, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia de forma escrita conforme a las previsiones del artículo 373 del CGP.

I.- ANTECEDENTES

1.- En el libelo incoativo de este juicio, la demandante **Jacqueline Gaviria Aponte** solicitó DECLARAR que adquirió el derecho de dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la calle 48 I Bis Sur Nro. 9 – 83 Urbanización Providencia Alta de esta ciudad, determinado en el hecho primero.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 40081029.

La parte actora soporta sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que ha tenido la posesión real y material del 100% del inmueble objeto del presente asunto desde el 10 de enero del año 2006, toda vez que celebró contrato de promesa de compraventa con Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez

lml

(q.e.p.d.) en calidad de promitentes vendedores quienes eran los propietarios del inmueble, por esta razón le entregaron el inmueble y ella les canceló la totalidad del precio acordado.

2.- El inmueble está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En una longitud de doce metros (12,00 mts) con el lote número tres (3) con la manzana K. POR EL SUR: En una longitud de doce metros (12,00 mts) con el lote número cinco (5) con la manzana K. POR EL ORIENTE: En una longitud de seis (6,00 mts) con la carrera 5 y peatonal (5Y). POR EL OCCIDENTE: En una longitud de seis metros (6,00 mts) con el lote número veintiuno (21) de la manzana K. El inmueble tiene un área construida de 98,26 metros cuadrados y el área del lote es de 72,00 metros cuadrados, y se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, bajo el número 50S-40081029.

3.- Los promitentes vendedores Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez (q.e.p.d.) no suscribieron la respectiva escritura de venta para perfeccionar el contrato, razón por la que fueron citados a audiencia de conciliación realizada el 7 del mes de febrero de 2008, donde la señora Mariela Duque reconoció haber firmado el contrato de compraventa del inmueble ubicado en la Calle 48 I Bis Sur Nro. 9 – 83 Urbanización Providencia Alta de esta ciudad, valor que asciende a la suma de \$26.000.000 que recibió de los promitentes compradores Jacqueline Gaviria Aponte y Norberto Gómez Pinto, donde se acordó que una vez cancelado el embargo ordenado por el juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, se procedería en forma inmediata a suscribir la protocolización de la respectiva escritura; el señor Norberto Gómez Pinto no asistió a la conciliación, entonces, no firmó el acta.

4.- Es así como Jacqueline Gaviria Aponte inició proceso ejecutivo por obligación de hacer (sic) contra los vendedores Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez (q.e.p.d.) que se tramitó en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, posteriormente, el día 16 de marzo de 2012, se dictó sentencia por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión determinando que la vendedora Mariela Duque debía suscribir la escritura pública, por el 50% del inmueble, sin incluir al vendedor fallecido, habida cuenta que no firmó el acuerdo conciliatorio y se desconocía su paradero.

195
27+

5.- La Escritura Pública Nro. 4300 del 29 de octubre de 2015, se suscribió por el 50% del inmueble de la Calle 48 I Bis Sur Nro. 9 - 83 Urbanización Providencia Alta.

6.- Que al solicitar certificado de tradición el mes pasado (sic) observó que Gonzalo Nivia Ramírez ha fallecido, porque apareció registrado el proceso de sucesión.

7.- Añadió que los actos de señora y dueña consisten en pago de servicios públicos desde el mes de enero del año 2006, impuesto predial desde el año 2006, ha efectuado mejoras consistentes en ampliación de las habitaciones del segundo piso, enchapado de cocina y baños, colocar nuevo piso en la sala comedor, habitaciones y escaleras, compra de materiales, firma de contrato de obra.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL.

1.- Presentado el libelo el 24 de octubre de 2016 (folio 72), corregidas algunas inconformidades y reunidos los requisitos legales, fue admitida la demanda mediante auto del 18 de noviembre de 2016 (folio 94), en el que dispuso correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días y se imprimió el trámite del proceso verbal, se ordenó el emplazamiento de los demandados, las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir; así como la inscripción de la demanda en el folio matrícula inmobiliaria respectivo.

2.- Los demandados Yenny Lisbeth Nivia Duque, Dennis Wilman Nivia Duque, Jeison Zuliman Nivia Duque, Davis Robinson Nivia Duque, Edward Fernando Rodríguez Nivia y Karol Andrea Rodríguez Nivia y las demás personas indeterminadas se notificaron del auto admisorio de la demanda por intermedio de curadora *ad litem* la Dra. Emma Gil Soto según diligencia realizada el día 15 de mayo de 2017 (folio 134) contestó la demanda sin proponer excepciones (folios 135 y 136)

3.- Posteriormente Yenny Lisbeth Nivia Duque, al igual que Davis Robinson Nivia Duque, comparecieron al proceso el día 4 de agosto y 14 de septiembre de 2017, conforme consta en actas visibles a folios 144 y 193, mientras que, Yenny Lisbeth Nivia Duque, Davis Robinson Duque, Jeison Zuliman Nivia Duque, Denis Wilman Nivia Duque, Karol Andrea Rodríguez Nivia, José Fernando Rodríguez Montañez en representación del menor Edward Fernando Rodríguez

und

Nivia, se hicieron parte procesal, por conducto de apoderado judicial, como obra a folios 167, 174, 175, 177, 178, 179.

Los demandados por intermedio de apoderado judicial, presentaron un escrito de contestación de demanda y formularon las excepciones de mérito que denominaron: (i) AUSENCIA DE TIEMPO PARA ADQUIRIR EL INMUEBLE POR NO COMPLETAR EL LAPSO DE 10 AÑOS, sustentada en que la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2016, la demandante entró en posesión del inmueble el 25 de febrero de 2007, lo que implica que para la fecha de la presentación de la acción no se tenían los 10 años requeridos para haber adquirido el dominio del 50% del inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; la promesa de compraventa arimada como prueba, da cuenta de la fecha en que se celebró el contrato, para el 28 de febrero de 2007 la demandante declaró en dicho documento, que había recibido el inmueble desde el 25 de febrero de 2007. Conluyendose que la demandante contaba tan solo con 9 años y ocho meses en posesión del inmueble para la data de presentación de la demanda.

(ii) EXISTENCIA DE UN PROCESO DIVISORIO PRESENTADO CON ANTERIORIDAD A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA PRE TEMPORÁNEA, apoyada en que los demandados tramitan ante el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad bajo el número 110014003010-2016-1002-00 proceso divisorio con el objeto de obtener la venta en pública subasta del inmueble, demanda que se inició el 5 de septiembre de 2016, admitida el 04 de octubre del mismo año, es decir, con anterioridad a la pertenencia. Que este despacho ordenó la inscripción de la demanda, anotación que aparece registrada en la anotación número 23 desde el 15 de noviembre de 2016; agrega que la demanda divisoria extinguió el derecho a reclamar la usucapión, primando el derecho del comunero a no permanecer en indivisión.

(iii) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA, solicita en caso de encontrarse probada alguna excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda sea declarada de oficio por el despacho en la sentencia (folios 160 a 166; 186 a 191).

4.- Surtido el traslado de rigor, la apoderada judicial del extremo demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones alegadas por la pasiva, aduce, que los demandados faltan a la verdad, pues antes de hacer la promesa de

196
272

compraventa, ya habían realizado un acuerdo de venta con los propietarios, incluso la demandante había cancelado el impuesto predial del año 2006, por ese motivo vivía allí, teniendo el derecho de dominio, propiedad y posesión del inmueble.

Que pasado un tiempo la demandante les insistió a los vendedores que le firmaran algún documento para no tener problemas más adelante y por ello se firmó la promesa de compraventa, como no se allanaron a suscribir la escritura de venta, se hizo necesario acudir a un proceso ejecutivo para ello.

La posesión de la demandante es clara, cierta desde el año 2006, realizando mejoras y arreglos necesarios al inmueble, pagando los impuestos, servicios públicos, sin que haya tenido reclamación de alguna persona.

Frente a la existencia del proceso divisorio con venta de la cosa común expone, que los demandados no debieron iniciar la sucesión e incluir en el activo de su señor padre Gonzalo Nivia Ramírez, porque tenían conocimiento de que sus padre y Mariela Duque familiar del causante habían vendido el inmueble a la demandante, lo correcto era cumplir el contrato de compraventa. Aunado a lo anterior, cuando se obtuvo el certificado de tradición para incoar esta demanda, no se había inscrito la demandada divisoria.

Durante los últimos doce años la señora Jacqueline Gaviria Aponte se encuentra en posesión del inmueble que adquirió de buena fe.

5.- La demanda de reconvención (proceso reivindicatorio) se solicita declarar:

5.1. Que le pertenece a los señores DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y el menor EDWAR FENANDO RODRÍGUEZ NIVIA representado legalmente por su padre JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ MONTANEZ, el predio de la Calle 48 I Bis Sur Nro. 9 - 83 Urbanización Providencia Alta de esta ciudad, consistente en un lote de terreno marcado con el número 4 de la manzana K que forma parte del lote denominado "Providencia Alta", con área construida de 98,26 m², área del lote 72,00 m² cuyos linderos son. Norte en longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número 3 con la misma manzana k, SUR; En longitud de doce metros (12.00mts) con el lote número cinco con la misma

mf

manzana K, ORIENTE: En longitud de seis metros (6.00 mts) con la carrera 5 y (5Y) peatonal. OCCIDENTE En longitud de seis metros (6.00mtrs) con lote numero veintiuno (21) de la manzana K. Lote que se identifica como lote 21 de la manzana catastral 00142901 y folio de matrícula inmobiliaria 50S-40081029.

5.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el lanzamiento de la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE.

6.- Los hechos que sustentan las pretensiones se resumen así:

6.1. Los demandantes DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE, DENIS WILMAN NIVIA DUQUE, KAROL ANDREA RODRÍGUEZ NIVIA y el menor EDWAR FENANDO RODRÍGUEZ NIVIA representado legalmente por su padre JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ MONTANEZ, adquirieron el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40081029, con área de terreno de 72 metros, por adjudicación que se le hizo mediante Escritura Pública No. 0944 de 2016 protocolizada en la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación No 20 de fecha 2 de mayo de 2016.

La dirección oficial del predio es Calle 48 I Bis Sur No. 9 - 83, la cual se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y corresponde a la indicada en la escritura de adquisición.

6.2. La demandada señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE, ingresó al inmueble en virtud del contrato de compraventa autenticado ante la Notaria 58 del Círculo de Bogotá, en el cual en cláusula segunda se indica que el inmueble fue entregado el 25 de febrero de 2007.

6.3. El contrato y las obligaciones pendientes fueron resueltas por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá en fallo del 16 de marzo de 2012 (sic), en el que se ordenó a MARIELA DUQUE GAVIRIA suscribir la escritura pública de venta en favor de Jacqueline Gaviria Aponte; orden que se instrumentó bajo la Escritura Pública No. 4300 de la Notaria 6º del Círculo de Bogotá D.C., registrada en la anotación número 22.

6.4. La demandante en pertenencia no ha demostrado poseer el bien con el tiempo suficiente que exige esta acción, lo anterior, teniendo en cuenta que el

197
273

inmueble estuvo arrendado hasta el mes de diciembre de 2006, entonces, para la fecha de radicación de la demanda solo contaba con nueve años ocho meses de posesión.

7.- La demanda fue admitida el 9 de noviembre de 2017 (folio 26 C2), previo cumplimiento de ciertas formalidades.

8.- La apoderada judicial de la demandada JACQUELINE GAVIRIA APONTE (demandante en pertenencia) contestó la demanda reivindicatoria, oponiéndose a las pretensiones, formuló como medios de defensa las excepciones de mérito que denominó: "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA Y LA DE PAGO"; "MALA FE"; escrito que no fue tenido en cuenta por extemporáneo.

9.- La diligencia de inspección judicial con intervención de perito y las partes se realizó el día 11 de febrero de 2019 (folios 240 a 242).

10.- La audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se llevó a cabo el día 6 de marzo de 2019 (folios 257 a 263), se surtieron las etapas de resolución de excepciones previas, conciliación, interrogatorios de parte por el despacho con la intervención de los dos extremos de la litis, en audiencia se decretaron y practicaron la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes, se suspendió la audiencia de instrucción y juzgamiento, se reanudó a las 2:30 pm del día 8 de marzo del año que avanza, se fijó nuevamente el litigio, se saneó el proceso y se escucharon los alegatos de conclusión, se anunció el sentido del fallo.

11.- Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

1.- Validez Procesal.

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

hml

2.- Problema Jurídico.

Con fundamento en el cúmulo probatorio, corresponde determinar si la demandante acreditó o no la concurrencia de los requisitos legales y jurisprudenciales para adquirir el restante derecho de cuota del inmueble objeto usucapión, toda vez que la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE, adujo que ejerce actos o hechos posesorios sobre el bien, de manera exclusiva y de forma ininterrumpida y pacífica.

Sobre el particular, la demandante acreditó ser propietaria del derecho de cuota de dominio en un 50% sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50 S - 40081029, mientras que los señores Yenny Lisbeth Nivia Duque (10%), Dennis Wilman Duque Nivia (10%), Jeison Zuliman Nivia Duque(10%), Robinson Davis Nivia Duque(10), Edward Fernando Rodríguez Nivia (5%) y Karol Andrea Rodríguez Nivia (5%), en su condición de herederos y adjudicatarios en la sucesión del causante Gonzalo Ramírez Nivia (q.e.p.d.), igualmente acreditaron tener el derecho de propiedad del restante 50% del predio, como propietarios inscritos, según anotación No. 20 del folio inmobiliario.

En segundo lugar, evaluar si la demanda de reconvención (reivindicatoria) incoada por los demandados se encuentra ajustada al ordenamiento legal y merece un estudio de fondo de los presupuestos normativos que la hagan procedente.

3.- De la Acción Propuesta.

En el sub-examine tenemos que la acción intentada no es otra que la acción de usucapir, conocida como Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio ejercida por la demandante sobre el inmueble a que se contraen las pretensiones del libelo introductorio, en el cual impetra que se le declare dueña de un bien sobre el cual viene ejerciendo posesión por un término superior a **diez (10) años** de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida (SE DESTACA).

Conforme a la regla contenida en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

198
274

Según el Artículo 2518 ejúsdem, "...se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan igualmente los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados."

En relación con este modo de adquirir el dominio por la prescripción, prudente es recordar lo enseñado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre tales aspectos. Así se pronuncia dicha corporación:

"El artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, pues al efecto expresa que 'es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales'".

Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa en el caso sub-lite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante, b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c), que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ganar por este modo, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío..."

4.- Presupuestos de la acción.

Como quiera que la demanda se radicó el 24 de octubre de 2016, para que sea procedente adquirir por prescripción adquisitiva del dominio un bien inmueble, cuando se invoca la prescripción extraordinaria, es decir, una posesión material de más de 10 años, no se requiere por parte del poseedor probar la existencia de título alguno para que salga adelante su pretensión de adquirir el dominio por el modo de la prescripción.

Así las cosas, al tenor de los preceptos en cita, son presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, los siguientes requisitos: a) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; b) Posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir; c) Que la posesión se prolongue

M

por el tiempo que exige la ley, en este caso 10 años y d) Que dicha posesión sea ininterrumpida.

4.1. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Lo que significa que el bien no sea de aquellos que pertenezcan al dominio público o de entidades públicas, o de entidades territoriales o configuren reservas creadas por la ley, como las playas, caminos, calles, reservas naturales, baldíos, indígenas, islas, mares, etc.

Con la demanda se aportó certificación catastral, en el que se indica que el predio tiene nomenclatura oficial: **CL 48 I BIS SUR 9 – 83**, identificado con la cédula catastral **D48R S 8 4**, Código de Sector **001429 01 21 000 00000**, Chip **AAA0011KEMS**, figura con avalúo catastral de \$69'935.000, para la vigencia del año 2016 (folio 6). Además, fueron anexados con la demanda, formulario único del impuesto predial unificado, recibos de servicios públicos de gas natural, acueducto, energía eléctrica.

En consecuencia, como el bien a usucapir ubicado en la calle 48 I Bis Sur Nro. 9 – 83 Urbanización Providencia Alta de esta ciudad y del folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 40081029, se desprende una tradición de negocios y providencias que conciernen a la propiedad particular o privada y por lo mismo es procedente adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio dicho predio. Se cumple entonces con la primera exigencia.

4.2. Posesión material de la demandante sobre el inmueble a usucapir.

Como se consagra en el artículo 762 del Código Civil, la posesión “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí misma o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.”

De la definición anterior se extraen los dos elementos estructurales de la posesión, a saber: el ánimus, es decir, el elemento subjetivo o psicológico que

199
275

consiste en el ánimo de tener para sí el bien, darse por dueño de la cosa y el corpus, o sea el elemento material u objetivo, que consiste no solo en la detentación del bien sino en el comportamiento o conducta que se ejerce sobre éste, actos a través de los cuales se exterioriza la posesión, como hacer mejoras, cercar el predio, construir, pagar los impuestos, etc.,

La conjunción de ambos elementos aflora al mundo externo a través de actos a los que solo da derecho el dominio, como son la explotación económica, la disposición, las construcciones, cercados, arrendamientos y otros de igual significado (artículo 981 Ibídem). Por eso, se ha concluido que el medio idóneo para probar posesión es el testimonial, pues esa clase de actos positivos son apreciable por los sentidos.

La aplicación de los anteriores presupuestos al caso puesto a consideración, permiten observar:

En el proceso se recibieron los testimonios de LUZ ELENA COBOS PINEDA, LUIS ALEJANDRO BADILLO ROJAS, NORBERTO GÓMEZ PINTO, CESAR AUGUSTO LEAL RUIZ y JUAN CARLOS MEDINA MAHECHA, declaraciones recaudadas en diligencia del 6 de marzo del año en curso, se trata de personas mayores de edad y vecinas de esta misma ciudad, expresan de manera clara, coherente y contundentemente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, como por ejemplo que conocen a la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE, así haya discrepancia respecto de la fecha desde cuando ocupa el inmueble.

Por otra parte, la inspección judicial, practicada como prueba, permitió constatar la identidad del predio examinado con el que se señala en la demanda, a más que se pudo establecer su acceso, localización y linderos debidamente actualizados, clase de inmueble construido, materiales utilizados para tal fin, que el mismo se encuentra ocupado por la demandante y su familia, situación que fuera corroborada por al auxiliar de la justicia designada, en su experticia, obrante a folios 243 a 256, en el que, hace una descripción detallada del inmueble, en aspectos tales como identificación, área, destinación, vías de acceso, estado de conservación, construcción y mejoras, servicios públicos domiciliarios y que está destinado exclusivamente para vivienda.

ind

Evidencia el anterior estudio, que la demandante Jacqueline Gaviria Aponte tiene la posesión del inmueble, como señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno.

4.3. Que la posesión se prolongue por el término legal

Enseña el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es originaria o extraordinaria. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita la posesión ininterrumpida que las leyes requieren, esto es, el término de 10 años, hoy de 5 años, requiriéndose la existencia de un justo título y buena fe, aunque sea inicialmente (Arts. 1764 y 228 ibídem).

A su vez, el artículo 2531 del mismo código, que “El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción extraordinaria bajo las reglas que van a expresarse: 1.- Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2.- Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3.- Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe y no dará lugar a la prescripción a menos de concurrir estas dos circunstancias. (i) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años (reducida a 20 años por la ley 50/36, hoy a 10 años, por ley 791 de 2002, a partir de la vigencia de esta ley) se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. (ii) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

De acuerdo con la normatividad citada y la jurisprudencia, para que sea procedente adquirir por prescripción adquisitiva del dominio un bien mueble o inmueble, cuando se invoca la prescripción extraordinaria, es decir, una posesión material por el tiempo que exige la ley (10 años según la voluntad del prescribiente), no se requiere por parte del poseedor probar la existencia de título alguno en el poseedor para que salga adelante su pretensión de adquirir el dominio por el modo de la prescripción.

De entrada y sin necesidad de hacer mayores esfuerzos, con base en la documental aportada, en especial la copia del contrato de promesa de compraventa, la conciliación celebrada entre la demandante y la señora Mariela Duque, el juicio ejecutivo por obligación de suscribir documento que lo precedió y el otorgamiento de

200
19
276

la escritura pública de compraventa del derecho de cuota del 50%, permiten concluir que al momento de presentación de la demanda, no se establece el tiempo mínimo para que proceda la acción de pertenencia bajo la modalidad de largo tiempo o extraordinaria, habida cuenta que los hechos y actos que recogen dichos elementos probatorios, determinan el reconocimiento de dominio ajeno por parte de la prescribiente, así sea para consolidar el derecho de propiedad en la señora JACQUELINE GAVIRIA APONTE.

Es que, si la demandante se considera poseedora en los términos de la negociación realizada con los señores Mariela Duque y Gonzalo Nivia Ramírez (q.e.p.d.), como promitentes vendedores, debido a la entrega material del inmueble que se le hizo el 25 de febrero de 2007, no cabe duda de que en virtud de dicho acuerdo y verificado el pago del precio, permite exigir a la promitente compradora la entrega jurídica de la cosa, sin embargo, otro efecto de esta convención es el reconocimiento de dominio ajeno, en cabeza de la parte que en su calidad de propietaria se obligó en hacer la tradición.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"(...), la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión.
(...)

No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión.
(...)

Por consiguiente, cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega adelantada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y

unf

*adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión...*¹

Concluye el despacho que, si el contrato preparatorio excluye la posesión, salvo pacto en contrario o la interversión del título², con más veras el contrato de compraventa, que recoge la Escritura Pública 4.300 del 29 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría 6ª del Círculo Notarial de Bogotá que milita a folios 9 a 20, por medio de la cual la compradora Jacqueline Gaviria Aponte, aquí demandante y la señora Mariela Duque (vendedora), manifestaron que por ese instrumento público se transfirió a título de venta real y efectiva a favor de la compradora el derecho de dominio y la posesión plena que tiene y ejerce sobre la cuota parte equivalente al 50% del inmueble objeto del este proceso.

Baste esta última reflexión, para entender que la pretensión de usucapión esta llamada al fracaso.

5. Estudio de la réplica de demanda, de las excepciones de mérito y de la demanda reivindicatoria en reconvención.

Teniendo en cuenta que los copropietarios demandados Yenny Lisbeth Nivia Duque, Dennis Wilman Nivia Duque, Jeison Zuliman Nivia Duque, Davis Robinson Nivia Duque, Edward Fernando Rodríguez Nivia y Karol Andrea Rodríguez Nivia, fueron notificados del auto admisorio de la demanda por intermedio de curadora *ad litem*, según diligencia realizada el día 15 de mayo de 2017, tal como se expuso en el resumen del proceso, es de concluir que el escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito, al igual que la demanda de reconvención que se incorporaron al proceso con posterioridad, devienen extemporáneos.

Ahora, si bien es cierto que el juzgado admitió dichas actuaciones, también lo es que tales yerros no pueden ser fuente de derecho, pues una vez realizado este trámite las personas que comparecen al proceso lo reciben en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala d Casación Civil Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia del 30 de julio de 2010. Ref.: Expediente 11001-3103-014-2005-00154-01

² Hecho ostensible por medio del cual la tenencia se transforma en posesión.

201
277

7º del artículo 375 del Código General del Proceso³, siendo esto suficiente para rechazar de plano la demanda de mutua pretensión.

No obstante, lo anterior, se debe decir que el mismo vínculo negocial que determinó la improcedencia de la acción de pertenencia, afecta en igual sentido la pretensión reivindicatoria, pues al margen de la doctrina que la estima pertinente, ante la ausencia de texto legal, la jurisprudencia inalterada de la Corte Suprema de Justicia ha expresado al respecto:

*"... 'La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio.' (cas. civ. sentencia de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, [SC-044-2004] exp. 7076)."*⁴ (SE DESTACA)

Por tanto, si en gracia de controversia se admitiera que la demanda reivindicatoria de reconvención es oportuna, cosa que no lo es, no cabe duda de que, la causahabencia de los demandados (propietarios) en su condición de herederos del promitente vendedor Gonzalo Nivia Ramírez (q.e.p.d.), impide el éxito de la pretensión, frente al vínculo contractual que todavía permanece incólume.

6. Finalmente, se debe decir, que si bien este juzgador anunció el sentido del fallo, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso⁵, básicamente accediendo a la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es lo cierto que,

³ Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; **quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.** (SE DESTACA)

⁴ Tomado de la Sentencia del 30 de julio de 2010. Ref.: Expediente 11001-3103-014-2005-00154-01.

⁵ "...Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121..."

un análisis reposado de los elementos probatorios recogidos en esta causa judicial, comprobaron que la demandante no cumplió con el tiempo necesario para consolidar este derecho, tal como se indicó ut-supra, circunstancia que determina el fracaso de las pretensiones de la demanda, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Al respecto resulta de interés lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela⁶, cuando fijó el alcance del precepto adjetivo, a saber:

“..., es menester aclarar en la hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por sí sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia.

Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifestamente contrario al derecho sustantivo que buscar realizar en concreto.

Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11)...”

DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y mandado de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda principal y **NO TENER** en cuenta el escrito contentivo de la demanda reivindicatoria, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

⁶ Magistrado ponente, doctor Luis Alfonso Rico Puerta. STC3964-2018. Rad. N° 11001-02-03-000-2018-00041-00. Sentencia del 21 de marzo de 2018.

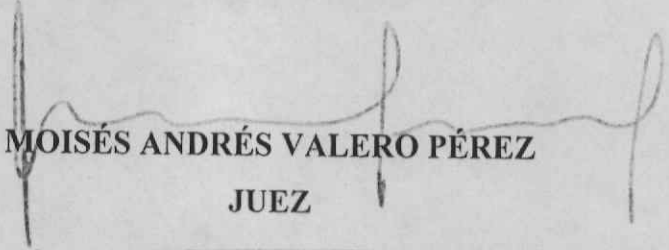
202
270

SEGUNDO.- DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO.- SIN COSTAS.

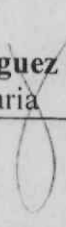
CUARTO.- ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidas las disposiciones de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 634, de fecha 11 MAR 2019 siendo la hora de las 8:00 AM.

Beyanid Rodríguez Ochoa
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No.14-33 PISO 6. cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel.
3418502

Oficio No. 1264
2 de mayo de 2019

SEÑORES.
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LA CIUDAD.

REF.

PROCESO: **DIVISORIO** No.110014003010-2016-01002-00
DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. 51.997.911
DEMANDADOS: JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. 21.939.954.
DENIS WILMAN NIVIA DUQUE C.C. 79.509.987.
DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE C.C. 79.641.413.
JEISON ZULIMA NIVIA DUQUE C.C. 79.580.381.
JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ C.C. 79.740.928.
KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA Y
EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA.

De conformidad con lo dispuesto en auto calendado el 3 de abril de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, le comunico que se ordenó oficialles a fin de que informe a este Despacho, el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia radicado bajo el número 2016-1133, que cursa en su dependencia.

Sírvase proceder de conformidad, **al momento de contestar lo pertinente hacer mención del proceso.**

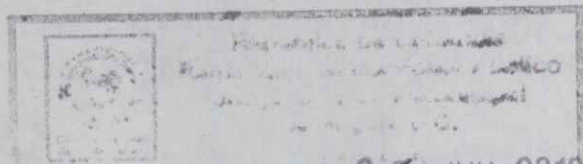
Atentamente,

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARIA



24453 7MAY19 AM 8:11

24453 7MAY19 AM 8:11



Para reguend al su gado 16.
Cual Hpal. y ~~prom~~ ^{prom} ~~leu~~ ^{leu} sar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

25 JUN. 2019

Ref. 110014003062-**2016-01002-00**

Con miras a la continuación del presente asunto, el Despacho dispone:

Por Secretaría requiérase al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá para que informe a este Despacho el trámite impartido al oficio N° 1264 del 2 de mayo de 2019 como quiera que a la fecha no se tiene conocimiento de la información requerida.

Remítase copia del folio 203 de esta encuadernación junto con la presente decisión. Secretaría diligencie directamente la comunicación.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	26 JUN 2019
ESTADO No.	Notificado por anotación en
	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

1875

1875

1875

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO DIVISORIO de YENNY LISBETH NIVIA DUQUE contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE y OTROS.

JUZGADO 10 CIVIL MPAL

Expediente: **11001-4003-010-2016-01002-00**

23194 5-JUL-'19 15:22

SOLICITUD:

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, muy comedidamente concurre ante su despacho con el propósito de solicitarle se sirva continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que el día 12 de abril de 2019 se aportó copia simple de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal calendada 15 de marzo de 2019 en el Proceso de Pertenencia en la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda principal.

La apoderada de la parte demandante apeló dicha sentencia en tiempo correspondiéndole al Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito tramitarla.

En auto de fecha 20 de mayo de 2019 el Despacho (Juzgado 26 Civil del Circuito) fijó para el día 2 de julio de 2019 evacuar la audiencia de sustentación y fallo de conformidad con el art. 327-5 inc. 2 del C.G. del P.

El Juzgado 26 Civil del Circuito emitió el fallo de segunda instancia el mismo dos (02) de julio de 2019 en el cual confirmó la Sentencia de Primera Instancia en su totalidad y condenó en costas a la parte apelante y demandante dentro de dicho proceso de la cual anexo copia en medio magnético (CD).

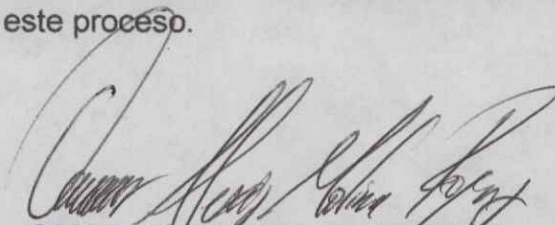
Por lo anteriormente señalado solicito a la señora Jueza se sirva tener en cuenta lo anteriormente señalado ya que su señoría ordenó mediante auto de fecha 03 de abril de 2019 oficiar al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá para rindiera un informe del estado en que se encontraba el proceso de pertenencia y luego mediante auto de fecha 26 de junio de 2019 ordena requerirlos nuevamente para envíen la información; circunstancia que a la fecha no ha sido posible.

Como quiera que el suscrito apoderado dispone de la información procesal que requiere su Despacho, me permito aportar los comprobantes auténticos del resultado del proceso de pertenencia, conforme han sido emitidos por el Juzgado 26 C.C.

PETICIÓN:

Solicito al Señor Juez, se sirva continuar con el trámite procesal establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso. El cual señala que el Juez deberá proferir auto por medio del cual decreta la división o la venta solicitada, situación que no se ha presentado en este proceso.

De la Señora Jueza,


OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS

C.C. No. 80.772.395 de Bogotá

T.P. No. 184.008 del C. S. de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

207
Copia
9-10-19 07:10:51 0132

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No.14-33 PISO 6. cmpl10bt@cejudoj.ramajudicial.gov.co tel.
3418502

Oficio No. 1828
3 de julio de 2019

SEÑORES.
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
LA CIUDAD.

REF.

PROCESO: **DIVISORIO** No.110014003010-2016-01002-00
DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. 51.997.911
DEMANDADOS: JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. 21.939.954.
DENIS WILMAN NIVIA DUQUE C.C. 79.509.987.
DAVIS ROBINSO NIVIA DUQUE C.C. 79.641.413.
JEISON ZULIMA NIVIA DUQUE C.C. 79.580.381.
JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ C.C. 79.740.928.
KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA Y
EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA.

En cumplimiento con lo ordenado en auto calendado el **25 de junio de 2019**, proferido dentro del proceso de la referencia, le comunico que se ordenó requerirle para que informe el tramite impartido al oficio No. 1264 de fecha 2 de mayo de 2019, emitidos por esta Sede Judicial, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de respuesta alguna de la información requerida.

Con el presente se remite copia del folio No. 203.

Sírvase proceder de conformidad, al momento de contestar lo pertinente, anotar el número del proceso y nombre de las partes de la referencia.

Atentamente,

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARIA



316 31 23

Nº 0519 04 MAR 2010
NOTARIA CUARTA DE BOGOTÁ
Dr. JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIO
NIT. 19.296.608-7
Código Super Notariado: 11001004
Calle 53 No 21-20 Tel. 217 5570

Fecha: 04 de MARZO de 2010 FACTURA DE VENTA Nº 0174

Bogotá D. C. MARZO 04 de 2010 ESCRITURA No. 00519

Partes: ARISMENDY MARIA BEATRIZ
ROJAS GOMEZ MARIA DEICY
FMA

C.C. 41,460,061-
C.C. 53,177,068-

Contrato: VENTA-HIPOTECA 70%
de Turno: 00587 -2010 Observaciones:

NOTARIA CUARTA CANCELADO
CHEQUE BCO.
No. \$
EFFECTIVO \$ 645,386
TOTAL \$ 645,386

LIQUIDACION

CARGOS NOTARIALES			
Matrícula(s) VENTA	28,000,000	92,750	
HIPOT	22,464,834	55,645	

Costos Resol 10301 DIC/20..... \$ 148,403

CARGOS DE ESCRITURACION			
Matrícula de la matriz	11	22,110	
Copia(s) de	21 hojas	42,210	
Simple(s) de	11 hojas	44,220	
Parcial(es)	21 hojas	42,210	
Autenticaciones		9,690	
CARGOS DE ESCRITURACION		160,430	

CARGOS NOTARIALES \$ 308,833

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS			
IVA			49,413
Super-Notariado y Registro			3,570
Cuenta Especial para el Notariado ..			3,570
R-Fuente (Base)	28,000,000		280,000

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . \$ 338,553

PAGAR ESCRITURA \$ 645,386

SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100-MC

POR ABOGADO \$ 645,386

NW007

Acceptada Maria Deicy R. Elaborada Rosely

Comprador \$ 239,449 Vendedor \$ 405,937

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Código Super Notariado 11001004
PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA
Regimen Común - Actividad económica 9309 - Tarifa .0966% - Factura expedida por Computador
Al despacho del(a) señor Jueza(s) hoy
17 JUL 2019
Observaciones:
Secretaría:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

25 JUL. 2019

Ref. 110014003010-2016-01002-00

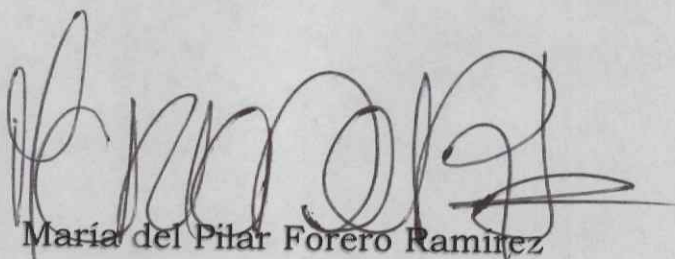
Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la documental aportada por el extremo demandante, contentiva de la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el número 2016-1133 que se adelantó en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, para lo que se estime pertinente.

En tal sentido, dicha información es suficiente para suplir la prueba de oficio decretada mediante auto del 3 de abril de 2019, luego aquella resulta innecesaria en este momento, por lo tanto, se prescinde de dicha prueba.

Una vez se encuentre en firme este proveído, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	26 JUL 2019
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 116	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

100-1000

100-1000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 10 CIVIL MPAL

21666 9-MAY-'19 8:45

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7° TEL. 3410964

Bogotá, D.C., 08 de mayo de 2019

Oficio No. 0811

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6

Ciudad

*Ref. PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRARORDINARIA DE DOMINIO DE CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE No.
11001400301620160113300 de JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. 21.939.954
contra YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. 51.997.911, DENNIS WILMAN NIVIA
DUQUE C.C.79.509.987, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE C.C.79.580.381,
ROBINSON DAVIS NIVIA DUQUE C.C.79.641.413, EDWARD FERNANDO
RODRIGUEZ NIVIA y KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA*

*Su Ref. PROCESO DIVISORIO No. 11001400301620160113300 de YENNY
LISBETH NIVIA DUQUE C.C. 51.997.911 contra DENNIS WILMAN NIVIA
DUQUE C.C.79.509.987 y otros*

En respuesta a su oficio No. **1264** de calenda 2 de mayo de 2019, emanado por esa entidad, me permito adosar informe del asistente judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTA: Se les pone en conocimiento que la última actuación del presente proceso, fue la sentencia proferida por este Despacho Judicial, de fecha 15 de marzo de 2019, la cual NEGÓ las pretensiones de la demanda

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Si este documento, presenta enmendaduras perderá su validez.

Atentamente,

BEYANID RODRÍGUEZ OCHOA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No.14-33 PISO 6. cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel.
3418502

Oficio No. 1264
2 de mayo de 2019

SEÑORES.
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LA CIUDAD.

REF.

PROCESO: **DIVISORIO** No.110014003010-2016-01002-00
DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. 51.997.911
DEMANDADOS: JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. 21.939.954.
DENIS WILMAN NIVIA DUQUE C.C. 79.509.987.
DAVIS ROBINSON NIVIA DUQUE C.C. 79.641.413.
JEISON ZULIMA NIVIA DUQUE C.C. 79.580.381.
JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ C.C. 79.740.928.
KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA Y
EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA.

De conformidad con lo dispuesto en auto calendado el 3 de abril de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, le comunico que se ordenó oficialles a fin de que informe a este Despacho, el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia radicado bajo el número 2016-1133, que cursa en su dependencia.

Sírvase proceder de conformidad, **al momento de contestar lo pertinente hacer mención del proceso.**

Atentamente,

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARIA



24452 7/10/19 4:04 PM

24452 7/10/19 4:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7° TEL. 3410964

Bogotá, D.C., Julio 25 de 2019

Oficio No. 1403
JUZGADO 16 CIVIL MPAL
23820 30-JUL-'19 16:02

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6

Ciudad

Ref. **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE No. 11001400301620160113300 de JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. 21.939.954 contra YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. 51.997.911, DENNIS WILMAN NIVIA DUQUE C.C.79.509.987, JEISON ZULIMAN NIVIA DUQUE C.C.79.580.381, ROBINSON DAVIS NIVIA DUQUE C.C.79.641.413, EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ NIVIA y KAROL ANDREA RODRIGUEZ NIVIA**

Su Ref: **PROCESO DIVISORIO No. 110014003010-2016-01002-00 de YENNY LISBETH NIVIA DUQUE C.C. 51.997.911 contra JACQUELINE GAVIRIA APONTE C.C. 21.939.954 y otros**

En respuesta a su oficio No. **1828** del **3 de Julio de 2019**, me permito adosar copia del oficio No. 0811 del 08 de mayo de 2019 emanado por este Despacho Judicial, mediante el cual se da contestación oportuna a su solicitud.

En adición, se les pone en conocimiento la parte resolutive de la sentencia emanada por este Despacho Judicial de fecha 15 de marzo de 2019, así: **PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda principal y **NO TENER** en cuenta el escrito contentivo de la demanda reivindicatoria, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. **SEGUNDO: DISPONER** de la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **TERCERO: Sin costas. CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez cumplidas las disposiciones de esta sentencia.

De igual manera, se les informa que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha sentencia, la cual fue **CONFIRMADA** por el juzgado 26 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, condenando en costas a la parte actora.

Por último, se elabora oficio No. 1404 al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Sur de esta ciudad, para que sea retirado por la parte interesada. El proceso se encuentra para liquidar costas.

Si este documento, presenta enmendaduras y/o tachaduras perderá su validez.

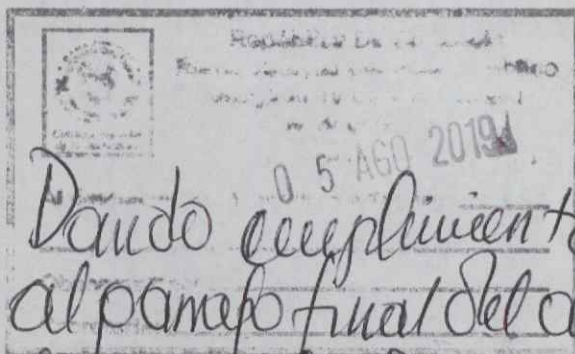
Atentamente,

BEYANID RODRÍGUEZ OCHOA
SECRETARIA

lasv

JAN 17 1981

38-107-13 10:05



Dando cumplimiento
al papeo final del alto
208 Clouds



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. 110014003010-2016-01002-00

Adelantado en debida forma el trámite respectivo del proceso, corresponde al Despacho dictar la providencia de que tratan los artículos 409 y 412 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Yenny Lisbeth Nivia Duque, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de Jacqueline Gaviria Aponte, Denis Wilman Nivia Duque, Davis Robinson Nivia, Jeison Zuliman Nivia Duque y José Fernando Rodríguez Montañez, en representación de Karol Andrea Rodríguez y Edward Fernando Rodríguez Nivia con el fin de obtener la DIVISIÓN *AD VALOREM* respecto del inmueble ubicado en la calle 48 I Bis Sur N° 9-83 (dirección catastral) de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-40081029, alinderado en la Escritura Pública No. 0944 del 5 de abril de 2016 de la Notaría 7ª del Circulo de Bogotá.

Respecto a la forma de realizar la división, se observa, en las pretensiones de la demanda y el dictamen aportado por la actora (fl. 166 a 185) que resulta inviable dividir materialmente el inmueble objeto de la *litis*, pues de hacerlo se desmejoraría considerablemente cada una de las secciones a dividir, ya que esto implicaría varias demoliciones y construcciones de nuevos muros divisorios y la independización de servicios públicos para cada comunero, por lo que se debe decretar es la venta.

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien en disputa (fls. 2 a 8) donde consta en las anotaciones 20 y 22 que: Yenny Lisbeth Nivia Duque, Jacqueline Gaviria Aponte, Denis Wilman Nivia Duque, Davis Robinson Nivia, Jeison Zuliman Nivia Duque, Karol Andrea Rodríguez y Edward Fernando Rodríguez Nivia, son propietarios en común y proindiviso del aludido inmueble.

Documentos anteriores de los que se infiere que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados para integrar el presente proceso.

II. TRÁMITE

Admitida la demanda, mediante providencia cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 52), se ordenó la inscripción en el folio de matrícula del bien objeto de división y la notificación del extremo pasivo, quien, dentro de la oportunidad procesal pertinente, no alegó pacto de indivisión, tampoco formuló excepciones previas, ni solicitó el reconocimiento de mejoras. Únicamente, la señora Jacqueline Gaviria Aponte, a través de su apoderada se opuso a las pretensiones de la demanda, mediante la formulación excepciones de mérito, y previas, a estas últimas no se les imprimió trámite alguno dada su extemporaneidad.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 2322 del Código Civil Colombiano define que *"[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato"*.

Adicionalmente, el artículo 2334 ibídem, prevé que *"[e]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto."*

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones."

De ahí que los mencionados artículos establecen que cuando hay un número plural de personas, que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la legislación civil, tales como las correspondientes a la administración de la cosa común y las relativas a los deberes de defensa de aquella.

No obstante, corresponde precisar que así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces la ley procesal civil otorga al comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez que cese la comunidad.

Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso que *"[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)"*

Entonces, es requisito esencial del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, se sustrae del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta, del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en estado en que se halla y solo eventualmente podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Dispone el artículo 2340 del C.C. que *"[l]a comunidad termina: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2.- Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común."*

En el presente caso, quien ha reclamado la división ha acreditado suficientemente la calidad de comunero, la existencia de la comunidad y el derecho que le asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte la posibilidad de que el bien inmueble objeto de la presente *litis* sea divisible materialmente, tal como se señaló en el dictamen aportado.

2. Ahora, frente a la pretensión, en términos del artículo 409 del C. G. del P. el extremo pasivo puede alegar la existencia del pacto de indivisión, plantear un desacuerdo con el dictamen pericial y, aunque la norma no lo indica expresamente, nada impide que se propongan excepciones encaminadas a desvirtuar la inexistencia de la comunidad o el derecho del comunero.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, ha recordado en reiterada jurisprudencia que *"[l]a ley procesal en virtud de la especialidad de este tipo de asuntos, se encarga de limitar las defensas que son viables, advirtiendo que dentro del término del traslado del libelo, el demandado puede proponer excepciones previas, de otra naturaleza y oposición o únicamente ésta, entendiéndose la última como un cuestionamiento a la división o a la venta pretendida por el actor; en otros términos, prácticamente queda circunscrita a la vigencia del pacto de indivisión y a la forma de verificarla."*¹

¹ Ver Sentencia del 7 de julio de 2014, Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

2.1 De la revisión de la defensa planteada por la parte demandada se advierte que no enervan en ninguna medida los derechos de los comuneros sobre el bien.

En efecto, la *"falta de requisitos necesarios de la demanda"* se enmarca dentro de aquellas exceptivas establecidas por el legislador procesal como previas o dilatorias, de manera que en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, se contempló la llamada *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* la cual se ajusta a lo argumentado por la inconforme. No obstante, de conformidad con el inciso segundo del artículo 409 *ibídem*, los motivos que configuren este tipo de excepciones solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del auto admisorio de la demanda, herramienta que si bien fue utilizada, lo cierto es que no en la oportunidad pertinente, tal como se reseñó en el auto del 28 de junio de 2017 (fl. 7, C.2), luego, no es este el escenario procesal para debatir tal situación.

Con todo, adviértase que en cuanto la ausencia del avalúo ordenado por el artículo 406 del Código General del Proceso, dicha carga fue subsanada a través de la experticia que obra a folios 166 a 185, documental que fue sometida a contradicción de la parte demandada según consta a folio 187, frente a lo cual, todos los comuneros guardaron silencio.

Ahora, en cuanto a la *"temeridad y mala fe"* dicha defensa tampoco tiene cabida en el presente asunto, pues no ataca directamente la división solicitada del bien. Además, recuérdese que la buena fe se presume, por tanto debe ser desvirtuada por quien la alega, y el extremo pasivo no aportó probanza alguna que permitiera inferir tal situación.

Asimismo, no se observa un actuar temerario en cuanto a la titularidad del bien objeto de división, puesto que en el certificado de tradición del predio, sin lugar a equívocos, se evidenció que todos los intervinientes son titulares del derecho de dominio en común y proindiviso, documento en el que se establece, sin lugar a dudas, la cuota parte del derecho que le corresponde a cada propietario.

Por demás, la señora Jacqueline Gaviria no acreditó que fuera la única titular del derecho de dominio sobre la totalidad del inmueble, sin que la promesa de compraventa aportada fuera suficiente para ese fin en tanto dicho negocio jurídico genera es una obligación de hacer, es decir, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato;

apenas el titular del derecho de dominio entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño.

Es más, el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá únicamente ordenó a la señora Mariela Duque a suscribir la escritura pública del bien, pero frente al señor Gonzalo Nivia Ramírez negó las pretensiones.

En torno a *"ocultamiento de la verdad, posible fraude procesal"*, como se ha venido estudiando, dicha inconformidad tampoco ataca de manera directa la división del bien objeto del proceso luego resulta anti técnica su formulación.

Debe precisarse que de considerar la existencia de una conducta penal es competencia de la jurisdicción en esa especialidad² dilucidar esa clase de conductas, pues en caso de ser víctima de algún tipo de ilícito, lo procedente es que acuda a la autoridad competente a denunciar la concurrencia de tales delitos, ya que no es competencia de este estrado judicial ser ente acusador o investigador de conductas punibles.

Finalmente, tratándose de la *"prejudicialidad"*, lo primero que debe tener en cuenta la litigante es que dicha figura jurídica tampoco puede ser presentada como medio exceptivo pues de ninguna manera está orientada a aniquilar un derecho, mucho menos, el de propiedad, la única virtualidad con la que cuenta es que si se presentan los presupuestos del caso, se genere la suspensión del proceso.

Entonces la prejudicialidad civil es una de las formas previstas por el legislador procedimental para la suspensión del proceso en determinadas situaciones específicas, de ahí que, el numeral 1° del artículo 161 *ejúsdem*, prevé que:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)"*

No obstante, en el caso de marras no se observa la necesidad legal de suspender el presente proceso por prejudicialidad civil, habida cuenta que el argumento fundamental para solicitarla es el proceso de

²Art. 29 del Código de Procedimiento Penal, *"Corresponde a la jurisdicción penal la persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional, y los cometidos en el extranjero en los casos que determinen los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia y la legislación interna"*.

pertenencia iniciado por la señora Jacqueline Gaviria Aponte en el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo el número 2016-01133, empero, de conformidad con la documental obrante a folios 194 a 202 y 211, pronto advierte esta judicatura que dicho litigio ya culminó con la denegación de las pretensiones de la usucapiante, incluso, de cara al disco compacto que obra a folio 206 fluye que el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, también resolvió desfavorablemente la solicitud de la aquí demandada, de manera que, no hay méritos suficientes para decretar la suspensión de este proceso.

En ese orden de ideas, la oposición planteada por la demandada no desvirtuó el derecho que le asiste a Yenny Lisbeth Nivia Duque, Denis Wilman Nivia Duque, Davis Robinson Nivia, Jeison Zuliman Nivia Duque, Karol Andrea Rodríguez y Edward Fernando Rodríguez Nivia sobre el inmueble, tampoco demostró un mejor derecho sobre el bien que ponga en duda la comunidad existente entre las partes respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40081029 o que permita entrever la improcedencia de la división pretendida.

3. Así las cosas, se decreta la división "*ad valorem*" (venta de la cosa común) y se dispone el secuestro del inmueble, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del C.G. del P, aclarando que al momento en que se vaya a realizar el remate del bien objeto de división para la distribución de su producto entre los comuneros, la parte demandante deberá allegar el respectivo dictamen pericial que determine el valor del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división "*ad valorem*" (venta de la cosa común), solicitada por la comunera Yenny Lisbeth Nivia Duque, en contra de los comuneros Jacqueline Gaviria Aponte, Denis Wilman Nivia Duque, Davis Robinson Nivia, Jeison Zuliman Nivia Duque y José Fernando Rodríguez Montañez, en representación de Karol Andrea Rodríguez y Edward Fernando Rodríguez Nivia, respecto del inmueble ubicado en la calle 48 I Bis Sur N° 9-83 (dirección catastral) de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-40081029, aclarando que al momento en que se vaya a realizar el remate del bien objeto de división para la distribución de su producto entre los

comuneros, la parte demandante deberá allegar el respectivo dictamen pericial que determine el valor del bien.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble ubicado en calle 48 I Bis Sur N° 9-83 (dirección catastral) de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-40081029.

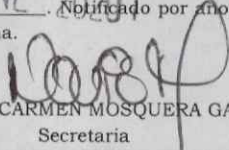
Dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Designese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 17 3 ENE 2017	Notificado por anotación en ESTADO
No. 193	de la misma fecha.
	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
CRA 10 No. 14-33 piso 6

DESPACHO COMISORIO No. 0002

LA SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
CARRERA 10 No.14-33 PISO 6

HACE SABER A LA:

CONSEJO DE JUSTICIA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ PARA CONOCIMIENTO DE
DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO Y/O ALCALDIA DE LA ZONA
RESPECTIVA.

Que en el proceso Divisorio No 110014003010-**2016-01002-00** que adelanta en este Juzgado Yenny Lisbeth Nivia Duque **contra** Jacqueline Gaviria Aponte, Denis Wilman Nivia Duque, Davis Robinson Nivia Duque, Jeison Zulima Nivia Duque, José Fernando Rodríguez, Karol Andrea Rodríguez Nivia y Edward Fernando Rodríguez Nivia, Se dictó auto que en su fecha y parte pertinente dice: “Juzgado Décimo Civil Municipal.- Bogotá D.C., **diecinueve (19) de diciembre de 2019**, Se le comisionó para la práctica de la diligencia de **secuestro del bien inmueble** distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **50C-40081029**, ubicados en la Calle 48 I Bis Sur No. 9-83 (**Dirección Catastral**), de esta ciudad.

Se le comisiona con amplias facultades Al Consejo de Justicia y/o Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios y/o Alcaldía de la Zona Respectiva., se designa como secuestre: VER ANEXO

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del código General del Proceso, anexo copia de la providencia de fecha **19 de diciembre de 2019**, con copia del certificado de tradición.

Actúa como apoderado de la parte actora Omar Alexis Molina Rojas, identificado con C.C. 80.772.95 con T.P. No. 184.008 del C.S. de la J, Dirección: Carrera 8 No. 11 – 39 Oficina 312 de esta ciudad, Teléfono: 3153055583 - 314557734.

Para su diligenciamiento se libra hoy **(17) de enero de 2020**.

Cordialmente,

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARIA

Recibo Oficio
17 de enero de 2020

15 de mayo de 1960
Unido Unido

[Handwritten signature]